

PERTENENCIA 2017-322 1ER CORREO CON CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA Y ANEXOS HASTA # 24

oscar fernando suarez gomez <ofdosg10@hotmail.com>

Mié 25/11/2020 7:52 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres

<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ceciliasolanova <ceciliasolanova@yahoo.es>; oscarodri62@hotmail.com <oscarodri62@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (13 MB)

2020 - EL LÍBANO RAD 322 Constesta Reforma Jorge Cubides.pdf; ANEXOS 1-2-3-4-5-6.pdf; ANEXOS 7-8-9-10-11-12-13-14-15-16.pdf; ANEXOS 17-18-19-20-21.pdf; ANEXOS 22-23-24.pdf;

Buenos dias Doctores

Remito en PDF escrito de contestacion a reforma y anexos correspondientes al numero 1 al 24.

Lo anterior para su conocimiento y debido tramite.

Cordialmente

OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ

Obtener [Outlook para Android](#)

From: carmen cecilia solano vargas <ceciliasolanova@yahoo.es>

Sent: Wednesday, November 25, 2020 7:41:24 PM

To: DR OSCAR FDO SUAREZ <ofdosg10@hotmail.com>

Subject: 1ER CORREO CON CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA Y ANEXOS HASTA # 24

Abog. CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS

Cel. 313-3424 862

Carrera 36 # 54 -86 Of. 203 Bucaramanga

Correo electrónico: ceciliasolanova@yahoo.es

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN # 686554089001-2017-0322-00
Demandante: MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ
Demandados: JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO e INDETERMINADOS. (Jorge Enrique Cubides Franco reconocido como demandado por el Juzgado en Auto de 9 de Mayo / 2019, notificado por Estado # 52 de fecha 10 de Mayo /2.019).-

Asunto: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

OSCAR FERNANDO SUÁREZ GÓMEZ mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'281.587 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 83.967 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado del Demandado señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, varón, mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17'152.753 expedida en Bogotá; muy respetuosamente procedo dentro de la debida oportunidad procesal, a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

EN RELACIÓN A LOS HECHOS

Al Primero: ES PARCIALMENTE CIERTO.

CIERTO ES que el predio rural realmente responde a la denominación de **LOTE “EL LÍBANO”** según el certificado de libertad y tradición del folio de su matrícula inmobiliaria **303-14235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, pero igualmente es conocido en otros documentos administrativos como **“El Terreno”**, así como **“El Líbano Parcela 7”** y como **“Finca El Líbano”**, correspondiendo al mismo inmueble rural.

PERO NO ES CIERTO lo expuesto por el Demandante referente a las características del predio rural denominado **“EL LÍBANO”**, objeto del presente proceso de Pertenencia; por cuanto revisado el certificado de libertad y tradición aportado por la misma Parte Demandante, claramente se observan las inconsistencias en que incurre el Demandante en lo atinente a los linderos y a la medida del área superficial del citado predio rural, ya que realmente dicho predio responde a la siguiente área: ***Extensión aproximada de 49 Hectáreas + 9.651 Mts2***

Y en relación a los **linderos**, conforme a lo señalado en los documentos, se tienen:

- 1) **Resolución No. 0286 de fecha 3 de Abril de 1.989 de la Regional Santander INCORA** mediante la cual el Incora adquirió dicho predio rural por Revocatoria a su anterior adjudicatario señor Ernesto Durán Aparicio, según consta en la **Anotación # 005** del folio de la matrícula inmobiliaria número **303-14235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y
- 2) **Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989 del INCORA** mediante la cual adjudicó dicho predio rural al señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA**, según consta en la **Anotación # 006** del folio de la matrícula inmobiliaria número **303-14235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y
- 3) Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **303-14235** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja**, en el ítem **Descripción: Cabida y Linderos**.

En consecuencia, los **LINDEROS REALES** que corresponden al predio rural “**EL LÍBANO**”, **NO SON LOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA**, sino los siguientes:

Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N –W en longitud de 640 metros con dique carretable. Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N –E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas. Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S –E .en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez. Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.

Este inmueble rural se distingue con la Matrícula Inmobiliaria número **303-14235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y su identificación del Código Catastral **actual** corresponde al número **000100060031000.-**

En relación a la denominación o nombre del predio rural, informo que tiene varias denominaciones según las entidades, me explico:

1-Según la **Oficina de Registro de Barrancabermeja** a la que pertenece el folio de la matrícula del predio rural, número **303-14235**, se denomina “**EL LÍBANO**”.

2-Según los **Archivos Catastrales de la Alcaldía M/pal de Sabana de Torres** a la que pertenece el número catastral del predio rural, número **000100060031000**, se denomina “**EL TERRENO**”.

3- Según el **INCORA de Bucaramanga** que adjudicó el predio rural al señor **José Mesías Cristancho García** por Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989, se denomina **“EL LÍBANO o PARCELA NÚMERO 7”**.

En relación a la Vereda en la que se encuentra ubicado el predio rural, informo que varían sus nombres según las entidades, me explico:

a) Según la **Oficina de Registro de Barrancabermeja** a la que pertenece el folio de la matrícula del predio rural, número **303-14235**, figura la **VEREDA SABANA DE TORRES, MUNICIPIO SABANA DE TORRES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

2- Según los **Archivos Catastrales de la Alcaldía M/pal de Sabana de Torres** a la que pertenece el número catastral del predio rural, número **000100060031000**, figura la **VEREDA LLANO GRANDE, MUNICIPIO SABANA DE TORRES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

3- Según el **INCORA de Bucaramanga** que adjudicó el predio rural al señor **José Mesías Cristancho García** por Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989, figura ubicado en el **DISTRITO DE RIEGO o ADECUACIÓN DEL RÍO LEBRIJA, VEREDA EL CARIBE, MUNICIPIO SABANA DE TORRES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Se demuestra la veracidad de los anteriores hechos con el aporte de los siguientes documentos:

- Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989 del INCORA, como **ANEXO # 1ro**
- Certificado de Libertad y Tradición del folio de la matrícula inmobiliaria No. 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, como **ANEXO # 2do**
- Del Archivo Catastral con el aporte de la **Factura de Impuesto predial unificado del Municipio de Sabana de Torres**, como **ANEXO # 3ro**

Al Segundo, Tercero y Séptimo: SON ABSOLUTAMENTE FALSOS.

FALSO que el señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** “ (...) *ha tenido la posesión real y material del inmueble objeto de este proceso, quien la ha ejercido de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, explotando económicamente el referido inmueble desde el mes de Marzo del año 1.999, y ejecutando actos de los que solo permiten el dominio de las cosas en calidad de señor y dueño tales como realizar mejoras necesarias, construir, ampliar, acondicionar la vivienda y potreros, actos que ja ejercidos sin violencia ni clandestinidad*”, como lo afirma el Apoderado de la parte Demandante.

Se desvirtúan las afirmaciones falaces que hace el Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** con la demostración del facto verdadero debidamente soportado con las pruebas documentales idóneas que se adjuntan, **evidenciando de manera inexorable que mi Representado el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO es quien DESDE EL DÍA 30 DE ENERO / 1.999 A LA ACTUALIDAD NOVIEMBRE / 2.020, viene ejerciendo los actos de señor y dueño sobre la Finca “EL LÍBANO”, tal como se demuestra con los hechos y documentos cronológicos que se enuncian a continuación:**

1)EL DÍA 30 DE ENERO / 1.999 por causa de la celebración y firma ante la Notaría Primera de Bucaramanga del CONTRATO DE COMODATO ONEROSO con el propietario inscrito y Comodante JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA y el Comodatario JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en el cual se determinó en la *Cláusula Quinta* la fecha de entrega de la Finca “EL LÍBANO” al Comodatario JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO el día 30 de Enero de 1.999, pagando el Comodatario la suma de Dos Millones de pesos (\$2'000.000,00) M/cte., a favor del Comodante, por anualidades vencidas por el uso del inmueble rural, tal como consta en la *Cláusula Sexta*.

Se demuestra la veracidad de este hecho con el aporte del citado Contrato de Comodato Oneroso de fecha 30 de Enero de 1.999, como **ANEXO # 4to**

2)EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE / 1.999 por causa de la celebración y firma ante la Notaría Tercera de Bucaramanga del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA FINCA “EL LÍBANO” entre el propietario inscrito y Prometiente Vendedor señor JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA y el Prometiente Comprador señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en el cual se determinó en la *Cláusula Quinta* la fecha de entrega de la Finca “EL LÍBANO” al Prometiente Comprador JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO el día 1º de Diciembre de 1.999, “ (...) con el servicio público de luz a paz y salvo, y con agua por bombeo, así como pagado el impuesto predial y valorizaciones hasta el 31 de Diciembre de 1.999, siendo de cargo del PROMETIENTE COMPRADOR los que se causen de esa fecha en adelante.”.- (La cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto).

Así mismo, en la *Cláusula Novena* del citado Contrato de Promesa de Compraventa, se lee textualmente:

“El PROMETIENTE VENDEDOR manifiesta que dentro del predio prometido en venta se encuentran aproximadamente cien cabezas de ganado de su propiedad, las que se dejarán al aumento al PROMETIENTE COMPRADOR, para lo cual en la misma fecha en que se hará la entrega material del predio, se firmará entre las partes un documento en donde conste exactamente el inventario de dichos animales, su

valor y las condiciones en que se dejan al aumento o partijería". (La cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto).

Se demuestra la veracidad de estos hechos con el aporte del citado Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 17 de Noviembre de 1.999, como **ANEXO # 5to**

3)EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE / 2.000 por causa de la celebración y firma de la **ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE LA FINCA "EL LÍBANO" # 285** de fecha **22 DE NOVIEMBRE DEL 2.000** de la Notaría Única de Sabana de Torres (Stder), entre el propietario inscrito y Vendedor señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA** y el Comprador señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, quedando de esta manera plenamente corroborada para el Comprador JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO su posesión lícita, sin vicios, sin clandestinidad, sin violencia, de naturaleza Regular y de Buena Fe por cuanto provino de un justo título traslativo de dominio, en la que textualmente consta en su ***Cláusula Sexta: Que desde hoy, hace entrega real de lo vendido con todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas, obligándose a su saneamiento en todos los casos de ley.***". (La cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto).

Se demuestra la verdad de este hecho con el aporte de la citada Escritura Pública de Compraventa de la Finca **"El Líbano"** # 285 de fecha 22 de Noviembre de 2.000 de la Notaría Única de Sabana de Torres, entre el Vendedor: **José Mesías Cristancho García** y el Comprador **Jorge Enrique Cubides Franco**, como **ANEXO # 6to**

4)EL DÍA 10 DE AGOSTO / 2.020 se inscribió la señalada Escritura Pública de Compraventa de la Finca **"EL LÍBANO"** entre el propietario inscrito y Vendedor señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA** y el Comprador señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja al Folio de la Matrícula Inmobiliaria **303-14235**, tal como consta en la Anotación # 011 de fecha 10/08/2020, **quedando ACTUALMENTE como ÚNICO PROPIETARIO INSCRITO JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.**

Quedó demostrada la verdad de este hecho con el folio de la matrícula inmobiliaria de la Finca **"El Líbano"** ya aportado en el presente escrito como **ANEXO # 2do.**

De igual manera procedo a demostrar al Despacho, que mi Representado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, **DESDE EL AÑO 1.999, viene ejecutando en la finca "EL LÍBANO" actos constitutivos de señor y dueño no solo en corpus sino también en ánimos, que se reflejan en la contratación laboral del personal trabajador** de la Finca **"EL LÍBANO"**, y procedo a demostrarlo así:

Mi representado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, requirió de los servicios de trabajadores para el predio **“EL LÍBANO”** con el fin de continuar explotando económicamente la mencionada Finca como efectivamente lo hizo mediante la contratación de trabajadores del campo a su manejo y bajo su dirección personal, tal y como lo demuestro con el facto y el soporte probatorio que se enuncia a continuación.

En razón al crecimiento de la explotación ganadera y agrícola del predio **“EL LÍBANO”** aunado a los múltiples compromisos contractuales adquiridos por mi representado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** con diferentes empresas de lechería como **“GLORIA COLOMBIA”** que integra las empresas **ALGARRA, CALIFORNIA, LECHESAN; “COOAPRISA LTDA.”; “APROCASAT S.A.S.”; “ALQUERÍA”**, etc., amén de los plurales Contratos de Participación de Ganado en aumento celebrados con diferentes particulares; tomó la determinación de contratar en su calidad de PATRONO o EMPLEADOR, los servicios de un TRABAJADOR y/o MAYORDOMO no solo para el cuidado de la Finca, sino igualmente para que fuera el encargado de la administración de la leche y demás actividades agrícolas desarrolladas en la **Finca EL LÍBANO**, labores de ordeño, cuidado del ganado vacuno, mantenimiento de cercas y potreros, control manual y químico de malezas, cuidado de herramientas y elementos de trabajo; **surgiendo así la contratación del primer mayordomo señor ADRIÁN GIL CELIS quien entró a trabajar en el año 1.999 hasta el día 3 de Junio del año 2.003, haciendo EMPALME con inventarios físicos al segundo mayordomo hoy Demandante señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, quien ingresó a trabajar ese día 3 de Junio del año 2.003.-**

En consecuencia, la **vinculación laboral verbal** del hoy Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** comenzó a partir del día **TRES (3º) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003)** en el cargo de Mayordomo y/o Administrador de la Finca **“EL LÍBANO”** y para corroborar la verdad de este hecho, **me permito aportar un Documento – Carta firmada a puño y letra por el mismo Demandante MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ de fecha Enero 28 de 2.016 con destino a mi representado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO en donde textualmente reconoce su condición de Trabajador de la Finca “El Líbano” e igualmente reconoce a don JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO su calidad de propietario y Empleador”:**

“Sabana de Torres, Santander, Enero 28 del 2016

Señor

JORGE CUBIDES FRANCO

Propietario Finca El Líbano, Vereda El Caribe

Sabana de Torres – Santander

Asunto: Solicitud Cancelación Salarios y Prestaciones Sociales

Cordial Saludo.

Mediante la presente me dirijo a usted en su calidad de propietario del predio denominado El Líbano, ubicado en la Vereda El Caribe jurisdicción del

Municipio de Sabana de Torres, la presente misiva es con la finalidad de darle un ultimátum para la cancelación de mis salarios y prestaciones sociales que usted me adeuda desde tiempo atrás por mis servicios prestados como administrador de la Finca El Líbano.

Motivo por el cual, requiero que en el menor tiempo posible no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de recibido de esta misiva, nos reunamos con el propósito de finiquitar la deuda que actualmente usted tiene conmigo. Así mismo, llegar a un acuerdo amigable sobre el monto de las prestaciones sociales (vacaciones, primas, seguridad social, cesantías e intereses de cesantías adeudadas por el tiempo de servicio que llevo laborando en su finca (1º de Junio del 2003 a la fecha 28 de Enero de 2016).

En caso que no cumpla con la cancelación de la deuda, me veré en la penosa obligación de tomar las acciones legales para reclamar los meses adeudados, las prestaciones sociales y demás derechos laborales a los cuales tengo pleno derecho. De antemano agradezco la atención prestada a la presente y estaré atento de su respuesta.

Atentamente,

MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ

C.C. 77.185.425 de Valledupar

311- 8715144”

(Firmado por el señor Martín Enrique Rocha y con el Recibido de fecha 28 de Enero de 2016 a las 12:00 M con firma ilegible)

Se demuestra la verdad de este hecho con el aporte del citado documento – Carta de fecha 28 de Enero de 2016, como **ANEXO # 7mo**

A lo anterior **coadyuva sobre la veracidad de la vinculación laboral verbal** del hoy Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** en su cargo de mayordomo y/o administrador de la Finca “EL LÍBANO”; con la existencia de sendos Documentos que me permito relacionar y aportar:

1-PAGO DE NÓMINA 2015 A **MARTÍN ENRIQUE ROCHA** – FINCA EL LÍBANO en donde consta el Total pagado entre Junio y Diciembre de 2.015 por valor de \$3'599.468 pesos y el Total adeudado al trabajador a Diciembre de 2.015 por valor de \$910.982 pesos; firmada a puño y letra por el Trabajador **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** con su número de cédula.

Se demuestra la veracidad de este hecho con el aporte del citado documento de Pago de Nómina 2015, como **ANEXO # 8vo**

2-RELACIÓN DE ALGUNAS HOJAS DEL LIBRO DE INVENTARIO de venta de ganado, recibo de ganado, adquisición y compra de insumos, y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES AL TRABAJADOR **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** por parte del

EMPLEADOR JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en donde obra a puño y letra las firmas del Trabajador.

Se demuestra la veracidad de este hecho con el aporte del citado documento del Libro de Inventario y Pago de Prestaciones Laborales, como **ANEXO # 9no**

3-CITACIÓN - REQUERIMIENTO # 492 DE FECHA JUNIO 6 DE 2.014 PARA CONCILIACIÓN ANTE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO, MINTRABAJO DE BARRANCABERMEJA.

Citante: **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**

Citado: **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**

Se demuestra la verdad de este hecho con el aporte de la citada Citación, como **ANEXO # 10mo**

4-RECIBOS DE PAGOS LABORALES DEL PATRÓN **JORGE CUBIDES** AL TRABAJADOR **MARTÍN ENRIQUE ROCHA** por concepto de sueldos, primas y otros conceptos, firmados a puño y letra por el Trabajador **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**.

Se demuestra la veracidad de este hecho con el aporte de los citados recibos de pagos, como **ANEXO # 11avo**

5-CARTAS DE FECHAS JUNIO 20 Y JUNIO 23 DE 2.016 DEL EMPLEADOR **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** AL TRABAJADOR **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**, notificándole la terminación unilateral del contrato verbal de trabajo por justa causa, a partir del día 23 de Junio de 2.016 en la que el Empleador expresa que el Trabajador se aprovechó del grave estado de salud de aquél que lo obligaron a intervenciones quirúrgicas, siendo aprovechada esta situación por el Trabajador para cometer conductas irregulares e incluso delitos, en contra del Empleador que lo obligaron a formular las respectivas denuncias ante la Fiscalía.

Señala el Empleador los comportamientos irregulares desplegados por el Trabajador en su ausencia y le hace entrega de la consignación prestacional en el Banco Agrario.

Se demuestra la veracidad de este hecho con el aporte de las mencionadas Cartas de fechas Junio 20 y 23 de 2.016, como **ANEXO # 12avo**

6-LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES HASTA EL 23 DE JUNIO DE 2.016 EN 2 CONSIGNACIONES REALIZADAS EN DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OFICINA DE SABANA DE TORRES, A NOMBRE DEL TRABAJADOR **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** POR EL EMPLEADOR **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, por valor: una de \$4'627.182,00 pesos y la otra por valor de \$ 373.927,00 junto con el Recibo de envío postal.

Se demuestra la veracidad de este hecho con el aporte de las 2 consignaciones bancarias y 1 recibo de envío postal, como **ANEXO # 13avo**

7-CONSTANCIA DE FECHA JUNIO 29 DE 2.016 DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, firmada por la Inspectora de Policía **Dra. CECILIA ROJAS JAIMES**, en donde consta que **el Denunciante y EX - EMPLEADOR JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO se presentó y DENUNCIÓ al EX - TRABAJADOR MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**, quien no se presentó personalmente sino a través del Abogado el Dr. **JHONNY ALEXANDER OCHOA GUIZA**; por cuanto habiéndose terminado el Contrato Verbal de Trabajo el día 23 de Junio de 2.016 el Ex – Trabajador se negaba a desocupar la vivienda en la Finca “EL LÍBANO”, así como las agresiones verbales presentadas, como la negativa a la entrega del inventario del ganado, la negativa a la entrega del inventario de los instrumentos de trabajo y herramientas, y la necesidad del ex – empleador de instalar los nuevos trabajadores.

Se demuestra la veracidad de este hecho con el aporte de la señalada Constancia de fecha Junio 29 de 2.016 de la Inspección de Policía de Sabana de Torres, como **ANEXO # 14avo**

Concluyendo se tiene que la verdadera y única fecha de ingreso y/o vinculación al predio rural “EL LÍBANO” del hoy Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** lo hizo en calidad de Trabajador y/o empleado mayordomo y/o administrador de la finca, y corresponde al día TRES (3º) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003) hasta el día VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2.016) fecha en que el Empleador o Patrono **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** le notificó formalmente la terminación unilateral por justa causa del contrato de trabajo. Y por orden de Autoridad Policiva dentro del proceso policivo de AMPARO DOMICILIARIO, HABITACIONAL o DE VIVIENDA fallado a favor de don JORGE CUBIDES, el Trabajador tan sólo desocupó la vivienda de la Finca “El Líbano” hasta el día 30 DE AGOSTO DE 2.017.

Veamos el desarrollo de este hecho:

Ante la negativa del hoy Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** a marcharse de la vivienda ubicada dentro de la Finca “El Líbano”, a pesar de la notificación formal de la Terminación de su Contrato Laboral Verbal a partir del día **23 de Junio de 2.016**, e impedirle la entrada a su Patrono **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** a la Vivienda o Habitación dentro de la citada finca; el señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** a través de Demanda Policiva solicitó a su favor el **AMPARO DOMICILIARIO**,

HABITACIONAL O DE VIVIENDA en SEPTIEMBRE 27 DE 2.016 y la autoridad policiva INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES, mediante Fallo de fecha ABRIL 24 DE 2.017 se lo concedió, y ordenó a MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ la desocupación inmediata de la vivienda ubicada dentro de la Finca “El Líbano y el ingreso del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, so pena de ser aquél expulsado por la fuerza.

Posteriormente, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES levantó el ACTA DE ENTREGA DEL INMUEBLE FINCA “EL LÍBANO” por parte del hoy Demandante MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, de fecha 30 DE AGOSTO DE 2.017.-

Se demuestra la verdad de este acontecer policivo mediante el aporte de las actuaciones más significativas de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES** dentro del proceso de **Amparo Domiciliario, Habitacional o de Vivienda** promovido por JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, como **ANEXO # 15avo**

A) Demanda Policiva de fecha SEPTIEMBRE 27 DE 2.016 instaurada por mi representado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO ante la Inspección de Policía de Sabana de Torres.

B) Fallo de la Inspección de Policía de Sabana de Torres de fecha ABRIL 24 DE 2.017 concediendo el Amparo Policivo Domiciliario o de Habitación a mi representado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO y ordenando a MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ la desocupación inmediata de la vivienda en la Finca “El Líbano, so pena de ser expulsado por la fuerza.

C) Acta de entrega de la finca “EL LÍBANO” por parte del hoy Demandante MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, de fecha 30 DE AGOSTO DE 2.017.-

En consecuencia, es **ABSOLUTAMENTE FALSO** que el Demandante **MARTÍN ROCHA YEPEZ** hubiera sido *despojado* de la **Finca El Líbano** por causa del mentado fallo policivo, pues la naturaleza de dicho trámite JAMÁS obedeció a otro distinto a que se le Amparara el legítimo Derecho Domiciliario o de Habitación de quien desde el año 1.999 ha ejercido los reales y verdaderos actos de señor y dueño sobre el mentado predio rural; derecho éste que de manera injustificada y temeraria pretendió arrebatarle el Trabajador **MARTÍN ROCHA YEPEZ** a su legítimo Empleador **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, como acto de retaliación por el despido laboral que recibió a partir del 23 de Junio /2.016 conforme a la notificación formal que recibiera sobre la Terminación Unilateral por Justa Causa del Contrato Laboral Verbal por parte de su Empleador **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.

De igual manera procedo a demostrar al Despacho, que mi Representado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, DESDE EL AÑO 1.999, viene ejecutando actos constitutivos de señor y dueño no solo en corpus sino también en ánimos en la finca “EL LÍBANO”, que se reflejan en los pagos y las mejoras realizadas para beneficio de la citada Finca y procedo a demostrarlos a fin de desvirtuar las aludidas mejoras que reseña el Demandante en el Hecho Tercero del escrito de Reforma a la Demanda.

1. Pagos realizados por el Demandado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** ante **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO LEBRIJA – MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES – SANTANDER - ASOLEBRIJA** por el impuesto de las tarifas fijas al Distrito por el predio “**EL LÍBANO**”, a través de los siguientes documentos:

A- Recibo de Pago # 1663 de fecha Febrero 22 del año / 2.003

B- Certificación de fecha Octubre 25 del año / 2.018 en donde consta que **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** con cédula 17.152.753, como poseedor se apersonó del total del pago que adeudaba el predio El Líbano Parcela 7 registrado con el Código 1B 076, quedando a PAZ Y SALVO hasta Diciembre 31 del 2.018. Firmada por el Gerente de Asolebrija **ORLANDO CALDERÓN FERREIRA**.

Se demuestra la verdad de este hecho con el aporte del Recibo de Pago # 1663 de fecha Febrero 22 del / 2.003 y la Certificación de PAZ Y SALVO de fecha Octubre 25 de / 2.018, como **ANEXO # 16avo**

2. Respecto a la BATERÍA SANITARIA que existe en la Finca “**El Líbano**” me permito informar al Despacho que fue producto de una Donación de la **Alcaldía Municipal de Sabana de Torres**, dentro del “PROGRAMA DE SANEAMIENTO BÁSICO PARA PREDIOS RURALES DE DIFERENTES VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER” en el periodo constitucional 2.008 – 2.011 encontrándose en el cargo de Alcalde del Municipio de Sabana de Torres el **Dr. URIEL VELANDIA GUTIÉRREZ**, saliendo beneficiada la Finca “**EL LÍBANO**”, previa Inspección Ocular realizada por la **Alcaldía** a la **Finca**, diligencia que fue atendida por el MAYORDOMO **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** en ausencia de su PATRONO **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**. La **Alcaldía** regaló la mano de obra de construcción y los materiales; por tanto esa Bateria Sanitaria **NO** fue construida ni por **JORGE CUBIDES** ni tampoco por **MARTÍN ROCHA** y el **ÚNICO BENEFICIARIO DE ESE PROGRAMA DE DONACIÓN, FUE EL PREDIO RURAL “EL LÍBANO”**.-. De esta manera queda desvirtuada la falsa afirmación al respecto.

3. Respecto al mesón de la cocina en cemento, fue el EMPLEADOR o PATRONO señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** quien le dio la orden a su MAYORDOMO señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** para que cotizara los materiales y la mano de obra y después, lo autorizó para que comprara los materiales y contratara el albañil, PERO precisando al Despacho que fue el mismo EMPLEADOR JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO quien de su propio peculio le entregó al MAYORDOMO **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** el dinero PARA QUE COMPRARA LOS MATERIALES Y PARA QUE PAGARA AL ALBAÑIL, circunstancia que calla y oculta el Demandante para su propio favorecimiento. De idéntica manera aconteció con el arreglo de una porqueriza destinada para los cerdos; así como con los pozos que se construyeron para el cultivo de peces; de igual manera con los trabajos de mantenimiento de las cercas, de los potreros, de la casa destinada para vivienda, y en fin para todas las adecuaciones, mantenimiento y mejoramiento de las edificaciones, construcciones, cerramientos y demás de la **Finca “EL LÍBANO”**, que realizó el TRABAJADOR **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** bajo las órdenes, indicaciones, condiciones, autorizaciones y pagos realizados por el PATRONO.

4. Las facturas de pago ante la **ESSA** expedidas a nombre de **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** por el servicio de luz de la **Finca “El Líbano”** de los años 2.008 – 2.013 – 2.014 junto con la Constancia de Información de la **ESSA** al PQR # 25256987 formulado por **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** para la **Finca “EL LÍBANO”** en donde consta que el servicio eléctrico fue instalado el 17 de Junio de 1.992.

Se demuestra la verdad de este hecho con el aporte de los citados documentos de la empresa **ESSA** por el servicio de luz de la **Finca “El Líbano”**, como **ANEXO # 17avo**

5. El Permiso y/o Autorización de Enero 30 / 2.014 por parte de **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** a favor de la empresa **ECOPETROL – SISMOPETROL S.A.**, para la intervención de un tramo de la **Finca “El Líbano”** y el pago de la indemnización a favor de **JORGE CUBIDES**.

Se demuestra la verdad de este hecho con el aporte de los documentos de **Ecopetrol – Sismopetrol S.A.** en la **Finca “El Líbano”**, como **ANEXO # 18avo**

6. El Registro de Vacunación contra aftosa, aftosarabia, brucelosis, expedido por el **Fondo Nacional de Ganaderos – FEDEGAN – ICA oficina de Sabana de Torres**, el 29 de Noviembre / 2.014 para las **72** reses del predio **“El Líbano”**.

Se demuestra la verdad de este hecho con el aporte del Registro de Vacunación de **Fedegan** para el ganado vacuno de la **Finca “El Líbano”**, como **ANEXO # 19avo**

7.El Certificado de Registro Sanitario de predio pecuario, avícola o establecimientos de acuicultura expedido el día **2 de Agosto del / 2.018** a nombre de **JORGE CUBIDES FRANCO** por el **Instituto Colombiano Agropecuario – ICA de Sabana de Torres**, para la especie BOVINA del predio “El Líbano”.

Se demuestra la verdad de este hecho, aportando el Certificado de Registro Sanitario del **ICA** para la **Finca “El Líbano”** como predio pecuario, avícola y acuicultura, como **ANEXO # 20avo**

Concluyendo con el análisis de los elementos materiales de naturaleza documentales aportados para este aspecto, se tiene:

-Quedó demostrado con los documentos aportados que el Demandado señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** ostentaba su condición de EMPLEADOR o PATRONO respecto del señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** quien ostentaba la condición de TRABAJADOR o MAYORDOMO; desvirtuando de esta manera las afirmaciones mentirosas del Demandante frente a su pretendida posesión.-

-Quedó demostrado también que el tiempo de labores del TRABAJADOR o MAYORDOMO señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**, fue de **CATORCE (14) AÑOS, contados DESDE SU INGRESO EL 3 DE JUNIO / 2.003 HASTA EL 30 DE AGOSTO /2.017 FECHA EN QUE SALIÓ FÍSICAMENTE DEL PREDIO**, y nó como afirma falazmente el Demandante en el Segundo Hecho de su escrito de Reforma, que sus actos posesorios iniciaron en Marzo de 1.999 .-

-Quedó igualmente demostrado que el lugar donde desempeñó TODO EL TIEMPO o sea los catorce (14) años en el cargo de TRABAJADOR o MAYORDOMO el señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**, fue en la Finca “**EL LÍBANO**” de las características ya señaladas y que es el objeto del presente proceso de pertenencia.-

-Quedó demostrado igualmente que por causa del Contrato Laboral Verbal celebrado el **3 de Junio /2.003**, en su condición de EMPLEADOR o PATRONO el Demandado señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** le pagó salarios y prestaciones sociales al TRABAJADOR o MAYORDOMO al hoy Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** quien recibió y firmó los documentos respectivos.-

-Quedó demostrado de igual forma, que los actos que esgrime el Demandante señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** como actos posesorios ejecutados en la Finca “**EL LÍBANO**”, son apenas actividades propias del desarrollo de sus funciones de MAYORDOMO y TRABAJADOR desplegadas **PREVIA ÓRDEN IMPARTIDA** por quien hoy funge como Demandado y en otrora fungiera como su EMPLEADOR o PATRONO.

-Quedó demostrado así mismo, que la notificación formal de la Terminación Unilateral con Justa Causa del Contrato Laboral a partir del 23 de Junio /2.016 por parte del Patrono JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO a su Trabajador MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ; se constituyó en el móvil para la formulación de la presente DEMANDA DE PERTENENCIA y posteriormente de la DEMANDA DE ACCIÓN POSESORIA, ambas de conocimiento de este Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, la última fallada en primera y segunda instancia a favor del Demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO y en contra de del Demandante MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ quien como ya lo expresé, pretendía *hacerse dueño sin ninguna justificación y de mala fe*, de una Finca AJENA como los es el predio rural “EL LÍBANO”.-

Al Cuarto: NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO que el Demandante señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** haya obtenido a su favor dentro del trámite de Prescripción de los impuestos prediales para la Finca “El Líbano” ante la **SECRETARÍA GENERAL Y DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SABANA DE TORRES**; la **RESOLUCIÓN No. 213** de fecha **OCTUBRE 9 del 2.018** como lo afirma con el mayor descaro en este Hecho de la Reforma a la Demanda.

Basta simplemente observar la secuencia cronológica de los documentos que a continuación se relacionan, para deducir la verdad de lo realmente acontecido, y no hacer incurrir en engaño al Despacho.

Afirma el Demandante señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**: “... *que actuando en nombre propio y como legítimo poseedor acudió el 30 de agosto del año 2.018 ante la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres – Secretaría General y de Hacienda – para deprecar la solicitud tendiente a que se decretara la Prescripción de la deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado del inmueble rural denominado EL LÍBANO, distinguido con el número catastral 0001-0006-0031-000 correspondiente a los años gravables de 2.001 hasta 2.013 fue resuelta favorablemente mediante RESOLUCIÓN No. 213 del 09 de octubre de 2.018, con la debida aclaración solicitada por mi representado el 18 de octubre del mismo año y resuelta en RESOLUCIÓN No. 232-2018 del 06 de noviembre de 2.018, situación que denota la calidad del demandante como poseedor legítimo con ánimo de señor y dueño sobre el citado inmueble rural*”. (Negrilla, subraya y aumento fuera del texto).

Analizando el contenido de esta afirmación observamos sus incoherencias y resulta obvio preguntarnos: ¿Cómo una persona que NO tiene postulación ni reconocimiento formal, legal y/o judicial de UNA POSESIÓN LEGÍTIMA, puede hacer uso abusivo de una calidad suplantada y engañar a una autoridad administrativa

como lo es la Secretaría General y de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, haciéndose pasar como supuesto *poseedor legítimo* para iniciar un trámite sobre un predio rural sobre el cual igualmente carece de algún derecho de dominio y/o propiedad o de posesión, reconocidos legalmente ?

Ahora bien. Si tenemos presente la fecha del **30 de agosto del año 2.018** en que afirma el Demandante haber iniciado el trámite de prescripción de los impuestos prediales para el predio rural **“EL LÍBANO”**; es obvio que ese acto fue absolutamente temerario en razón a que tal como lo **certifica la misma Secretaría General y de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres en la señalada RESOLUCIÓN No. 213 de fecha OCTUBRE 9 / 2.018, en el ÍTEM II DENOMINADO ANTECEDENTES** que señala:

“Que el día 26 de Mayo del 2.014 el señor JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, otorgó Poder amplio y suficiente al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO para que realizara todo tipo de actuación con respecto al impuesto predial unificado del inmueble EL TERRENO identificado con código catastral No. 00100060031000, argumentando que desde el año 2.000 dio en Comodato del bien inmueble al señor JORGE CUBIDES.”

Y continúa informando:

“Mediante petición con Radicado No. 20141845R del 30 de Mayo del 2.014, el señor JORGE CUBIDES FRANCO identificado con cédula de ciudadanía número 17’152.753 expedida en Bogotá, solicita: “Declarar la prescripción de las obligaciones de impuesto predial unificado respecto del bien inmueble el TERRENO identificado con código catastral No. 00100060031000 sobre las vigencias 2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008”.

Y añade:

“Mediante Oficio SGH-089-2014 del 19 de Junio del 2.014 se dio respuesta al derecho de petición del señor Jorge Cubides Franco, declarando improcedente su solicitud de prescripción.”

En consecuencia, habiendo sido declarada improcedente su solicitud de prescripción, el señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** con base en las facultades recibidas en el Poder otorgado por el propietario inscrito señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA**, decidió contratar los servicios profesionales del abogado Dr. **CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ** y otorgándole Poder Especial **INTERPUSO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL COBRO DE IMPUESTOS PEDIALES DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2.018, FACTURADOS PARA LOS PERIODOS 2.001 A 2.018.**

Y SOLICITA SE EXPIDIERA NUEVA FACTURA DECRETANDO LA PRESCRIPCIÓN DEL PERIODO 2.001 AL 2.012 Y QUE SE EXPIDIERA EL PAZ Y SALVO RESPECTIVO A DICHO PERIODO PRESCRITO.

Es así como en la señalada RESOLUCIÓN No. 213 de fecha OCTUBRE 9 / 2.018, en el ÍTEM II DENOMINADO ANTECEDENTES señala que:

“Que a la fecha el predio denominado EL TERRENO con código catastral No. 00100060031000 adeuda al municipio de Sabana de Torres por concepto de impuesto predial unificado con fecha límite de pago del 31 de Octubre del 2.018 la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$39’654.806)”

*“(.....) Que analizadas las piezas procesales se puede evidenciar que respecto de las vigencias fiscales correspondientes a los años: 2001-2002- 2003- 2004- 2005- 2006- 2007- 2008- 2009- 2010- 2011- 2012- 2013, por concepto de impuesto predial unificado que recae sobre el predio identificado con código catastral No. 00100060031000 ha transcurrido el término legal que trata El Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo Municipal 035 del 2.016), en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, para que se genere la prescripción de la acción de cobro de la obligación fiscal en cuestión. No evidenciándose ninguna de las causales de interrupción del término de prescripción. Este Despacho deberá **REPONER LA RESOLUCIÓN No. 187-2018** por medio del cual se niega la prescripción de la acción de cobro por las vigencias 2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013 del predio denominado EL TERRENO identificado con código catastral No. 00100060031000”.*

“(.....) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *REPONER* la decisión de la Resolución No. 187-2018 **CONCEDIENDO la prescripción de la acción de cobro por la vigencia 2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010- 2011-2012-2013 del predio denominado EL TERRENO identificado con código catastral No. 00100060031000 **de propiedad del señor JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA**”**

ARTÍCULO SEGUNDO:

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA** y/o demás **PROPIETARIOS, HEREDEROS o USUFRUCTUARIOS** del predio denominado EL TERRENO identificado con código catastral No. 00100060031000 **ADEUDAN al Municipio de Sabana de Torres, el valor del impuesto predial del**

inmueble antes descrito correspondiente a los años 2014- 2015- 2016- 2017- 2018”

Dicha **RESOLUCIÓN No. 213 de fecha OCTUBRE 9 / 2.018** le fue notificada personalmente al señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** mediante el **ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de fecha Octubre 16 del 2.018** que textualmente dice:

“Administración Municipal, Alcaldía de Sabana de Torres, Departamento de Santander, SECRETARÍA GENERAL Y DE HACIENDA.

Sabana de Torres, octubre 16 de 2018

ACTA DE NOTIFICACIÓN

*En la fecha se notificó personalmente a el /la señor (a) **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** con cédula de ciudadanía **No. 17’152.753** expedida en Bogotá, del contenido de la **LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 579 de 2.018** por medio del cual se LIQUIDA OBLIGACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES por las vigencias **2014- 2015- 2016- 2017- 2018** por concepto de impuesto predial del predio denominado EL TERRENO identificado con código catastral No. **00100060031000** del Municipio de Sabana de Torres.*

Al notificado se le hace entrega de copia íntegra y legible del acto administrativo. (Firmado por el Notificado. Firmado por el Notificador Abogada-Cobro coactivo). Dirección de Notificación. Teléfono.

De igual manera se le hace entrega al Notificado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** de la **LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL No. 579 de fecha 16 de Octubre del 2.018** por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$8’236.180).

Junto con la **FACTURA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL de fecha 16 de octubre del 2.018** por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$8’236.180) con fecha límite de pago 31 de Octubre del 2.018. Esta FACTURA sale a nombre de **CRISTANCHO GARCÍA JOSÉ MESÍAS** y EL PAGO fue realizado en BANCOLOMBIA DE SABANA DE TORRES por **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** el día **16 de octubre del 2.018** .-

Una vez formalizado el anterior pago, le expiden el **CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2.018 DEL IMPUESTO PREDIAL** del predio **EL TERRENO** con número catastral **000100060031000**.-

Se demuestra la verdad de este hecho con el aporte de todos los documentos anteriormente aludidos, como **ANEXO # 21avo**

De manera que el éxito del trámite de la Prescripción de los Impuestos Prediales adeudados por el predio rural **EL TERRENO o EL LÍBANO** como también se le denomina; se logró gracias a la acción diligente del hoy Demandado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** quien además, PAGÓ y puso a PAZ Y SALVO el mencionado inmueble rural hasta Diciembre del año 2.018, quedando desvirtuada la afirmación maliciosa de la Parte Demandante.-

Al Quinto: NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO que el Demandante señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** *esté reconocido por todos los vecinos como señor y dueño* de la Finca **“EL LÍBANO”** supuestamente por las actividades que en dicha Finca realizaba, pues ya quedó suficientemente demostrado en la contestación de los Hechos Segundo, Tercero y Séptimo del presente escrito, su condición de TRABAJADOR y/o MAYORDOMO en la Finca **“EL LÍBANO”**, derivada de la contratación laboral verbal celebrada con su PATRONO y/o EMPLEADOR **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, DESDE EL 3 DE JUNIO DEL 2.003 HASTA LA NOTIFICACIÓN FORMAL DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA DE SU CONTRATO LABORAL a partir del 23 DE JUNIO DEL 2.016, y quien por su negativa a permitir el ingreso a la vivienda en la Finca a su EMPLEADOR JORGE CUBIDES FRANCO, éste tuvo que solicitar el pertinente Amparo Político Domiciliario o de Habitación que fuera otorgado mediante fallo proferido por la Inspección Municipal de Policía de Sabana de Torres el 24 de Abril del 2.017, entregando físicamente la Finca mediante Acta de Entrega de fecha 30 de Agosto del 2.017 de la misma autoridad policiva.

Para demostrar que no es cierto tal reconocimiento de poseedor legítimo sobre la Finca **“EL LÍBANO”** que se endilga injustificadamente el TRABAJADOR **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** y que afirma supuestamente que así lo reconocen dizque los vecinos finqueros; así como igualmente para demostrar que los trabajos, labores u oficios que el Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** señala haber realizado en la Finca **“EL LÍBANO”** como *supuestos actos de posesión*, **no son más que las actividades por las cuales se le pagaba un salario mínimo legal vigente como consecuencia de su Contratación Laboral como MAYORDOMO**; es que me permito hacer entrega de los siguientes elementos materiales documentales:

- A) **Siete (7) DECLARACIONES EXTRAPROCESALES BAJO JURAMENTO** rendidas ante NOTARIO PÚBLICO por parte de vecinos, negociantes y personas que de alguna manera tienen y/o han tenido relación con la Finca “EL LÍBANO” y con

el MAYORDOMO MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ y el PATRONO JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

Corresponden a los señores **JUAN CRISTÓBAL MARTÍNEZ PRADA, ROGELIO CARVAJAL, HERNANDO FLOREZ ORDÓÑEZ, JAIME SUA HURTADO, OTONIEL FLOREZ, WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNÁNDEZ y ALENIS FLÓREZ ORTEGA** quienes son consistentes en evidenciar la relación laboral existente entre el Patrono **Jorge Enrique Cubides Franco** y el Trabajador y/o Mayordomo **Martín Enrique Rocha Yépez**, así como la relación de subordinación del Trabajador respecto a su Patrono, y las actividades desarrolladas por el Trabajador en la **Finca “El Líbano”**.

a- *Acta No. 2599 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2016 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.*

Declarante: JUAN CRISTÓBAL MARTÍNEZ PRADA, de 65 años de edad y de profesión ganadero.

Manifiesta que conoce a JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, desde hace aproximadamente 12 años en el municipio de Sabana de Torres, es persona reconocida en la región y como propietario de fincas, ganadero y comerciante de buenas costumbres.

Es propietario y poseedor de la Finca “El Líbano” ubicada en la vereda el Caribe de Sabana de Torres, y por esa razón le entregó hace aproximadamente 9 años, 30 reses al aumento hasta la fecha, ganado que sigue estando en la Finca “El Líbano”.

Y añade: “El ganado entregado al aumento desde aquella fecha, fueron recibidos por don JORGE quien junto con el mayordomo el empleado MARTÍN ROCHA recibieron el inventario y desde esa época el mayordomo ha estado en dicha condición de empleado de don JORGE, recibiendo de mi parte y de su patrón, las órdenes y autorizaciones para la realización de las labores de manejo, cuidado y demás menesteres propios de tal actividad agropecuaria, mantenimiento de cercas, de verbos, encierros en los corrales, saleros, etc. en la finca “El Líbano”.”.-

Explica que: “...y por esa razón sé y me consta que don JORGE CUBIDES FRANCO durante la permanencia del ganado que en compañía he mantenido allí, me ha atendido personalmente en todas sus obligaciones que sobre el tema he requerido, sino que además, he compartido en múltiples acontecimientos con otros ganaderos y finqueros de la región en actividades sociales y familiares por invitación suya en dicha Finca, observando ante propios y extraños, el señorío y autoridad de don JORGE sobre su empleado el señor MARTÍN ROCHA y demás personas de su entorno.”.-(La subraya, negrilla y cursiva fuera del texto).

b- *Acta No. 2607 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2016 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.*

Declarante: ROGELIO CARVAJAL, de 83 años de edad y pensionado.

Manifiesta que **conoce a JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, desde hace **aproximadamente 12 años** y le consta que es persona reconocida en la región como finquero, ganadero y comerciante de buenas costumbres.

Añade que **“como propietario y poseedor de la Finca “El Líbano” ubicada en la vereda El Caribe de la jurisdicción de Sabana de Torres, me recibió desde hace aproximadamente 9 años, 30 reses al aumento (cuentas de participación) y desde esa fecha hasta este momento permanecen ganados de dichas cuentas en la Finca “El Líbano”.**

Informa que dichas reses **“fueron recibidas por don JORGE, quien en mi presencia y con el inventario respectivo se le entregaron al administrador y empleado de la misma señor MARTÍN ROCHA para su cuidado y dirección dentro de esta finca.”**

Añade que el señor MARTÍN ROCHA **“recibe de su patrón las órdenes y autorizaciones para la realización de las labores de manejo, cuidado y demás menesteres propios de tal actividad agropecuaria (mantenimiento de cercas, desyerbos, encierros de los corrales, etc.) en la Finca “El Líbano”.**

Y por último señala que **“reconozco que el señor Don JORGE es persona responsable, honorable y que atiende sus obligaciones de manera ejemplar, razón por la que se ha hecho merecedor del reconocimiento mío y de la comunidad de este municipio”.** -(La subraya, negrilla y cursiva fuera del texto).

c) **Acta No. 400 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2016 de la Notaría Única del Círculo de San Alberto.**

Declarante: HERNANDO FLOREZ ORDÓÑEZ de 65 años de edad y de ocupación trabajador en finca.

Informa que **conoce a JORGE CUBIDES FRANCO** desde hace aproximadamente 8 años, como finquero, ganadero y comerciante de la región EN EL Municipio de Sabana de Torres, Santander y por ese conocimiento le consta que es propietario y poseedor de varias fincas, que la conocía con el nombre de **“EL LÍBANO”** ubicada en la vereda El Caribe de la jurisdicción del municipio de Sabana de Torres.

Señala que **“le entregué hace aproximadamente 3 años, 17 reses al aumento, de las cuales se liquidaron 15 aproximadamente 10 meses, quedando en este momento 2 novillas por liquidar y que siguen pastando en la finca “EL LÍBANO” en calidad de aumento pactado con JORGE CUBIDES FRANCO, pues nunca he conocido a MARTÍN ROCHA como poseedor sino como trabajador rural de la finca al servicio de mi depositario JORGE CUBIDES”.**

Añade que **“el ganado había sido recibido por don JORGE como su propietario del predio, le fueron entregados al administrador y empleado de la misma señor MARTÍN ROCHA para su cuidado y dirección dentro de esta finca, quien hasta el momento de la liquidación de dichas cuentas, venía en continuidad desempeñándose como administrador bajo el mando, dirección y subordinación de**

don JORGE como su patrón, recibiendo y obedeciendo toda clase de órdenes y autorizaciones para la realización de las labores de manejo, cuidado y demás menesteres propios de actividades agropecuarias en la finca “EL LÍBANO”.

Y por último expresa que “*Dejo constancia que de las 17 reses vacunos entregados al aumento en el mes de Agosto del año 2.014, 10 reses vacunos fueron compradas al propietario de la finca señor JORGE CUBIDES y 7 reses vacunos fueron trasladados de mi finca El Porvenir al predio “EL LÍBANO” según Guía Sanitaria de Movilización # 013-0721920 expedida por el ICA del municipio de San Alberto, Cesar el día 12 de Agosto del año 2.014 del municipio de La Esperanza, Norte de Santander, al predio “EL LÍBANO” de JORGE CUBIDES en el municipio de Sabana de Torres, Santander, movilización de 7 reses vacunos con las marcas identificadas 7V y RF ganado que todo fue marcado con el hierro RF marcados 10, y 7 reses marcadas con 7V.*”.- (La subraya, negrilla y cursiva fuera del texto).

d) Acta No. 2598 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2016 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.

Declarante: JAIME SUA HURTADO de 64 años de edad y de profesión abogado.

Manifiesta que *conoce a JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO* desde hace aproximadamente 3 años y por tal conocimiento *le consta, sabe y puede dar fe, que es propietario de tres fincas: La Finca Buenos Aires en el kilómetro 36 vía Ruta del Sol – Sabana de Torres; el predio La Moneda Número Dos en la vereda La Moneda; e igualmente conoce que ejerce la posesión y propiedad del predio llamado “El Líbano” ubicado en la vereda El Caribe de dicha jurisdicción municipal.*

Añade que por el conocimiento como persona honorable y cumplidora de sus obligaciones y compromisos, *hace aproximadamente 4 meses le entregó al aumento 55 reses vacunos para que pastaran en el predio “El Líbano” de su propiedad, y explica que “allí se hizo la jornada de cifrado con la cifra mía a todos los animales que se le entregaron; diligencia que estuvo acompañada por el administrador y mayordomo de la finca, el señor MARTÍN ROCHA quien atendió como empleado toda la actividad de cifrado del ganado. Igualmente fuimos atendidos por la señora del empleado de nombre MARÍA DEL CAMPO HERNÁNDEZ. En aquella oportunidad don JORGE CUBIDES dio todas las órdenes necesarias a su empleado MARTÍN ROCHA para el mantenimiento y cuidado de estos animales que entregados al aumento se dejaron allí en la finca “El Líbano” para su pastoreo y cuidado; órdenes que fueron atendidas por el empleado subordinado MARTÍN ROCHA.”*

Así mismo informa la conducta irregular desplegada por el empleado MARTÍN ROCHA cuando dice: *“Es cierto y verdadero que en este momento histórico me presenté en dicha finca para supervisar el estado de los animales y fui atendido por el empleado MARTÍN ROCHA quien me manifestó que ese ganado era de su propiedad y que para liquidar el mismo o supervisarlos, tenía que aceptar que él era el propietario, poseedor de la finca “El Líbano” lo cual nó es cierto, pues jamás hice*

contrato alguno de cuentas de participación en dicho ganado, razón por la que formularé el respectivo denuncia por hurto del mismo contra el referido mayordomo de la finca, manifestación que hiciera cuando me desplazé a esa propiedad en compañía de don JORGE CUBIDES, habiendo sido agredidos físicamente y verbalmente”.

Y por último expresa que “El ganado entregado al aumento y con mi cifra y de mi propiedad tiene las letras JS y no he podido a la fecha corroborar si el mismo se encuentra allí porque el mayordomo me ha impedido verificar su estancia”. (La subraya, negrilla y cursiva fuera del texto).

e) Acta No. 929 de fecha 24 de octubre de 2016 de la Notaría: Única de Sabana de Torres.

Declarante: OTONIEL FLOREZ de 66 años de edad y de ocupación ganadero y agricultor.

Manifiesta que *conoce a JORGE CUBIDES desde hace aproximadamente 35 años, quien se ha desempeñado como ganadero en varias fincas de su posesión y tenencia.*

Añade que como vecino veredal le consta que la Finca “El Líbano” la adquirió JORGE CUBIDES FRANCO en el año 2.000, fecha en la que contrató como mayordomo al señor ADRIAN GIL.

Desde el año 2.005 hasta ahora, conozco que el empleado o mayordomo ha sido MARTÍN ROCHA y éste como empleado de JORGE CUBIDES FRANCO.

Entre el año 2.005 al 2.013 el declarante OTONIEL FLÓREZ ejecutaba labores de castrado de ganado macho.

En el año 2.013 JORGE CUBIDES FRANCO además de las labores de castrado, le pagó honorarios para que le enseñara a MARTÍN ROCHA su trabajador, labor de castrado y desde entonces MARTÍN ROCHA ejecuta la labor de castrado.

Añade que “... para diferentes eventos de cabalgatas celebradas en el casco urbano de Sabana de Torres, con presencia y participación de varios ganaderos, MARTÍN ROCHA concurrió en nuestra compañía como trabajador subordinado de JORGE CUBIDES FRANCO, y de ello da razón medio centenar de amigos que conocen históricamente a JORGE CUBIDES FRANCO como ganadero y poseedor de los predios “EL LÍBANO”, “CASANUEVA”, “BUENOS AIRES”, “LA MONEDA”, del Municipio de Sabana de Torres, Santander.”.-

Por último, informa que “me consta que ha sido JORGE CUBIDES FRANCO quien ha hecho mejoras al predio “EL LÍBANO” tales como: Canalizaciones, Desagües, Alcantarillas, Construcción de una Porqueriza en material, Hechura de los pisos de la Vaquera, mejoramiento de la Vivienda, Construcciones, Cercas, etc.”.- (La subraya, negrilla y cursiva fuera del texto).

f) **Acta No. 653 de fecha 24 DE AGOSTO DE 2016 de la Notaría: Única de Sabana de Torres.**

Declarantes: WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNÁNDEZ de 59 años de edad de profesión comerciante; y ALENIS FLÓREZ ORTEGA de 39 años de edad de profesión palmicultora.

Manifiestan que conocen a MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ el primero desde hace aproximadamente 5 y la segunda desde hace aproximadamente 8 años, y les consta que presta sus servicios como mayordomo del predio de posesión del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, denominado “El Líbano” ubicado en la vereda “El Caribe” de la jurisdicción municipal de Sabana de Torres.

Añaden que por el mismo conocimiento saben que “en esa condición de mayordomo prestaba sus servicios al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, que dicho predio se dedica a labores agropecuarias, tales como: cuidados y levante de bovinos, equinos, caprinos y cultivos de pan coger; que el señor MARTÍN tenía a su cargo el cuidado, mantenimiento y la realización de todas las labores y de asistencia que el predio descrito anteriormente requiere para el sostenimiento de los animales que allí pastan y otras actividades que le son propias; actividades que desarrolló hasta el día 23 de Junio de 2.016, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo y sin que a la fecha haya hecho entrega de la casa de habitación y del predio, estando en este momento histórico ocupando de manera arbitraria e ilegal por vías de hecho, el mismo.” .- (La subraya, negrilla y cursiva fuera del texto).

Con el fin de que el Despacho corrobore la veracidad de las Declaraciones Extrajuicio que bajo la gravedad del juramento fueron rendidos, aporporto las Actas de sus Declaraciones Extraprocesales, como **ANEXO # 22avo**

Y para demostrar que en ejercicio de su condición de señor y dueño de la Finca “EL LÍBANO”, mi representado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO es la ÚNICA persona quien ha ejercido la explotación económica de la ganadería en su predio rural “EL LÍBANO”, celebrando plurales **CONTRATOS PARA GANADO EN PARTICIPACIÓN (GANADO AL AUMENTO)** con diferentes personas particulares; me permito adjuntar sólo algunos de ellos, así:

B) Tres (3) CONTRATOS PARA GANADO VACUNO EN PARTICIPACIÓN (GANADO AL AUMENTO) EN LA FINCA EL LÍBANO, debidamente firmados, y que fueron celebrados entre los Propietarios del Ganado Vacuno y el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

Corresponden a los propietarios del ganado vacuno señores **NELSON FERNANDO DUARTE SALAZAR, JOSÉ RAMIRO OSPINA y RODRIGO MURCIA**, así:

-Contrato para ganado en participación (ganado al aumento) de fecha **Abril 1º. del 2.002** celebrado entre mi representado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** en su condición de Depositario, y el señor **NELSON FERNANDO DUARTE SALAZAR** en su condición de Depositante de 10 cabezas de ganado vacuno, para suministrarles la sal, drogas y pastos necesarios para su adecuado crecimiento y engorde; en la Finca **"EL LÍBANO"**.

- Contrato para ganado en participación (ganado al aumento) de fecha **Mayo 11 del 2.004** celebrado entre mi representado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** en su condición de Tenedor, y el señor **JOSÉ RAMIRO OSPINA** en su condición de Propietario de 20 cabezas de ganado vacuno, para suministrarles el pastaje en la Finca **"EL LÍBANO"** y mantener el ganado en buen estado sanitario y de carnes.

- Contrato para ganado en participación (ganado al aumento) de fecha **Marzo 7 del 2.005** celebrado entre mi representado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** en su condición de Tenedor, y el señor **JOSÉ RAMIRO OSPINA** en su condición de Propietario de 7 cabezas de ganado vacuno, para suministrarles el pastaje en la Finca **"EL LÍBANO"** y mantener el ganado en buen estado sanitario y de carnes.

-Contrato para ganado en participación (ganado al aumento) de fecha **Octubre 17 del 2.012** celebrado entre mi representado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** en su condición de Recepcionista del ganado, y el señor **RODRIGO MURCIA** en su condición de Propietario de 42 cabezas de ganado vacuno, para suministrarles el pastaje en la Finca **"EL LÍBANO"** y aumento y levante del mismo.

Se demuestra la verdad de este hecho aportando los mencionados Contratos de Participación de Ganado a nombre de mi representado **Jorge Cubides** y para cumplirse en el predio **"El Líbano"**, como **ANEXO # 23avo**

C) **FACTURAS, RECIBOS Y DOCUMENTOS DE LAS DIFERENTES EMPRESAS DE LECHERÍA "GLORIA COLOMBIA" QUE INTEGRA LAS EMPRESAS ALGARRA, CALIFORNIA, LECHESAN; y de "COOAPRISA LTDA."; así como de "APROCASAT S.A.S."; junto con "ALQUERÍA", a nombre de JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO por la actividad de la venta de la leche del ganado vacuno de la FINCA EL LÍBANO, debidamente firmados, y que fueron celebrados con el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.-**

Se demuestra la verdad de este hecho aportando las mencionadas facturas, recibos y documentos de las diferentes empresas de lechería **"GLORIA COLOMBIA"** que integra las empresas **ALGARRA, CALIFORNIA, LECHESAN; "COOAPRISA LTDA.";**

“APROCASAT S.A.S.”; “ALQUERÍA”, a nombre de mi representado **Jorge Cubides** y para cumplirse con la venta de la leche del ganado vacuno existente en el predio “El Líbano”, como **ANEXO # 24avo**

En consecuencia, quien ejerció y ejerce la actividad ganadera en la Finca “EL LÍBANO” bajo contratos de Participación o al Aumento y de la Venta de la Leche, era y sigue siéndolo de manera indiscutible el hoy Demandado señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.-

Al Sexto: NO ES UN HECHO.

Constituyendo una manifestación del Demandante, me abstengo de pronunciarme al respecto y me atengo a lo que se pruebe en la debida etapa procesal.-

Al Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo: SON PARCIALMENTE CIERTOS.

CIERTO ES que el EX – TRABAJADOR señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** formuló mediante Apoderado en su calidad de Demandante, una DEMANDA DE ACCIÓN POSESORIA que se ventiló en este Despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, bajo la Radicación # **2.018 – 00358 – 00** en contra de los Demandados señores **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** (EX EMPLEADOR) y **JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA** (EL NUEVO MAYORDOMO), sobre la Finca “EL LÍBANO”.-

PERO NO ES CIERTO que la **Sentencia de Primera Instancia de fecha 3 DE OCTUBRE DEL 2.019** proferida por el **Juzgado Promiscuo de Sabana de Torres**, haya favorecido las pretensiones del Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**; por el contrario, **dicho proveído favoreció en su totalidad al Demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.-

CIERTO ES que el Apoderado del EX – TRABAJADOR señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** impugnó mediante la formulación del Recurso de Apelación la **Sentencia de Primera Instancia de fecha 3 DE OCTUBRE DEL 2.019** proferida por el **Juzgado Promiscuo de Sabana de Torres**, adversa en su totalidad a sus propios intereses y pretensiones.

PERO NO ES CIERTO que la **Sentencia de Segunda Instancia de fecha 17 DE FEBRERO DEL 2.020** proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, haya favorecido las pretensiones del Apelante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**; por el contrario, **dicho proveído confirmó en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia de fecha 3 DE OCTUBRE DEL 2.019** proferida por

el Juzgado Promiscuo de Sabana de Torres, favoreciendo nuevamente al Demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.-

CIERTO ES que en calidad de ACCIONANTE el Apoderado del EX – TRABAJADOR señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** presentó ACCIÓN DE TUTELA contra los ACCIONADOS **JUZGADO PROMISCOUO DE SABANA DE TORRES Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, correspondiéndole al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA**, Mag. Ponente Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, quien profirió el **Fallo de Tutela de Primera Instancia de fecha 2 DE JULIO DEL 2.020** concediendo la Tutela; dejando sin efecto la Sentencia de Segunda Instancia de fecha **17 DE FEBRERO DEL 2.020** proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja; e indicándole *que deberá cumplir con las siguientes órdenes* entre las que estaban emitir una nueva sentencia teniendo en cuenta que el Fallo Policivo de Amparo Domiciliario o de Habitación tiene efectos provisionales y además, estudiar los demás requisitos exigidos por la ley para la acción posesoria, **con la facultad que tiene el juzgador de decretar y practicar pruebas de oficio.**

CIERTO ES que este Fallo de Tutela de Primera Instancia de fecha **2 DE JULIO DEL 2.020** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA**, Mag. Ponente Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, **fue confirmado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Fallo de Tutela de Segunda instancia de fecha AGOSTO 12 DEL 2.020.**

CIERTO ES que el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja**, dictó nuevamente su Fallo de Segunda Instancia dentro del Proceso de Acción Posesoria, el día **31 DE JULIO DEL 2.020**, **eliminando de su estudio el Fallo Policivo y sin más soporte probatorio porque no decretó ni practicó pruebas de oficio, se quedó únicamente con las pruebas aportadas por el Demandante y le alcanzaron para emitir un Fallo contrario o adverso a su primer Fallo del 17 de Febrero del 2.020.**

Pero lo que no informa al Despacho en su escrito de Reforma de la Demanda el Demandante señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ**, y **calla ocultando la verdad sobre la suerte de este último Fallo del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA proferido el 31 DE JULIO DEL 2.020**; es que mi Representado señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** en su calidad de ACCIONANTE, presentó TUTELA contra

el ACCIONADO Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja por causa del evidente desobedecimiento a lo que le ordenó el Fallo de Tutela de Primera Instancia de fecha 2 DE JULIO DEL 2.020 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA, Mag. Ponente Dra. Mery Esmeralda Agón Amado.

Esta TUTELA le correspondió conocerla al TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA, Mag. Ponente Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, quien profirió el Fallo de Tutela de Primera Instancia de fecha 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2.020 concediendo el amparo de Tutela al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO; dejando sin efecto la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 31 DE JULIO DEL 2.020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja; y reiterándole el cumplimiento de las ordenes que le impartió el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA, Mag. Ponente Dra. Mery Esmeralda Agón Amado en el Fallo de Tutela de fecha 2 DE JULIO DEL 2.020, y además, **que estudiara todas las aristas probatorias necesarias para que dictara una sentencia justa, con la facultad que tiene el juzgador de decretar y practicar pruebas de oficio.**

Con fundamento en esta segunda orden recibida de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, que es absolutamente congruente con la primera orden impartida por este mismo Alto Tribunal; **decidió el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO obedecerla conforme a las indicaciones que se le impartieron y dictó el AUTO de fecha 24 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 decretando pruebas de oficio y fijando la fecha del 14 DE OCTUBRE DEL 2.020 para la práctica de las pruebas oficiosas decretadas, tal como efectivamente aconteció, y en esa misma audiencia virtual notificó en estrados la fecha del 23 DE OCTUBRE DEL 2.020 para presentar Alegatos de Conclusión y dictar el Fallo.**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO en audiencia de fecha 23 DE OCTUBRE DEL 2.020 dictó la SENTENCIA confirmando el Fallo de Primera Instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres de fecha 3 DE OCTUBRE DEL 2.019 a favor del Demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO y en contra del Demandante MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ.

Mientras esto ocurría, por otro lado el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ impugnó el Fallo de fecha 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2.020 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA, Mag. Ponente Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, siendo de conocimiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien mediante Fallo de fecha 12 DE NOVIEMBRE DEL 2.020 revocó el Fallo del 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2.020 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA, Mag. Ponente Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que observaba que se estaba en presencia de un desacato por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja a la orden impartida en el Fallo de Tutela de fecha JULIO 2 DEL 2.020 proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, Magistrada Ponente Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO; y que este desacato debía resolverse a través de la formulación de un incidente y no a través de otra tutela como la fallada por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Conforme a las indicaciones y directrices legales orientadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en este último fallo de fecha 12 DE NOVIEMBRE DEL 2.020, y teniendo en consideración que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA ya había obedecido las ordenes impartidas en los dos fallos de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, por cuanto ya había dictado la última Sentencia de fecha 23 DE OCTUBRE DEL 2.020 conforme a las indicaciones impartidas; no hubo más opción por parte de mi Representado señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO que acatar y obedecer lo ordenado por la CORTE SUPREMA y presentar el pertinente Incidente de Desacato contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, advirtiendo en su escrito que el DESACATO YA HABÍA SIDO SUPERADO con la anterior sentencia dictada, notificada y en firme.

De este Incidente de Desacato asumió su conocimiento el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL- FAMILIA, Magistrada Ponente Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, bajo la Radicación No. 0904 / 2020 y ya se dictó el AUTO de fecha 20 DE NOVIEMBRE DEL 2.020 requiriendo al titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja para que informe sobre las actuaciones desplegadas

con ocasión de las sentencias de tutela y para que informe actualmente cuál decisión judicial emitida en segunda instancia se encuentra en firme.

Actualmente el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja se encuentra dentro del término para dar respuesta.-

Concluyendo tenemos que falta a la verdad el Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ** cuando ofreciendo una información fragmentada al Despacho, pretende hacer creer que existe una sentencia de segunda instancia del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja** dentro del proceso de ACCIÓN POSESORIA SOBRE LA FINCA EL LÍBANO, supuestamente a favor de las pretensiones del Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ**, a sabiendas de que no es cierto.

ACTUALMENTE la ÚNICA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE SE ENCUENTRA NOTIFICADA Y EN FIRME, DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN POSESORIA sobre la Finca “EL LÍBANO”, es la existente proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja** el día **23 DE OCTUBRE DEL 2.020** a favor del Demandado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** y en contra de las pretensiones del Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ**, tal como ya lo señalé.

Se demuestra la verdad de este acontecer de las Tutelas ante el Tribunal Superior de B/manga., los Fallos de Tutela de primera instancia, los Fallos de Tutela de segunda instancia; las actuaciones del Juzgado 2do Civil Circuito de Barrancabermeja y las actuaciones del Incidente de Desacato; con su aporte como **ANEXO # 25avo**

CONCLUSIONES:

Con las pruebas documentales aportadas en el presente escrito de Contestación a la Reforma de la Demanda, quedan demostrados los siguientes HECHOS:

1-Que el ingreso del señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** al predio rural denominado Finca “EL LÍBANO”, se produjo el día **3 de Junio del año 2.003** mediando **PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA** del señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, como consecuencia del **CONTRATO DE TRABAJO** que de manera verbal se celebró entre ambos, en sus calidades de Trabajador el señor **MARTÍN ROCHA** y de Empleador o Patrono el señor **JORGE CUBIDES**.

2-Que la autorización para residir el Trabajador señor **MARTÍN ROCHA** junto con su familia la esposa y/o compañera marital señora **MARÍA DEL CAMPO HERNÁNDEZ**, junto con un hijastro y un cuñado; en las habitaciones de la única Vivienda

existente en la finca, fue producto del señalado Contrato de Trabajo que el Empleador o Patrono señor JORGE CUBIDES le suministró como alojamiento de residencia en la misma Finca donde aquél iba a trabajar, posibilitando con este hecho el desarrollo del objeto del Contrato de Trabajo.

3-Que el Trabajador señor **MARTÍN ROCHA**, conforme a la circunstancia contractual en que ingresó a la Finca “El Líbano”, nunca pudo entrar como poseedor de ese predio rural, y mucho menos pretender que con el tiempo transcurrido de 14 años contados desde su ingreso como Trabajador el 3 de Junio del año 2.003 hasta el 30 de Agosto del año 2.017 en que salió físicamente del predio, haya mudado o cambiado su calidad de Trabajador por la de Poseedor, y menos aún haya mudado o cambiado la mera tenencia en posesión, pues repito, mediaba un Contrato de Trabajo que a lo sumo apenas le otorgaba la condición de un simple o mero Tenedor respecto a la Finca “El Líbano” que pretende, puesto que el Artículo 777 del Código Civil es claro cuando determina que *“El simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*. Para que ello suceda se exige la intervención del título.

4-Que las actividades que desarrolló el Trabajador señor **MARTÍN ROCHA** en la Finca “El Líbano”, obedecen al desarrollo de su actividad contratada como Trabajador y/o Mayordomo y nunca como los ilusorios actos de señor y dueño y poseedor legítimo que pretende injustificadamente.

5-Que por las actividades desplegadas por la labor contratada, el Trabajador señor **MARTÍN ROCHA** recibió el pago salarial y prestacional de parte de su Empleador o Patrono señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.

EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

A la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta: ME OPONGO rotundamente a la declaratoria judicial de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pretendida con esta acción por parte del Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**, ya que como se probará con los medios exceptivos en su debida oportunidad procesal; éste no cumple con ninguno de los requisitos legales para acceder al predio “EL LÍBANO” por el modo de la Usucapión o Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, que pretende; y por tanto, las *pretensiones segunda y tercera* no están llamadas a prosperar y por ende, no habrá lugar a condena en costas.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS

PRIMERA: “INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LOS REQUISITOS SINE QUA NON PARA ACCEDER POR EL MODO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO y/o USUCAPIÓN AL PREDIO “EL LÍBANO” POR PARTE DEL DEMANDANTE MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ, POR NO EXISTIR EL ANIMUS NI EL CORPUS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 762 DEL CÓDIGO CIVIL. ”

Partiendo del conocimiento jurídico sobre que la Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, tal como lo señala la **norma sustantiva Civil del Artículo 2512**; es menester observar que su fundamento debe estar basado en un abandono voluntario del dueño verdadero (**JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO y/o JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA**) en beneficio del poseedor (**MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ**).

Además, partiendo de que la figura de la Posesión es sinónimo del concepto de ser dueño, requiere para su estructuración que tal posesión se halle revestida de los caracteres de la Buena Fe en cabeza del que se reputa o pretende ser dueño, en el caso en comento, tal exigencia de Buena Fe se exige del Demandante que pretende usucapir.

Por tanto, quien reconoce dominio ajeno durante el tiempo de la prescripción, no renuncia el derecho que no ha adquirido, sino que simplemente abdica del carácter real o aparente de poseedor, o se descubre como mero tenedor, perdiendo o confesando no tener la calidad de poseedor, esencial a la prescripción, según directriz trazada por la **H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 4 de Septiembre de 1.951, LXX, 389**

Por ende, el facto acaecido que se traduce en los hechos o actos realizados tanto por el Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ** como por mi Asistido **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, durante todo el tiempo de la pretendida prescripción y que se señalaron en la contestación de los Hechos; infieren con suma lógica y buena fe, que JAMÁS el Tercero Interesado y verdadero Poseedor señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** se despojó de la posesión de su predio “**EL LÍBANO**” y que lo único que hizo fue desmembrar su dominio o propiedad, entregando la mera tenencia de su bien inmueble en favor del Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ**, para dar de esta manera cumplimiento al acto jurídico realizado como lo fue el Contrato Verbal Laboral en el cargo de Mayordomo y/o Administrador para las actividades propias de la ganadería y agropecuarias, demostradas suficientemente en el acápite de Contestación de los Hechos.

Ese desmembramiento que de su dominio hizo el hoy Demandado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, se traduce en la entrega voluntaria de la MERA TENENCIA de su inmueble rural al hoy Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ**; tenencia desprovista del ánimo de señor y dueño, que no aplica ni cumple para las exigencias de la prescripción adquisitiva que se pretende, pues a diferencia, la usucapión exige que tal tenencia u ocupación esté revestida de dicho ánimo de señor y dueño para que se configure la tan anhelada posesión, y sabido es que durante los 14 años de vigencia del mencionado Contrato Verbal Laboral, el hoy Demandante MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ siempre estuvo sometido bajo las ordenes y subordinación de su Empleador JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, realizando los deberes propios de su cargo y rindiéndole cuentas tanto del ganado, como de la leche, así como de los quehaceres propios de una finca ganadera y agrícola; recibiendo como contraprestación EL PAGO de sus salarios y demás prestaciones sociales.

Es por ello que la misma Corte en Sentencia del 25 de Agosto de 1.952, LXXIII, 65 y con fundamento en la norma del Artículo 762 del C.C., ha direccionado para el fenómeno de la Usucapión el sentido de que no todo el que tiene la ocupación de un bien ejerce también posesión sobre él, pues no basta la prueba del simple elemento material del corpus, sino que es preciso además que se halle tal ocupación acompañada y revestida de la voluntad o ánimo de dueño y es aquí donde es necesario puntualizar, que si bien es cierto existió el Contrato Verbal de Trabajo que unió al Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ** con el Demandado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, tal relación contractual nó le da derecho al Ex – Trabajador y hoy Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ** para pretender creerse y sentirse dueño de la propiedad de su Empleador y disputársela argumentando posesiones inexistentes, y pretender que por causa del paso de los años, le generen derechos para configurar *“apretadamente y de manera temeraria”* una posesión con un supuesto ánimo de señor y dueño justamente aduciendo una condición que jamás tuvo y mucho menos ejerció, argumentándola con unos hechos falsos y con el anuncio de testificales sospechosos que quedan totalmente huérfanos ante el abundante material probatorio que demuestra inexorablemente su calidad de mero tenedor del predio **“EL LÍBANO”** por causa del Contrato Verbal de Trabajo en el que siempre fungió como un empleado y/o trabajador más de nuestro representado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.

Se puede colegir que el Trabajador señor **MARTÍN ROCHA**, conforme a la circunstancia contractual en que ingresó a la Finca **“El Líbano”**, nunca pudo entrar como poseedor de ese predio rural, y mucho menos pretender que con el tiempo transcurrido de 14 años contados desde su ingreso como Trabajador el 3 de Junio del año 2.003 hasta el 30 de Agosto del año 2.017 en que salió físicamente del predio, haya mudado o cambiado su calidad de Trabajador, y menos aún haya mudado o cambiado la mera tenencia en posesión, pues repito, mediaba un Contrato de Trabajo que a lo sumo apenas le otorgaba la condición de

un simple o mero Tenedor respecto a la Finca “El Líbano”, que pretende, puesto que el Artículo 777 del Código Civil es claro cuando determina que *“El simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*. Para que ello suceda se exige la intervención del título.

Este análisis lo apoyo igualmente en la normatividad civil sustantiva que expresamente difiere la MERA TENENCIA de la POSESIÓN cuando conceptúa en el Art. 775 que la MERA TENENCIA es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. En este orden de ideas el que tiene o recibe una cosa bajo Contrato de Trabajo es Mero Tenedor de la cosa sobre la cual desarrolla dicho contrato.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, ruego al Señor Juez declarar probada la EXCEPCIÓN PERENTORIA propuesta.-

SEGUNDA: “FALTA DE PLENA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO RURAL “EL LÍBANO” POR PARTE DEL DEMANDANTE MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ, EN EL LIBELO INTRODUCTORIO DE REFORMA DE LA DEMANDA, EL CUAL ASPIRA USUCAPIR. ”

EL Demandante señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ** pretende la prescripción adquisitiva de dominio sobre un predio rural, el cual no identifica e individualiza plenamente, siendo éste uno de los requisitos legales exigidos para esta clase de procesos.

EN RELACIÓN A LA CABIDA y/o ÁREA SUPERFICIARIA

Es un hecho notorio que la cabida y/o el área superficiaria que señala el Demandante por **48 Hectáreas + 4.955 Mts 2**, NO corresponde al área real que señalan los documentos oficiales y legales atinentes a dicho predio.

Veamos:

La Extensión aproximada de **49 Hectáreas + 9.651 Mts2** del predio rural objeto del presente proceso, está establecida de manera clara e indubitable en los siguientes documentos:

- 1) Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989 del INCORA mediante la cual adjudicó dicho predio rural al señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA**, según consta en la **Anotación # 006** del folio

de la matrícula inmobiliaria número **303-14235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en donde consta la cabida por **49 Hectáreas + 9.651 Mts2** , y

- 2) **Certificado de Libertad y Tradición** correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **303-14235** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja**, en el ítem **Descripción: Cabida y Linderos**, en donde consta la cabida por **49 Hectáreas + 9.651 Mts2** , y
- 3) **Factura de impuesto predial unificado del Municipio de Sabana de Torres (Alcaldía, Secretaría de Hacienda)** correspondiente al número catastral **000100060031000** , en donde consta la cabida por **49 Hectáreas + 9.651 Mts2** , y
- 4) **Escritura Pública de Compraventa** número **285** de fecha **22 de Noviembre del 2.000** de la **Notaría Única de Sabana de Torres**, mediante la cual el Vendedor **José Mesías Cristancho García** transfiere al Comprador **Jorge Enrique Cubides Franco**, el predio rural denominado **EL LÍBANO (PARCELA NÚMERO SIETE)**, debidamente inscrita en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja**, al folio de la matrícula inmobiliaria No. **303-14235** en la **Anotación No. 011** de fecha **10/08/2020**, en donde consta la cabida por **49 Hectáreas + 9.651 Mts2**.

EN RELACIÓN A LOS LINDEROS

Es un hecho notorio que los linderos que señala el Demandante en su escrito de Reforma de la Demanda, mediante el aporte de un **Plano particular NO OFICIAL**, levantado por un señor **Jorge Luis Reyes F.**, en la fecha de **Julio del 2.017**, los determina así:

Por el Nor-Oriente: con AMANDA RUEDA DE SÁNCHEZ, en una extensión de 737.60 MT.

Por el Nor-Occidente: con CÁRDENAS GÓMEZ ISAAC, en una extensión de 875.19 MT.

Por el Oriente: con JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ RUEDA, en una extensión de 651.13 MT.

Por el Sur: con CARRETEABLE, en una extensión de 686.56 MT.

En consecuencia, dichos linderos señalados NO corresponden a los LINDEROS OFICIALES Y LEGALES señalados en los documentos oficiales y legales atinentes a dicho predio.

Veamos:

Los linderos del predio rural objeto del presente proceso, están determinados de manera clara e indubitable en los documentos oficiales y legales, así:

Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N –W en longitud de 640 metros con dique carreteable.

Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N –E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas.

Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S –E .en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez.

Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.

a) Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989 del INCORA mediante la cual adjudicó dicho predio rural al señor JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, y obran los linderos así: *Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N –W en longitud de 640 metros con dique carreteable. Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N –E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas. Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S –E .en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez. Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.*

b) Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en el ítem Descripción: Cabida y Linderos, obran los linderos así: *Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N –W en longitud de 640 metros con dique carreteable. Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N –E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas. Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S – E .en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez. Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.*

c) **Escritura Pública de Compraventa número 285 de fecha 22 de Noviembre del 2.000 de la Notaría Única de Sabana de Torres, mediante la cual el Vendedor José Mesías Cristancho García transfiere al Comprador Jorge Enrique Cubides Franco, el predio rural denominado EL LÍBANO (PARCELA NÚMERO SIETE), obran los linderos, así: *Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N –W en longitud de 640 metros con dique carreteable. Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N –E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas. Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S –E .en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez. Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.***

Con fundamento en el probatorio documental anteriormente relacionado, soporto esta excepción señalando al Despacho que las coordenadas, linderos, área y/o cabida, y demás especificaciones reseñadas en el escrito de Reforma de la Demanda, por parte del **Mandatario Judicial del Demandante**, están alejadas a todas luces de las ÚNICAS REALES Y ESTABLECIDAS OFICIALMENTE en los documentos de las entidades oficiales anteriormente relacionadas; por tanto, queda establecido que el predio rural objeto de usucapión, no logró por parte del **Demandante** la individualización e identificación plena que exige la ley como requisito para los procesos de esta naturaleza.

Con base en los fundamentos jurídicos y probatorios expuestos, ruego al Señor Juez declarar probada la EXCEPCION DE MERITO presentada por el suscrito, en defensa de mi Prohijado.

De igual manera manifiesto que **soporto las dos (2) Excepciones propuestas en la prueba documental y testimonial que se aporta y se relaciona en el acápite respectivo del presente escrito de Contestación.**

ANEXOS

Poder para actuar y los documentos que se enuncian como pruebas documentales, debidamente clasificados y numerados como *Anexos*.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989 del INCORA, de adjudicación a **José Mesías Cristancho García** del predio “El Líbano” o “Parcela número Siete”, aportado como **ANEXO # 1ro**

2. Certificado de Libertad y Tradición del folio de la matrícula inmobiliaria No. 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, de la **Finca “El Líbano”**, aportado como **ANEXO # 2do**
3. Del Archivo Catastral con el aporte de la Factura de Impuesto predial unificado del Municipio de Sabana de Torres, de la **Finca “El Líbano”**, aportado como **ANEXO # 3ro**
4. Contrato de Comodato Oneroso de fecha 30 de Enero de 1.999, aportado como **ANEXO # 4to**
5. Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 17 de Noviembre de 1.999, aportado como **ANEXO # 5to**
6. Escritura Pública de Compraventa # 285 de fecha 22 de Noviembre de 2.000 de la Notaría Única de Sabana de Torres, en donde obra Vendedor: **José Mesías Cristancho García** y Comprador: **Jorge Enrique Cubides Franco**, de la **Finca “El Líbano”**, aportada como **ANEXO # 6to**
7. Carta de fecha 28 de Enero de 2016 del Trabajador **Martín Enrique Rocha Yépez** cobrando el pago de salarios y prestaciones sociales al Empleador **Jorge Enrique Cubides Franco**, aportada como **ANEXO # 7mo**
8. Pago de la Nómina del año 2.015 al Trabajador **Martín Enrique Rocha** por parte del Empleador **Jorge Enrique Cubides**, aportado como **ANEXO # 8vo**
9. Hojas del Libro de Inventario de venta de ganado, recibo de ganado, adquisición y compra de insumos, y Pago de Prestaciones Laborales al Trabajador **Martín Enrique Rocha**, aportado como **ANEXO # 9no**
10. Citación - Requerimiento # 492 de Junio 6 de 2.014 para conciliación ante la Inspección de Trabajo de Barrancabermeja, Citante: **Martín Enrique Rocha** y citado: **Jorge Enrique Cubides**, aportado como **ANEXO # 10mo**
11. Recibos de pagos laborales al Trabajador **Martín Enrique Rocha** por parte del Empleador **Jorge Enrique Cubides Franco**, aportado como **ANEXO # 11avo**
12. Cartas de fechas Junio 20 y 23 de 2.016 del Empleador **Jorge Enrique Cubides Franco** al Trabajador **Martín Enrique Rocha Yépez**, notificándole la terminación unilateral por justa causa del Contrato Verbal de Trabajo y señalando las graves irregularidades cometidas, aportadas como **ANEXO # 12avo**
13. Liquidación de prestaciones sociales hasta el 23 de Junio de 2.016 y las 2 consignaciones en el Banco Agrario de Sabana de Torres, con 1 recibo de envío postal al Trabajador **Martín Enrique Rocha Yépez**, aportados como **ANEXO # 13avo**

14. Constancia de fecha Junio 29 de 2.016 de la **Inspección de Policía de Sabana de Torres**, haciendo constar la Denuncia Policiva presentada por el Empleador **Jorge Enrique Cubides Franco** en contra del Trabajador **Martín Enrique Rocha Yépez**, por su negativa a permitir la entrada a la vivienda de su Empleador, así como la negativa desocupar la finca **“El Líbano”**, a entregar el inventario del ganado, a entregar el inventario de las herramientas e instrumentos de trabajo, a pesar de la terminación del Contrato Verbal de Trabajo, aportada como **ANEXO # 14avo**
15. Copia de las actuaciones de la autoridad policiva:
 - Demanda Policiva de fecha SEPTIEMBRE 27 DE 2.016 instaurada por nuestro representado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO ante la Inspección de Policía de Sabana de Torres.
 - Fallo de la Inspección de Policía de Sabana de Torres de fecha ABRIL 24 DE 2.017 concediendo el Amparo Policivo Domiciliario a nuestro representado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO y ordenando a MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ la desocupación inmediata de la Finca “El Líbano, so pena de ser expulsado por la fuerza.
 - Acta de entrega de la finca “EL LÍBANO” por parte del hoy Demandante MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, de fecha 30 DE AGOSTO DE 2.017, documentos aportados como **ANEXO # 15avo**
16. Copia del Recibo de Pago # 1663 de fecha Febrero 22 del año 2.003 y de la Certificación de PAZ Y SALVO de fecha Octubre 25 de 2.018 de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO LEBRIJA – ASOLEBRIJA MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES – SANTANDER, aportados como **ANEXO # 16avo**
17. Facturas de pago ante la **ESSA** por servicio de luz de la Finca **“El Líbano”** junto con la Constancia de la **ESSA** de la fecha de instalación en Junio 17 de 1.992 del servicio eléctrico en la citada Finca, aportadas como **ANEXO # 17avo**
18. Permiso y/o Autorización de Enero 30 de 2.014 por parte de **Jorge Enrique Cubides Franco** a la empresa **Ecopetrol – Sismopetrol S.A.** para adelantar trabajos en la Finca **“El Líbano”**, en donde además obra el pago de la indemnización a **Jorge Cubides Franco**, aportada como **ANEXO # 18avo**
19. Registro de Vacunación contra aftosa, aftosarabia, brucelosis, expedido por el Fondo Nacional de Ganaderos – FEDEGAN – ICA oficina de Sabana de Torres, el 29 de Noviembre de 2014 para las 72 reses del predio **“El Líbano”**, como **ANEXO # 19avo**
20. Certificado de Registro Sanitario de predio pecuario, avícola o establecimientos de acuicultura de fecha 2 de Agosto de 2018 a nombre de **Jorge Cubides Franco** por el **Instituto Colombiano Agropecuario – ICA** de Sabana de Torres, para la especie BOVINA del predio **“El Líbano”**, aportado como **ANEXO # 20avo**

21. Documentos del trámite de Prescripción de los impuestos prediales para la Finca “**El Líbano**” ante la **Secretaría General y de Hacienda de la Alcaldía de Sabana de Torres**, junto con el pago realizado por **Jorge Enrique Cubides Franco**, y el paz y salvo hasta 31 de Diciembre de 2.018, aportados como **ANEXO # 21avo**
22. Actas de las 7 Declaraciones Extraprocesales rendidas bajo la gravedad del juramento ante Notario Público, por los vecinos, finqueros y demás personas que tuvieron relación con la **Finca “El Líbano”**, con el Trabajador **Martín Enrique Rocha Yépez** y con el Empleador **Jorge Enrique Cubides Franco**, que se aportaron como **ANEXO # 22avo**
23. Contratos de Participación de Ganado al Aumento celebrados por **Jorge Cubides** y particulares propietarios de ganado vacuno, para cumplirse en el predio “**El Líbano**”, aportado como **ANEXO # 23avo**
24. Facturas, recibos y documentos de las empresas de lechería “**GLORIA COLOMBIA**” que integra las empresas **ALGARRA**, **CALIFORNIA**, **LECHESAN**; así como de “**COOAPRISA LTDA.**”; de “**APROCASAT S.A.S.**”; y de “**ALQUERÍA**”, aportadas como **ANEXO # 24avo**
25. Las pruebas anunciadas como **ANEXO # 25avo** corresponden al devenir tutelar y las apporto por cuestión de orden, pormenorizándolas así:

-Respecto a la primera Tutela formulada por **Martín Enrique Rocha Yépez**, **contra el Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja y Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**, se aportan únicamente los documentos más prevalentes, así:

- 1) Notificación del Auto de fecha 18 de Junio / 2.020 del **Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Magistrada Ponente Dra. Mery Esmeralda Agón Amado**, admitiendo la tutela presentada por **Martín Enrique Rocha Yépez** en contra del **Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja y del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**, y vinculando a **Jorge Enrique Cubides Franco** y **José Alfredo Ortega Vega**.
- 2) Fallo de Tutela 1ra instancia de fecha 2 de Julio /2.020 del **Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Magistrada Ponente Dra. Mery Esmeralda Agón Amado**, concediendo la petición de tutela presentada por **Martín Enrique Rocha Yépez**; dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de Febrero /2.020 proferida por el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja** dentro del Proceso de ACCIÓN POSESORIA; ordenándole al **Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja** que emitiera una nueva sentencia, fijándole el término para hacerlo; e indicándole que: “ *la medida policiva tiene efectos de cosa juzgada formal y además es provisional, pues su eficacia está limitada hasta tanto el juez no decida otra cosa, su existencia no puede per se, constituir un impedimento para que el juez del interdicto posesorio estudie*

el fondo del asunto.” y que el estudio de los requisitos de la Acción Posesoria le compete a él como Juez Director del Proceso de ACCIÓN POSESORIA en segunda instancia, indicándole además, que si lo considera que debe de oficio decretar y practicar pruebas, se aumentará el término para cumplir el fallo de tutela.

- 3) Auto de fecha 9 de Julio /2.020 del **Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Magistrada Ponente Dra. Mery Esmeralda Agón Camacho**, concediendo RECURSO DE IMPUGNACIÓN propuesto por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**.
 - 4) Auto de fecha 24 de Julio /2.020 del **Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja** fijando fecha para el 31 de Julio /2.020 para realizar Audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO de segunda instancia del Proceso de ACCIÓN POSESORIA.
 - 5) Acta de Audiencia de fecha 31 de Julio /2.020 del **Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja** de SÓLO LECTURA DEL FALLO, revocando el Fallo de primera instancia de fecha 3 de Octubre /2.019 del **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**, dentro del Proceso de ACCIÓN POSESORIA y decidiendo a favor de las pretensiones de **Martín Enrique Rocha Yépez**.
 - 6) Fallo de Tutela 2da instancia de fecha 12 de Agosto /2.020 de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, decidiendo RECURSO DE IMPUGNACIÓN propuesto por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**.
- Respecto a la segunda Tutela formulada por **Jorge Enrique Cubides Franco** contra el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja**, se aportan únicamente los documentos más prevalentes, así:
- 1- Acción de Tutela de fecha 19 de Agosto /2.020 con destino al **Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia**.
 - 2- Auto de fecha 9 de Septiembre /2.020 del **Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Magistrada Ponente Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez**, asumiendo por competencia, el conocimiento de esta tutela presentada por **Jorge Enrique Cubides Franco** en contra del **Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja** conforme a las indicaciones impartidas por la Corte Suprema de Justicia; y vinculando a **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Martín Enrique Rocha Yépez y José Alfredo Ortega Vega**.
 - 3- Fallo de Tutela 1ra instancia de fecha 18 de Septiembre /2.020 del **Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Magistrada Ponente Dra.**

Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, concediendo el amparo de tutela deprecado por **Jorge Enrique Cubides Franco**; dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de Julio /2.020 proferida por el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja** dentro del Proceso de ACCIÓN POSESORIA; ordenándole al **Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja** que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, emitiera una nueva sentencia que en derecho corresponda, *“teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente providencia”*; y *“Advirtiendo al Funcionario judicial accionado que en caso de considerar necesario, de oficio decreta y practique pruebas”* y que el término concedido para cumplir el fallo de tutela se aumentará en el necesario para el decreto y práctica de pruebas.

- 4- Auto de fecha 24 de Septiembre /2.020 del **Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja** manifestando obediencia y cumplimiento al citado Fallo del Tribunal Superior; dejando sin efectos y valor la Sentencia que había proferido el 31 de Julio /2.020; y de oficio decretó pruebas para practicarlas el 14 de Octubre /2.020, tal como efectivamente se realizaron, **notificando en estrados la fecha del 23 de Octubre /2.020 para Alegatos de Conclusión y proferir el Fallo, tal como también se realizó.**

En el Fallo dispuso: confirmar la Sentencia de Primera instancia de fecha 3 de Octubre /2.019 proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres** dentro del Proceso de ACCIÓN POSESORIA Rad. 2018 – 00358, a favor de los Demandados **Jorge Enrique Cubides Franco** y en contra de las pretensiones del Demandante **Martín Enrique Rocha Yépez**.

Este fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Barrancabermeja el 23 de Octubre /2.020 dentro del Proceso de ACCIÓN POSESORIA con Rad. # 2018-00358 se encuentra en firme.

- 5- Notificación del Auto de fecha 25 de Septiembre /2.020 del **Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Magistrada Ponente Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez**, concediendo el RECURSO DE APELACIÓN propuesto por **Martín Enrique Rocha Yépez** contra el Fallo de Tutela 1ra instancia de fecha 18 de Septiembre /2.020 del Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Magistrada Ponente Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez.

- 6- Fallo de Tutela 2da instancia de fecha 12 de Noviembre /2.020 de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios**, desatando el RECURSO DE APELACIÓN propuesto por **Martín Enrique Rocha Yépez** y decidiendo revocar el Fallo de Tutela 1ra instancia de fecha 18 de Septiembre /2.020 del **Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Magistrada Ponente Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez** en el sentido de que nó es a través de una nueva Tutela

como se hace cumplir a un funcionario judicial, las órdenes impartidas por el superior en Tutela anterior, sino a través de un INCIDENTE DE DESACATO.

Actualmente el **Incidente de Desacato con la información del Hecho Superado por cuanto dicho Juzgado en últimas, obedeció las órdenes de los fallos de tutela y dictó la Sentencia el 23 de Octubre /2.020 conforme a la verdad arrojada en las pruebas oficiosas que decretó y practicó; cursa ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, Magistrada Ponente Dra. Mery Esmeralda Agón Camacho, encontrándose en trámite.**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para la práctica del Interrogatorio de Parte que personalmente o por sobre cerrado formularé sobre los hechos de la Demanda, de la Contestación, Excepciones y Pruebas aportadas, al señor Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ.-**

PRUEBA DE OFICIO: Solicitud Especial: Desde ya ruego al Despacho, en razón a que la Parte Demandante en su escrito de Reforma de la Demanda se abstuvo de solicitar el interrogatorio de parte a mi representado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, de oficio le solicito a su Señoría se sirva decretarlo porque representa una pieza clave en la presente litis.-

TESTIMONIALES:

Ruego al Despacho se sirva fijar fecha y hora para la recepción de las declaraciones testimoniales de las personas que a continuación se señalan, quienes declararán todo lo que les conste respecto a los actos de señor y dueño realizados por mi representado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** en la Finca **“EL LÍBANO”**; la explotación económica de la misma; la dependencia laboral por 14 años entre el Ex - Trabajador y hoy Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ**; las labores por éste desempeñadas y demás datos de interés frente a la Contestación y Excepción de Fondo propuesta en el presente escrito.

- Señor **JUAN CRISTÓBAL MARTÍNEZ PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía 13'819.056 de B/manga., residente en la **Calle 7 A # 14 – 29 Barrio Altamira de Floridablanca (Stder)** y cuya citación me obligo a entregar.
- Señor **ROGELIO CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía 2'087.665 de Floridablanca (Stder), residente en la **Carrera 11 # 3 – 47 de Floridablanca (Stder)** y cuya citación me obligo a entregar.

- Señor **HERNANDO FLÓREZ ORDÓÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 13'815.716 de B/manga., residente en la **Vereda La Fragua del municipio de la Esperanza, Norte de Santander** y cuya citación me obligo a entregar.
- Señor **JAIME SÚA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía 19'128.768 de B/manga., residente en la **Carrera 29 # 19 – 62 de Bucaramanga** y cuya citación me obligo a entregar.
- Señor **OTONIEL FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 13'877.572 de Barrancabermeja, residente en la **Finca “La Retirada”, vereda La Retirada, municipio de Sabana de Torres (Stder)** y cuya citación me obligo a entregar.
- Señor **WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 77'024.984 de Valledupar (Cesar), residente en la **Carrera 11 # 14-97 barrio Carvajal de Sabana de Torres (Stder)** y cuya citación me obligo a entregar.
- Señora **ALENIS FLÓREZ ORTEGA** identificada con la cédula de ciudadanía 36'458.418 de San Alberto (Cesar), residente en la **Calle 34 # 22-46 barrio Antonia Santos de Bucaramanga** y cuya citación me obligo a entregar.

EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Solicito al Señor Juez se sirva permitir al suscrito en el desarrollo de las Declaraciones e Interrogatorios solicitados en el presente escrito; la exhibición de las piezas procesales que componen el expediente tales como documentales y demás arrimadas, con el propósito de que sean objeto de reconocimiento por parte de aquéllos de los cuales se derivan. Artículo 265 y siguientes del C. G. P.

NOTIFICACIONES

Al Demandante, Señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ** y a su **Apoderado Judicial Dr. OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN**, en las direcciones señaladas en el escrito de la Reforma de la Demanda.

A mi representado Señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** en la **Calle 34 # 22- 46 Apartamento 801, Edificio Picasso Cubismo de Bucaramanga. Celular: 315-3676143**
Correo electrónico: cubidesfrancoj@gmail.com

Al suscrito Apoderado en la Secretaría del Despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la **Carrera 36 # 54 - 86 Oficina 203 Barrio Cabecera del Llano, Bucaramanga, Celulares 313-3424862 / 315-3758021, Correos electrónicos: ceciliasolanova@yahoo.es - ofdosg10@hotmail.com .-**

De esta forma dejo contestada la Reforma de la Demanda y ruego al Despacho disponga la continuación del trámite procedimental establecido para la presente litis.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "OSCAR FERNANDO SUÁREZ GÓMEZ". The signature is stylized with a large initial 'O' and a long horizontal stroke.

OSCAR FERNANDO SUÁREZ GÓMEZ
C. C. No. 91'281.587 de B/manga.
T. P. No. 83967 del C. S. de la J.



ANEXO # 1ro

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

ADJUDICACION INDIVIDUAL

RESOLUCION NUMERO 0089 DE 19

Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA

EL GERENTE DE LA REGIONAL S A N T A N D E R

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA

en uso de las facultades delegadas por la Gerencia General y,

CONSIDERANDO:

El inciso 4o. del Artículo 81 de la Ley 135 de 1961, modificado por el Artículo 28 de la Ley 30 de 1988, establece que los adjudicatarios de Unidades Agrícolas Familiares, adquiridas la propiedad de la respectiva parcela, mediante resolución de adjudicación expedida por el INCORA la cual para su perfeccionamiento debe ser protocolizada en una Notaría e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito correspondiente.

El predio materia de la presente adjudicación fue adquirido por el INCORA según Resolución No. 0286 emanada de la Regional santander de fecha 3 de abril de 1989, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de BARRANCABERMEJ y bajo el folio de Matricia No. 303-0014235.

A la solicitud de adjudicación de tierras sobre predios adquiridos por el Instituto, presentada por JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA se le impartió el trámite legal correspondiente, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos para la expedición del título de dominio.

La Gerencia General mediante Resolución No. 3000 de 1989 delegó en los Gerentes Regionales la facultad de dictar las Resoluciones de Adjudicación.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-

Adjudicar definitivamente a JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA

identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.558.296 expedida en BUCARAMANGA y 3.558.296 expedida en el predio denominado EL LIBANO (PARCELA NUMERO SIETE (7)) ubicado en el Distrito Río Lebrija -- Municipio de SABANA DE TORRES CUARENTA Y NUEVE, cuya extensión aproximada es de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN (9.651) metros cuadrados, alinderado así: (49) has. con NUEVE MIL CUARENTA Y UN (9.651) metros cuadrados, alinderado así: (49) has. con NUEVE MIL

PUNTOS DE OBSERVACION

	RUMBO	LONGITUD	COLINDANTES
8	N-W	640 Mts.	Dique carretable
31	N-E	912 Mts.	Isaac Cárdenas
M15772	S-E	740 Mts.	Antonio Sánchez
M26227	S-W	649 Mts.	Amanda de Sánchez

RESOLUCION NUMERO 4 A FIDE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA " 1989

Las demás especificaciones técnicas están contenidas en el Plano registrado en el INCORA con el número L-246437 el cual se declara incorporado a la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.

El valor de la presente adjudicación es de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$387.091.58), moneda corriente, discriminado así:

MIL NOVENTA Y UN PESOS CON 58/100 Valor de la tierra CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON 18/100 (\$199.179.18), valor de mejoras CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON 75/100 (\$187.412.75) y valor de mensura y arbolamiento CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 65/100 (\$499.65), el cual será pagado por el sistema de amortización gradual acumulativa en un plazo hasta de quince años (15), contados a partir de la notificación de esta Resolución, cuyo monto comenzará a cobrarse a partir del tercer año. El INCORA declara cancelada en su totalidad el valor de la presente adjudicación.

Durante los dos primeros años no se cobrará interés alguno; en los dos (2) años siguientes se causarán intereses del cuatro por ciento (4%) anual; en el quinto año, el Instituto revisará la tasa de interés y el plazo para que de acuerdo con la productividad de la parcela o cuota parte adjudicada se establezca si hay lugar a reajustar el interés y/o reducir el plazo de amortización.

Está obligación se respaldará con un pagaré que el beneficiario suscribirá al momento de la notificación de esta providencia, el cual se considera parte integrante de esta.

ARTICULO TERCERO. Los pagos a capital podrán efectuarse en Bonos Agrarios Ley 135 de 1961, por su valor nominal, para cancelar hasta un quince por ciento (15%) de la parte correspondiente a capital en las cuotas de amortización.

ARTICULO CUARTO. El adjudicatario se obliga a:

1. No transferir, gravar, ceder o limitar total o parcialmente, sin previa autorización escrita del INCORA, el dominio, posesión o tenencia del predio o mejoras adjudicadas, dentro de los quince años siguientes a la fecha de notificación de esta Resolución.

El INCORA dispone de los tres (3) meses siguientes a la recepción del escrito de solicitud para manifestar si expide la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la venta, cesión o gravamen propuesto.

2. En caso de enajenación de la propiedad o de cesión de la posesión o tenencia del predio, dentro de los quince (15) años siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución, el adquirente o cesionario deberá reunir las mismas condiciones del beneficiario inicial y subrogarse en todas las obligaciones contraídas por el enajenante a favor del INCORA.

Continuación de la Resolución 0351804-19

ARTICULO CINCO

Cuando se haya cumplido con las siguientes condiciones a la fecha de la adjudicación el INCORA podrá probar que el adjudicatario ha incumplido con la obligación de la presente Resolución, cuando se com-

1. Por la transferencia de dominio, arrendamiento o cesión parcial de los derechos sobre el predio parcelado o evoca parte, sin autorización previa y escrita del INCORA.
2. Cuando se compruebe que el adjudicatario no explota el predio con su trabajo personal y el de su familia.
3. Cuando el adjudicatario, por actos de omisiones, perturbe el uso o goce de la tierra a otro u otros beneficiarios.
4. Cuando el adjudicatario cometa delitos o contravenciones, contra la persona o bienes de otro u otros beneficiarios y sea condenado por la sentencia.
5. Cuando se registre incumplimiento por parte del adjudicatario, de las obligaciones de crédito otorgado y garantizado por el Instituto o no a través de las obligaciones técnicas impuestas por el INCORA, en relación con la explotación del predio.

6. Cuando se registre incumplimiento por parte del adjudicatario de cualesquiera de las obligaciones contradas con el Instituto, originadas en la adjudicación.

7. Cuando el adjudicatario se niegue a constituir prenda Agraria sobre los bienes estipulados en el Artículo Octavo de esta Resolución.

8. Cuando el adjudicatario no se afilie al sistema de seguro que el Instituto determine de acuerdo con el sagrado en el numeral 40. del Artículo Cuarto de la presente Resolución.

9. Por no sujetarse el adjudicatario a las reglamentaciones del distrito de adecuación de tierras, así como a las disposiciones sobre caminos y servicios públicos de tránsito y de aguas, que al efecto dicta el Instituto, para la zona correspondiente.

10. Cuando se compruebe que el adjudicatario suministró datos falsos en el momento para su selección como beneficiario.

11. Cuando el adjudicatario abandone el predio por más de treinta (30) días, sin justa causa y sin previa comunicación y autorización del Instituto.

12. Por incapacidad absoluta o física del adjudicatario.

13. Cuando se registre incumplimiento en el pago oportuno de las contra prestaciones establecidas en el reglamento de dotación de tierras del Fondo Nacional Agrario, o de las cuotas, recintos, o valorizaciones por concepto de adecuación de tierras.

14. Por no aceptar la reestructuración que el Instituto considere necesaria dentro de la parcelación o asentamiento.

15. Infacción de las normas sobre conservación de los recursos naturales.

ARTICULO SEXTO

En caso de muerte del adjudicatario, el INCORA podrá optar por readquirir la parcela, con la excepción de todos los herederos, consignando ante el Juez de la causa y a órdenes de la sucesión el valor comercial de la parcela, determinado por Peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO SETIMO

Cuando por razones de caducidad o revocatoria de esta providencia, el Instituto deba recuperar el dominio de lo adjudicado, se observarán las reglas contenidas en el Artículo 81 de la Ley 135 de 1961 y demás disposiciones reglamentarias y vigentes sobre dotación de tierras del Fondo Nacional Agrario.

ARTICULO OCTAVO

El adjudicatario constituirá prenda agraria sobre los inmuebles por destinación y muébles por anticipación, que se encuentran en el predio adjudicado, dentro de los ocho (8) días siguientes a la efectoria de esta Resolución.

Continuación de la Resolución " Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA "

e inscribir escrituras públicas que generen la transmisión del dominio a favor de terceros sobre Unidades Agrícolas Familiares, en las cuales no se acredite haber dado al INCORA el derecho de opción, así como constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito. En las que no se protocolice el avalúo comercial del predio, practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a solicitud del interesado y el correspondiente paz y salvo expedido por el Fondo Nacional Agrario, que acredite haberse hecho la consignación de que trata el Numeral 30. del Artículo Cuarto de la presente Resolución (Parágrafo 1. Artículo 51 de la Ley 135 de 1961).

ART. DECIMO SEGUNDO Quien transfiera a cualquier título la propiedad de una Unidad Agrícola Familiar, no podrá solicitar nueva adjudicación al INCORA, ni ser beneficiario de otros programas de parcelaciones de reforma agraria (Parágrafo 2, Artículo 51 de la Ley 135 de 1961).

ART. DECIMO TERCERO La notificación y ejecución de esta providencia implica la aceptación expresa por parte del adjudicatario de las estipulaciones contenidas en la presente Resolución.

ART. DECIMO CUARTO - Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PROTOCOLISE Y REGISTRESE.

Dada en Bucaramanga, a los 20 de junio de 1989
LUIS EDUARDO ORTIZ MALDONADO
EL GERENTE REGIONAL
MIREYA GUILLERREZ DE SABOGAL
EL SECRETARIO

NOTA DE SALVEDAD: La aclaración de que el valor de la adjudicación se ha diligencia de notificación ha cancelado, es nuestro y vale.

En SANAN DE TORRES a los VEINTE (20) días del mes de JUNIO de 1989 notificué personalmente la Resolución No. 0681 de fecha JUNIO 7/89 emanada de la Gerencia de la Regional SANTANDER al señor (es):

JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA

Identificados

con las cédulas de ciudadanía Nos. 5.558.296 de MANGA No. de de quienes manifestaron que la aceptan en todas sus partes y firman en constancia.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

EL SECRETARIO

DATOS DE NOTARIA

CENTRO DE REGISTRO DE DOCUMENTOS PUBLICOS
SECCION DE LOS SANTANDEROS (SESA)
DADOS DE REGISTRO

14/06/89 5333 3030014335

5

Alm A

INDORA REGIONAL SANTANDER

SECRETARIA INDORA, Bucaramanga

13 JUL 1989

14 JUN 1989

La anterior ordenencia quedó ejecutada el día
a las cinco (5) p.m. pues contra ella no se interpuso
recurso alguno por la vía gubernativa. No fueron hábiles
las días 10 y 11 Junio 89. Foco al Despacho para
que se pudiese

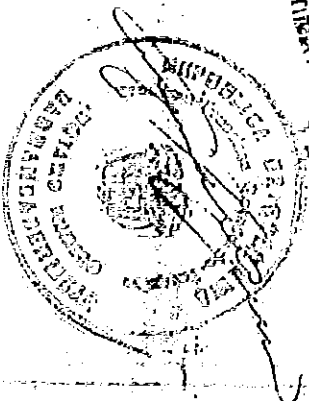
EL SECRETARIO,

Francisco José de Arce

El suscrito Rector Principal de
Circuito de Barrancabermeja se
le que la presente taladreja se
legal en su contenido y en forma
al cual ha tenido a la vista

Atentamente

13 JUL 1989



Anexo # 2do



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.smbolcendepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA
CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200818162632901372

Nro Matricula: 303-14235

Impreso el 18 de Agosto de 2020 a las 11:05:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 303 - BARRANCABERMEJA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: SABANA DE TORRES VEREDA: SABANA DE TORRES
FECHA APERTURA: 23-02-1989 RADICACION: 1982-2004 CON: RESOLUCION DE: 17-12-1981
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
EL PREDIO DENOMINADO PARCELA #7 EL LIBANO, EL CUAL FORMA PARTE DEL GLOBO DE MAYOR EXTENSION CONOCIDO CON EL NOMBRE DE EL DIAMANTE, O EL NARANJITO, UBICADO EN EL DISTRITO DE ADECUACION RIO LEBRUA, MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CUYA EXTENSION APROXIMADA ES DE 49 HAS. 9.651 M2. ALINDERADO ASI: PUNTO DE OBSERVACION RUMBO DEPARTAMENTO COLUNDANTES 6 - 31 - N - W 640 MTS. DIQUE CARRETERABLE 131 M - 579 MTS. AMANDA DE SANCHEZ 165772 - M26227 S - E 740 MTS. ANTONIA SANCHEZ M. 26227 - 8 S - W 679 MTS. AMANDA DE SANCHEZ 165772 - M26227 S - E COMPLEMENTACION

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) LOTE "EL LIBANO"

COPIA DE NOTARIO
& REGISTRO

la queda de la fe pública
MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)
303 - 4803

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-05-1982 Radicación: 2004

Doc: RESOLUCION 1958 del 17-12-1981 INCORA de BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$387.091,58

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"
A: DURAN APARICIO ERNESTO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-05-1982 Radicación: 2004

Doc: RESOLUCION 1958 del 17-12-1981 INCORA de BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 UNIDAD AGRICOLA INTRASFERIBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)
DE: INCORA

A: DURAN APARICIO ERNESTO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-02-1989 Radicación: 0972

Doc: RESOLUCION 006969 del 19-12-1988 INCORA de BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)
DE: INCORA

A: DURAN APARICIO ERNESTO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200818162632901372 Nro Matricula: 303-14235
Pagina 2

Impreso el 18 de Agosto de 2020 a las 11:05:43 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-05-1989 Radicación: 2274
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: RESOLUCION 0286 del 03-04-1989 INCORA de BUCARAMANGA
Se cancela anotación No: 1
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 REVOCATORIA DE ADJUDICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: DURAN APARICIO ERNESTO

A: INCORA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-05-1989 Radicación: 2274
Doc: RESOLUCION 0286 del 03-04-1989 INCORA de BUCARAMANGA
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: : 999 CANCELACION UNIDAD AGRICOLA EN PIANES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: INCORA

A: DURAN APARICIO ERNESTO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-09-1989 Radicación: 5333

Doc: RESOLUCION 881 del 07-06-1989 INCORA de BUCARAMANGA
ESPECIFICACION: : 999 ADJUDICACION UNIDAD AGRICOLA
VALOR ACTO: \$387.091,56

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: INCORA

A: CRISTANCHO GARCIA JOSE MESIAS

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-09-1989 Radicación: 5333

Doc: RESOLUCION 881 del 07-06-1989 INCORA de BUCARAMANGA
ESPECIFICACION: : 999 PROHIBICION PARA ENAJENAR SIN AUTORIZACION DEL INCORA
VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: INCORA

A: CRISTANCHO GARCIA JOSE MESIAS

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-07-2015 Radicación: 2015-5102

Doc: OFICIO 2153628 del 17-07-2015 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RAD. 2013-0023
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.ambitolegal.gov.co/certificador/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200818162632901372 Nro Matricula: 303-14235
Pagina 3

Impreso el 18 de Agosto de 2020 a las 11:05:43 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

A: CRISTANCHO (SIC) JOSE MESIAS
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

5558296

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-11-2017 Radicación: 2017-8053
Doc: OFICIO 1219 del 24-11-2017 JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD:2017-00322
VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X:Titular de derecho real de dominio,I:Titular de dominio Incompleto)
DE: ROCHA MARTIN ENRIQUE

A: CRISTANCHO JOSE MESIAS

SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO Y REGISTRO
CC 77185425
CC 5558296

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-02-2020 Radicación: 2020-1393
Doc: OFICIO 9012 del 25-02-2020 AGENCIA MODELO DESARROLLO RURAL de BOGOTÁ

Se cancela anotación No. 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 6642 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO. RAD. 2013-0023

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X:Titular de derecho real de dominio,I:Titular de dominio Incompleto)
DE: AGENCIA DE DESARROLL RURAL NIT. 9009489584

A: CRISTANCHO GARCIA JOSE MESIAS

CC# 5558296 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-08-2020 Radicación: 2020-3020
Doc: ESCRITURA 285 del 22-11-2000 NOTARIA UNICA de SABANA DE TORRES

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA
VALOR ACTO: \$35.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X:Titular de derecho real de dominio,I:Titular de dominio Incompleto)
DE: CRISTANCHO GARCIA JOSE MESIAS

CC# 5558296

A: CUBIDES FRANCO JORGE ENRIQUE

CC# 17152753 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Correída)



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbolondopago.gov.co/certificador

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA
CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200818162632901372

Nro Matricula: 303-14235

Impreso el 18 de Agosto de 2020 a las 11:05:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realech

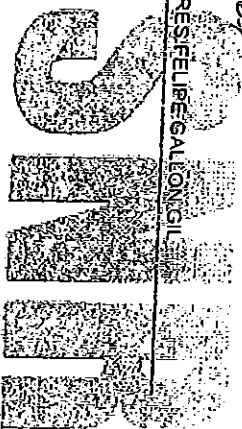
TURNO: 2020-23093

FECHA: 18-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Andrés Felipe Galton

El Registrador: ANDRÉS FELIPE GALTON



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Anexo + 3ro

Generado en: 16/10/2018 14:35:27

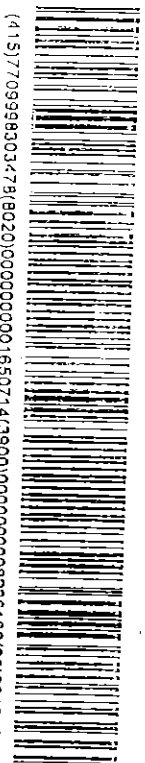
Página 1 de 1

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Recibo N°: 0000000001		Fecha de Emisión: 16/10/2018					
Predio N°: 000100000031000		Cuenta: A0714					
Establecimiento: TERRENO		CC/NIT: 55588296					
Propietario: CRISTIANCHO GARCIA JOSE MESIAS							
Dirección: TERRENO							
Metros: 9650							
Recargos: 43							
Area Construida: 443							
AÑO	TARIFA (x1000)	AVALUO	IMPUESTO PREDIAL	C.A.S.	INTERESES	DESCUENTO	NETO
2014	7.50	39.275.000	669.570	133.914	1.054.332	0	1.857.816
2015	7.50	91.954.000	669.665	137.931	844.634	0	1.672.220
2016	7.50	94.713.000	710.348	142.070	642.126	0	1.494.544
2017	11.00	97.594.000	1.073.094	146.331	563.006	0	1.782.433
2018	11.00	57.866.000	1.076.525	146.799	195.842	0	1.419.167
		42.913.133		707.045.000	1.209.342.000	0.00	8.226.180.00

Fecha Limite de Pago: 31 DE OCTUBRE DE 2018
REFERENCIA PARA PAGO: 0000000001650714

SISTEMATIZACION	10.000
TOTAL A PAGAR	8.236.180



(415)7709998303478180201000000001650714(3900)000000008236180(96)20181031

IP

PUEDEN CANCELAR EN:

Nombre del Banco:	Nombre del Banco:	Nombre del Banco:
CCMUTRASAP	BANCO BOGOTA	BANCOLOMBIA
Cuenta Corriente:	Cuenta Corriente:	Cuenta Corriente:
05-088-003507	259-00030-5	21612290006

La presente factura equivalente PRESTA MERITO EJECUTIVO según lo estipulado en el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016.
La mora en el pago acarrea intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del pago, es decir la fijada por el Estatuto Tributario Municipal (Artículo 338) con base en la tasa que fija la DIA y mediantes Resolución trimestral, la cual es emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
La tarifa reflejada en su factura es el valor que usted paga por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO conforme al Acuerdo Municipal No 035 de noviembre 30 de 2016 del Municipio de Sabana de Torres

Que al presentarse el presente documento al copio de su original por el propietario ha tenido en la vista
Bucaramanga 19 OCT 2018

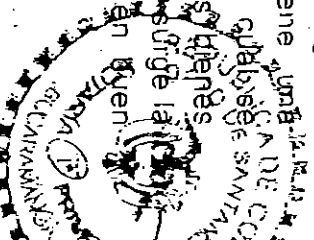
RECIBIDO Fecha: 16-10-2018 Hora: 14:35
Cuenta: A0714 - MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES
Cuenta: 55588296
Cuenta: SABANA DE TORRES
Cuenta: 55588296
Valor Total: 8.236.180.000
Forma de Pago Efectivo: 8.236.180.000
Pagador: 3168879176
Recibo: 0000000001650714

SABANA PENSADA EN GRANDE
CALLE 11 No 11 - 06 MOVIL 3183650.110
EMAIL: general@hacienda@sabana de torres.santander.gov.co

Anexo # 4to.

CONTRATO DE COMODATO

Entre quienes suscriben este documento, por una parte, **JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA**, quién se identifica con cédula No. 57 558. 296, y para efectos del presente acto se designará simplemente como el **COMODANTE**, por la otra parte, **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, con cédula de ciudadanía No. 17.152.753 expedida en Bogotá y que en el texto de este contrato se denomina el **COMODATARIO**, hemos convenido en celebrar un contrato de **COMODATO** que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian, y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de qué trata el presente acto jurídico en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2.200 y siguientes del Código Civil. **PRIMERA: OBJETO:** El **COMODANTE** entrega al **COMODATARIO** y este recibe a título de comodato o préstamo de uso de los bienes que entrega relacionados así: Un predio rural denominado el Libano o parcela No. 7 situado en el distrito de Riego del Rio Lebrija en la vereda el Caribe del municipio de Sabana de Torres y con una extensión aproximada de **CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS (49.9.651 MTS2) NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS**, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado el diamante o Naranjillo, que consta de un terreno establecido en pastos naturales y artificiales, una casa de habitación de material con techo de eternit y piso de cemento, corrales en postes de riel y vareta, una vaquera para ordeño, inmueble este comprendido entre los siguientes linderos generales: Del punto 8 al punto 31, rumbo M-W en longitud de 840 MTS con el dique y carreieable, del punto 31 al punto M 15772, rumbo ME en 912 MTS con ISAAC CARDENAS, del punto M 15772 al punto M 26227, rumbo S E en longitud de 940 MTS con ANTONIO SANCHEZ y del punto M26227 al punto N inicial rumbo S-W en 679 MTS con propiedades de AMANDA DE SANCHEZ. Se distingue en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja con la matrícula inmobiliaria No. 303-0014235. Los bienes descritos pertenecen al **COMODANTE**. **SEGUNDA: LOCALIZACION DE LOS BIENES:** Los bienes anteriormente citados se encuentran en la zona del distrito de Aso Lebrija de la vereda El Caribe municipio de Sabana de Torres, Santander. Los bienes descritos deberán permanecer durante la vigencia del presente acto jurídico como sede posesoria administrativa del **COMODATARIO**, es decir el predio rural EL LIBANO. El **COMODATARIO** no podrá cambiar de sitio los bienes entregados en Comodato sin la previa autorización escrita del **COMODANTE**. **TERCERA: USO AUTORIZADO:** El **COMODATARIO** podrá usar los bienes de este contrato para los siguientes propósitos: Pastoreo de ganado, vacuno y equino, cultivos permanentes o transitorios, mejoramiento de praderas, y en general cualquier clase de explotación agrícola. **CUARTA: OBLIGACIONES DEL COMODATARIO:** Constituye en obligaciones especiales del Comodatario las que siguen: A) Cuidar y mantener los bienes recibidos en Comodato especialmente los potreros de pastoreo manteniendo normalmente las cercas internas y externas en alambre de púa debidamente reparadas. B) El **COMODATARIO** se obliga a responder por daños causados a terceros. C) Restituir los bienes al término de Comodato. D) Las demás obligaciones de los Comodatarios conforme a disposiciones legales. **QUINTA: DURACION Y PERFECCIONAMIENTO:** Este contrato tiene una vigencia de 20 años contados a partir de su tiempo fecha desde la cual se perfecciona pues en este mismo instante se ha hecho entrega de los bienes inmuebles rurales o sea Enero 30 de 1999. A la terminación del contrato surge la inmediata obligación para el **COMODATARIO** de restituir los bienes en buen





estado de funcionamiento, y solamente podrá retenerlo cuando habiendo sufrido perjuicios no hayan sido debidamente reparados e indemnizados. **SEXTA:** VALOR Y USO DE LOS BIENES. El COMODATARIO conjuntamente con el COMODANTE acuerdan que el primero pagará al Segundo un VALOR DE USO por los bienes entregados en Comodato valor este que se acuerda en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ANUALES** (\$2.000.000) que el COMODATARIO pagará al COMODANTE por anualidades vencidas por el uso del bien rural. **SÉPTIMA:** ESTADO DE LOS BIENES. Al momento de firmarse el presente acto jurídico el predio rural El LIBANO, los pastos e instalaciones se encuentran en aceptable estado de conservación. **OCTAVA:** CLAUSULA PENAL: Si el COMODATARIO incumpliere una cualquiera de las obligaciones a su cargo deberá pagar al comodante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3.000.000) por el incumplimiento. **NOVENA:** CLAUSULA COMPROMISORIA: Las parte convienen en que en el evento que surja alguna diferencia entre las mismas por razón o por ocasión del presente contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será la ciudad de Bucaramanga integrado por árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramientos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente contrato en dos ejemplares del mismo tenor en Bucaramanga a los treinta días del mes de Enero del año 1.999.

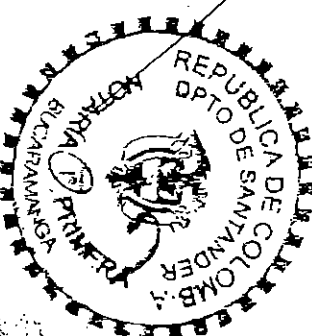
En señal de conformidad las partes acuerdan en legalizar el presente documento mediante estampado de sus huellas digitales al lado de sus firmas, pero cualquiera de las dos partes podrá pedir que este acto jurídico se autentique o se eleve a Escritura Pública ante notario si alguna de las partes lo requiere durante el término que rige el contrato. Para constancia se firma en Bucaramanga a los treinta días del mes de Enero del año 1.999.

EL COMODANTE

JOSE MESIAS CRISTANCHO

EL COMODATARIO

JORGE ENRIQUE CUBIDES



NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Primero del Circulo de Bucaramanga compareció:

JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA



C C 5 5 5 8 2 9 6



T P

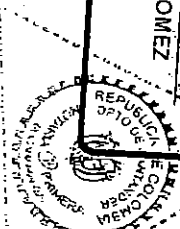
Identificado conforme aparece abajo de su nombre y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma en Bucaramanga, el 03/09/2014 a las 09:42:47 AM.



El compareciente *Mesias*

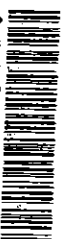
DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ
Notario Primero



NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Primero del Circulo de Bucaramanga compareció:

JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO



C C 1 7 1 5 2 7 5 3



T P

Identificado conforme aparece abajo de su nombre y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma en Bucaramanga, el 03/09/2014 a las 09:42:22 AM.



El compareciente *Cubides*

DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ
Notario Primero



4 Anexo # 5 to

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Consta por el presente documento que entre los suscritos, a saber, de una parte el señor JOSH MEXIAS CRISTIANCHO GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.558.296 expedida en Bucaramanga, quien actúa en su propio nombre, y en adelante, para efectos del presente contrato se denominará EL PROMETIENTE VENDEDOR, y de la otra parte el señor JORGE EMRIQUE CUBIDES FRANCO, mayor y de esta vecindad, identificado con la c.c. 17.152.753 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de la sociedad "CUBIDES FRANCO E HIJOS S. EN C.", con NIT. 309-002-636-8, quien en adelante se denominará EL PROMETIENTE COMPRADOR, se ha celebrado un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, que se registró por las siguientes cláusulas: - - - - -

CLÁUSULA PRIMERA: EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a transferir a título de venta, a favor del PROMETIENTE COMPRADOR, quien a su vez se obliga a adquirirlo al mismo título, el derecho de dominio o propiedad, y la posesión, que actualmente tiene y ejerce, sobre el bien inmueble: Un predio rural denominado EL LIBANO (PARCELA No. 7), situado en el distrito del Rio Lebrija, en el municipio de Sabana de Torres, con extensión aproximada de cuarenta y nueve hectáreas (49 Hs.) nueve mil seiscientos cincuenta y un metros cuadrados (9.851 mts 2.); que hizo parte del inmueble de mayor extensión denominado EL DIAMANTE o NARANJO, que consta de una casa de habitación de material con techo en eternit, y corrales en poste de riel y baretá, y una vaquera para ordeñadero, comprendido en los siguientes linderos: Del punto 0 al punto 31, rumbo N-W, longitud de 649.30 mts con dique correable; del punto 31 al punto M15772, rumbo S-E en 912 mts con Isaac Cárdenas; del punto M15772 al punto M26227, rumbo S-E en longitud de 740 mts con Antonio Sánchez; y del punto M26227 al punto 81 inicial, rumbo S-W en 879 mts con propietarios de Amanda de Sánchez. - - - - -

Se distingue en el terreno la Oficina de Registro de II.P.P. de Barrancabermeja, con la matrícula No. 303-0014235. - - - - -

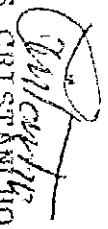
El derecho de dominio, sobre este inmueble, fué adquirido por el PROMETIENTE VENDEDOR, por adjudicación que se le hizo por el INCORA, mediante la resolución No. 0891, del 7 de Junio de 1982, protocolizada mediante la escritura No. 289 del 20 de Febrero de 1983, de la Notaría de Bogotá de Barrancabermeja, inscrita en la Oficina de Registro de II.P.P. de Barrancabermeja, en la matrícula inmobiliaria No. 303-0014235. - - - - -

CLÁUSULA SEGUNDA: El precio del inmueble prometido en venta es la suma de CINCO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) suma a la que será pagada por el PROMETIENTE COMPRADOR en la siguiente forma: a) la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000) que paga en la fecha, representada en el cheque de Gerencia de Davivienda No. 24134-4, y Un Millón de pesos (\$1.000.000) en efectivo que entrega igualmente en la fecha, los que el PROMETIENTE VENDEDOR declara tener recibidos a título satisfactorio; b) la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) que pagará directamente el día Treinta (30) de Noviembre de 1989 en Bucaramanga; y c) el saldo, es decir la suma de Sesenta Millones de pesos (\$60.000.000) que serán pagados el día 17 de Mayo del 2.000, fecha de cobramiento de la escritura pública de venta, como se indica más adelante.

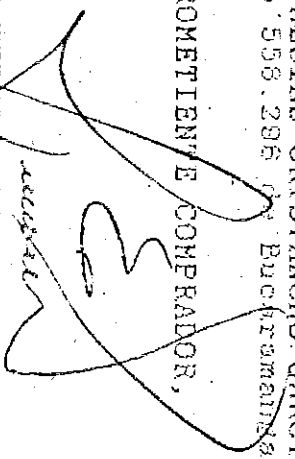
CLÁUSULA TERCERA: EL PROMETIENTE VENDEDOR garantiza que el inmueble prometido en venta se encuentra completamente libre de gravámenes, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, limitaciones o desamortaciones de dominio, censo, anticresis, valorizaciones, Prendas, afectación de vivienda familiar, y en general, se compromete al saneamiento de los censos de ley y a responder por cualquier gravamen o acción real que resulte contra el derecho de dominio que se promete.

venta. - - - - - Q U I N T A: la entrega material del inmueble objeto de este contrato se efectuara el día primero (1o.) de Diciembre de 1.999, con el servicio público de luz a gas y salvo, y con agua por bombeo, así como pagado el impuesto predial y valorizaciones hasta el 31 de Diciembre de 1.999, siendo de cargo del PROMETIENTE COMPRADOR los que se causen de esa fecha en adelante. - - - - - S E X T A: la asamblea pública mediante la cual se dará cumplimiento al presente contrato, se firmará por los contratantes el día diecisiete (17) de Mayo del año 2.000, en la Notaría Tercera de Bucaramanga, a las 3 p.m. fecha en la cual el Prometiente Vendedor se compromete a suministrar los comprobantes fiscales que se requieran. - - - - - S E P T I M A: la totalidad de los gastos que ocasionen tanto la legalización del presente contrato, como los de la escritura pública de venta, incluyendo derechos notariales, de Registro, y Boleta Fiscal, serán de cargo de los contratantes, por partes iguales, excepto la Retención en la Fuente, que será pagada exclusivamente por el PROMETIENTE VENDEDOR. - - - - - P A R A G R A F O: Se entiende que en la escritura de venta, para efectos fiscales, se colocará como precio de venta el avalúo catastral del predio. - - - - - O C T A V A: el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, dará derecho a la parte que hubiere cumplido, o se hubiere aliñado a cumplir con las obligaciones a su cargo, para exigir o haber de parte de la contraparte incumplida, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), suma esta que será exigible sin necesidad de requerimientos privados o judiciales, a los que renuncian las partes recíprocamente. - Se entiende que el quien incumple es el PROMETIENTE COMPRADOR, perdora la suma mencionada; la que se podrá descontar de la parte del precio que pague en la fecha; y si quien incumple es el PROMETIENTE VENDEDOR, el Prometiente Comprador tendrá derecho a que se le pague la suma mencionada, así como a la devolución de la parte del precio que ha recibido en la fecha. - - - - - N O V E N A: El PROMETIENTE VENDEDOR manifiesta que dentro del predio prometido en venta se encuentran aproximadamente cien cabesas de ganado de su propiedad, las que se dejarán al amparo al PROMETIENTE COMPRADOR, para lo cual en la misma fecha en que se hará la entrega material del predio, se firmará entre las partes un documento en donde conste exactamente el inventario de dichos animales, su valor, y las condiciones en que se dejan al aumento o partería. - - - - - P a r a constancia se firmó por las partes en Bucaramanga, a los 17 días del mes de Noviembre de 1.999.

EL PROMETIENTE VENDEDOR,


JOSE MESIAS CRISTÓBAL GARCÍA
c.c. 5.558.296 de Bucaramanga

EL PROMETIENTE COMPRADOR,


JORGE ENRÍQUEZ CUBIDES FRANCO
c.c. 17.192.753 de Bogotá

EL NOVIATO TERCERO DEL CIRCULO DE
MAGRAMAGA

Jose Melian Cuibuelo Pareja

Jose Enrique Cuibuelo Pareja

Justificado como su hermano de sus nombres,
reconocieron como suyas las firmas que aparecen
en el presente documento / aspiación que el
contenido de éste es cierto.

En testigo

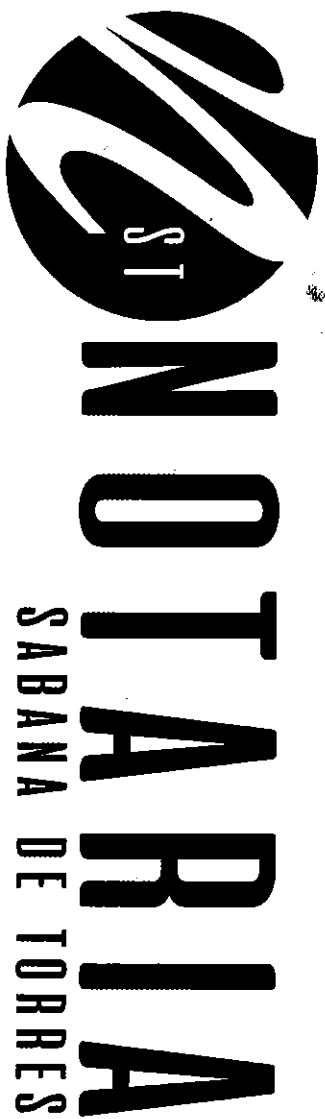
C 5558296 Blgm

12.1.1922



LOS FIRMANTES SON LIBRES
DE FIRMAR EN CUALQUIER LUGAR
DE LA CIUDAD DE MAGRAMAGA

Anejo f 6ro



VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA
NOTARIO

ESCRITURA N°: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285)

FECHA: VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2000

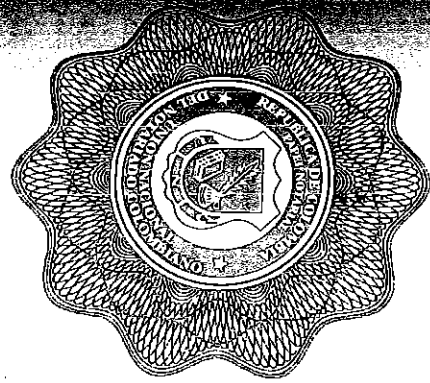
CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA

OTORGANTES: JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

VALOR ACTO: \$35.000.000

MATRICULA: 303-14235

AA 485838



ESCRITURA NUMERO : DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) -----En la ciudad de Sabana de Torres, Departamento de Santander, República de Colombia, a los veintidos (22) días del mes de noviembre de dos mil (2.000) -----

Ante mí HECTOR AUGUSTO CASTRO VILLALOBOS, Notario Unico del Circulo de Sabana de Torres, compareció : JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 5.558.296 expedida en Bucaramanga (Sder), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y manifestó : -----

PRIMERO : Que el inmueble objeto de esta venta no se encuentra afectado a vivienda familiar.-----
SEGUNDO : Que transfriere a título de venta a favor de JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene sobre el siguiente inmueble : El predio denominado EL LIBANO (PARCELA NUMERO SIETE), el cual formó parte del inmueble de mayor extensión, conocido con el nombre de EL DIAMANTE O NARANJITO, ubicado en EL DISTRITO RIO LEBRIJA, Municipio de SABANA DE TORRES, departamento de SANTANDER, cuya extensión aproximada es de CUARENTA Y NOVE HECTAREAS (49has) con nueve mil seiscientos cincuenta y ún metros cuadrados (9.651mts2), --alinderado así : -----

PUNTOS DE OBSERVACION----	RUMBO----	LONGITUD-----	COLINDANTES--
8-----31-----	N-W-----	640 Mts. Dique carretable---	
31-----M15772 -----	N-E-----	912 Mts. Isaac Cárdenas -----	
M15772--M26227-----	S-E-----	740 Mts. Antonio Sánchez -----	
M26227--8-----	S-W-----	679 Mts. Aranda de Sánchez---	
Se distingue en el catastro como predio número 000100060031000-- según paz y salvo predial.-----			

TERCERO : Que el exponente vendedor adquirió el inmueble antes-----

descrito por adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano -
de la Reforma Agraria, mediante resolución número 0881 de junio
7 de 1.989, registrada al folio de matrícula inmobiliaria núme-
ro 303-0014235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públi-
cos de Barrancabermeja, protocolizada mediante escritura públi-
ca número 239 de febrero 24 de 1.999 otorgada en la Notaría se-
gunda de Barrancabermeja.-----

CUARTO : Que el precio de esta venta es la cantidad de TREINTA
Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000) que el
exponente vendedor declara recibidos de manos del comprador a
su entera satisfacción.-----

QUINTO : Que el referido inmueble se encuentra libre de todo
gravámen, pleito pendiente, embargos, condiciones resolutorias
limitaciones del dominio, patrimonio de familia inembargable
arrendamiento por escritura pública.-----

SEXTO : Que desde hoy hace entrega real de lo vendido con todas
sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas
y pasivas legalmente constituidas obligándose a su saneami-
ento en los casos de ley.-----

SEPTIMO : Que presenta para su protocolización junto con este
instrumento oficio número 000093 de enero 29 de 1999, mediante
el cual el INCORA le manifiesta no estar interesado en adquirir
el inmueble ^{que} se transfiere a través de esta escritura.-----

PRESENTE : El comprador JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, mayor de
edad, domiciliado en este municipio, de estado civil soltero,
identificado con cédula de ciudadanía número 17.152.753 expedida
en Bogotá (Cund) y manifestó : Que acepta la presente escri-
tura con el contrato de venta en ella contenido a su favor, que
ha pagado el precio de compra y que tiene recibido a satisfac-
ción el inmueble que adquiere.-----

Señor
JOSE
DISTR
Ofici
Saban

68.1
Bucar

En at
cual
perce
tierr
inmob
permi
el bi
conse
1995,
Incor
dispo
perce

Cordi

ANA F
Gerem
Regio

ILSON

AA

485839



y tiene el siguiente comprobante legal:-

Paz y salvo de fecha : 2000.09.04 EL SUS-

CRITO TESORERO MUNICIPAL DE SABANA DE TO

RRES HACE CONSTAR : Que el predio : 00010

00060031000 , con avalúo de \$33.335.000 -

para el año 2000 semestre 2, con exten---

sión de 49.9650 Has, Área construída 337mts cuadrados, se encu-
entra a paz y salvo por concepto de impuesto predial y comple-
mentarios con el siguiente propietario : CRISTANCHO GARCIA JOSE
MESIAS C.C. 5558296.-Firmado el Tesorero.-----

NOTA : El comprador manifiesta bajo la gravedad del juramento -
que es soltero, que no tiene ninguna unión marital de hecho de-
clarada judicialmente, por lo tanto NO somete a Afectación de -
vivienda familiar el inmueble que adquiere.-----
Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial núme-
ros AA 485838 y AA 485839.-----

Se da esta escritura a los otorgantes y advertidos de la forma-
lidad del registro dentro del término legal de sesenta (60) dí-
as, la aprobaron y firman por ante mí el Notario que doy fe.---

Retención en la Fuente \$350.000, Valor retenido \$350.000,00-----
Derechos Notariales \$102.889,00-----
Iva \$17.248,00-----

JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA

JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

NOTARIO PUBLICO
REPUBLICA DE CUBA
SABANA DE CAYMAN

Anexo # 7mo

Sabana de Torres, Santander, Enero 28 del 2016

Señor
JORGE CUBIDES FRANCO
Propietario Finca El Libano, Vereda El Caribe
Sabana de Torres - Santander

Asunto: Solicitud Cancelación Salarios y Prestaciones Sociales

Cordial Saludo,

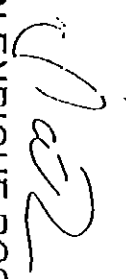
Mediante la presente me dirijo a usted en su calidad de propietario del predio denominado El Libano ubicado en la Vereda El Caribe jurisdicción del municipio de Sabana de Torres, la presente misiva es con la finalidad de darle un ultimatum para la cancelación de mis salarios y prestaciones sociales que usted me adeuda desde tiempo atrás por mis servicios prestados como administrador de la Finca El Libano.

Motivo por el cual, requiero que en el menor tiempo posible no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de recibido de esta misiva, nos reunamos con el propósito de liquidar la deuda que actualmente usted tiene con mígo. Así mismo, llegar a un acuerdo amigable sobre el monto de las prestaciones sociales (vacaciones, primas, seguridad social, cesantías e intereses de cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio que llevo laborando en su finca (1° de Junio del 2003 a la fecha 28 Enero del 2016).

En caso que no cumpla con la cancelación de la deuda, me veré en la penosa obligación de tomar las acciones legales para reclamar los meses adeudados, las prestaciones sociales y demás derechos laborales a los cuales tengo pleno derecho.

De antemano agradezco la atención prestada a la presente y estaré atento de su respuesta.

Atentamente,


MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES
C.C. N° 77.185.425 de Valledupar
311 8715144


10/01/2016
28 12:00 PM

Anexo # 8vo

PAGO NOMINA 2015
MARTIN ENRIQUE ROCHA - FINCA EL LIBANO

PERIODO	SALARIO
JUNIO	\$ 644.350
JULIO	\$ 644.350
AGOSTO	\$ 644.350
SEPTIEMBRE	\$ 644.350
OCTUBRE	\$ 644.350
NOVIEMBRE	\$ 644.350
DICIEMBRE	\$ 644.350
TOTAL	\$ 4.510.450
Venta de Leche 2015	
jun-dic 2015	2.087.468
pagos realizados jun-dic 2015	
	\$ 1.512.000
Total pagado entre jun y dic de 2015	
	\$ 3.599.468
Total adeudado al trabajador a Dic 2015	
	\$ 910.982

En constancia de lo anterior firma el trabajador

MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES

CC. 77185425

Rocha

036

Anero 7mo

11

1

Nacha Ganado Nobles	Peso	Hachos
Nacha Ganado de Dioson Octubre 21-2014 Alexis	13. 3.64 3.50 3.38 3.38 3.40 3.42 3.45 3.44 3.40 3.33 3.44 3.33	1 437
DES		
Nacha Ganado Martin Rocha Octubre 21-2014 Alexis	1 mesero 4.50 4.66 Nacha 4.22	416 525 449
Nacha Toro Blanco Jorge Cobides Octubre 18-2014		Tono 557 Kilos
Jen. Gas Corp del PAPA. Janis Noviembre 22-2014		

655

INGRESOS PCH		COMPRA OFICINA	
de CATEDRAL			
Almuerzo de don Jorge Caballero			
2. Manos	12	Agosto 2014	
6. Maquinas - Mano de obra			
9. Total			
ENLJO. Ganado al dia. 25- octubre 2014			
de Buenos Aires			
6. NACAS			
3. Machos			
1. Mambres			
Morce - 2014			
Enlajo de Buenos Aires			
17. Animales al dia			
Finca al llano			
Tenencia			

098 Gacenda Presupuesto con

	Mortin Rocha	2007.	
1	Voc a la Orden	1	C UPO
1	Cna Rocha	1	
1	AUMENTO		
1	Voco por el		
1	Cna Rocha	874.000	
1	Terreno	600.000	
1	Muebles	400.000	Muebles 300.000
Total		1.874.000	
1	Muebles nuevos	600.000	
1	Cna Rocha	2.474.000	Vendido 2007/2010
Total 2007/2008		3.074.000	
Entrega a-TER-			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			
Muebles nuevos			

Vendedor	Cupones	Abdo	Numeros	Kilos
Tomo 30/2014 - Cupones	Abdo			
Moches Jorge Cuabide				
Moches HERNANDEZ				
Novilla Andres Botz				
Rogelio Cepeda - 2 Puchas				
Jorge HERNANDEZ - 1 + Puchas				
Moches - Andres Botz				
Juan Wolfmeier - 2 Novillas de 1 mes				
11 - 11				
10 - 10				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				
1 - 1				

	NAME	SEX	AGE	WEIGHT
1	ROBERTO ADRIAN			
2	Morillo cebra			
3	MARTIN ROSA			
4	Morillo cebra			
5	Morillo cebra			
6	Morillo cebra			
7	Morillo cebra			
8	Morillo cebra			
9	Morillo cebra			
10	Morillo cebra			
11	Morillo cebra			
12	Morillo cebra			
13	Morillo cebra			
14	Morillo cebra			
15	Morillo cebra			
16	Morillo cebra			
17	Morillo cebra			
18	Morillo cebra			
19	Morillo cebra			
20	Morillo cebra			
21	Morillo cebra			
22	Morillo cebra			
23	Morillo cebra			
24	Morillo cebra			
25	Morillo cebra			
26	Morillo cebra			
27	Morillo cebra			
28	Morillo cebra			
29	Morillo cebra			
30	Morillo cebra			
31	Morillo cebra			
32	Morillo cebra			
33	Morillo cebra			
34	Morillo cebra			
35	Morillo cebra			
36	Morillo cebra			
37	Morillo cebra			
38	Morillo cebra			
39	Morillo cebra			
40	Morillo cebra			

Mayo 2.016 - Inventario Caudado 3

TOPGE CIBIPDES

- 6 Navillas ceba
- 10 Mochos ceba
- 7 vacas Hornal
- 5 machos levante
- 1 Heubro levante
- 4 Crías Hembras
- 6 Crías Mochos
- 10 Vacas Pedradas
- 2 Toros
- 8 Navillas vacuere
- 59

REPELLO ~~CEBIPDES~~ DE AMBIENTO

- 5 Navillas ceba
- 3 - Vacas Hornal
- 1 - Ternero levante
- 3 Navillas ceba. Heubros
- 12

POCELLO CADAVAL

- 2 Navillas ceba
- 1 - Hornal ceba

MORTIN ROCHO

- 1 Ternero levante sin marca y lod.

RECIBLO: NACITIN E. ROCHA

- MORTIN ROCHA yeres

EXTREMO: Jorge El Quisquero

- 5 Cerneros 4 - Heubros 1 - Mocho
- 1 - vaca
- 2 - Mochos
- 3 - Cobachos

Mayo 2.016 - Inventario Caudal 3

TOPIC CUBIPDES

- 6 Navillas ceba
- 10 Rochos ceba
- 7 Rochas Hovis
- 5 Rochas Leivante
- 1 Heubro de levante
- 4 Crias Heubros
- 6 Crias Rochos
- 10 Vacas Do ydo
- 2 ternas
- 8 Navillas vacuere
- 59

(S) Seleccionar un solo item	
Materia Prima para el Caudal	
19 OCT 2018	
Bucaramanga	
viste	
Que se acredite en el Caudal de	
su origen en el Caudal de	
NOTARIA CUENTA EN BUCARAMANGA	
REPUBLICA DE COLOMBIA	

RECIBO ~~DE~~ ^{RECIBO} DE ENTREGA

- 5 Navillas ceba
- 3 Vacas Hovis
- 1 terna levante
- 3 Navillas ceba Heubros
- 12

RECIBO - CAPITAL
2 Navillas ceba

TOPIC ~~RECIBO~~ ^{RECIBO}
1 Navilla ceba

RECIBO ~~RECIBO~~ ^{RECIBO}
1 terna levante de rocos yob.
RECIBO: ~~RECIBO~~ ^{RECIBO}
RECIBO: ~~RECIBO~~ ^{RECIBO}

- 5 Crias 4 - Heubros 1 - roco
- 1 - vaca
- 2 - rocos
- 3 - ceba



Militarabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
#PARA TODOS

Aviso # 1040

ENVIAR POR CORREO CERTIFICADO Y TRAER EL COMPROBANTE DE ENVIO EN LA FECHA DE LA DILIGENCIA.

Barrancabermeja, Junio 06 de 2014

REQUERIMIENTO No. 492

Señor
JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
Barrancabermeja

De conformidad con el Artículo 485 y 486 del C.S.T. en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial 00404 del 22 de Marzo de 2012, Artículo 2, numeral 1.1, este Despacho la cita con el fin de atender AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, en la fecha, hora y lugar señalados, por el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES C.C 77185425 de Valledupar con dirección en la Vereda Caribe Finca El Libano, Teléfono 3124223813 y solicita AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Tipo de Conflicto: Verbal

Salario: \$ 616.000.00

Fecha de Inicio: 04/06/2003

Fecha de terminación: Activo

DEBE PRESENTARSE

LUGAR: Calle 59 No. 27-35 Barrio Galán Barrancabermeja

FECHA: 02 DE JULIO DE 2014

HORA: 10:30 A.M.

El querellante Reclama: LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES, DOTACIÓN, SUBSIDIO FAMILIAR Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

En la fecha de la diligencia debe presentar los documentos de identificación, acreditación o poder de representación legal de la empresa. La documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales. En caso de inasistencia copia del Acta de la Diligencia administrativa será remitida a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para lo de su competencia.

NOTA: Los datos aquí registrados son suministrados por el usuario, y no comprometen la responsabilidad del funcionario. En el evento de tratarse de una relación distinta a la laboral, favor anexar las pruebas documentales pertinentes.

JAIRO BENAVIDES CAAMAÑO
INSPECTOR DE TRABAJO

ENVIAR POR CORREO CERTIFICADO Y TRAER EL COMPROBANTE DE ENVIO EN LA FECHA DE LA DILIGENCIA.

Firma Cliente: [Firma]
Cédula: CE 32.185.423
Fecha: 02-07-2014

ANEXO # 11 AYO

Junio 15 - 2016

PATRÓN JORGE CUBIDES
PAGOS LABORALES

Nº 0001

Nombre Trabajador: Hector Roldán López

Cedula: 27185426

Sueldos Mes: \$ _____

1ra Quincena: \$ _____

2da Quincena: 1000000 Sueldo Primer \$ 1000000

Primas: de: 2 Año _____

Vacaciones de: 2 Año _____

Cesantías de: 2 Año _____

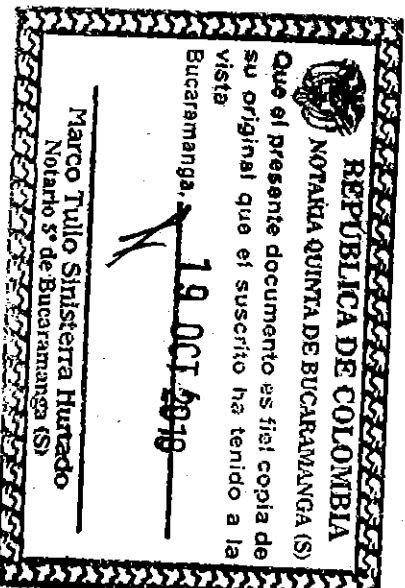
Anticipos Laborales mes: _____

Seguridad Social mes: _____ EPS: _____

Descuentos Varios: \$ _____

Firma Patrón

Firma Trabajador



Junio 15 - 2016

**PATRÓN JORGE CUBIDES
PAGOS LABORALES**

Nº 0001

Nombre Trabajador: Haitan Rabeu Lopez Cedula: 77185426

Sueldo Mes: \$ _____

1ra Quincena: \$ _____

2da Quincena: 100000 Sueldo Primas: \$ 100000

Primas: de: _____ Año: _____

Vacaciones de: _____ Año: _____

Casentías de: _____ Año: _____

Anticipos Laborales mes: _____

Seguridad Social mes: _____ EPS: _____

Descuentos Varios: \$ _____

Haitan Rabeu Lopez Firma Patron
2016.11.17 21:20 Firma Trabajador

Nº. Haitan Rabeu Por \$ 115.000 =

24 Abril de 2016

Recibido/mos de _____

La suma de: 115.000 =

24 Abril 2016

Para: 24 Abril 2016

24 Abril 2016

La Notaria Unica de Sabana de Torres (Sider.)
TESTIFICA: Que esta fotocopia fué
firmada del original que tuve a la vista.
Sabana de Torres,

04 DIC 2017

MARGARITA LOPEZ CEL
NOTARIA UNICA DE
SABANA DE TORRES - (SIDER)



Quinto 15/2.015
RECIBO SALIDOS O SUE-
DOS PENDIENTES

Saldo 1^{er} de mayo 860.383.
Saldo 1^{er} de mayo 108.335.
2.015
15- Mayo al 30 Mayo 104.470

Total \$ 1.072.853

Recibo de cuenta de Propie-
dades de fecha de 1.072.853.
Señal de salida de cuenta de
la fecha de salida de
cuenta.

CC77.185.425

No. _____ Por \$ 1000.000

Recibí/mo/ de MARCELO de 20 2016

La suma de: Un millon de pesos mest

Para: Concepto de amigis fueron

dat 6/9/99 Alas filia Ercela

Cya. 9100 Por \$ 6000

Recibí de: Jalbe Coldest Finance

la suma de: Seiscientos cuarenta mil pes

por concepto de: Amistadad.

Recibí: Alas filia Ercela

La Notaria Unica de Sabana de Torres (Stder.)
TESTIFICA: Que esta fotocopia fué
tomada del original que luve a la vista.
Sabana de Torres, 04 DIC 2011.

Margarita Lopez Cely
MARGARITA LOPEZ CELY
NOTARIA UNICA DE
ABANA DE TORRES - STDER.

No. _____ Por \$ 900.000

Recibí/mo/ de JOSE E. Cubides Frane O

La suma de: De unior formi peser mte.

Para: Machi Rocha- Cubrir exedentes 39

parto mensural no cubrido unio deche.

dat 6/9/99 R Aque

No. 1 Por \$ 910.000

Recibí/mo/ de 23 Abril de 20 16

La suma de: Porcentaje de 100 por 100

Aviso 12avo y 13avo

Sabana de Torres, Junio 20 de 2016.

Señor
MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES
FINCA EL LIBANO
E.S.M.

Yo, JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, manifiesto a usted que a partir del 23 de Junio de 2016 le doy por terminado "El contrato verbal de trabajo" existente, indicándole que es por justa causa y sin previo aviso, causales que sustentan a continuación:

Dejo constancia que las omisiones y comisiones de hechos punibles de su parte obedecieron a que usted se aprovechó de mi grave estado de salud que me aquejaron entre los primeros días del mes de Julio de 2015 y que aún persisten hasta la fecha consistentes en una intervención quirúrgica realizada en Ibagué por urgencias de apendicitis estrangulada la cual me diagnosticó larga incapacidad y luego me persisten malestares de columna hernia discal, artritis, hígado graso, color, lo que aún me hace en este momento no estar normalmente en salud, para haber tomado a tiempo los inventarios y medidas correctivas.

A continuación señalo sus incumplimientos y omisiones así:

INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES ESPECIALES

- ✓ Visitas sorprendidas e inventarios de Junio 06 de 2015 y mayo 05 de 2016 por el suscrito y la propietario de parte del ganado ALENIS FLORES, así como emisarios OMAR GUERRERO, WILLIAM MENDOZA, ELSA GOMEZ, SINDY CASTELLANOS, Y OTROS han cerciorado que usted no ejecuta personalmente las labores de la finca EL LIBANO porque nunca que lo visitan hasta por cuatro horas de estadía en la finca lo encuentran allí y por el contrario personalmente lo han visto transitar por las calles de Sabana de Torres en moto y a pie en horas laborales. Personalmente y con testimonio del señor ROBINSON RAMIREZ, ALENIS FLORES, el día 05 de mayo de 2016 pudimos percatarnos de que usted personalmente no se encontró en la finca si no seis horas después de mi llegada y que las labores de ordeño, recolección y supervisión de ganados los ejecutaba un cuñado suyo y su hijastro ROGELIO HERNANDEZ para otras visitas. Se concluye así su legítima inejecución personal del trabajo y el abandono del mismo sin ningún permiso previo de mi parte autorizado. Las labores de arreglo de corrales, portillos, reforcé de cercas ganaderas y labores de macaneo manual y mecánico con guadua así como químico con mata malezas no obstante proveerlo de los insumos necesarios usted ha venido sin razón alguna no ejecutando lo cual refleja en la fecha el abandono absoluto del predio EL LIBANO en todos sus aspectos de cuidados culturales, pues no obstante que recientemente le suministré insumos como mala malezas para potero, alambres y elementos de cercas eléctricas, usted sin razón de fundamento ha

venido retardando estas labores y al parecer desviando incluso los insumos suministrados no aplicados a la manutención de la finca, como se puede establecer en cualquier visita oportuna que la autoridad competente se digne ordenar.

✓ Usted se negó en toda su histórica etapa laboral de trabajo a aceptarme el pago compartido de seguridad social sosteniendo que no aceptaba descuentos de aportes para este pago a las EPS pues que con su sisben y seguro adscrito se sentía completamente atendido. En Junio 06 de 2015 le solicité presentarse frente al Banco Agrario donde la señora ZORAIDA PIÑA, asesora de seguros a quién dejé el dinero para que lo inscribiera como mi trabajador en seguridad social. Usted reiterativamente me dijo que no iba a ir. Así lo reiteró en el mismo mes en una conciliación que tuvimos con personería municipal encargada de quién pedí mediara con el trabajador las condiciones para que este me aceptara llevar documentos o entregármelos para beneficio de la seguridad social. Usted frente al funcionario que me instó acudir a otras instancias como la inspección de trabajo me dijo no poder mediar la situación. Nuevamente usted delante del funcionario reiteró su no aceptación a beneficiario de seguridad social por el suscrito reiterativamente ofrecido, desfasando su no asistencia al trabajo por estar con su seguro recibiendo tratamientos médicos- cuyas incapacidades jamás me presentó, pero si me presentó algunas cuentas de drogas que tuve que pagarle.

PROHIBICIONES

Yo personalmente, así como ALENIS FLORES en Junio 06 de 2015 como propietaria de parte del ganado así como emisarios SINDY YURLEY CASTELLANOS, OMAR GUERRERO, WILLIAM MENDOZA, ROBINSON RAMIRÉZ, pudimos cerciorar su abandono del sitio de trabajo en la finca EL LIBANO pues presuntamente o se encontraba trabajando en otro lugar para persistir mora de más de 6 horas para presentarse a la finca a identificar el ganado que ya el cuñado había reunido para efectuar el inventario lo que indica nuevamente su inejecución de labores personalmente en el predio.

Inventario de Junio 06 de 2015 me hace conocer que usted me incumplió la orden de sacar del cuero todas las marcas de ganado fallecido, pues en Junio 06 de 2015 reportó tres muertes de ganado suyo, tres de RODRIGO MURCIA y tres de mis ganados, no me mostró las marcas impregnadas en el cuero como antes lo venía haciendo. Se evidencia cuando desde su ingreso al trabajo le suministré un libro de inventario de ganados existencias, entradas y salidas, muertes, nacimientos, con fechas exactas y usted según el libro, desde mayo de 2014 dejó de ejecutar esta labor ordenada que ahora con los faltantes de ganados, terneros y ganado adulto evidencia su mala fe para sustentar los faltantes que de ninguna manera se los puedo aceptar por las diferentes omisiones de marcas sobre cuero del ganado y libro de registro de movimientos de ganado.

COMISION ACTOS INMORALES Y DELICTUOSOS

- A) Visita Junio 06 de 2016 encontré en bodegas y patios invadidos por utensilios y material varios de construcción que dijo haber recibido por regalías. Jamás usted me pidió permiso para invadir mi bodega y patios de estos materiales tipificándose así comisión de abuso de confianza
- B) En inventario sorpresivo visita mayo 05 de 2016 encontré con mis ganados una ternera blanca de aproximadamente 15 meses de edad sin marca sobre la que usted no podía ingresar al predio ya que un cupo de pastaje que le había dado se lo quité en Junio 06 de 2015, por sus desmanes encontrados en el manejo y movimiento de sus ganados propios y los de la finca. Usted dice que ese semoviente lo adquirió por regalía hecha de Ecopetrol a su esposa. De todas maneras no tenía permiso para ingresar ganados al predio y mucho menos sin marcas. Le solicito no trasladar este vacuno del predio hasta tanto me presente acta de Ecopetrol que hizo la regalía y/o la presente ante Fiscalía General de la Nación donde se ventila sus demás hechos delictuosos.
- C) Desde el ingreso a la finca le di un libro numerado para llevar inventarios de entradas y salidas de ganado, registro de animales muertos, nacimientos con sexo y fecha exacta, indicando el propietario, orden esta que tan solo parcialmente efectuó hasta mayo 02 de 2014. Visita inventario mayo 02 de 2014 ganado de ALENIS FLORES quedaron marcadas tres crías hembras y cinco crías machos con la marca AF y escudo de ALENIS FLORES. Inventario de junio 06 de 2015 inicialmente mostrado por su esposa María Hernández porque usted no se encontraba en la finca me muestra ocho terneros de dos y tres meses de edad y usted lo ratifica de manera posterior en la misma fecha que eran los mismos del inventario de mayo 02 de 2014, animales que debían estar de 16 meses y no de dos o tres meses de edad, animales a quienes no se les pudo registrar la marca de AF y escudo de ALENIS FLORES, porque no eran los mismos que se habían marcado y que debían estar entre los 16 meses y no de dos y tres meses de edad como los mostraron. Es decir, estos animales ineludiblemente fueron sacados de la finca por lo cual los doy como faltantes
- D) En mayo 05 de 2016 usted muestra diez terneros como nacimiento entre mayo 05 de 2015 a junio 06 de 2016, lo que indica que en ocho meses entre junio de 2015 y febrero de 2016 no hubo nacimientos hecho que de ninguna manera es aceptable para 19 vacas que habían quedado, es decir, falta aproximadamente entre 6 a 8 terneros que no aparecen mayores de tres meses por nacimiento de 11 meses.
- E) Para mayo 05 de 2014 en presencia suya y cerca al dormitorio de los camuros contamos 42 animales de existencia. Para inventario de Junio 06 de 2015 no contamos los animales por estar fuera del aprisco. Para visita de mayo 05 de 2016 tan solo me reporta la existencia de 5 camuros que con

nacimientos según existencia anterior deben existir 60 camuros. Como yo de este número en dos años atrás retiré 5 camuros y autorizé entregar a mi hijo Jorge Enrique 5 camuros tres para una campaña política y dos para consumo de uso familiar, entonces, deben existir en promedio 50 camuros y no 5. Faltan entonces 25 camuros. Si usted entregó más camuros sin mi orden a mis hijos incurrió en abuso de confianza porque no le di orden a usted de entregar a mis hijos las grandes cantidades que usted asegura, y los faltantes son de su responsabilidad.

F) Inventario de junio 06 de 2015 como se registra en libros de inventarios entraron a engorde dos vacas. En el año 2015 finales tiempo seco usted me llama y me dice que una de las vacas de engorde se había enterrado y que se la compraban por \$400.000=, ante mi mal estado de salud, le ordené venderla y tomar ese valor como parte de su salario mensual. No concibo de ninguna manera que tan solo en mayo 05 de 2016 usted me informe sobre otra vaca de ceba muerta y le pregunto porque extemporáneamente me da esta información y me contesta que por lo menos me está dando razón de lo sucedido sin haber anotado en el libro de registro el acontecimiento, el valor del semoviente vendido y la persona adquiriente, menos aún mostrarme marcas de los dos semovientes en engorde los cuales doy como faltantes por no llevar los registros ordenados y extemporánea información de la muerte de animales cuya telefonía opera para cobrar salario mas no para informar las novedades y autorizaciones de su deber.

G) Teníamos con usted un contrato verbal individual donde yo para mayo de 2014 según inventario al libro usted me había dado 22 cabezas de ganado vacuno al aumento, alguno de ellos formaron parte de liquidación provisional de sus prestaciones sociales. En junio 07 de 2015 un día después del inventario usted me llamó que había negociado siete cabezas de ganado del cual yo tenía el aumento y que lo hizo con el señor ALEXIS GOMEZ que ya estaba cargado de ganado para ir a pesarlo. Yo me negué telefónicamente con usted a que hiciera esta negociación a mis espaldas y le solicité esperarme treinta minutos para presentarme a la finca y mirar la negociación. Efectivamente el valor comercial negociado entre MARTIN ROCHA Y ALEXIS GOMEZ estaba por debajo del 30% del valor comercial. Le sugerí al comprador si aceptaba el 30% más del valor de mi avalúo y/o de lo contrario yo procedía a buscar otro comprador y el señor GOMEZ dijo aceptar el valor lo que implicaba un abuso de confianza entre mi trabajador y ALEXIS GOMEZ que se apresó para cometer este abuso. El señor GOMEZ trasladó el ganado al matadero público de Sabana de Torres allí se pesó y se liquidó ganancias con MARTIN ENRIQUE ROCHA de lo cual me pertenecían 5 millones largos. El señor GOMEZ hizo la pantomima de ir a su casa por el dinero. Cuando noté que no regresó a pagarme el ganado negociado me dirigí a su casa y allí me dijo que ya este dinero se lo había cancelado a MARTIN ENRIQUE ROCHA en razón a que yo tenía una deuda con él. Escribí un documento manuscrito y le solicité al señor ALEXIS GOMEZ que solicitara el retorno de ese capital ya que me encontraba dispuesto a colocarle un denuncia penal por abuso de confianza junto con mi trabajador, confabulados entre sí. El señor GOMEZ procedió a entregarme la suma de tan solo de DOS

MILLONES DE PESOS y los excedentes hasta la fecha aún no me ha sido cancelado ni por MARTIN ROCHA ni por ALEXIS GOMEZ, estando en vigencia la comisión de abuso de confianza y demás que la Fiscalía pueda establecer por la comisión de este hecho punible ya que puede catalogarse incluso como presunto hurto, en cuanto los ganados que tengo al aumento son de mi responsabilidad para su transporte, venta, disponibilidad del capital social para reparte de utilidades así como permisos de autorización para transportar previa autorización de la persona inscrita ante el ICA.

H) En porqueriza que construí sobre la finca EL LIBANO establecí una sociedad de contrato verbal individual en cría y ceba de porcinos (cerdos). Para mayo de 2014 quedaron en levante y ceba cuatro porcinos de los cuales hasta la fecha usted señor MARTIN ROCHA como socio y trabajador se ha apoderado de tales animales sin entregarme cuentas, hecho que considero punible ya que es el poseedor de la finca el llamado a efectuar ventas de la sociedad de aumento y no el trabajador.

I) En mayo 05 de 2016 usted me sugiere que hagamos cuentas del resto del ganado que yo le recibí a MARTIN ROCHA en calidad de aumento y me manifiesta que por razones personales tuvo que vender el ganado. Le manifiesto que no hago cuentas porque ha incurrido en un grave delito a disponer de estos animales a su gusto, sin registrar en el libro nombre del comprador, peso, precio, y que el único llamado a esta venta es el suscrito tenedor del predio y tenedor de los ganados en calidad de aumento, pues mis marcas y señales puestas al ganado de su propiedad, es la finca EL LIBANO la que está registrada en el ICA para hacer movimientos de ganado y mientras esto no sucediera usted estaba totalmente impedido para vender el ganado de la manera como procedió abusivamente con el suscrito como tenedor del ganado al aumento que es el único que puede comercializar y ordenar órdenes de salidas de ganado a través de las inscripciones del ICA. El señor MARTIN ROCHA me invite entonces a que le coloque la demanda penal que le anuncio y que el responderé ante la Fiscalía por esta comercialización como quedó gravado el diálogo que sostuvimos.

J) Manejo de leche: La orden de venta en varias oportunidades fue el negocio que yo ofrecí en venta de producto a COAPRISA cooperativa a diez minutos de la finca. Usted invadiendo mis órdenes de suministro cambió de compradores de leche a su gusto en varias oportunidades y sin mi consentimiento. Grave es aún el hecho que en algunas etapas de venta a COAPRISA y otro comprador usted abusivamente firmó los cheques entregados a mi nombre adulterando mi firma para cobro, y aun así jamás incluyó estos valores para sumar el pago de su salario como trabajador.

K) Usted en el curso de varios años atrás vendió leche sin que este valor entrara a mi peculio. En inventario sorpresivo 6 de la mañana, Mayo 5 de 2016 con testigos encontré terminado ordeño, una caranca con 20 litros de leche y otra con 10 litros de leche, la leche fue trasladada a la casa donde fue

empacada en una canina con un despreciable de entrega de 24 litros de leche, es decir usted me desvió 6 litros de leche. A su regreso a la Finca, después de 6 horas de espera y al preguntarle porque no me venia cursando o entregándome cuentas de venta de leche, frente a testigos usted aseguró que solamente hacia 5 días estaba entregando leche en venta. Como se explica si el terneraje, tiene uno y tres meses, de 10 vacas paridas registradas tan solo hace 5 días esté vendiendo leche. Es tan descarada su actitud que aún hasta la fecha de hoy no he recibido ni un solo peso para pagarle sus salarios con producto de la venta de leche, lo que presuntamente configura su venta continuada de leche a mis espaldas desde hace aproximadamente de 2 años, y el desvío para uso personal quesos y presuntamente ventas privadas de leches no entregadas a los compradores, por observación personal en visitas al predio encontré en la casa leches hervidas y quesos en depósito que cubría más de 10 litros, es decir, su abuso se tipificaba al exceder la utilización de leche para consumo y presunta venta de los sobrantes.

L) Al observar la vivienda Finca EL LIBANO y sus depósitos de insumos observé en la última visita que no se encuentran los insumos incluso recientemente comprados como son los alambres para cerca eléctrica, implementos para la misma, alambres de púa nuevos y usados que usted quitó sobre la cerca, no observo completas las herramientas de trabajo suministradas, aperos para bestias aún en mal estado suministrados a la finca mala malezas y otros elementos de uso normal de la finca, instrumentos de pesca y otros implementos que de mi vivienda urbana trasladé al predio el LIBANO, dejándolo como depósito y que no los observo completos.

Lo invito en la presente fecha a clarificar cuentas con el suscrito en la fecha sobre sus salarios, ya que a Usted se le viene pagando el salario mínimo mensual y pretende cobrar cada 15 días de salario mínimo, obrando de mala fe, pues cobrar sumas de dinero a las que no tiene derecho constituyen también una falta grave, no obstante que no me ha reintegrado el valor de la leche vendida para el año 2016 en un 100%.

En el debido momento procederé a cancelar un depósito judicial a través de la autoridad competente sobre sus prestaciones sociales, ya que es necesario o por lo menos es mi pedimento que este depósito judicial se le haga entrega si es que tiene derecho cuando se dirima el litis empotrado en las causales justas para terminación de su contrato de trabajo por hechos que la Fiscalía General de la Nación debe resolver.

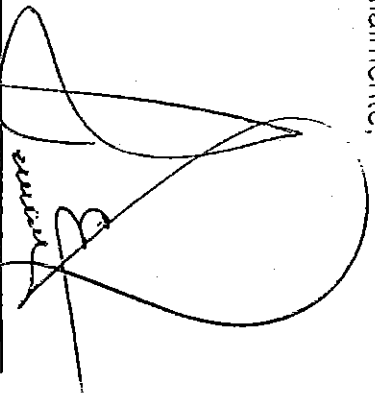
Le solicito en la fecha entregarme inventario de ganados generales de quienes son los dueños del mismo distinguido por sus marcas, así como inventario general de herramientas y demás accesorios que hay en la Finca.

Me permito anexar orden de examen médico de retiro, para que concurra y me haga llegar a través de MAYERLY CASTELLANOS, que reside cerca a mi casa en tienda de YEPPERSON CAMARGO.

Agradezco sus servicios de trabajo, y lamento su mal proceder en el manejo y cuidado de mis bienes, teniendo en consideración que durante su estadía de trabajo conmigo, usted dejó de entrever especialmente en últimas etapas de trabajo donde usted y su señora registran opulentas tenencias que dan fe de la presunción de su mal proceder o mala fe en la confianza de manejo que le di sobre inmuebles, aprovechamiento de mi enfermedad grave de salud para administrar y tomar medidas correctivas a buena hora, como hoy adopto por fuerza mayor, dados los daños valorables tengo que cancelar contrato por justa causa antes de que se agrave a grandes magnitudes los daños que usted de manera reiterada y continuada ha venido cometiendo contra mi interés particular.

Le anexo liquidación legal, prestaciones sociales a Junio 23 de 2016. Este valor lo consignaré ante autoridad competente o sea el Ministerio de Trabajo en su oportunidad como un depósito judicial pendiente de cobro por su parte, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación dicamine la punibilidad de los hechos denunciados que dieron lugar a la terminación del contrato por justa causa y sin previo aviso para no permitir continuidad en sumatoria de daños invalorables.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

Finca el Libano

Anexos: Certificado examen médico de retiro
Liquidación prestaciones sociales

Tengo a
causa de mi enfermedad
causa de mi enfermedad

William ~~Francisco~~ ~~Francisco~~ ~~Francisco~~
77024983 V/OVPAK

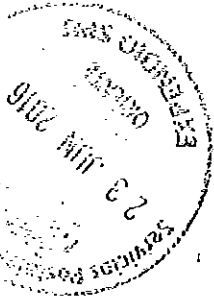
Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

[illegible]



 EXPEDIDO POSTAL	RECIBO DE CONSIGNACIÓN CERTIFICADOS	R Nº. 10516
FECHA: 1 JUL 2010	DESTINO: PR 07-00 200710	10516
SERVICIO ESPECIAL:	PESO: 210g	210g
12.00.00	PORTES: 4.00	4.00
CONSERVASE Y PRESENTESE EN CASO DE RECLAMACIÓN		

[illegible]

Sabana de Torres, Junio 23 de 2016

Señor
MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ
Finca "El Libano" vereda "El caribe"
Sabana de Torres

Referencia Terminación Contrato de Trabajo por Causa Justa.

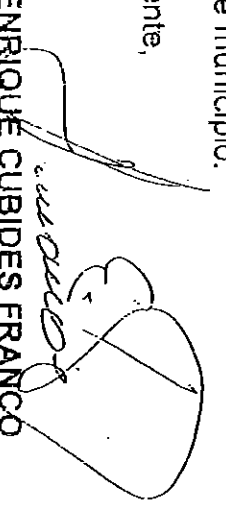
Respetuoso saludo.

En mi condición de tenedor del predio "El Libano" ubicado en la vereda "El Caribe" de la jurisdicción municipal de Sabana de Torres, finca donde usted viene prestando los servicios como trabajador rural bajo mi subordinación, adicional a la a la comunicación que en este sentido entregara de manera personal y a la mano el próximo pasado 23 de junio de la presente anualidad *-de la que Usted se negara a firmar el recibido-*, me permito de conformidad con lo reglado en los numerales 9, 10 y 13 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, comunicarle por este medio que a partir de la fecha doy por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo que existia entre bajo mi dependencia a partir de la fecha y para el caso en concreto esta comunicación la envió de conformidad con lo establecido en el último inciso de las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del patrono, contenidas en dicha normatividad.

Igualmente le comunico que a su nombre le fueron consignadas en el Banco Agrario de este municipio, no solo la obligación prestacional a mi cargo, sino que además le fueron allí depositados los dineros correspondientes a estos 15 días que le concede la ley, solicitándole conforme a derecho la entrega inmediata e inventariada de todos los bienes entregados a usted para el encargo que hoy termina, anunciándole que podrá usar una de las habitaciones, servicios de baño y cocina de la casa de la que hace uso en afnca y que viene ocupando por el mismo término de quince (15) días a que en éste escrito hago referencia, requiriéndolo comedidamente su no interrupción e interferencia en el manejo y libre disposición que como patrón yo disponga en los diferentes quehaceres de la finca a partir de la fecha de esta comunicación.

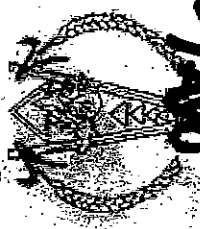
Para efecto de notificaciones me permito indicar como dirección Carrera 11 No. 14-97 de este municipio.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
C.C. No. 17.152.753 de Bogotá

Arrebo + 1440



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

Constancia Secretaría	CODIGO: OF-SGH-GOB-IP-207	TABLA DE RESUMEN DOCUMENTAL	VERSION: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------------------------	---------------------------	-----------------------------	------------	----------------

LA INSPECTORA DE POLICIA DE
SABANA DE TORRES

HACE CONSTAR:

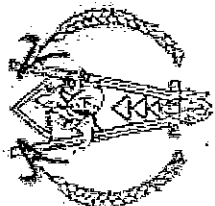
Que siendo las 11:00 a.m., del día 29 de junio de 2016, comparecieron al despacho de la Inspección de Policía el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.152.753 expedida Bogotá, y el doctor JHONNY ALEXANDER OCHOA GUILZA, identificado con cédula de ciudadanía NO 1.096.220.896 y licencia temporal LT310 del c. S. de la J., quien asiste en nombre y representación del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ.

HECHOS.

El señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, se hizo presente en esta inspección de policía el día 23 de junio de 2016, solicitando en forma verbal una citación para el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, con quien tuvo una relación laboral, que ya terminó y su liquidación fue consignada en una cuenta de depósitos judiciales. Al solicitarle entregará la vivienda que estaba ocupando dentro de la finca, se negó a hacerlo provocándose una discusión en la cual se agredieron verbalmente. Refiere el señor JORGE CUBIDES que solicita la entrega de parte de la vivienda para instalar los nuevos trabajadores.

Atiende esta audiencia el citante y por parte del citado comparece el doctor JHONNY ALEXANDER OCHOA GUILZA quien presenta escrito solicitando aplazar la audiencia en razón a que el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, se encuentra con incapacidad médica según oficio Radicado en la ventanilla única de la oficina de Gestión Documental de la Alcaldía Municipal, Radicado 00000201633330R.

Solicita el uso de la palabra el señor JORGE CUBIDES FRANCO, quien manifiesta: Esta citación policiva preliminar, solo tenía el carácter personal de conciliar la fecha de la entrega de la vivienda y el inventario de los ganados bovinos, equino y ovinos que existen en la finca, así como los instrumentos de trabajo y herramientas. Este arreglo es de altura personal, indelegable y como tal no es conducente la presencia de un apoderado que hace una representatividad en un hecho policivo que es entre patrono y trabajador el cual se pretendía ventilar de manera sana, quieta y pacífica ante el orden policivo, por ser hechos preliminares que no requieren mayores instancias y que si a ello da lugar las instancias, las partes pueden hacerlo ante la rama jurisdiccional, administrativa, penal y laboral para dirimir los asuntos cuando a ello se diere lugar.

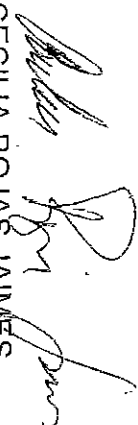


ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

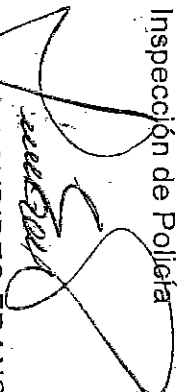
Constancia Secretarial	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-207	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
---------------------------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

Solicita el uso de la palabra el doctor JHONNY ALEXANDER OCHOA GUIZA, quien manifiesta: En ejercicio de los derechos fundamentales que le asisten a todos los ciudadanos colombianos, el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, me otorgo poder y vocería para asistirlo en la presente diligencia, la cual tuvo su génesis en una petición verbal realizada por el aquí citante, dado que la misma fue de manera verbal es para este apoderado y para mi poderdante un total desconocimiento de los hechos y las peticiones invocadas por el señor CUBIDES, por lo cual solicitamos que se aplace la presente diligencia, se le comunique al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, los hechos y las pretensiones que el señor CUBIDES le está reclamando a mi poderdante a fin que el señor ROCHA, pueda ejercer su derecho a la defensa, la contradicción y el debido proceso.

Se expide en sabana de Torres, a 29 de junio de 2016.


CECILIA ROJAS JAIMES

Inspección de Policía


JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCHO

Parte Citante

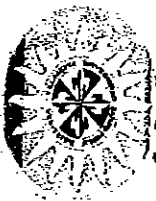

JHONNY ALEXANDER OCHOA GUIZA

Apoderado del citado

CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA

CARRERA 11 NO. 12-44 TEL: 6298362 - SABANA DE TORRES.- SANTANDER.

Anexo + 15 Ayo



S & S

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
ABOGADA

Señora.

INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA SABANA DE TORRES
E. S. D.



Al contestar cite este radicado
RADICADO: 0000020164823 R
FECHA: 2016-09-27
HORA: 14:20 :11
FIRMA: *M. P. Peláez*
FOLIOS: 14

REF: AMPARO DOMICILIARIO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CUBIDES
DEMANDADO: MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y OTROS

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ abogada titulada y en ejercicio identificada con la C. C. No. 23.782.151 de Moniquirá y portadora de la T. P. No. 159.687 del C. S. de la J., con oficina profesional en la carrera 29 No. 19-62 del Barrio San Alonso, de Bucaramanga, me dirijo a Usted por medio del presente escrito en mi calidad de apoderada del señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES** según poder que anexo y para lo cual solicito desde ya se me reconozca personería para actuar para que previos los trámites legales se de **AMPARO DOMICILIARIO** con respecto al inmueble ubicado en la vereda el Caribe, de la Jurisdicción de Sabara de Torres hace mas de 15 años , cuyos linderos generales son los siguientes : por el oriente Sucesión de Antonio Sanchez, por el Norte Cardenas y por el sur dique carretable publico al medio desalojando a las personas que allí se encuentren, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

HECHOS

1. Mi mandante, señor **JORGE CUBIDES**, es el poseedor de manera pública y pacífica del bien inmueble denominado **EL LIBANO**, ubicado en la vereda el Caribe, de la Jurisdicción de Saban de Torres hace mas de 15 años , cuyos linderos generales son los siguientes : por el oriente Sucesión de Antonio Sanchez, por el Norte con la misma sucesión de Antonio Sanchez, por el Occidente con predios de Isaac Cardenas y por el sur dique carretable publico al medio .
2. El predio anteriormente descrito de posesión de mi mandante se viene explotando económicamente en la ganadería (bovina, caprina y equina) y demás actividades agrícolas propias de la región, teniendo debidamente sus potreros cercados y cultivos separados .
3. EL Dia 3 de junio de 2003, mi mandante señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES**, contrato los envicos personales para desempeñarse como mayordomo de la finca al señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES**, para que de esta manera se siguiera adelante con la explotación económica de ganaderia y agricultura
4. realizadas en el predio, permitiendo el uso de la vivienda ubicada en el predio descrito anteriormente, para el y el de su familia , y así poder desempeñar las funciones contratadas como mayordomo.



S & S
MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
ABOGADA

5. El día 3 de julio de 2016, Mi mandante, previa comunicación escrita, dio por terminado el contrato laboral suscrito con el señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES** solicitando la entrega inmediata del inmueble ocupado de manera personal por el y su familia; entrega que debía realizarse a finales del mes de julio
6. Desde esta fecha, sin razón jurídica atendible ninguna y sin mediar consentimiento por parte del señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES**, el señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES** y su familia viene ocupando de hecho y de manera arbitraria la casa de Habitación del predio el Libano descrito en el numeral primero de esta querrela y vanos han sido las solicitudes realizadas al respecto; lugar donde también tien el domicilio mi mandante.
7. Mi mandante viene siendo atropellado en su derecho a la propiedad privada razón por la cual requiere la protección inmediata de los derechos fundamentales y la salvaguarda o restablecimiento del orden público.

PETICIONES

Solicito muy respetuosamente señora inspectora

1. Se admita la presente querrela.
2. Se ordene el amparo domiciliario de acuerdo con el artículo 85 del Código Nacional de Policía.
3. Consecuentemente, se ordene el allanamiento y desalojo de la querrellada.

PRUEBAS

Solicito señora Inspectora se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. Las declaraciones extrajudicio de Los señores **WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNANDEZ**, **JAMIE SUA HURTADO** Y **ALENIS FLOREZ ORTEGA** quienes dan cuenta de los hechos que originan la querrela.

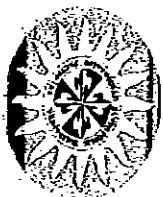
2. Copia de la carta de terminación del contrato laboral.

INTERROGATORIO DE PARTE : Sirvase señora inspectora fijar fecha y hora para la practica y recepción de interrogatorio de parte que de manera escrita o verbal se realizara al señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA** sobre los hechos que dan origen a esta solicitud de AMPARO DOMICILIARIO.

3. Sirvase recepcionar los testimonios de los señores **WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNANDEZ**, **JAMIE SUA HURTADO** Y **ALENIS FLOREZ ORTEGA**, quienes puede citar y hacer comparecer por intermedio mio.

COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del Proceso y la ubicación del inmueble.



S & S
MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
ABOGADA

DERECHO

Fundamento la presente querrela en lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil; artículos 400 y s.s, del Código de Policía de Santander y demás normas pertinentes y concordantes

PROCEDIMIENTO

El procedimiento adecuado es el que establece el artículo 374 y s.s, del código de Policía de Santander, demás normas pertinentes y concordantes.

NOTIFICACIONES

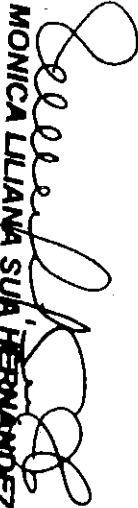
Para que se efectúen debidamente facílito las siguientes direcciones: Los querrellados pueden ser notificados en la finca el Libano de la vereda El carbe de la Jurisdicción de Sabana de Torres.

El Querellante señor JORGE CUBIDES reside en la calle 17 No. 18-35 de esta ciudad.

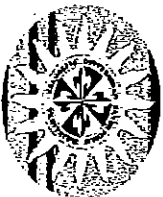
Las Mias las Recibiré en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en la Carrera 29 No. 19-62 del Barrio San Alonso de Bucaramanga.

Sírvase acceder de conformidad,

Atentamente,


MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
C. C. No. 23.782.151 de Montiquirá
T.P.No. 159687 C. S. de la J.

monik sua 001@hotmail.com



S & S

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
ABOGADA

Señora:
INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE SABANA DE TORRES
E. S. D.

REF: AMPARO DOMICILIARIO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CUBIDES
DEMANDADO: MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y OTROS

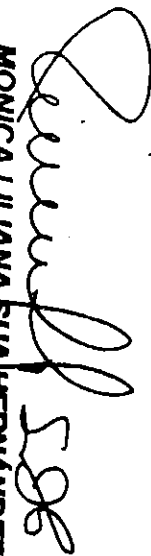
JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, Mayor de edad, identificado con la C.C.No. 17.152.753 de Bogotá, me dirijo a Usted por medio del presente escrito en mi calidad de poseedor del predio el **LIBANO** ubicado en el municipio de Sabana De Torres, me dirijo a Usted por medio del presente escrito para manifestarle que confiero **PODER** especial amplio y suficiente a la Doctora **MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ** abogada titulada y en ejercicio identificada con la C. C. No. 23.782.151 de Monquirá y portadora de la T. P. No. 159.687 del C. S. de la J., con oficina profesional en la carrera 29 No. 19-62 del Barrio San Alonso, de Bucaramanga, Para que en mi nombre y representación inicie trámite y lleve a su culminación **AMPARO DOMICILIARIO** artículo 400 y s.s, del Código de Policía de Santander, en contra del señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES** y demás personas indeterminadas de conformidad con los hechos de la solicitud.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos de este poder,

Atentamente,


JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO,
C.C.No. 17.152.753 de Bogotá,

Acepto,


MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
C. C. No. 23.782.151 de Monquirá
T.P.No.159687 C. S. de la J.

FOLIO

AUTENTICO

NOTARIA DÉCIMA



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-192	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA
SABANA DE TORRES

Sabana de Torres, 28 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el día 27 de septiembre de 2016, que la doctora MONICA LILIANA SUA, HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.782.151, y T. P. No 159687 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, identificado con cédula 17.12.753 de Bogotá, presentó querrela policiva de amparo domiciliario respecto del inmueble denominado EL LIBANO, ubicado en la vereda el Caribe del Municipio de Sabana de Sabana de Torres, en contra del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, y su familia. Este Despacho procede a la revisión inicial, para constatar si se reúne los requisitos consagrados en el artículo 400 y 401 del Código de Policía de Santander. Se procede a admitir por disposición expresa del art. 374 del citado código.

Que los artículos 72, 74 y 85 de Código Nacional de Policía, establecen:

Art. 72. La policía amparara en todo momento la inviolabilidad de domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tiene derecho.

Art. 74. Se entiende para los efectos de este estatuto, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres, y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes.

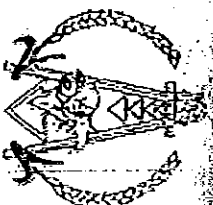
Art. 85. El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de este, será expelido por la policía a petición del mismo morador.

Igual forma el artículo 374 y ss del Código de Policía de Santander, enmarca el amparo domiciliario dentro del procedimiento abreviado, establece la competencia y el trámite a seguir

En consecuencia,

RESUELVE:

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2008-2011. "DESARROLLO SOCIAL CON DIGNIDAD" SABANA DE TORRES - SANTANDER.



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OF-SGH-SGB-IP-192	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 1 DE 1
--------	---------------------------	-------------------------------	------------	----------------

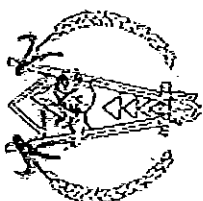
PRIMERO: ADMITIR la querrela por amparo domiciliario presentado por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDS FRANCO, por intermedio de apoderado, respecto, respecto del inmueble denominado Finca El Libano, ubicada en la vereda El Caribe del municipio de Sabana de Torres, en contra del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y SU FAMILIA, de conformidad con al artículo 400 y 401 del Código de Policía de Santander, y dese el trámite establecido en el artículo 374 y s.s. del señalado código.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.782.151, y T. P. No 159687 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte querellante de acuerdo a las facultades conferidas según poder adjunto, obrante al folio 4 de la querrela

TERCERO: Notificar al querrellado, a fin de rendir descargos sobre los hechos motivo de la presente querrela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CECILIA ROJAS JAIMES
Inspectora Municipal de Policía



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-192	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En el Municipio de Sabana de Torres, 01 de Oct / 2016.
notifiqué personalmente al señor Martin Enrique Rocha Yepes
identificado con cédula de ciudadanía No — 7 — — — —
de auto admisorio fechado 28 de septiembre de 2016, querrela policiva por AMPARO
DOMICILIARIO, iniciado por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES, en contra del señor
MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES y su familia, respecto del inmueble rural denominado
FINCA EL LIBANO, ubicado en la vereda El Caribe del municipio de Sabana de Torres.

Al querrellado se le corre traslado de la querrela y se le hace entrega de una copia de la misma,
con sus anexos para que sea contestada en los términos establecidos en el Código de Policía
de Santander

El notificado,

El notificador,

CECILIA ROJAS ARIMÉS

Inspectora de Policía

Se hizo entrega de una copia de la querrela
en la finca El Libano vereda, el Caribe, al
momento no se encontraba en la finca y
recibe los documentos una señora que le
negó a firmar

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2008-2011, "DESARROLLO SOCIAL CON DIGNIDAD SABANA DE TORRES - SANTANDER"



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

Oficio	CÓDIGO: OFI.SQH-Q08-IF-186	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE
SABANA DE TORRES (SANTANDER)

Sabana de Torres, 24 de abril de 2017

VISTOS

Pasa al Despacho para resolver querrela policiva por amparo domiciliario, presentada por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en contra de MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y SU FAMILIA. Radicado No 034-2016.

ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS RECAUDADAS

1. La presente querrela fue Admitida por este Despacho mediante auto de 28 de septiembre de 2016, adoptándose el trámite del proceso verbal civil de policía, establecido en el artículo 374 y ss del código de Policía de Santander.
2. Se notificó personalmente al querrelado y al ministerio público. (folio 16, 17 y 18).
3. El querrelado contesta la querrela dentro de la oportunidad procesal para ello.
4. Providencia de fecha 02 de noviembre de 2016, se abre etapa de pruebas
5. Auto de fecha 30 de noviembre de 2016, que declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 02 de noviembre de 2016 y decreto de etapa de pruebas
6. Diligencia de inspección al predio objeto de la querrela el día 12 de enero de 2017
7. Interrogatorio del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.
8. Interrogatorio del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES
9. Testimonio del señor EDGAR MARTINEZ PEÑALOZA
10. Testimonio del señor DILSON CAÑAS HERNANDEZ
11. Testimonio del señor EDUARD HERNANDEZ DUARTE
12. Testimonio del señor WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNANDEZ
13. Testimonio de la señora DIOCELINA BENAVIDEZ CANO
14. Testimonio del señor ELIEL GONZALEZ RIZO
15. Testimonio de la señora ALENIS FLOREZ ORTEGA

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74 Y 85 del C.N.P. Y los artículos 374 y ss del código de Policía de Santander, es competente la Inspección municipal de Policía de Sabana de Torres, para conocer de este asunto.

Los Procesos Polícivos abreviados por Amparo domiciliario, requieren del cumplimiento de unos presupuestos, y se rigen por normas especiales que encontramos en el Código Nacional y Departamental de Policía, en concordancia con las normas civiles sustantivas y procedimentales.

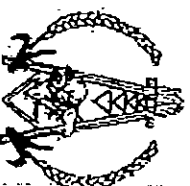
ART. 400. Código de Policía de Santander. a la letra reza: "El que insista en permanecer en domicilio ajeno podrá ser expulsado por la fuerza aunque haya ingresado con el consentimiento de su morador a solicitud de éste.

ART. 401. CODIGO DE POLICIA DE SANTANDER: PRESUPUESTOS PARA LA ACCIÓN POLIVIA

a. Que el querellante sea poseedor material o tenedor del inmueble
b. que el querellante resida en el mismo inmueble que el querrelado,

Art. 72. Código Nacional de Policía "la policía amparará en todo momento la inviolabilidad de la intimidad y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tienen derecho.

ART. 74. C.N.P. Se entiende para los efectos de este estatuto, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se u oficina: los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes.
ART. 85 C.N.P. "El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será expelido por la policía a petición del mismo morador.



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CODIGO: OF-SGH-GOB-IP-196	TABLA DE RETENCION DOCUMENTAL	VERSION: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	---------------------------	-------------------------------	------------	----------------

Por su parte el artículo 374 y ss del código departamental de Policía señala el procedimiento, trámite, resolución, recursos y medidas para garantizar el cumplimiento de una orden y decisión de Policía.

Se discute el amparo domiciliario presentado por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en contra de MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES y SU FAMILIA, respecto del bien inmueble rural denominado finca El Libano vereda El Caribe del municipio de Sabana de torres y del cual el querellante pretende demostrar que es el poseedor material del bien inmueble y que éste inmueble es su residencia habitual, tal como lo establece el artículo 401 del código de Policía de Santander.

El artículo 85 del C. N. P. establece algunos criterios de procedibilidad del amparo domiciliario que son:

1. que exista un morador.
2. que la voluntad del morador sea la no permanencia del accionado
3. que el accionado insista en permanecer en el domicilio del morador

De igual forma deber ser claro el querellante en manifestar su voluntad de que el querellado no continúe en el inmueble y que a pesar de solicitarlo, este insista en permanecer en el domicilio.

Por otra parte el artículo 72 del C. N. P., atribuye a las autoridades de policía el deber de amparar la inviolabilidad del domicilio para garantizar a sus moradores la protección del derecho fundamental de la intimidad.

• Por su parte El querellado MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, se opone a las pretensiones de la querellante, manifestando ser el único poseedor reconocido de la finca El Libano, quien por más de una década, junto con su familia han vivido y explotado económicamente el bien inmueble, haciéndolo de manera pública, quieta y pacífica.

Argumenta ser la única persona que ha desarrollado y explotado económicamente la finca El Libano, y que con el señor CUBIDES FRANCO, sostiene únicamente relaciones de tipo comercial relacionadas con el cuidado, protección, explotación y reproducción (cría) de ganado en la modalidad de aumento.

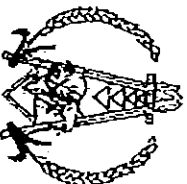
El querellado se opone a las pretensiones del querellante y presenta excepción de mérito fundamentado en la **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL AMPARO DOMILIARIO**, argumentando que el querellante JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, nunca ha residido y tampoco tiene domicilio alguno en la finca El Libano, y su domicilio es en la calle 17 No 18-35 de Sabana de Torres, como lo manifiesta en la querrela.

• El querellante contradice los argumentos del querellado y manifiesta que el señor MARTIN ROCHA YEPES y su familia, vienen habitando la casa de la finca El Libano por autorización del señor JORGE CUBIDES FRANCO, y el señor MARTIN ROCHA fue contratado como mayordomo de la finca El Libano y se le suministro la vivienda para el desarrollo de la función encomendada. Agrega el querellante que en la casa de la finca el Libano siempre ha tenido una habitación. Y como pruebas adjunta copias simples de documentos tales como:

- Consignación en cuenta de depósitos judiciales fechada 23 de junio de 2016, por valor de \$4.627.182 por concepto de liquidación, prestaciones y prestaciones sociales a favor del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, y otra consignación a la misma cuenta por valor de \$373.727 por concepto de salario y prestaciones folios 36 y 37.
- Copia simple de varios recibos por concepto de pagos realizados al señor ENRIQUE ROCHA, por parte del señor CUBIDES FRANCO, obrantes a los folios 40, 41 y 42
- Oficios de la Inspección de policía y del personal policial en los cuales se atiende un asunto policivo relacionado con tala de árboles en el predio El Libano, en los cuales se identifica al señor MARTIN ROCHA, como mayordomo de esa finca. (folios 51 y 52)

En la diligencia de Inspección realizada el día 12 de enero de 2017, se pudo constatar que la

vivienda de la finca se encuentra ocupada por el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA y su familia, y por el señor JOSE ALFREDO ORTEGA y su familia, siendo este último trabajador del señor JORGE CUBIDES. El señor JORGE CUBIDES, ocupa una habitación, un apartamento y una



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

Oficio	CODIGO: OF-1SGH-QOB-IP-196	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSION: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

bodega. El señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, ocupa tres habitaciones, una cocina y un servicio sanitario. El señor JOSE ALFREDO ORTEGA y su familia, ocupa una habitación, una cocina y un servicio sanitario. En los pasillos y zonas comunes del interior de la vivienda se encontraron muebles tanto del querellante como del querellado. El señor JORGE CUBIDES, kiosco con cocina con el señor JOSE ALFREDO ORTEGA. En la entrada de la casa hay un kiosco con techo de zinc y soportes en madera, un mesón enchapado y silla en concreto, este manifiesta que el señor JORGE CUBIDES y su trabajador se hizo efectiva el día 10 de octubre de 2016, ocupación que se hizo a la fuerza tumbando candados y forzando cerraduras de la habitación, y posteriormente realizaron mejoras como el piso de la bodega, el apartamento y el kiosco. Hechos que ocurrieron posteriores a la contestación de la querella donde se dejó claramente constancia en que calidad se encontraba el señor ROCHA YEPES en el predio El Libano. Por su parte la apoderada del señor Jorge Cubides, manifiesta que el acompañamiento realizado el día 10 de octubre de 2016, fue como consecuencia del abuso de confianza realizado por el señor MARTIN ROCHA, al sacar de las habitaciones que hoy nuevamente ocupa el señor JORGE CUBIDES, los muebles y enseres que se encontraban allí, y que son propiedad del querellante.

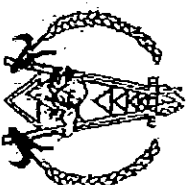
INTERROGATORIO DEL SEÑOR MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES

El querellado, iniciada la diligencia y luego de contestar sobre sus anotaciones personales y generales de ley, se negó a contestar el interrogatorio que le sería formulado personalmente por la Inspectora de Policía y la apoderada de la parte querellante, negándose a firmar el acta. INTERROGATORIO DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

El querellante se ratifica en los hechos de la querella y manifiesta que el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, ingreso al predio el Libano por su consentimiento, a finales del año 2005, contratado como trabajador rural para reemplazar al entonces mayordomo ADRIAN GIL CELIS. Dicho contrato se terminó por justa causa el día 10 de julio del año 2016, habiéndose pagado salario y prestaciones sociales, mediante depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia y de terminación del contrato hecha por el Ministerio de Trabajo. Indica el querellado que a partir de la entrega el predio El Libano, y ahora dice que 20 años como poseedor y que es el dueño de la finca por posesión. El día 10 de octubre de 2016, llevó un nuevo trabajador a la finca, como mayordomo, que es el señor JOSE ALFREDO ORTEGA, siendo amenazados e intimidados por parte del señor MARTIN ROCHA y sus hijos, donde fue necesaria la intervención de la policía en dos oportunidades, ya que los utensilios del señor José Alfredo Ortega fueron tirados a la carretera, los policías encontraron armas en poder de los querellados y fueron capturados pero la fiscalía les dio la libertad. A partir del 14 de octubre de 2016, y hasta la fecha el señor JORGE CUBIDES, a través de sus trabajadores, se ha encargado de la limpieza y cuidado general de la finca El Libano, construcción y mantenimiento de cercas, construcción y reformas a la vivienda, reconstrucción de corrales para el manejo de ganado. Indica el querellante que es poseedor de la finca El Libano desde hace quince años, y además es comodatario del inmueble el cual ha mantenido en todos sus costos y gastos, obras, adecuaciones, cuidados culturales, ganados que históricamente ha mantenido en el predio, pago de servicios públicos, pago de impuestos coordinados con el mandante JOSE MESIAS CRISTANCHO, se ha ocupado de la defensa del predio por llos jurídicos por la tumba de árboles por parte del vecino ISAAC CARDENAS y también por problemas con el señor ARLEY, por el paso del ganado a su predio. En todos estas situaciones el señor MARTIN ROCHA ha intervenido como mi mayordomo. Además el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, citó a una conciliación en la personería de sabana de torres, donde se establece plenamente que obro como trabajador. Además indica el señor JORGE CUBIDES, que el señor ROCHA YEPES, lo cito a una a la oficina de trabajo de la ciudad de Barrancabermeja para llegar a un acuerdo laboral.

TESTIMONIO DEL SEÑOR EDGAR MARTINEZ PEÑALOZA

Dice el testigo que durante más de diez años, ha sido trabajador de la finca El LIBANO, y quien lo ha contratado ha sido el señor MARTIN ROCHA, realizando actividades de ordeño, aserrando madera para cercas y ha sido Martín quien le ha pagado. Indica conocer al señor MARTIN ROCHA desde hace más de veinte años y cuando lo conoció ya ocupaba esa finca. Agrega que



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-PP-196	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSION: 1	PÁGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

la finca actualmente está ocupada por MARTIN y su familia y de ñapa otra pareja que se metió a vivir allá porque el señor de la finca los metió a la fuerza para sacar a Martín.

TESTIMONIO DEL SEÑOR DILSON CAÑAS HERNANDEZ

Manifiesta el testigo que su padrastro MARTIN ROCHA, desde hace más de diez años está en la finca, llegaron a la finca para el año 2003, a trabajar, no recuerda en qué condiciones estaba la vivienda, pero no estaba la batería sanitaria, ni la porqueriza, eso lo construyó Martín y la batería su fue un subsidio que le dieron a Martín. Dice reconocer como propietario de la finca El Libano al señor MARTIN ROCHA, quien, ha hecho los trabajos y ha construido todo. Que cuando llegaron a vivir en la finca el Libano habla ganado y potreros. Y que el vehículo que esta parqueado en dentro de la casa no sabe de quién es.

TESTIMONIO DEL SEÑOR EDUARD HERNANDEZ DUARTE.

El testigo manifiesta ser hermano de la esposa del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, que siempre han estado viviendo en la finca y el señor JORGE CUBIDES llegó a agredirlos, realizan labores de manejo, cercas y que cuando llegaron a esa finca no había animales ni nada, y todo lo que hay ha sido producto del trabajo de Martín, su hermana y toda la familia. Que ha estado en la finca ayudando a Martín, en trabajos de ordeño, haciendo cercas, guadañando, fumigando siempre contratado por Martín quien siempre le ha pagado. Y que llegó a trabajar a la finca cuando tenía dieciséis años.

TESTIMONIO DEL SEÑOR WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNANDEZ

Manifiesta el testigo que labora para el señor JORGE CUBIDES, como administrador de cinco fincas, cuatro en sabana de torres y una en norte de Santander desde hace un año, ordeno los contratos de arreglo de las fincas, limpieza de potreros, movimientos de ganado, arreglo de cercas, etc. Su trato con el señor MARTIN ROCHA, fue bastante distanciado, y él tenía a cargo la administración de la finca El Libano, y las ordenes eran directas entre don Jorge y Martín. Empezó a administrar la finca El Libano desde que don Jorge desvinculó laboralmente al señor MARTIN ROCHA, y llevó un administrador nuevo, pero don Enrique todavía sigue viviendo en la finca y no le da el espacio al otro mayordomo para que ejerza su trabajo como tiene que ser. Agrega que el señor MARTIN ROCHA, no tiene ningún cultivo como tal en el predio El Libano y que existe una batería sanitaria que fue asignada por la Alcaldía.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA DIOCELINA BANAVIDES CANO

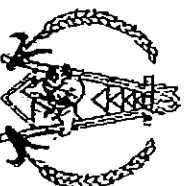
Manifiesta la testigo que el señor MARTIN ROCHA, tiene como catorce años de trabajar y estar viviendo en la finca y ha tenido problemas con el señor Cubides, y que tiene más de dos años de no visitar el predio, porque tenía una finquita al lado y la vendió. Y que cuando Martín Rocha llega a trabajar a la finca esa, tenía vivienda, estaba en mal estado de cercas y de casa, habla ganado y habla potreros.

TESTIMONIO DEL SEÑOR ELIEL GONZALEZ RIZO.

Dice el testigo trabajar para el señor JORGE CUBIDES, en la finca La Moneda, que está dedicada al cultivo de palma y al señor ENRIQUE ROCHA, lo conoce porque trabaja en la Finca Adrián, quien se lesionó con una guadaña. Dice tener conocimiento que don Jorge Cubides, siempre ha sido el dueño de la finca El Libano, buenos Aires y la Moneda, donde ha trabajado. Fui a la finca cuando estaba adrián, luego deje de ir un tiempo y cuando regrese ya estaba Martín trabajando allí. Dice haber estado en la finca el Libano con don Jorge Cubides pintando la casa y llevando los materiales para construir el mesón del patio y en la fecha en que hicieron cosas personales de don Jorge. La relación personal entre el señor JORGE CUBIDES y MARTIN ROCHA, era normal entre patrono y trabajador y se reunían en la casa de Don Jorge en el Barrio Argelia cada quince días, cada mes y a veces semanal para recibir el pago de su trabajo.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA ELENIS FLOREZ ORTEGA

Manifiesta la testigo ser la compañera sentimental del señor JORGE CUBIDES. A quien le consta que el señor JORGE CUBIDES es el único dueño, poseedor y amo de la finca el Libano,



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

Oficio	CÓDIGO: OF-SGH-GOB-IP-186	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 1 DE 1
--------	---------------------------	-------------------------------	------------	----------------

y tiene más de cuatro aquí en Sabana de Torres. Que el día 10 de octubre de 2016, llegaron a la finca con un nuevo trabajador, a quien el señor MARTIN ROCHA, no quería dejar entrar, de todas maneras el nuevo trabajador está ejerciendo en la finca. Y don Martín está ahí, no quiere salir, se le notificó la terminación del contrato pero no quiere salir de la finca. Y a partir del 10 de octubre Martín manifestó que era el dueño. Manifiesta que la empresa ECOPETROL, pagó al señor JORGE CUBIDES, el derecho a una servidumbre sobre el predio El Libano. Y que la explotación económica de la finca El Libano la realiza el señor JORGE CUBIDES, recibiendo ganado al aumento

Del material probatorio recaudado y analizadas las pruebas, se pudo constatar que efectivamente el predio denominada EL LIBANO, ubicado en la vereda el Caribe, del municipio de Sabana de Torres, es el domicilio y lugar de residencia del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, según lo dicho lo manifestado por la querellante, situación que no logro ser controvertida por el querellado, toda vez que se limitó a argumentar ser el poseedor desde hace más de diez años, sin presentar prueba fehaciente de sustentar este derecho sobre el predio objeto de la querella. Pues dentro del caudal probatorio, se encontraron solicitudes de conciliaciones respecto de una situación laboran entre los señores JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO Y MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES.

Es Claro para el despacho que la querellante se opone en forma definitiva a la permanencia del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA y su familia en el predio El Libano, toda vez que le impide el ingreso de un nuevo mayordomo a su finca, que además su habitación personal y de la cual YEPES, quien basándose en varios años de vivir en la finca El Libano, cree tener la posesión material del inmueble desconociendo su condición como trabajador, la cual fue probada por el querellado, e incluso aportando diligencias realizadas con anterioridad por esta inspección de Policía, en las cuales el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, funge como trabajador y mayordomo del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en el predio El Libano. La de malestar e inconformidad, ya que no le asiste derecho alguno sobre el cual pueda argumentar su permanencia dentro del inmueble objeto de la querella, impidiendo que el nuevo trabajador del señor Cubides Franco, desarrolle sus actividades libremente, generándose una situación de conflicto que podría tener en vías de hecho.

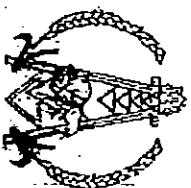
De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el inmueble denominado Finca EL LIBANO - ubicado en la vereda El Caribe, Sabana de Torres, es el domicilio propio del querellante, y los querellados la han venido perturbando en su tranquilidad, por cuanto le impiden el ejercicio pleno sobre el derecho de posesión y domicilio que el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO demostró tener sobre este inmueble. Que la relación laboral que existió entre querellante y querellado expiro con la terminación unilateral del contrato de trabajo que en su momento el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, reconoció tener y pretendió liquidar por la vía de la conciliación, la cual le ha sido infructuosa.

Después de analizar las pruebas recaudas, se pudo constatar que efectivamente el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA Y SU FAMILIA, están perturbando la tranquilidad, bienestar, del nuevo trabajador de la finca, señor JOSE ALFREDO ORTEGA, quien en adelante debe ocuparse de las actividades para las cuales fue contratado, contravieniendo el Art. 72. C.N.P. "la policía amparará en todo momento; la inviolabilidad de domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tienen derecho.

La querella policiva que nos ocupa fue admitida por este despacho por cumplir los requisitos exigidos en el Código de Policía de Santander.

* Las partes y el agente del ministerio público fueron notificadas en debida forma.

* Se ejerció el derecho de defensa y contradicción por parte del querellado.



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

Oficio	Código: OFI-SGH-GOE-IF-198	Tabla de Retención Documental	Versión: 1	Página: 1 de 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

- * Se dieron los estados procesales en debida forma y no se vulnero el debido proceso.

Por las razones anteriores, se ordenará al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y SU FAMILIA, desocupar en el un término no superior de ocho días hábiles, el predio finca EL LIBANO, ubicado en la vereda El Caribe, del municipio de Sabana de Torres, so pone de ser expulsado por la fuerza, dando cumplimiento al Artículo 400 del Código de Policía de Santander y demás multas que pueden ser impuestas por su incumplimiento.

Frente a la recusación presentada por el apoderado del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, me permito indicar que a la fecha no he sido notificada de proceso penal alguno en mi contra, y en el cual sea denunciante el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, por la cual no se consagra la causal invocada, por no hallarme vinculada a investigación alguna, y el recurrente no aportó alguna que dé validez a su petición, buscando de esta forma dilatar el proceso policivo que hoy ocupa la atención de este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, El Inspector Municipal de Policía de Sabana de Torres, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la Medida Policiva de Amparo domiciliario al querellante JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.152.753 de Sabana de Torres, residente en la EL LIBANO, vereda El Caribe del municipio de Sabana de Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

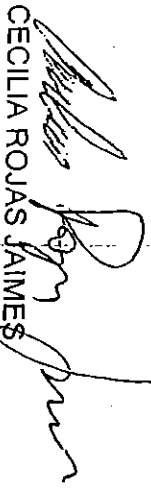
SEGUNDO.- Ordenar al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.185.425 expedida en Valledupar, desocupar por sus propios medios el predio denominado FINCA EL LIBANO, ubicado en la vereda El Caribe del municipio Sabana de Torres, en un término de ocho días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser expulsado por la fuerza. El incumplimiento de la orden impartida será sancionado con multa, en los términos que establece la Ley. Art. 378 Código de Policía de Santander.

TERCERO.- Advertir a las partes que la presente orden se mantendrá hasta tanto un juez no disponga otra cosa, por tanto se deja a las partes en libertad para que acudan ante la justicia ordinaria para que decida en forma definitiva la controversia presentada.

CUARTO.- La presente decisión no constituye pronunciamiento alguno sobre el derecho de dominio y propiedad que asista a las partes sobre el predio rural denominado FINCA SANTA ROSA, ubicado en la vereda El Almendro del municipio de Sabana de Torres, que tratan las presentes diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CECILIA ROJAS JAIMES
Inspector Municipal de Policía

ACTA DE ENTREGA DE UN INMUEBLE

Subana de Toner, treinta (30) de agosto de 2017, siendo las 8:30 a.m., el despacho de la inspección de policía, se constituye en audiencia pública a efectos de hacer efectivo la medida policial de amparo domiciliario Ead. 034-2016, falla policial de fecha 24 de abril de 2017. Se hace presente al doctor Dato Amoroso Toledo, identificado con cédula No 19.377.295 apoderado del querellante. El señor Jorge Enrique Cubides Franco cédula 17.152.753 de Bogotá, querellante. Acompaña la diligencia la doctora Lily Nally Jessing Penabaz, Comisaria de familia. Se deja constancia que el señor Personero Municipal no compareció a esta diligencia. encontrándose notificado de la misma. Acompaña la diligencia el grupo de reacción de la Policía Nacional Estación Subana de Toner, a cargo del Subintendente Cogollo Jimenez Samir. Acto seguido procedemos a trasladarnos al predio finca el libano, ubicado en la vereda el Caribe del municipio de Subana de Toner. Ubicados en el inmueble objeto de esta diligencia somos atendidos por el señor Martin Enriquez Rocha Yeres, quien es informado por parte de la inspectora de policía de procedimiento a seguir y solicita se le conceda un plazo de quince (15) días para desocupar el predio de manera voluntaria. Ante esta petición la parte querellante se opone. La inspectora de policía, teniendo en cuenta la situación de conflicto que se ha venido presentando y las constantes agresiones entre las partes, niega la petición presentada, advirtiendo que la medida adoptada por la inspección de policía es preventiva y lo que aquí se pretende es evitar un conflicto mayor. Se puede afectar la integridad física de las personas que ocupan el predio finca el libano. Por su parte la comisaria de familia toma el uso de la palabra

y manifiesta que dispone de cinco cupos en el hogar de paro, para alojar a los niños. mientras sus padres buscan una vivienda donde ubicarse. En este estado por parte de los trabajadores se procede a sacar los objetos personales del señor Martin Rocho y los enseres de su hogar los cuales son cargados a un camion de placa UZJ 104, el señor Martin Rocho, manifiesta que no posee los medios económicos para

pagar un arriendo e insiste en el plazo para la entrega voluntaria del predio. El señor Jorge Cubides franco, le hace entrega de la suma de un millón de pesos (\$1,000,000) como abono a una deuda que dice tener a favor del señor Martin Roda, quien acepta el ofrecimiento y recibe el dinero de mano del señor cubides, representado en veinte (20) billetes de cincuenta mil pesos cada uno. Siendo las 11:50 horas, el señor Martin.

Bocha, tiene cargado en el camion su tranfec
En el momento no es posible recoger la gallina.
y el jardin en materos que es propiedad de la
esposa del señor Martin Bocha, para lo cual
a las 5:00 p.m del día de hoy se le hara
acompañamiento para que retire estas cosas
y una vaca roja que esta suelta junto a
la casa. El señor Martin Bocha, solicita
que su tranfec sea llevado a la vereda.
Villa de Leyva. Siendo las 12:05. horas.
el señor Martin Bocha, junto con su familia
saben del predio finca el libano y el
señor Jorge Enrique Cubides, reciben el
inmueble a entera satisfacción, en
constancia se firma

1000

March 21 /
Hesperia

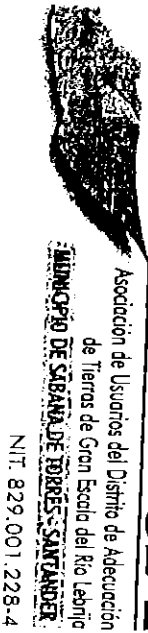
Gruppo di lavoro

379235410
Com. de l'air

+ Don't know
 cc 1937-29522
 Tr. 58809. c. 54
 A paca de la. Quinham de

A MEXO + 1640

AS LEBRISA



Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación
de Tierras de Gran Escala del Río Lebrija
MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES SANTANDER
NIT. 829.001.228-4

RECIBO DE CAJA

No. 1663

Ciudad: SABANA DE TORRES

Fecha: 7 FEBRERO 22/2003

CIBIDO DE:

JORGE CURIDEZ

CANTIDAD DE:

TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE.

CONCEPTO

VALOR

FOR CONCEPTO DE ABONO A TARIFAS, CORRESPONDIENTE AL PREDIO 1B-076.

\$300.000,00

TOTAL \$300.000,00

☒ Efectivo

☐ Cheque No.:

Banco:

VA

EL SUSCRITO GERENTE DE LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO LEBRÍJA (ASOLEBRÍJA)

CERTIFICA

Que el predio denominado El Líbano Parcela 7, esta ubicado dentro del distrito de Adecuación de Tierras del río Lebríja, municipio de Sabana de Torres, distrito administrado por Asolebríja, y que para su identificación interna esta registrado con el código 1B 076.

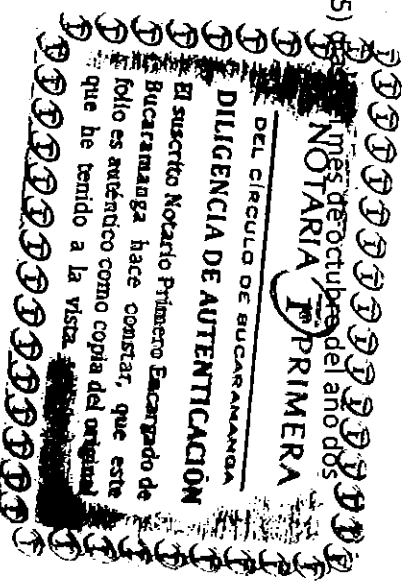
Que el predio El Líbano Parcela 7 registrado con el código 1B 076, esta embargado desde el 29 de julio de 2015, por el extinto Incoder, por el no pago de las tarifas fijas al distrito como lo ordena la ley 41 de 1993.

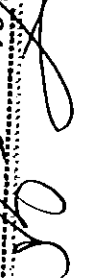
Que el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, con cedula 17.152.753, como poseedor se apersono del total del pago que adeudaba el predio El Líbano Parcela 7 registrado con el código 1B 076, quedando a Paz y Salvo hasta diciembre 31 de 2018.

Que para el levantamiento del embargo lo debe solicitar directamente el propietario del predio El Líbano Parcela 7 registrado con el código 1B 076, ante la Agencia de Desarrollo Rural.

Se expide la presente certificación a los veinticinco (25) mil diez y ocho (2.018).


ORLANDO CALDERON FERREIRA
Gerente Asolebríja




Magnolia Díaz Gómez
Gerente Asolebríja

ANEXO # 17avo

FACTURA DE VENTA

CUENTA N605835-1

Factura de Venta #4399172

Número para pago electr/505865
Fecha de Expedición/04/2008

EN MOR [ISOLANO]

Nombre: CUBIDES FRANCO JORGE

NIT: 17152753

Dirección: FCA EL LIBANO VRD EL CARIBE
Municipio: 221 SABANA DE TORRES
Dirección Posta
Municipio Posta

Barrio:
Departamento SANTANDER RURAL



ELECTRIFICADORA DE
SANTANDER S.A. E.S.P.
Nit: 890.201.230-1
Cra. 19 No. 24-56 Bucaramanga-Colombia
Comunador: 8239787 Fax: (7)6307818
Aptdo 501 Nacional 85
Telégramas y Correo ESSA
www.essa.com.co

AUTOGESTIONADOS RESOLUCIÓN 0647 DE 26-01-2007
POR SENT. DE SUMILLA Y POR LOS SECTORES 5 Y 6 DE LA
COMERCIAL Y OFICIAL Y POR LOS SECTORES 1 DE OTROS CONSUMO
GRANDES CONSUMIDORES

INFORMACION TECNICA DEL SERVICIO

Ciclo62 52 Rur Sabana, Espe/Carga Adicional 0 Kw
Ruta1650820317
Subestación67 Sabana
Clase de UsuarioRESIDENCIALCircuito: 57503 Sabana-P
Estrato/Nivel2 Transformador157086
Tarifa 1 Genérica Nivel de Tensión Nivel 1 < 1 Kv
Entidad: Código CQ2 Prop Essa Nivel

INFORMACION DE TARIFAS

COSTO UNITARIO VARIABLE (CUT) COSTO UNITARIO FIJO (CUT F)
CUT = G + T + D + CV + PR + R
G: 93.53 T: 20.46
D: 137.20 CV 36.01
PR 19.31 R: 6.33
Costo Unitario Variable (CUT) 284.14
Nueva fórmula tarifaria según Res. CREG 11972

EVOLUCIÓN DEL SERVICIO

MES-4 MES-5 MES-6 MES-7 MES-8 MES-9 MES-10 MES-11 MES-12 MES-13 MES-14 MES-15 MES-16 MES-17 MES-18 MES-19 MES-20 MES-21 MES-22 MES-23 MES-24 MES-25 MES-26 MES-27 MES-28 MES-29 MES-30 MES-31 MES-32 MES-33 MES-34 MES-35 MES-36 MES-37 MES-38 MES-39 MES-40 MES-41 MES-42 MES-43 MES-44 MES-45 MES-46 MES-47 MES-48 MES-49 MES-50 MES-51 MES-52 MES-53 MES-54 MES-55 MES-56 MES-57 MES-58 MES-59 MES-60 MES-61 MES-62 MES-63 MES-64 MES-65 MES-66 MES-67 MES-68 MES-69 MES-70 MES-71 MES-72 MES-73 MES-74 MES-75 MES-76 MES-77 MES-78 MES-79 MES-80 MES-81 MES-82 MES-83 MES-84 MES-85 MES-86 MES-87 MES-88 MES-89 MES-90 MES-91 MES-92 MES-93 MES-94 MES-95 MES-96 MES-97 MES-98 MES-99 MES-100

INFORMACION DE MEDIDORES

Medidor ACTV
Número A1
Marca:
Factor:
Cifras:

CALIDAD DEL SERVICIO

Indicador de Calidad Admisibilidad Registro Compensación
Des 6.0 5.87
Fes 13.0 13.0
Grupo Demand: 098 Costo: 573.08

Cuenta Areas Comu

LIQUIDACION SERVICIO DE ENERGIA ELECTRIC

Concepto Valor Me Saldo
Cuota Inicial 171,219

LIQUIDACION SERVICIO DE ASEO

Concepto Valor Me Saldo

TOTAL SERVICIO DE ENERGIA ELE

171,219

ESTADO DE FINANCIACIONES

Concepto	Deuda Inicial	Cuota	Saldo	Pendientes
Cuota Consumo	596.815	24	596.815	24
Cuota Alumbrado Publ	37.114	24	37.114	24
Cuota Servicio Factu	800	24	800	24
Cuota Revisi. Instal	19.656	24	19.656	24
Cuota Interes Financ	30.480	24	30.480	24

INFORMACION DE PAGOS

SI NO PAGA ESTA FACTURA SE SUSPENDERÁ EN LA FECHA INDICADA
Consumo cobrado por Consumo De Retiro
Suspensión II
PAQUESE UNICAENTE EN BANCOS Y CORPORACIONES AUTORIZADAS EN EL CREDITO
Al hacer un recibo no olvide verificar la fecha actual
MOROSO: DEBE PAGAR ANTES DE LA FECHA DE SUSPENSIÓN

LIQUIDACION OTROS CONCEPTOS JUN 2008

CUENTA N605865-1
Fecha de Expedición/04/2008
Concepto Valor Me Saldo Factura

FACTURA DE VENTA ESSA

EN MOR

TOTAL A OTROS CONCEP



(415)7707268014651 (9020)200000505865(3900)00000171219(95)20080618

COBRO LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO CONFORME AL ACUERDO MUNICIPAL

CUENTA N605865-1
Fecha de Expedición/04/2008
Contribuyente: Usuario del Servicio de Energía Eléctrica identificado en la factura
La cuota en el pago del impuesto acorta intereses diarios liquidados conforme al artículo 635 del Estatuto
Nacional y el proceso de cobro cívico. Contra la presente liquidación procede el recurso de
art. 730 E.T.N. El valor determinado en esta liquidación debe ser cancelado en los bancos
si el pago del servicio de energía eléctrica.

Base Gravable/2.212

Tarifa 8 %
Valor Me Saldo

TOTAL IMP. ALUMB. PUBLIC



Grupo ep

NIT: 890.201.230-1
Carrera 19 No.24-58 Bucaramanga, Santander, Colombia
Comunicador 57(7) 633 9767 Fax: 57(7) 642 3288
Web site: <http://www.essa.com.co>

AUTOREGULACIÓN RESOLUCIÓN 0547 DE 25-01-2002
RESOLUCIÓN No. 7029 DE NOX DE 1986

Valor a pagar: \$599.999

Pago oportuno hasta: ABR/16/2013

Suspensión desde:

Periodo facturado

Desde: FEB/23/2013
Hasta: MAR/23/2013

Días facturados: 29

Fecha último pago: ENE/27/2011
Valor del último pago: \$228.181

Factura de venta

No. 89607394

Expedición: ABR/08/2013

Número para pago electrónico: 505865

Número de cuenta
505865-1

Cliente:

Cubides Franco Jorge

NIT/C.C.: 17152753

FCA: EL LIBANO

Sabana De Torres, Santander

Localización del predio

Dir. Postal:

Municipio Postal:

Consumo: 281 Kwh/mes

Consumo cobrado por Promedio Individual

Tipol Lectura Actual Lectura Anterior Consumo
A1 281

Evolución de Consumo (Kwh/mes)

300	273	277	277	278	279	281	281
MES-6	MES-5	MES-4	MES-3	MES-2	MES-1	ACTUAL	PROMEDIO

Información de su Tarifa

El valor de su factura de energía está determinado por la fórmula tarifaria (Res. CREG 119/2007)

Fórmula tarifaria:

Costo Unitario Variable (\$/Kwh)

Cuv = G + T + D + Cv + Pr + R

Generación (G):	143.80	Costo Unitario Fijo (\$/factura)
Transmisión (T):	21.70	
Distribución (D):	135.85	
Comercialización (Cv):	39.33	
Pérdidas (Pr):	27.22	
Restricciones (R):	3.50	
Cuv:	371.40	
Costo Total por Kwh consumido en el periodo		
+ %Subsidio:	-44.30	

Indicadores de calidad del servicio

Indicador de calidad	Admisible	Registrado	Compensado
Das	7.0	22.98	
Fes	13.0	17.0	
Grupo: 4			Costo: 567.2

Información para Usted

SI NO PAGA ESTA FACTURA SE SUSPENDERÁ EN LA FECHA INDICADA
Sin Medidor Con Servicio Orden De Verificación II

Desprendible de pago número de cuenta 505865-1

Este es el valor que usted paga por el servicio de energía y otros conceptos.

Valor a pagar: \$599.999

Pago oportuno hasta: ABR/16/2013

Si cancela después de la fecha de pago oportuno, se cobrarán intereses de mora

0.50 % M.V

Información técnica del servicio

Ciclo: 252 252 Rur Sabana, Esperanza
Ruta: 252 -2857020-450
Clase de Usuario: RESIDENCIAL
Estrato/Nivel: 2 / 1
Tarifa: 1 Generica
Subestación: 57 Sabana
Circuito: 57503 Sabana-Providencia-La Tigra
Transformador: 0157085
Nivel de Tensión: 1 Nivel 1 < 1 kv
Código Cuv: 22 Prop Essa

Datos del medidor

Número:
Marca:
Factor:
Otras:
Tipo:

Información FOES

% Consumo AC:
Consumo base FOES
Vir Kwh FOES
Número factura base

Liquidación servicio de energía eléctrica

Concepto Cuota Inicial

Valor Mes \$599.999

Saldo

Total servicio de energía eléctrica: \$599.999

Estado de Finanzaciones

Concepto	Deuda Inicial	Cuota	Saldo	Com
Cuota Consumo	\$3.166.475	60	\$3.166.475	
Cuota Servicio Factu	\$407	60	\$407	
Cuota Revist. Instal	\$10.293	60	\$10.293	
Cuota Interes Financ	\$55.575	60	\$55.575	

Liquidación

empresa de aseo Concepto

Valor ínos

Saldo

Liquidación de otros conceptos

Concepto	Valor Mes	Saldo Facturac
Total servicio de aseo:		
Total otros conceptos:		

Líneas gratuitas de atención al cliente: 115 y 018000 971903

CARLOS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ
GERENTE GENERAL ELECTRICIDAD SA DE SANTANDER S.A. E.S.P



ión técnica del servicio

UM/94
252 262 RUR SABANA, ESPERANZA
252-0266-702-0450
Clase de usuario:
Estrato / Nivel:
Tarda:
Subestación:
Circuito:
Transformador:
Nivel de Tensión:
Código CU:
Carga adicional:
Cuotas Areas Comunes:

Datos del medidor
Número 0
Marca
Factor 0
Cifras 0-0
Tipo A1
% consumo AC
Indicadores de calidad del servicio
Indicador de calidad Admisible Registrado Compensado
DES 6.0 4.1
FES 12.0 4.0

Grupo: 4 Demanda: Costo: 673.5

Liquidación empresa de aseo

Concepto
Consumo Activa
Subsidio
Cálcula Paramo Medi
Cuota Consumo
Cuota Servicio Factu
Cuota Revisi. Instal
Cuota Interes Financ
Intereses Mes

Total servicio de aseo \$0
Liquidación otros conceptos
Concepto Valor mes Saldo facturado

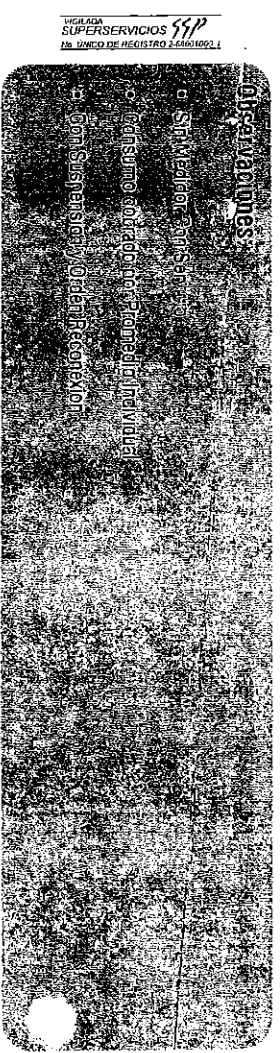
Estado de Finanzas
Concepto Deuda Cuota Saldo Cuotas pendientes
Cuota Consumo 3,166,475 1 3,113,700 59
Cuota Servicio 407 1 400 59
Cuota Revisi. 10,293 1 10,121 59
Cuota Interes 66,575 1 64,482 59

Información FOES
Consumo base FOES
Vlr kWh FOES
Número factura base

Líneas gratuitas de atención al cliente:
115 y 018000 971903

ESSA Grupo.epm
siempre adelante

CARLOS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ
GERENTE GENERAL ELECTRICIDAD DE SANTANDER S.A. E.S.P.



Para ser el Calidoso de tu barrio te invitamos a pagar mensualmente tu factura en el punto de recaudo más cercano:

Corporaciones
COOPENESSA, FINECOOP,
COESSA y CONTRAESSA.

Puntos VIA-BALOTO
Pago inmediato, seguro y
rápido, sin filas y con puntos
de pago cerca a su casa
o sitio de trabajo.

Bancos
Bancolombia, Banco de Bogotá,
Colpatría, HSBC, Banco GNB, Sudameris,
Banco Agrario de Colombia,
Banco de Occidente, Helm Bank,
Banco Popular, Financiera Coomutrasan,
Banco Davivienda, Coopcentral,
Crecediario, Banco Santander,
Banco Caja Social BCSC, AV Villas,
BBVA y Citibank.

Pago electrónico
Paga cómodamente con tu tarjeta
débito en los cajeros automáticos.

Débito automático
Inscribe tu cuenta corriente o de
ahorros a débito automático por
medio de tu banco, así pagas en
forma inmediata y segura.

Líneas gratuitas de atención al cliente:
115 y 018000 971903

Página web:
www.essa.com.co

ESSA
Grupo.epm

Dejate tentar con la Buena Energía y financia tu deuda

pégate al pacto

- 1 Cuota económica mensual que se cobra en la factura, más el consumo de energía durante el tiempo acordado para el pago.
- 2 Rebaja total de los intereses moratorios.
- 3 Descuento de reconexiones, excepto la última facturada.

Aplican condiciones y restricciones.

ESSA

Grupo-epm®

Nit. 890.201.230-1
Carrera 19 No. 24-56 Bucaramanga, Santander, Colombia
Código Postal: 57171 633 9767 Fax: 57171 642 3235
Web site: <http://www.essa.com.co>

AUTOREGISTRADOS RESOLUCIÓN 0547 DE 2001-3002.
RESOLUCIÓN No. 7029 DE NOV. DE 1998.

Número de cuenta 505865 - 1

Cliente:

CUBIDES FRANCO JORGE

NIT/C.C.: 17152753

FCA EL LIBANO

SABANA DE TORRES, SANTANDER

Tel:

Entidad:

Localización del predio:

Dir. Postal: ()

Mpio Postal:

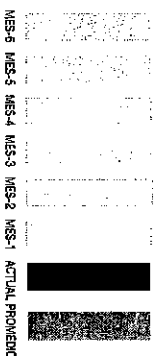
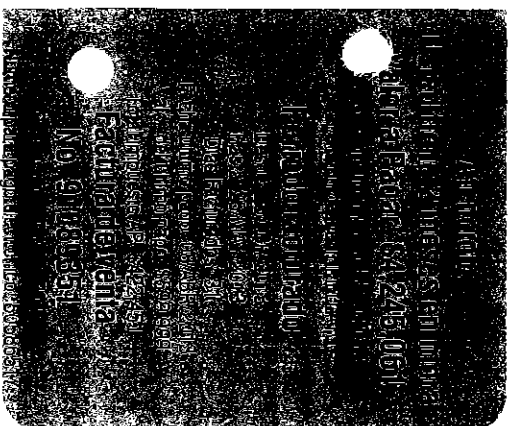
Ruta: 0265-702-0450

Consumo: 278 kWh/mes

Tipo	Consumo
A1	278

Evolución de Consumo (kWh/mes)

277	277	278	279	281	278	278	278
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----



Información de su tarifa

El valor de su factura de energía está determinado por la fórmula tarifaria (Res. CREG 119 de 2007).

Fórmula Tarifaria:

Generación (G):	149.57	Costo Unitario Fijo (\$/factura)	
Transmisión (T):	18.92		
Distribución (D):	146.84		
Comercialización (Cv):	39.41	CvF = 00	
Pérdidas (PR):	27.57		
Restricciones (R):	4.83		
CvU (\$/kWh):	386.14	- Subsidio 46.18% + Contribución %	
Unitario Variable (\$/kWh):	-G+T+D+Cv+PR+R		
Costo Total por kWh consumido en el período.			

Desprendible de pago número de cuenta 505865 - 1

Este es el valor que usted paga por el servicio de energía y otros conceptos.

Valor a pagar: \$3,822,610 Pago oportuno Sin AP hasta: JUN/20/2013

Si AGA ESTA FACTURA SE SUSPENDERA EN LA FECHA INDICADA

Si cancela después de la fecha de pago oportuno, se cobrarán intereses de mora de .50% M.V.

(415)7707266014651 (8020)200050586517 (3900)00000382261 (96)20130620



Grupo-epm

Entidad recaudadora

Cliente: CUBIDES FRANCO JORGE
Nit/C.c.: 17152753
FCA EL LIBANO
Teléfono:

Impuesto de alumbrado público

Este es el valor que usted paga por el impuesto de alumbrado público conforme al acuerdo municipal 008 de Enero 16 de 2011 del municipio de SABANA DE TORRES. Si tiene inquietudes o sugerencias sobre la liquidación de su impuesto de alumbrado público, comuníquese con la alcaldía de su municipio

2

Base Gravable	\$ 107,346
Tarifa impuesto alumbrado público (IAP)	\$ 8%
Impuesto municipal alumbrado público	\$ 8,586
Cuota Alumbrado Publ	\$ 0
Ajuste Tarifa Ap	\$ 0
Saldo anterior	\$ 238,135
Total Impuesto A.P	\$ 422,451

Número de cuenta

505865 - 1

Factura de Venta No. 91089351

Valor Total \$4,245,061

Este es el valor que usted paga por: servicio de energía, impuesto de alumbrado público, otros conceptos.

Pago oportuno hasta: JUN/20/2013

Grupo-epm

Entidad recaudadora

Mamá, gracias a
ti compartimos
un mundo con
Buena Energía



Estimado Cliente: si su factura presenta un saldo que no corresponde con su información, puede expresárselo a nuestros Revisores Fiscales, PricewaterhouseCoopers, al apartado aéreo N° 81164 de Enviado (Antioquia)

(415)7707266014651 (8020)010050586517 (3900)000004245061 (96)20130620



Información técnica del servicio

Ciudad: 252 252 RUA SABANA, ESPERANZA
Ruta: 252-0265-702-0450
Clase de usuario: 1 RESIDENCIAL
Estrato / Nivel: 2 / 1
Tanda: 1 GENERICA
Subestación: 57 SABANA
Circuito: 57503 SABANA-PROVINCIA-LA TIGRA
Transformador: 0757066
Nivel de Tensión: 1
Código CU: 22 Prop Essa
Carga adicional: 0
Cuentas Areas Comunes:

Datos del medidor

Número 0
Marca
Factor 0
Cifras 0-0
Tipo A1
% consumo AC

Indicadores de calidad del servicio

Indicador de calidad	Admisible	Registrado	Compensado
DES	6.0	4.1	
FES	12.0	4.0	

Grupo: 4 Demanda: Costo: 673.5

Liquidación empresa de aseo

Concepto	Valor mes	Saldo
Consumo Activa	\$ 107,346	104,867 Categoría:
Subsidio	\$ -30,850	-29,409 Estrato:
Calibra Parametro Medi	0	18,001
Cuota Consumo	3,113,700	52,775
Cuota Servicio Factu	400	7
Cuota Revisi. Instal	10,121	172
Cuota Interes Financ	64,482	1,093
Intereses Mes	467	90
Mora Financiación	265	0
Ajuste Intereses	409,063	0

Total servicio energía eléctrica \$3,822,610

Estado de Finanzaciones

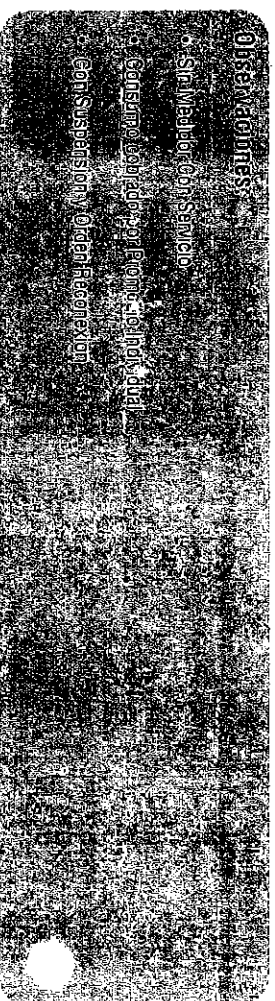
Concepto	Deuda Cuota Inicial	Saldo Cuotas pendientes
----------	---------------------	-------------------------

Líneas gratuitas de atención al cliente:
115 y 018000 971903

ESSA Grupo.epr
siempre adelante

CARDOS ALBERTO GOMEZ GOMEZ
GERENTE GENERAL, ELECTRICIDAD DE SANTANDER S.A. E.S.P.

BOGOTÁ
SUPER SERVICIOS SSP
ID. ÚNICO DE REGISTRO 2-22961000-1



**Déjate tentar
con la Buena Energía y
financia tu deuda**

**pégate
al pacto**

1 Cuota económica mensual que se cobra en la factura, más el consumo de energía durante el tiempo acordado para el pago.

2 Rebaja total de los intereses moratorios.

3 Descuento de reconexiones, excepto la última facturada.

Aplican condiciones y restricciones.

**Para ser el Calidoso de tu barrio te invitamos a pagar mensualmente
tu factura en el punto de recaudo más cercano:**

Corporaciones
COOPENESSA, FINECOOP,
COESSA y COTRAESSA.

Puntos VIA-BALOTO
Pago inmediato, seguro y
rápido, sin filas y con puntos
de pago cerca a su casa
o sitio de trabajo.

Bancos
Bancolombia, Banco de Bogotá,
Colpatría, HSBC, Banco GNB, Sudameris,
Banco Agrario de Colombia,
Banco de Occidente, Helm Bank,
Banco Popular, Financiera Coomultirasan,
Banco Davivenda, Coopcentral,
Crecediario, Banco Santander,
Banco Caja Social BCSC, AV Villas,
BBVA y Citibank.

Pago electrónico
Paga cómodamente con tu tarjeta
débito en los cajeros automáticos.
Débito automático
Inscribe tu cuenta corriente o de
ahorros a débito automático por
medio de tu banco, así pagas en
forma inmediata y segura.

Líneas gratuitas de atención al cliente:
115 y 018000 971903

Página web:
www.essa.com.co

ESSA
Grupo.epr

ESSA

Número de cuenta
505865 - 1

Grupo epro

Nº 890.201.230-1
Carrera 19 No. 24-56 Bucaramanga, Santander, Colombia
Comuniqué: 57(7) 633 9767 Fax: 57(7) 542 3235
web site: <http://www.essa.com.co>

AUTORENTENDORES RESOLUCIÓN 0547 DE 25-01-2002
RESOLUCIÓN No. 7069 DE NOV. DE 1996.

Cliente:

CUBIDES FRANCO JORGE

NIT/C.C.: 17152753

FCA: EL LIBANO

SABANA DE TORRES, SANTANDER

Tel:

Entidad:

Localización del predio:

Dir. Postal: ()

Mpio Postal:

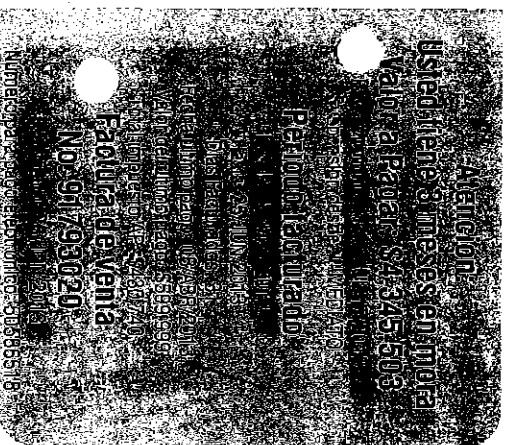
Ruta: 0265-702-0450

Consumo: 279 kWh/mes

Tipo	Consumo	
	Lectura Actual	Lectura Anterior
A1	279	279

Evolución de Consumo (kWh/mes)

277 276 279 281 278 276 279 279

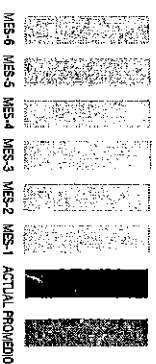


Información de su tarifa

El valor de su factura de energía está determinado por la fórmula tarifaria (Res. CREG 119 de 2007).

Fórmula Tarifaria:

Generación (G):	137.55	Costo Unitario Fijo (\$/factura)	
Transmisión (T):	19.95	CUF= .00	
Distribución (D):	142.27		
Comercialización (CV):	39.54		
Pérdidas (PR):	25.68		
Restricciones (R):	6.38		
CUV (\$/kWh):	371.36	- Subsidio 43.88% + Contribución %	
Costo Total por kWh consumido en el periodo.			



Desprendible de pago número de cuenta 505865 - 1

Este es el valor que usted paga por el servicio de energía y otros conceptos.

Valor a pagar: \$3,914,763 Pago oportuno Sin AP hasta: JUL/17/2013

Si AGA ESTA FACTURA SE SUSPENDERÁ EN LA FECHA INDICADA

Si cancela después de la fecha de pago oportuno, se cobrarán intereses de mora de .86% M.V.



(415)7707265014651(8020)010050586518(3900)000004345503(96)20130717

Cliente: CUBIDES FRANCO JORGE

NIT/C.C.: 17152753

FCA: EL LIBANO

Teléfono:

Impuesto de alumbrado público

Este es el valor que usted paga por el impuesto de alumbrado público conforme al acuerdo municipal 008 de Enero 16 de 2011 del municipio de SABANA DE TORRES. Si tiene inquietudes o sugerencias sobre la liquidación de su impuesto de alumbrado público, comuníquese con la alcaldía de su municipio 2

línea 6293357 Contrato condiciones uniformes, cláusula 26.

Base Gravable	\$	103.609
Tarifa impuesto alumbrado público (IAP)	\$	8%
Impuesto municipal alumbrado público	\$	8,299
Cuota Alumbrado Publ	\$	0
Ajuste Tarifa AP	\$	0
Saldo anterior	\$	246,723
Total impuesto AP	\$	430,740

Número de cuenta

505865 - 1

Factura de Venta No. 91793020

Valor Total \$4,345,503

Este es el valor que usted paga por servicio de energía, impuesto de alumbrado público, otros conceptos.

Pago oportuno hasta: JUL/17/2013



(415)7707265014651(8020)010050586518(3900)000004345503(96)20130717

Tu diario esfuerzo
siempre tiene como
recompensa
el amor de tu familia

Feliz mes del padre



Grupo epro



Grupo epro



El pago del impuesto acerca intereses liquidatorios conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional y código procesal. Contra la presente liquidación procede el recurso de reconsideración, art 720 E.T.N. El valor

Número de referencia de mano / Número para mano electrónica: 50586518

Información técnica del servicio

Nombre:	252 252 RUIZ SABANA, ESPERANZA
Ruta:	252-0265-702-0450
Clase de usuario:	1 RESIDENCIAL
Estrato / Nivel:	2 / 1
Tarifa:	1 GENERICA
Subestación:	57 SABANA
Transformador:	57503 SABANA-PROVINCIA-LA TIERRA
Nivel de Tensión:	0157086
Código CU:	1
Carga adicional:	22 Prop Essa
Cuentas Areas Comunes:	0

Liquidación del servicio de energía eléctrica

	Valor mes	Saldo
Septiembre		
Consumo Activa	103,609	212,233
Subsidio	-28,182	-60,259
Calabria Parame Medi	0	18,001
Cuota Consumo	0	3,166,475
Cuota Servicio Factu	0	407
Cuota Revstl. instal	0	10,293
Cuota Interes Financ	0	65,575
Intereses Mes	860	557
Mora Financiacion	15,886	255
Juste Intereses	0	409,063

Datos del medidor

Número	Marca	Factor	Cifras	Tipo	% consumo AC
--------	-------	--------	--------	------	--------------

Indicadores de calidad del servicio

Indicador de calidad	Admisible	Registrado	Compensado
DES	6.0	4.1	
FES	12.0	4.0	

Liquidación empresa de aseo

1 Empresa:	Frecuencia de pago:
3 Categoría:	Recolección:
9 Estrato:	Otro:
	Valor mes
	Saldo

Total servicio de aseo	\$0
Liquidación otros conceptos	

Estado de Financiaciones

Concepto	Deuda Cuota Inicial	Saldo	Cuotas pendiente
----------	---------------------	-------	------------------

Total otros conceptos	0
-----------------------	---

Información FOES

Consumo base FOES
Vir kWh FOES
Número factura base

Líneas gratuitas de atención al cliente:

115 V 018000 971903

ESA *sempre adelante*

Grupo epn

Carlos Alberto Gómez
CARLOS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ
GERENTE GENERAL, ELECTRICIDAD DE SANTANDER S.A. E.S.P.

VIGILADA
SUPERSERVICIOS **SSP**
CÓDIGO DE REGISTRO 2-8854100-1

Observaciones:

- Sin Medidor Con Servicio
- Consumo cobrado por Promedio Individual
- Orden de Reconexion

Para ser el Calidoso de tu barrio te invitamos a pagar mensualmente tu factura en el punto de recaudo más cercano:

Corporaciones

COOPENESSA, FINECOOP,
COESSA Y CONTRAESSA.

Puntos VIA-BALOTO

Pago inmediato, seguro y rápido, sin filas y con puntos de pago cerca a su casa o sitio de trabajo.

Bancos

**Bancolombia, Banco de Bogotá,
Colpatría, HSBC, Banco GNB, Sudameris,
Banco Agrario de Colombia,
Banco de Occidente, Helm Bank,
Banco Popular, Financiera Coomulturasan,
Banco Davivienda, Coopecentral,
Crecediario, Banco Santander,
Banco Caja Social, BCSC, AV Villas,
BBVA y Citibank.**

Pago electrónico

**Paga cómodamente con tu tarjeta
débito en los cajeros automáticos.**

Débito automático

Inscribe tu cuenta corriente o de ahorros a débito automático por medio de tu banco, así pagas en forma inmediata y segura.

Líneas gratuitas de atención al cliente:

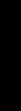
115 Y 018000 971903

Página web:
www.essa.com.co

ESSA
Gruppo.com

El ejemplo que das a tus hijos es un tesoro sagrado.

**Ayudanos a identificar conexiones
no autorizadas, llamamos
gratuitamente a las líneas:
115 Y 01 8000 971903**



Número de cuenta
505865 - 1

Cliente:
CUBIDES FRANCO JORGE

NYC 9-12152753
FOIA/EL LIBANO

Entidad:

Dir. Postal: ()
Mpio Postal:
Ruta: 0265-702-0450

Tipo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo
A1			279

278 279 281 278 278 279 279 279

El valor de su factura de energía está determinado por la fórmula tarifaria (Res. CREG 119 de 2007).

	: Generación (G):
	: Transmisión (T):
	: Distribución (D):
	: Comercialización (CV):
	: Pérdidas (PR):
$G+T+D+CV+PR+R$	:

- Subsidio 43.07%
+ Contribución %

34
Group 22

Valor a pagar: \$4,006,904 Pago oportuno Sin A. Faste: A 30/20/2013

Si cancela después de la fecha de pago oportuno, se cobrarán intereses de mora de .866% M.V.

Si cancela después de la fecha de pago oportuno, se cobrarán intereses de mora de .866% M.V.

NIT/C.C: 17152753

Emplesio de alumnado público

Impuesto de alumbrado público

13

Total impuesto AP

01
 02
 03
 04
 05
 06
 07
 08
 09
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524

Verder
Tot
\$445.00

Pago oportuno hasta: AGO/20/2013

GRUPPO

Número de referencia de pago / Número para pago electrónico

ESSA cada día más cerca de ti
llama, queremos atenderte.

Comunícate gratis:
01 8000 971903

Llámanos al **115** para reporte de daños o fallas
y emergencias las 24 horas del día.

**Comunicate gratis:
01 8000 971903**

**Lineas gratuitas
las 24 horas**

Visítanos en
www.essa.com.co



80 oficinas de atención

Entidad recaudadora

Entidad recaudadora

Información técnica del servicio

Ciudad: 252 252 RUM SABANA, ESPERANZA
Ruta: 252-0265-702-0450
Clase de usuario: 1 RESIDENCIAL
Estrato / Nivel: 2 / 1
Tarifa: 1 GENERICA
Sub-estación: 57 SABANA
Ciudad: 57504 SABANA-PROVINCIALA TIGRA
Transformador: 0157096
Nivel de Tensión: 1
Código CU: 22 Prop Essa
Carga adicional: 0
Cuentas Areas Comunes:

Datos del medidor

Numero 0
Marca 0
Factor 0-0
Cifras A1
Tipo
% consumo AO

Indicadores de calidad del servicio

Indicador de calidad	Admisible	Registrado	Compensado
DES	11.0	53.1	
FES	15.0	29.0	

Grupo: 4
Demanda: Costo: 678.7

Liquidación del servicio de energía eléctrica

Concepto	Valor mes	Saldo
Consumo Activa	\$ 102,367	315,842
Subsidio	\$ -27,339	-88,451
Calibra Parame Medi	\$ 0	18,001
Cuota Consumo	0	3,166,475
Cuota Servicio Factu	0	407
Cuota Rensi, instal	0	10,293
Cuota Interes Financ	0	65,575
Intereses Miles	1,227	1,407
Mora Financiación	15,886	16,151
Ajuste Intereses	0	409,063

Liquidación empresa de aseo

Empresa: Frecuencia periodo:
Categoría: Rendección:
Estrato: Altor:

Valor mes	Saldo
\$	
\$	
\$	
\$	
\$	

Total servicio energía eléctrica \$4,006,904

Total servicio de aseo \$0

Liquidación otros conceptos

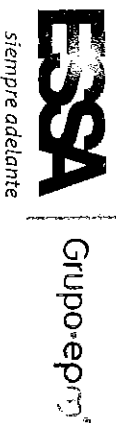
Concepto	Deuda Cuota Inicial	Saldo pendientes	Cuotas pendientes
----------	---------------------	------------------	-------------------

Total otros conceptos 0

Información FOES

Consumo base FOES
VIR kWh FOES
Número factura base

Líneas gratuitas de atención al cliente:
115 y 018000 971903



siempre adelante

CARLOS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ
GERENTE GENERAL ELECTRICODORA DE SANTANDER S.A. E.S.R.

SSP
SUPER SERVICIOS
IN VÍDEO CE REGISTRADO AL SEGURO

Observaciones:
Simulador con Servicio
Consumo cobrado por Promoción Individual
O deuda Reconexión

Para ser el Calidoso de tu barrio te invitamos a pagar mensualmente tu factura en el punto de recaudo más cercano:

Corporaciones

COOPENESSA, FINECOOP,
COESSA y COTRAESSA.

Puntos VIA-BALOTO

Pago inmediato, seguro y
rápido, sin filas y con puntos
de pago cerca a su casa
o sitio de trabajo.

Bancos

Bancolombia, Banco de Bogotá,
Colpatría, HSBC, Banco GNB, Sudameris,
Banco Agrario de Colombia,
Banco de Occidente, Helm Bank,
Banco Popular, Financiera Coomultirasan,
Banco Davivienda, Coopcentral,
Crecediario, Banco Santander,
Banco Caja Social BCSC, AV Villas,
BBVA y Citibank.

Pago electrónico

Paga cómodamente con tu tarjeta
débito en los cajeros automáticos.

Débito automático

Inscribe tu cuenta corriente o de
ahorros a débito automático por
medio de tu banco, así pagas en
forma inmediata y segura.

ATENCIÓN

Se informa a toda la comunidad
que terceros están usando el
nombre de ESSA para
realizar fraudes y estar a sus
clientes a denunciar estos casos,
no se deje engañar.

ESSA solo recauda dinero en los
puntos de pago autorizados y los
cobros que realiza se hacen a
través de la factura del servicio de
energía.

Líneas gratuitas de atención al cliente:

115 y 018000 971903

Página web:
www.essa.com.co

ESSA
Grupo epm



Número de cuenta
505865 - 1

Grupo ep

RN: 290.201.230-1
Carrera 19 No. 24-56 Bucaramanga, Santander, Colombia
Comunicador: 5171 533 y 5157 Fax: 517171 Cel: 312 3235
Web site: <http://www.essa.com.co>

AUTOMATIZACIONES RECAUDACIONES DE 2004-1-2002
REGISTRACION EN 10/03/2004 DE 1993.

Cliente:
CUBIDES FRANCO JORGE

NIT/C.C: 17452753

FOAF-EL LIBANO

SABANA DE TORRES, SANTANDER

Tel:

Entidad:

Atención:

Usted tiene 1 mes en mora

Valor a pagar: \$643,748.71

Pago oportuno hasta: 06/MAR/2014

Suspensión desde: INMEDIATO

Periodo facturado

Desde: 01/05/2013

Hasta: 27/MAR/2014

Días Facturados: 31

Facúltimo pago: 06/MAR/2014

Valor del último pago: \$500,000

Total impuesto AP: \$505,008

Factura de venta

No. 98395670

Expedición: 26/MAR/2014

Número para pago electrónico: 50586527

Información de su tarifa

El valor de su factura de energía está determinado por la fórmula tarifa (Pec. 3855 119.1a 2007).

Fórmula Tarifa:

Generación (G): 150.84
Transmisión (T): 22.25
Distribución (D): 139.36
Comercialización (Cv): 38.82
Pérdidas (PR): 28.49
Restricciones (R): 4.81
Civ (\$/kWh): 384.56

Costo Unitario fijo (\$/factura) Cuf = .00

Costo Unitario Variable (\$/kWh)
Cuv = G + T + D + Cv + PR + R

MES-5 MES-4 MES-3 MES-2 MES-1 ACTUAL PROMEDIO

Consumo: 279 kWh/mes		Evolución de Consumo (kWh/mes)	
Tipo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo
Al			279
279	279	279	279

Localización del predio:

Dir. Postal: ()

Mpio Postal:

Ruta: 0265-593-0028

**puede visitar nuestra
página de internet
o escribir al correo
electronico
datospersonales@essa.com.co.**

**Lo invitamos a conocer
nuestra política de
privacidad visitando la
página de internet
www.essa.com.co.**

**Si no desea recibir más
nuestros emails, por favor
responda a este correo
indicando que desea
cancelar sus datos de
contacto.**

Todo cobro de ESSA se hace a través de la factura

Por ningún motivo suministre dinero a trabajadores y contratistas por la prestación de los servicios que ofrece ESSA.

Reporte cualquier situación en la cual se exija dinero.

Si desea validar la información de algún trabajo puede comunicarse a través de la línea 018000971903 o la 115.

252 RUA SABANA, ESPERANZA
252-0265-693-0028
1 RESIDENCIAL
2 / 1
1 GENERICA
57 SABANA
57503 SABANA-PROVINCIA-LA TIGRA
0157086
1
22 Prop Essa
0
Código CUI
Carga adicional:
Cuentas Atras Comunes:

Numero 0
Marca
Factor
Cifras
Tipo
% consumo kWh/mes AC
Indicador de calidad
Admisible
Registrado
Compensado
Costo: 680.1

Grupo: 4
Demanda:
FES
15.0
5.0

Empresa:
Categoría:
Estrato:
Frecuencia barrido:
Recolección:
Atorio:
Valor mes
Saldo

Concepto	Valor mes	Saldo
Consumo Activa	\$ 107,291	0
Surstido	\$ -29,918	0
Cuota Reconexión	\$ 341	0
Cuota Período Medi	\$ 0	16,001
Cuota Consumo	\$ 38,929	0
Cuota Servicio Factu	\$ 4	0
Cuota Revist. Instal	\$ 101	0
Cuota Interes. Financ	\$ 640	0
Intereses Mes	\$ 90	0

Total servicio energía eléctrica \$138,479

Total servicio de aseo \$0	
Concepto	Valor mes
Saldo facturado	

Estado de Finanzas			
Concepto	Deuda Cuota	Saldo	Cuotas pendientes
	Inicial		
Cuota Consumo	3,503,521	3,464,592	89
Cuota Reconexi	30,658	30,317	89
Cuota Servicio	357	353	89
Cuota Revist.	9,038	8,937	89
Total otros conceptos 0			
Información FOES			
Consumo base FOES			
Vir kWh FOES			
Número factura base			

Observaciones:

- Sin Medidor Con Servicio
- Consumo cobrado por Promedio Individual
- El límite visual puede solicitar factura braille o letra aumentada en ESSA



siempre adelante
CARLOS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ
GERENTE GENERAL ELECTRICIDAD DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Ciclo:	252 RUIÑ SABANA, ESPERANZA
Ruta:	252-0265-693-0028
Clase de usuario:	1 TRESIDENCIAL
Estrato / Nivel:	2 / 1
Tarifa:	1 GENERALICA
Suscripción:	57 SABANA
Circuito:	57503 SABANA-PROVINCIA-LA TIERRA
Transformador:	0157086
Nivel de Tensión:	1
Código CU:	22 Prop Essa
Carga adicional:	0
Cuentas Areas Comunes:	

**Todo cobro de
ESSA se hace a
través de la factura**

**Reporte cualquier
situación en la cual se
exija dinero.**

Concepto	Valor mes	Saldo
Consumo Activa	\$ 109,708	320,296
Subsidio	\$ -30,927	-88,975
Cuota Reconexión	\$ 29,635	1,023
Calibra Parame Medir	\$ 0	18,001
Cuota Consumo	\$ 3,386,734	116,787
Cuota Servicio Factu	\$ 345	12
Cuota Revisi Instal	\$ 8,735	303
Cuota Interes Financ	\$ 55,662	1,920
Intereses Mes	\$ 1,247	1,425
Mora Financiaci	\$ 591	591
Ajuste Intereses	\$ 574,879	0

	Deuda Cuota	Saldo	Cuentas pendientes
Concepto	Inicial		

Observaciones:

CARLOS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ
GERENTE GENERAL ELECTRICIDAD DE SANTANDER S.A. E.S.P.

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad al Art. 130 ley 142/94

- **VIA Balato**
- **Effecty**
- **Corporaciones:**
 - **COOPCENTRAL, COOPENESSA, COESSA, CONTRAESSA y FINECOOP;**
- **Bancos:**
 - **AV Villas, BVVA, BCSC, Banco Compañía, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB, Sudameris, Banco Popular, Bancolombia, Citibank, Colpatría, Financiera Comunitarias, Helim Bank, HSBC.**

• **Pago electrónico:**
Paga cómodamente con tu tarjeta débito en los cajeros automáticos.

Los pagos realizados mediante consignación o transferencia deben ser reportados al correo recaudos@essa.com.co adjuntando el comprobante de consignación y el número de cuenta.

Mayor información:

Oficinas de atención al cliente:

www.essa.com.co



Grupo e-p

Nit: 890.201.330-1
Carrera 19 No. 24-50 Bucaramanga, Santander, Colombia
Comunicador: 37(7) 633.9767 Fax: 37(7) 642.3235
Web Site: <http://www.essa.com.co>

AUTOMATIZADORES RESOLUCION 05-17 DE 20-01-2002
RESOLUCION No. 1029 DE NOV DE 1998

Número de cuenta
505865-1

Cliente:
Cubides Franco Jorge
Nit/c.c: 17152753
FCA EL LIBANO

Sabana De Torres, Santander

Localización del predio

Dir. Postal:
Municipio Postal:

Consumo: 279 Kwh/mes

Consumo cobrado por Promedio Individual
Tipo Lectura Actual Lectura Anterior Consumo
A1 279

Factura de venta
No. 100538066

Expedición: JUL/21/2014
Número para pago electrónico:

Evolución de Consumo (Kwh/mes)											
279	279	279	279	279	279	279	279	279	279	279	279
MES-5	MES-4	MES-3	MES-2	MES-1	ACTUAL	PROMEDIO					

Información de su Tarifa
El valor de su factura de energía está determinado por la fórmula tarifaria (Res. CREG 119/2007)

Fórmula tarifaria:

Costo Unitario Variable (S/Kwh)
CUV= G + T + D + CV + PR + R

CUV Aplicado: 393.22

Generación (G):	186.18	Costo Unitario Fijo
Transmisión (T):	20.97	(\$ /factura)
Distribución (D):	150.40	
Comercialización(CV):	39.18	CUF : \$.00
Perdidas (PR):	33.33	
Restricciones(R):	5.56	+ %Contribución:
CUV:	435.62	%Subsidio : .45.46

Costo Total por Kwh consumido en el periodo

Indicadores de calidad del servicio			
Indicador de calidad	Admisible	Registrado	Compensado
Des	11.0	21.83	9.0
Fes	15.0		

Grupo: 4 Demanda: Costo: 925.82

Información para Usted

SI NO PAGA ESTA FACTURA SE SUSPENDERÁ EN LA FECHA INDICADA
Sin Medidor Con Servicio
El CUV aplicado es de acuerdo a la opción tarifaria según resol. CREG 186 de 2008.

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad al Art.130 Ley 142/94 115 y 018000 971903

Líneas gratuitas de atención al cliente:
CARLOS ALBERTO GOMEZ GOMEZ
GERENTE GENERAL ELECTRICIDAD DE SANTANDER S.A. ESP
Vigilado Superintendencia

Desprendible de pago número de cuenta 505865-1

Este es el valor que usted paga por el servicio de energía y otros conceptos.

Valor a pagar: \$2.254.000

Pago oportuno hasta: JUL/21/2014

Si cancela después de la fecha de pago oportuno, se cobrarán intereses de mora ≥ 0.50 % M.V



(415)7707266014651(8020)200000505865(3900)00002254000(96)20140721

Cliente: Cubides Franco Jorge
Nit/c.c: 17152753
FCA EL LIBANO
Teléfono:

Impuesto de alumbrado público

Este es el valor que usted paga por el Impuesto de alumbrado público conforme al acuerdo municipal No. 006 de Enero 16 de 2011 del municipio de Sabana De Torres. Si tiene inquietudes o sugerencias sobre la liquidación de su Impuesto de alumbrado público, comuníquese con la alcaldía de su municipio a la línea 6233357. Contato condiciones uniformes, cláusula 25.

Base Gravable: \$109.708 Tarifa impuesto alumbrado público (IAP): 8 %
Concepto Valor Mes Saldo

Total impuesto AP:

\$

La mora en el pago del impuesto acrea intereses liquidados conforme al artículo 695 del Estatuto Tributario Nacional y el proceso de cobro coactivo. Contra la presente liquidación procede el recurso de reconsideración art. 729 E.T.N. El valor determinado en esta liquidación, debe ser cancelado en los bancos y puntos señalados para el pago del servicio de energía eléctrica.

Información técnica del servicio

Ciclo: 252 Rur Sabana Esperanza
Ruta: 252 - 2656930028
Caso de Usuario: 1RESIDENCIAL
Estrato/Nivel: 2 / 1
Tarifa: 1 Generica
Subestación: 57 Sabana
Circuito: 57503 Sabana-Province-La Tigra
Transformador: 0157086
Nivel de Tensión: 1 Nivel 1 < 1 Kv
Código Cu: 22 Prod ESSA

Datos del medidor

Numero: 252
Marca: 252 - 2656930028
Factor: 1RESIDENCIAL
Cifras: 2 / 1
Tipo: 1 Generica
% Consumo AC:
Consumo base FOES
Vtr Kwh FOES
Numero factura base

Liquidación servicio de energía eléctrica		Valor Mes	Saldo
Concepto	Valor Abono	\$2.254.000	\$2.785.618
* Saldo Pendiente *			

Estado de Finanzaciones		Deuda Inicial	Cuota	Saldo	Saldo Pendiente
Total servicio de energía eléctrica:		\$5.039.818			

Liquidación empresa de aseo Concepto		Valor Mes	Saldo
Concepto	Valor Mes		
Total servicio de aseo:			
Liquidación de otros conceptos		Valor Mes	Saldo Facturado
Concepto	Valor Mes		
Total otros conceptos:			

OGOMEZO

Número de cuenta
505865-1

EN MORA

Factura de Venta No. 100538066

Atrasos: 4

Valor Total: \$2.254.000

Este es el valor que usted paga por: Servicio de energía, impuesto de al

Pago Oportuno Hasta: JUL/21/2014

Tipo de pago: 2



(415)7707266014651(8020)200000505865(3900)00002254000(96)20140721

Número de referencia de pago/Numero para pago electrónico:

CONSTANCIA DE INFORMACIÓN
PARA EL CLIENTE Y USUARIO

N°. PQR: 25256987
Fecha: 08/02/2018
N° de cuenta: 505865-1

Dirección:	
FCA EL LIBANO - NO DEFINIDO - SABANA DE TORRES	
Municipio:	Teléfono:
Sabana De Torres	3166879176
Nombre del cliente:	Documento de identidad:
Jorge Cubides Franco	17.152.753

Motivo del requerimiento: Información de fecha de instalación

Respuesta:

Nuestra empresa decide acceder a su petición de información: La fecha de instalación es 17 de Junio de 1992.

Le reiteramos nuestra voluntad de servicio y nuestro compromiso, su
satisfacción.

Olga Lucia Gomez Ceron

Nombre del trabajador: Olga Lucia Gomez Ceron
Oficina: Sabana

ANEXO # 18 AVO

 NIT: 231.065.532-1	PERMISO		ENERGIA PARA EL FUTURO  SISMO PETROL
	UNIDAD DE GESTION INMOBILIARIA Y DE ACTIVOS FIJOS DIRECCION DE ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS No. _____		

Ciudad y fecha: SABANA DE TORREAL ENERO 30 2014

Señor(es): DOBE ENRIQUE COBIDE FRANCO

Nombre del Predio: EL LIBANO

Vereda: EL CAÑIBE

Municipio: SABANA DE TORREAL

PAI:

Dirección: CALLE 13 E-33 SABANA DE TORREAL

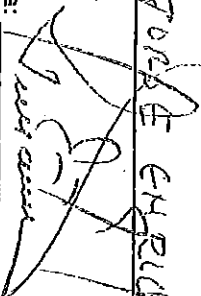
El presente ENRIQUE COBIDE FRANCO en mi calidad de propietario, tenedor, ocupante o dueño de las mejoras del predio denominado EL LIBANO con Matricula Inmobiliaria No. _____ con la cual se encuentra ubicado en la vereda de EL CAÑIBE Jurisdicción del municipio de SABANA DE TORREAL alindado con el plano que me fue entregado en el aviso, desde ya autorizo y doy mi consentimiento para que SISMOGRAFIA Y PETROLEOS DE COLOMBIA S.A. CON NIT 800.065.832-1, ingrese a mi predio y realice todos los trabajos de exploración sísmica como son Topografía, Perforación con taladro mecanizado o portátil, toma de Registro y Restauración final, para el proyecto denominado PLAYON TOCA 3D. Y bajo la gravedad de expulsió nentismo que no me oponde personalmente o por interpuesta persona y/o un tercero a la realización de los trabajos de exploración sísmica, sobre los cuales se me ha informado, así como el recorrido en las líneas de aproximadamente 125 m² y como valor de la indemnización hemos convenido la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.960.000) valor que se cancelara por una sola vez a los treinta (30) días siguientes a la terminación de la etapa de restauración.

Teniendo en cuenta que la indemnización pactada en este documento ampara periodos hasta de seis (6) meses, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 1274 de 2009, las partes aceptan en forma expresa e irrevocable la prórroga de la servidumbre legal transitoria, si LA COMPAÑIA, por razones de orden técnico, jurídico o de otro tipo requiere hacer uso del área objeto de la servidumbre convenida en este contrato, por un tiempo superior a los seis (6) meses, contados a partir del ingreso de las comisiones de topografía al predio, o de sus prórrogas. Los valores a pagar serán los mismos que inicialmente se pactaron.

Todo lo anterior para dar cumplimiento a la ley 1274 de 2009 sobre servidumbres petroleras.

Nombre del Propietario y/o Poseedor: DOBE ENRIQUE COBIDE FRANCO

Firma:



C.C.: 42.152.715 1300911

Huella Índice derecho



Observaciones: 81.000 POT 111 DE PASO REFORZADO.

Nombre del funcionario que toma el permiso: JOHAN E-2020476 R.



100%

Amparo + 20 años
PROSPERIDAD
PARA TODOS

CERTIFICADO

REGISTRO SANTARIO DE PREDIO PECUARIO, AVÍCOLA
O ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA

Por medio del presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, certifica que el predio que se relaciona a continuación se encuentra debidamente registrado conforme a lo dispuesto en el procedimiento establecido por el Instituto para la aplicación de la Resolución 2508 del 08 de Agosto del 2012 "Por medio de la cual se actualizan los requisitos para el Registro Sanitario de Predios Pecuarios – RSP ante el ICA", la Resolución 1515 del 21 de Mayo del 2015 " Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Sanitario de Predio Avícola – RSPA" y la Resolución 0064 del 05 de Enero de 2016 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Pecuario de los Establecimientos de Acuicultura ante el ICA".

Oficina Local: SABANA DE TORRES		Fecha del Certificado: 2018-02-08	
Departamento: SANTANDER	Municipio: SABANA DE TORRES	Vereda: EL CARIBE	
Nombre del Predio: EL LIBANO II	Código de Registro: 6865500765	Especie(s): BOVINA	

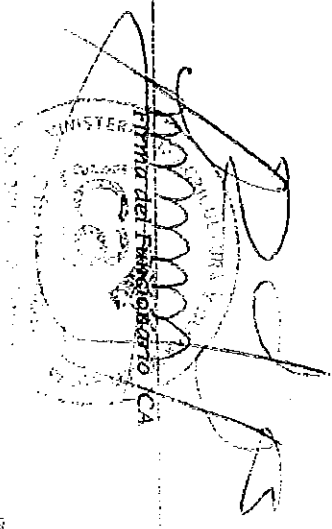
El(los) Señor(a) (es) **JORGE CUBIDES** con identificación número **17.152.753** registró éste predio ante el ICA en calidad de **PROPIETARIO/PROPIETARIO DE ANIMALES** conforme a la documentación que anexó.

Observaciones: Conforme al **ARTICULO 3** (Tres) de las Resoluciones 2508 del 2012, 1515 del 2015 y 0064 del 2016, "Este documento constituye una base para la gestión de la autoridad sanitaria y en ningún caso legitima o suplanta los documentos expedidos por la autoridad competente para certificar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial".

YUSBLEIDA VANNEY RUGELES BELTRAN

Nombre del Funcionario ICA

C.C 1.006.454.031


Firma del Funcionario ICA

ANEXO # 21ayo

Señores
MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES
SECRETARIA GENERAL Y DE HACIENDA — COBRO COACTIVO.
Ciudad

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

Yo, JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, varón, mayor de edad y con domicilio en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.152.753, expedida en Bogotá, obrando en mi condición propietario del inmueble denominado "EL TERRENO" ubicado en la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres, identificado con No predial: 000100060031000; comedidamente manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Dr. CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ, también mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.721.498, expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 256608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y gestione hasta su culminación, los trámites administrativos relacionados con el impuesto predial ante el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, adelantados sobre los siguientes inmuebles urbanos de mi propiedad:

1) Procesos Administrativos por impuestos prediales adelantados por el municipio de Sabana de Torres con radicados No. 292.2016 y 271.2010 referente al predio No. 000100060031000.

El Apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso y expresamente para Conciliar, Transigir, Negociar y Presentar Propuestas de Arreglo, Estudiar las Contrapropuestas, Celebrar Contratos de Transacción, Notificarse, Firmar, Recibir, Entregar, Renunciar, Objetar, Tachar, Desistir, Presentar y Solicitar Pruebas, Pagar, Interponer Recursos, Sustituir y Reasumir el presente poder, así como actuar en todas las diligencias extrajudiciales concernientes al presente mandato.

Solicito reconocerle personería al apoderado en los términos expresados.

El Poderante,


JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
C. C. No. 17.1.753 de Bogotá

Acepto,


CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ
C. C. No. 1.098.721.498 de Bucaramanga
T. P. No. 256608 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.5.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el 20 de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Circuito de Bucaramanga, compareció: JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUJP #0017152753, HACIENDA- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



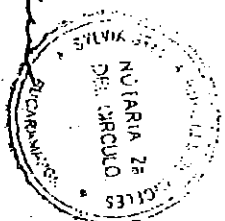
[Firma manuscrita]



3ja656affvke
02/10/2018-14:42:11:821



----- Firma autógrafa -----
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SILVIA STELLA RUGELES DE RUGELES
Notaría dos (2) del Circuito de Bucaramanga
El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3ja656affvke



CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ
ABOGADO

Sabana de Torres 2 de octubre de 2018.

Señores

MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES
SECRETARÍA GENERAL Y DE HACIENDA - COBRO COACTIVO
E.S.D.

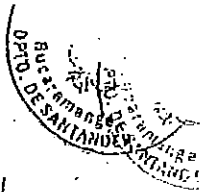
REF: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA FACTURA NO. 0000000001 DE
FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 POR CONCEPTO IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO.

CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ, mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098721.498 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 256608 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, mayor de edad y con domicilio en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.152.753, expedida en Bogotá. De conformidad con lo establecido en el Título V, artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y el Título II Capítulo I del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

PETICION

1. Reconsiderar la decisión tomada en la factura No. 0000000001, de fecha 27 de septiembre de 2018 a través de la cual se liquidó el impuesto predial unificado del predio "EL TERRENO" identificado con número predial No. 000100060031000, por los periodos 2001 a 2018.
2. Expedir una nueva factura a favor de mi poderdante, decretando la PRESCRIPCIÓN del periodo 2001 al 2012 por un valor total de: VEINTE NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 29.068.447) o el respectivo valor actualizado a la fecha en que se expedida el acto de prescripción y la nueva factura de:

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEÑALADO COMO DE BUEN FIDELIDAD



CRISTIAN FERNANDO KOJAS JEREZ
ABOGADO

Respecto al cobro de valores por impuesto predial del inmueble "EL TERRENO" de Sabana de Torres, identificado con el Código Catastral No. 000100060031000.

3. Expedir Paz y Salvo a nombre de mi poderdante por concepto de impuestos prediales en el periodo solicitado.
4. Actualizar el Estado de cuenta del inmueble mencionado, cuyo derecho real de dominio se encuentra en cabeza de mi poderdante.

HECHOS:

Apoyo mi petición en los siguientes hechos:

1. En la factura No. factura No. 0000000001 de fecha 27 de septiembre de 2018, por concepto de impuesto predial otorgado por su entidad se encuentra que mi poderdante adeuda la suma total TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 39.260.945) correspondientes a los periodos comprendidos entre 2001 a 2018.
2. Mi poderdante se encuentra legitimado por activa para realizar la respectiva solicitud toda vez que de conformidad con el contrato de compraventa celebrado con el señor JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA, el día 17 del mes de noviembre de 1999, el cual se elevó a escritura publica en la Notaria Única del círculo de Sabana de Torres, mediante la Escritura No. 235 del 22 de noviembre de 2000, es mi poderdante quien actualmente tiene el título de propiedad o dominio sobre el inmueble respectivo.
3. Que a la fecha no se adelanta ningún proceso de cobro administrativo coactivo en contra de mi poderdante por el valor y los periodos mencionados en el numeral 1 de las peticiones.
4. De acuerdo a lo anterior manifiesto que, con el fin de poder adelantar los trámites respectivos a la normalización y pago de los valores adeudados por mi poderdante a su entidad, resulta absolutamente necesario acceder a la prescripción solicitada.

HECTOR ELIAS ARIZA VELAZQUEZ
NOTARIO PUBLICO DEL DPTO. DE SUCRE



CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ
ABOGADO

5. El suscrito, se encuentra reconocido como apoderado de los solicitantes, de conformidad con el poder allegado con la presente solicitud.
6. Actualmente la acción de COBRO POR LOS PERIODOS 2001 AL 2012 SE ENCUENTRA PRESCRITA de acuerdo a los considerandos siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Respecto de la procedencia del recurso de reconsideración, resulta relevante citar el Estatuto Tributario que indica:

ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales¹³, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

En ese sentido es importante precisar que, de acuerdo a la normativa aplicable, resulta el recurso de reconsideración como el mecanismo jurídico adecuado, con el fin de lograr la modificación de la liquidación oficial expedida por el Municipio de Sabana de Torres a través de la Factura No. 0000000001 de fecha 27 de septiembre de 2018. Igualmente que es la

HECTOR ELIAS ARIZA VELAZQUEZ
NOTARIO PUBLICO DEL DPTO. DE BOGOTÁ

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE HACIENDA

CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ
ABOGADO

Secretaría de Hacienda - Cobro Coactivo la competente para conocer del respectivo recurso, toda vez que fue dicha oficina quien emitió la respectiva liquidación.

De Acuerdo con lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto a los requisitos

del recurso de reconsideración tenemos lo siguiente:

ARTICULO 722. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

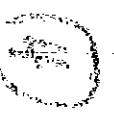
- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente apoderado o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

De lo anterior resulta claro que el presente recurso reúne todos los requisitos legales, toda vez que se está presentando de manera escrita y expresa claramente los motivos y fundamentos de la inconformidad, así como también se tiene que para el recurso se ha encontrado dentro del término legal de conformidad con la fecha de la expedición de la factura y finalmente, en cuanto a los requisitos resulta absolutamente relevante indicar que en el presente caso, el suscrito se encuentra autorizado, de conformidad con el poder otorgado por el contribuyente.

En primer lugar, es importante resaltar lo relativo a la prescripción establecido por la Corte Constitucional, quien ha expresado:

[Handwritten signature]
HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
ABOGADO





CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ
ABOGADO

"La prescripción es un instituto jurídico liberador en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción, y ocurre cuando quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para el efecto sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo que implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra de la persona beneficiada con la prescripción, y su fundamento se encuentra en el principio de la seguridad jurídica"

En este sentido se entiende que la potestad sancionatoria que por mandato legal tiene el Municipio de Sabana de Torres, no es absoluta, por tanto los ciudadanos no están en la obligación de asumir la carga de actos no realizados por la Entidad respecto al debido proceso que debieron seguir, en tal sentido la prescripción opera a favor de mi poderdante por no haber ejercido la acción de cobro en el tiempo estipulado la ley para tal fin.

Sumado a lo anterior, se tiene que a través de la LEY 1066 DE 2006 (Ley de normalización de carrera pública) EN SU ARTICULO 5º SE ESTABLECIÓ:

"Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.
Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario." (Subrayado fuera de texto original)

Consecuencia de lo anterior se indica que pese a tener jurisdicción coactiva, el Municipio de Sabana de Torres, debe ceñirse a lo preceptuado por el Estatuto Tributario Nacional, el cual para el tema que nos ocupa de la prescripción establece lo siguiente:

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-401. Bogotá, 26 de Mayo de 2010. M.P. Eduardo Mendoza Martelo.
Colombia. Congreso de la República. Ley 1066 de Julio 29 de 2006. Diario Oficial 46.344. Artículo 5º.

Carrera 36 No. 54 -86 Ofc. 203, Bucaramanga
Teléfono: 3168709594
cristianrojasjerez@gmail.com

5

RECTOR ELIAS ARIZA VARGAS
BOGOTÁ, SEPTIEMBRE 10 DE 2010



CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ
ABOGADO

"La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años, contados a partir de:

- 1. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión."*
- 2.*

Sobre la interrupción de los términos de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y expresa además:

"Interrumpe la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa."

Entendiendo de esta forma que por expresa remisión normativa de la ley 1066 de 2006. Los procedimientos de cobro coactivo que adelante el Municipio de Sabana de Torres, deben ceñirse a los establecido en lo preceptuado por el Estatuto Tributario; pero a su vez debe hacerse aclaración sobre el particular de los Tiempos establecidos para el término de la prescripción el Decreto 624 expresó que para los procesos coactivos el término de la prescripción es de Cinco (5) a partir de la ocurrencia de los hechos y una vez, notificado de manera personal el auto de mandamiento ejecutivo. Y el término reiniciará al día siguiente del mandamiento ejecutivo de pago.

Sobre el particular de la prescripción vale la pena traer a colación una jurisprudencia del Consejo de Estado donde se manifiesta:

"advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el

³ Colombia. Decreto 624 de Marzo 30 de 1989. Artículo 817 Numeral 4.
⁴ Colombia. Decreto 624 de Marzo 30 de 1989. Artículo 818. Inciso segundo.

CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ
ABOGADO



CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ
ABOGADO

*procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo⁵.
"Que, por tanto, efectuado el remate, su producto extingue la obligación si éste cubre su valor, desde la fecha de la diligencia si concluye con la adjudicación de los bienes y el rematante paga el precio. Que, en ese sentido, no puede entenderse realizado el pago en la fecha de aprobación de la diligencia de remate por cuanto, según el artículo 530 del C.P.C., esta providencia debe dictarse cuando el rematante ha pagado oportunamente el precio".*

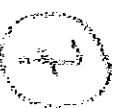
Es importante indicar que, respecto al periodo aquí solicitado en prescripción, esto es, de 2001 a 2012 la administración municipal de Sabana de Torres no inició ningún proceso de cobro y opera en favor de mi poderdante el instituto jurídico de la prescripción.

A efectos de sustentar la solicitud efectuada, me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Factura No. 0000000001 de fecha 27 de septiembre de 2018 expedido por su Entidad. (1 folio)
2. Copia del contrato de compraventa (2 folios)
3. Copia de la Escritura Pública No. 235 del 22 de noviembre de 200, de la Notaría Única de Sabana de Torres (2 folios)
4. Copia del poder otorgado por mi poderdante. (1 folio)

⁵ Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, sección cuarta, M.P.: Hugo Fernando Basidas Barcenás, Bogotá, 28 de febrero de 2013. Referencia: 25000232700020090016301. Número interno: 1753. Demandante: Reyes Armando Rodríguez Palma. Demandado: u.a.e. Dian.
Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, sección cuarta, M.P.: Hugo Fernando Basidas Barcenás, Bogotá, 28 de febrero de 2013. Referencia: 25000232700020090016301. Número interno: 1753. Demandante: Reyes Armando Rodríguez Palma. Demandado: u.a.e. Dian

NECTOR ELIAS ARICA VELASCO





CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ
ABOGADO

NOTIFICACIONES

A mi poderante en Calle 34 No.22-46 Torre 2, Apto 801, Edificio Picasso Cubismo de Bucaramanga
Al suscrito en la carrera 36 No. 54 -86 oficina 203, Bucaramanga Santander. O al email: cristianrojasjerez@gmail.com

Manifiesto ante su Despacho, que acepto expresamente ser notificado de las decisiones tomadas dentro del presente trámite a través de la dirección electrónica aportada con el presente recurso.

Atentamente.

CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ
C.C. 1.098.721.498 B/MANGA.
T.P. 256608 C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo Primario del círculo de Bucaramanga
CERTEFICA

Que Compareció Cristian Fernando Rojas Jerez

Quien se identificó con la C.C. No. 1.098.721.498

Exposita en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto

Bucaramanga

02 OCT 2018

En Testimonio

C.C. 1.098.721.498 B/M

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



Carrera 36 No. 54 -86 Ofc. 203, Bucaramanga
Teléfono: 3168709594
cristianrojasjerez@gmail.com

3

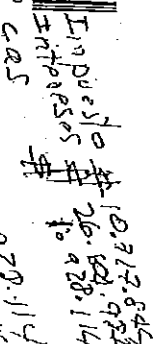
Fecha de Emisión: 27/09/2018

Emisión: 27/09/2014
Cuenta: A0714
CC/NIT: 55582968

$$2.100.912 = 8.100.111$$

SISTEMATIZACION	10.000
TOTAL A PAGAR	39.260.845

39.260.945



(415)770998303478(8025)0606050001650714(3900)0000000000000000

$$-11$$

10-7-79

2.013

2



Administración Municipal
Alcaldía de Sabana de Torres
Departamento de Santander

Secretaría General y de Hacienda

generalhacienda@sabanadetorres-santander.gov.co



República de Colombia

RESOLUCIONES Y PRESCRIPCIONES	CÓDIGO: SGH-1-13-3	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 2	Página 5 de 5
-------------------------------	--------------------	-------------------------------	------------	---------------

RESOLUCION No. 213-2018 OCTUBRE NUEVE (09) DE 2018

*"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición
Por concepto de Impuesto Predial Unificado"*

La secretaria General y de Hacienda del Municipio de Sabana de Torres, en ejercicio de las funciones conferidas en el Acuerdo No. 035 de 2016, Estatuto Tributario Municipal y teniendo en cuenta los siguientes:

1. COMPETENCIA

Debe tenerse en cuenta que el Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres y se genera por la existencia del predio. No se genera el impuesto respecto de los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Sabana de Torres.¹ Cuyo periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.²

El Municipio de Sabana de Torres, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.³ El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble.⁴

Que analizado el presente Recurso se puede evidenciar que se interpuso dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de la Resolución N° 187-2018 de 19 de septiembre de 2018, en cumplimiento de lo estipulado por el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

"Art. 722. Requisitos del recurso de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.**
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.**

Quando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos."

¹ Artículo 14. Del Acuerdo 035 de 2016. Estatuto Tributario Municipal

² Ibid. Artículo 16

³ Ibid. Artículo 17

⁴ Ibid. Artículo 18

Por tal razón es competencia de este despacho adelantar los procesos de cobro coactivo cuando exista incumplimiento en el pago del Impuesto Predial Unificado, lo anterior según lo estipulado en el Estatuto Tributario Municipal:

"Artículo 433.- Competencia funcional.- Para exigir el cobro coactivo de las deudas y créditos fiscales a favor del Municipio de Sabana de Torres, mediante el proceso aquí señalado, será competente el Secretario General y de Hacienda Municipal o a quien se le delegue estas funciones.

Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto."

II. ANTECEDENTES

- Que mediante resolución N° 271 de 2010, se declaró que el señor **JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía 5.559.296, en su calidad de propietario del inmueble denominado **TERRENO** e identificado con código catastral N° 000100060031000 adeuda por concepto de impuesto predial unificado la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.920.893)** más intereses por mora caudados hasta el momento del pago, sobre las vigencias 2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010.
- Que el 16 de junio de 2010 se le fue enviada citación para notificación personal del contenido de la resolución 271 de 2010, el cual fue entregado satisfactoriamente en la dirección a la señora **CLAUDIA LOPEZ PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía 1058.050.000.
- Que el día 26 de mayo de 2014 el señor **JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA**, otorgó poder amplio y suficiente al señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, para realizar todo tipo de actuación con respecto al impuesto predial unificado del inmueble **EL TERRENO** identificado con código catastral N° 000100060031000, argumentando que desde el año 2000 dio en comodato del bien inmueble al señor **JORGE CUBIDES**.
- Mediante petición con radicado No 20141845R de 30 de mayo de 2014, el señor **JORGE CUBIDES FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.152.753 expedida en Bogotá, solicita: "Declarar la prescripción de la obligaciones de Impuesto Predial Unificado respecto del bien inmueble bien inmueble **EL TERRENO** identificado con código catastral N° 000100060031000 sobre las vigencias 2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008".
- Mediante oficio SGH-089-2014 de 19 de junio de 2014 se dio respuesta al derecho de petición del señor Jorge Cubides Franco, declarando improcedente su solicitud de prescripción.



Administración Municipal
Alcaldía de Sabana de Torres
Departamento de Santander

Secretaría General y de Hacienda

general@hacienda@sabandetorres-santander.gov.co



República de Colombia

RESOLUCIONES Y PRESCRIPCIONES	CODIGO: SGH 1-13-3	TABLA DE RETENCION DOCUMENTAL	VERSION: 2	Página 5 de 5
-------------------------------	--------------------	-------------------------------	------------	---------------

NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.956.032) así como el valor de los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa vigente al momento del pago.

VI. Que a la fecha el predio denominado EL TERRENO con código catastral N° 000100060031000 adeuda al municipio de sabana de Torres por concepto de impuesto predial unificado con fecha límite de pago de 31 de octubre de 2018 la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESIS (\$39.654.806).

VII. En cuanto al contenido de factura A0714 que liquida la deuda a favor del municipio de sabana de torres, en razón del impuesto predial unificado del predio denominado EL TERRENO identificado con código catastral N°000100060031000 debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a. Que el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional en materia de prescripción establece:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.
<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte"

b. Que conforme a concepto de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de fecha febrero 5 de 2003, sobre la prescripción del Impuesto Predial Unificado, sostuvo:

"Una vez configurada la prescripción de una obligación, acorde con el termino previsto en la nueva norma, que por lo general es de menor tiempo, ya no podrá aplicarse la prescripción de la norma anterior, es decir, como la ley 383 que obligo a los municipios a aplicar el Estatuto Tributario fue expedida en julio de 1997, la primera prescripción de cinco años, acorde con las normas del mencionado Estatuto se cumplió en julio de 2002, y por lo tanto, a partir de esa fecha, todas las prescripciones de obligaciones fiscales se regirán por las normas del Estatuto Tributario, independientemente del año a que correspondan."

SABANA PENSADA, EN GRANDE

Alcaldía de Sabana de Torres Calle 11 No. 11 - 06 B. Buenos Aires
Teléfono: 6 29 39 57 Fax: 6 29 34 12 Palacio Municipal "José María Torres"
www.sabandetorres-santander.gov.co

c. Según el Acuerdo 035 del 2016, mediante el cual se expide el Estatuto Tributario Municipal en su Artículo 428 expone lo siguiente:

"Artículo 428.- "Interrupción y suspensión del término de prescripción. - El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional."

VIII.

Que analizadas las piezas procesales se puede evidenciar que respecto de las vigencias fiscales correspondientes a los años: 2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013, por concepto de Impuesto Predial Unificado que recae sobre el Predio identificado con código catastral No 000100060031000, ha transcurrido el término legal que trata el Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo Municipal 035 del 2016) en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, para que se genere la prescripción de la Acción de cobro de la obligación fiscal en cuestión. No evidenciándose ninguna de las causales de interrupción del término de prescripción, este despacho deberá REPONER la resolución N° 187-2018 por medio del cual se niega la prescripción de la Acción de cobro por las vigencias 2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013 del predio denominado EL TERRENO identificado con código catastral N°000100060031000.

IX.

El cuanto a la legitimación por pasiva no dirigimos al artículo 18 del estatuto tributario municipal de sabana de torres (Acuerdo 035 de 2016), establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión de la resolución 187-2018 CONCEDIENDO la prescripción de la Acción de Cobro por la vigencia 2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013 del predio identificado con código catastral No

SABANA PENSADA EN GRANDE

Alcaldía de Sabana de Torres Calle 11 No. 11 - 06 B. Buenos Aires
Teléfono: (57) 29 38 57 Fax: (57) 29 34 12 Palacio Municipal "José María Torres"
www.sabandatorres-santander.gov.co



Administración Municipal
Alcaldía de Sabana de Torres
Departamento de Santander

Secretaría General y de Hacienda

generalplacencia@sabandetorres-santander.gov.co



República de Colombia

RESOLUCIONES Y PRESCRIPCIONES	CODIGO: SGH-1-13-3	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 2	Página 5 de 5
-------------------------------	--------------------	-------------------------------	------------	---------------

000100060031000 denominado EL TERRENO de propiedad del señor JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 5.558.296 conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENEGAR el recurso de Apelación considerándose esto ya un hecho superado con la expedición de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO : DECLARAR que el Señor JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA y/o demás PROPIETARIOS, HEREDEROS O USUFRUCTUARIOS del predio identificado con código catastral No 000100060031000 denominado EL TERRENO ADEUDAN al Municipio de Sabana de Torres, el valor del Impuesto Predial del inmueble antes descrito correspondientes a los años 2014-2015-2016-2017-2018.

ARTICULO CUARTO: Entiéndase por NOTIFICADO a través de la presente Resolución al señor JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA y/o demás PROPIETARIOS, HEREDEROS O USUFRUCTUARIOS del predio identificado con código catastral No 000100060031000 denominado EL TERRENO de las obligaciones adeudadas al Municipio de Sabana de Torres por concepto del Impuesto Predial correspondientes a los años 2014-2015-2016-2017-2018.

ARTICULO QUINTO: ORDENESE continuar con el proceso de cobro jurídico contra el señor JOSE MESIAS CRISTANCHO GARCIA y/o demás PROPIETARIOS, HEREDEROS O USUFRUCTUARIOS del predio identificado con código catastral No 000100060031000 denominado EL TERRENO de las obligaciones adeudadas al Municipio de Sabana de Torres por concepto de Impuesto Predial correspondientes a los años 2014-2015-2016-2017-2018.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al Interesado(os) el presente Acto Administrativo

Dado en Sabana de Torres, a los nueve (09) días de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDA SALAZAR ARDILA
Secretaría General y de Hacienda

Revisó y Autorizó Dra. Lida Salazar Ardila
Proyectó y Elaboró: Angie Dayana Cristancho C.
Guardador: Mis documentos/Cobro Coactivo 2018



Administración Municipal
Alcaldía de Sabana de Torres
Departamento de Santander

Secretaría General y de Hacienda

general@hacienda@sabandetorres-santander.gov.co



República de Colombia

RESOLUCION	CÓDIGO: SGH-1-13-3	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 2	Página 1 de 1
------------	--------------------	-------------------------------	------------	---------------

Sabana de torres, octubre 16 de 2018.

ACTA DE NOTIFICACION

En la fecha se notificó personalmente a el/la señor(a) **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** con cedula de ciudadanía N° 17.152.753 expedida en Bogotá, del contenido de la LIQUIDACION OFICIAL N. 579 de 2018 por medio del cual se LIQUIDA OBLIGACION A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES por las vigencias 2014-2015-2016-2017-2018 por concepto de impuesto predial del predio denominado EL TERRENO identificado con el código catastral N° 000100060031000 del Municipio de Sabana de Torres.

Al notificado se le hace entrega de copia íntegra y legible del acto administrativo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C. 17.152.753

Abogada- Cobro coactivo

Dirección de Notificación:

Correo:

Calle 34 No. 22-46 - Apto. 601
Bucaramanga

Tel.

3166879176

SABANA PENSADA EN GRANDE

Alcaldía de Sabana de Torres Calle 11 No. 11 - 06 B. Buenos Aires
Teléfono: 629.99.57 Fax: 629.99.12 Palacio Municipal "José María Torres"
www.sabandetorres-santander.gov.co

ALCALDIA DE SABANA DE TORRES
SECRETARIA GENERAL Y DE HACIENDA

LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO(IPU)

No.: 579 Fecha: 16 - 10 - 2018

CONTRIBUYENTE: CRISTANCHO GARCIA JOSE MESIAS
NIT/C.C.: 5558296
DIRECCION INMUEBLE: TERRENO

La Secretaria General y de Hacienda del MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 825 y s.s., del Estatuto Tributario, Ley 1066 de 2006, el Decreto No. 005 2007, Acuerdo No. 035 de 2016 expedido por el Alcalde Municipal de Sabana de Torres y

C O N S I D E R A N D O :

- a) Que toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de bien inmueble es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado.
- b) Que el señor(a) CRISTANCHO GARCIA JOSE MESIAS identificado con C.C. 5558296 es propietario del inmueble ubicado en Zona Rural Denominado TERRENO 000100060031000 a la fecha se encuentra de este municipio distinguido con el No. Predial 1000100060031000 en mora para la cancelación del Impuesto Predial Unificado.
- c) Que cuando el contribuyente responsable del impuesto no cancele oportunamente los impuestos deberá liquidar y pagar intereses moratorios, por c/día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.).

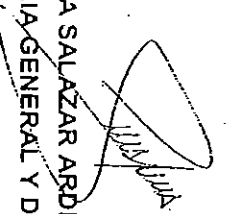
R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Practicar la siguiente liquidación oficial del IPU así:

Año	Avalúo	Tarifa	Predial	Tarifa	C.A.S.	Intereses	Recibo	TOTAL
2014	89276000	7.50	669570	1.50	133914	1054332		1857816
2015	91954000	7.50	689655	1.50	137931	844634		1672220
2016	94713000	7.50	710348	1.50	142070	642126		1494544
2017	97554000	11.0	1073094	1.50	146331	563008		1782433
2018	97866000	11.0	1076526	1.50	146799	195842	10000	1419167
TOTALES GENERALES:						4219193	707045	3299942 10000 8236180

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente liquidación conforme al artículo 565 del E.T.N.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente procede el recurso de reconsideración, ante la SECRETARIA GENERAL Y DE HACIENDA, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.


LIDA SALAZAR ARDILA
SECRETARIA GENERAL Y DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES
NIT 890.204.643-1
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Recibo N°:	0000000001			Fecha de Emisión: 16/10/2018			
Predio N°:	000100060031000			Cuenta: A0714			
Establecimiento:	TERRENO			CC/NIT: 5558296			
Propietario:	CRISTIANCHO GARCIA JOSE MESIAS						
Dirección:	TERRENO						
Metros:	9650		Hectareas:	49		Area Construida: 443	
AÑO	TARIFA (x 1000)	AVALUO	IMPUESTO PREDIAL	C.A.S.	INTERESES	DESCUENTO	NETO
2014	7.50	89.276.000	669.570	133.914	1.054.332	0	1.857.816
2015	7.50	91.954.000	689.655	137.931	844.634	0	1.672.220
2016	7.50	94.713.000	710.348	142.070	642.126	0	1.494.544
2017	11.00	97.554.000	1.073.094	146.331	563.008	0	1.782.433
2018	11.00	97.866.000	1.076.526	146.799	195.842	0	1.419.167
		4.219.193,00	707.045,00	3.299.942,00	0,00		8.226.180,00

Fecha Limite de Pago: 31 DE OCTUBRE DE 2018

REFERENCIA PARA PAGO: 0000000001650714

SISTEMATIZACION	10.000
TOTAL A PAGAR	8.236.180



(415)77099830347(8020)0000000001650714(3900)0000000008236180(96)20181031

IP

PUEDE CANCELAR EN:

Nombre del Banco:	Nombre del Banco:	Nombre del Banco:
COMULTRASAN	BANCO BOGOTA	BANCOLOMBIA
Cuenta Corriente:	Cuenta Corriente:	Cuenta Corriente:
05-088-003507	259-00030-5	21612290006

La presente factura equivalente PRESTA MERITO EJECUTIVO según lo estipulado en el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016.
La mora en el pago acarrea intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del pago, es decir, la fijada por el Estatuto Tributario Municipal (Artículo 338) con base en la tasa que fije la DIAN mediante Resolución trimestral, la cual es emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
La tarifa reflejada en su factura es el valor que usted paga por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO conforme al Acuerdo Municipal No 035 de noviembre 30 de 2016 del Municipio de Sabana de Torres.

NOTARIA PUBLICA DE BOGOTA
Que el presente documento es fiel copia de su original que el suscrito ha tenido a la vista

Bucaramanga 19 OCT 2018

Morco Tello Santandero Murdado
Notario de Sabana de Torres

SABANA PENSADA EN GRANDE
CALLE 11 No 11 - 06 MOVL 3183640210
EMAIL:generalynacienda@sabanadetorres-santander.gov.co

RECIBIDA
RECIBIDO Fecha: 16-10-2018 15:13 Costo: 0.00
Cmva: 46637 - MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES
Banc: 216 - SABANA DE TORRES
Cuent: SABANA DE TORRES
Caj: 000 Sac: 1765
Valor Tot: \$ 8,236,180.000000
Forma de Pago Efec: \$ 8,236,180.00
Pagador: 3166879176
Ref: 000000001650714

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
MUNICIPIO SABANA DE TORRES

IMPUESTO PREDIAL
NIT. 890.204.643-1

P2000730

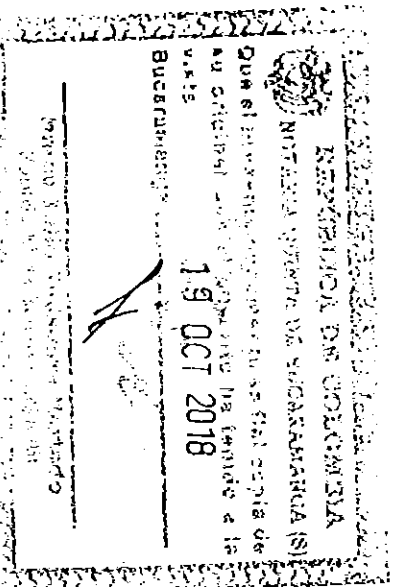
Ref.: PAZ Y SALVO DE CATASTRO
Que en el libro de catastro del MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, esta inscrito el bien inmueble de propiedad de el (la) señor(a) **CRISTANCHO GARCIA JOSE MESIAS**
CRISTANCHO GARCIA JOSE MESIAS,

Y se encuentra a PAZ Y SALVO con la Secretaría General y de Hacienda por concepto de IMPUESTO PREDIAL y sus adicionales hasta el día 31 de Diciembre de año 2018

Referencia Catastral: 000100060031000
Dirección del predio: TERRENO
Doc. Identificación: 5558296
Area del terreno: 49.00 Ha 9650.0 Mts Area Construida: 443.00
Avaluo: 97,866,000.00

Se expide el presente en SABANA DE TORRES a los 16 días del mes de Octubre del Año 2018

Sistematización	por valor de	10,000
Cultura	por valor de	3,300
Deporte	por valor de	3,300
TOTAL		16,600



FIRMA RECAUDADOR



DECLARACION EXTRAPROCESAL

Pag. 1

ACTA No. 2599.

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia a veintun (21) días del mes de octubre del año dos mil dieciseis (2016) compareció ante el despacho de esta Notaría JUAN CRISTOBAL MARTINEZ PRADA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 13.819.056 expedida en BUCARAMANGA, natural de BUCARAMANGA, de estado civil CASADO, de profesion GANADERO, residente en la CALLE 7A No. 14 - 29 ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y de 65 años de edad. Con el objeto de rendir declaración extraprocesal juramentada voluntaria a fin de cumplir con los requisitos pendientes a declarar y bajo la gravedad de juramento manifestó, DECLARO QUE: 1) Es cierto y verdadero que conozco vista, trato y comunicación al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.152.753 de Bogotá D.C., hace 12 años aproximadamente en el municipio de Sabana de Torres y por ese conocimiento sé, me consta y puedo dar fe que es persona reconocida en la región y como propietario de fincas, ganadero y comerciante de buenas costumbres. Es propietario y poseedor de la finca el Libano ubicada en la vereda el Caribe del municipio de Sabana de Torres y por esa razón desde hace aproximadamente 09 años le entregué 30 reses al aumento "cuentas de participación y desde esa fecha hasta este momento histórico permanecen ganados de producto de dichas cuentas de participación sin liquidar en la finca el Libano y dela que me consta que tiene aproximadamente una extinción de 50 hectáreas con los siguientes linderos generales: por el ORIENTE con sucesión de ANTONIO SANCHEZ por el NORTE con la misma sucesión, por el OCCIDENTE con ISAAC CARDENAS y por el SUR CANAL O DIQUE DE SANTOS Y ENCIERRA. El ganado entregado al aumento desde aquella fecha fueron recibidos por don JORGE quien junto con el mayor como el empleado MARTIN ROCHA recibieron el inventario y desde esa época el mayor como ha estado en dicha condición de empleado de don JORGE recibiendo de mi parte y de su patrón las órdenes y autorizaciones para la realización de las labores de manejo, cuidado y demás menesteres propios de tal actividad agropecuaria." mantenimiento de cercas, de yerbos, encierros en los corrales, saleros, etc" en la finca el Libano y por esa razón se y me consta que don JORGE CUBIDES FRANCO durante la permanencia del ganado que en compañía he mantenido allí me ha atendido personalmente en todas sus obligaciones que sobre el tema he requerido sino que además he compartido en múltiples acontecimientos con otros ganaderos y finqueros de la región en actividades sociales y familiares por invitación suya en dicha finca observando ante propios extraños el señorío y autoridad de don JORGE sobre su empleado el señor MARTIN ROCHA y demás personas de su entorno, HOY RECONOZCO QUE DON JORGE ES PERSONA RESPONSABLE, HONORABLE Y QUE ATIENDE SUS OBLIGACIONES DE MANEJERA EJEMPLAR, RAZÓN POR LA QUE SE HA HECHO MERCEDOS DEL RECONOCIMIENTO MÍO Y DE LA COMUNIDAD DONDE RESIDE) Una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley se da por terminada la presente diligencia, se firma por quien en ella interviene, una vez leída directamente por el declarante, revisada y aprobada manifestando que no hay error alguno, se expide a solicitud del declarante, PARA PRESENTAR A INTERESADOS, con advertencia establecida en el art. 10 Decreto 2150 del 5 de Diciembre de 1995, por el cual se suprime o se elimina y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

DERECHOS \$11.500.00

IVA \$1.840.

EL DECLARANTE,

Juan Cristobal Martinez Prada
JUAN CRISTOBAL MARTINEZ PRADA
13.819.056 BUCARAMANGA

EL NOTARIO QUINTO,

M
MARTHA LUCIA ESPINOZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA

CALLE 34 No. 20-20 Tel. 6960681-6308181 Fax. 6523065

DECLARACION EXTRAPROCESAL

ACTA No.2607

Pag. 1

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia a veintitún (21) días del mes de octubre del año dos mil dieciseis (2016) compareció ante el despacho de esta Notaría ROGELIO CARVAJAL, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 2.087.665 expedida en FLORIDABLANCA, natural de BUCARAMANGA, de estado civil CASADO, de profesión PENSIONADO, residente en la CRA 11 No. 3 - 47 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y de 83 años de edad. Con el objeto de rendir declaración extraprocesal juramentada voluntaria a fin de cumplir con los requisitos pendientes, a declarar y bajo la gravedad de juramento manifestó. DECLARO QUE: 1) Conozco de trato vista y comunicación al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO identificado con la C.C. No. 17.152.753 de Bogotá, desde hace aproximadamente unos 12 años y por ese conocimiento me consta que es persona reconocida en la región como finquero, ganadero y comerciante de buenas costumbres y que como propietario y poseedor de la finca "el Libano" ubicada en la vereda "El caribe" de la jurisdicción municipal de Sabana de Torres, me recibió desde aproximadamente unos nueve (9) años me recibió treinta reses al aumento (cuentas de participación) y desde esa fecha hasta este momento permanecen ganados de dichas cuentas en la finca el Libano de la que me consta que tiene aproximadamente una extensión de cincuenta (50) hectáreas cuyos linderos generales son los siguientes por el Oriente con sucesión de Antonio Sánchez, por el Norte con de la misma sucesión por el Occidente con Isaac Cárdenas y por el sur canal o dique de "la Santos, que en dichas cuentas aún permanecen allí varias reses sin liquidar y que fueron recibidos por don Jorge quien en mi presencia y con el inventario respectivo se le entregaron al administrador y empleado de la misma señor Martín Rocha para su cuidado y dirección dentro de esta finca, quien desde esa época ha estado en dicha condición recibiendo de mi parte y de su patrón las ordenes y autorizaciones para la realización de las labores de manejo, cuidado y demás menesteres propios de tal actividad agropecuaria (mantenimiento de cercas, desyerbos, encierros en los corrales, etc.) en la finca "El Libano" y por ese conocimiento se y me consta que don Jorge Cubides Franco durante la permanencia del ganado que en compañía he mantenido aun desde esa fecha en su finca me ha atendido personalmente no solo en todas las obligaciones que sobre el tema he solicitado, sino que además hemos compartido en dicha finca en múltiples acontecimientos sociales y actividades familiares con la presencia de varios ganaderos y finqueros de la región por invitación suya y observamos ante propios y extraños el señorío y autoridad de don Jorge sobre su administrador señor Martín Rocha y demás personas de su entorno Reconozco que Don Jorge es persona, responsable, honorable y que atiende sus obligaciones de manera ejemplar, razón por la que se ha hecho merecedor del reconocimiento mío y de la comunidad de este municipio. Una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley se da por terminada la presente diligencia, se firma por quien en ella interviene, una vez leída directamente por el declarante, revisada y aprobada manifestando que no hay error alguno, se expide a solicitud del declarante, PARA PRESENTAR A INTERESADOS, con advertencia establecida en el art.10 Decreto 2150 del 5 de Diciembre de 1995, por el cual se suprime o se elimina y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

DERECHOS \$11.500.00

IVA \$1.840.

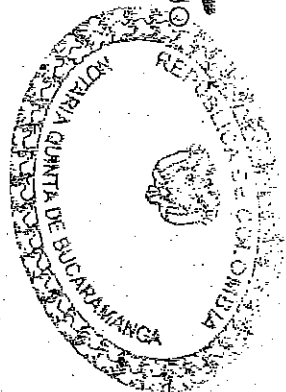
EL DECLARANTE.

Rogelio Carvajal
ROGELIO CARVAJAL



EL NOTARIO QUINTO

MARHTHA LUCIA ESPEJO





NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAN ALBERTO
NOTARIA: ANA ISABEL ABULAR BRAVO
NIT. 3712724-8
CARRERA 3 No. 4-37

DECLARACION JURAMENTADA PARA FINES EXTRAJUDICIALES
ACTA No. 400
A PETICIÓN DE INTERESADO

En la ciudad de San Alberto, Departamento del Cesar, República de Colombia a los veintitún (21) días de octubre del dos mil dieciséis (2016), ante el despacho de la Notaría Única del Circuito de San Alberto, Cesar, a cargo de la SRA. LILIANA ORTIZ MARTINEZ, notaría única de este circuito. *****

COMPARECIO: HERNANDO FLOREZ ORDONEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.815.716 Expedida en Bucaramanga, vecino y residente en la vereda La Fragua del Municipio de La Esperanza, Norte De Santander. Estado civil: Soltero. Edad: 65 años. Profesión u ocupación: TRABAJADOR EN FINCA. Celular: 318-6487024. De todo lo cual doy fe y dijo: **PRIMERO:** Con el fin de rendir una Declaración Juramentada en su propio nombre. La suscrita Notaría exhortó a la compareciente que la declaración que va a rendir se hace guardando el rito de la Declaración Juramentada y conforme al Decreto 1557 de 1.989 y el Art. 10 numeral 30 del Decreto 2282 de 1.989.

SEGUNDO: GENERALES DE LEY: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de vista trato y comunicación al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía número 17.152.753 expedida en Bogotá D.C., desde hace aproximadamente unos ocho (8) años como finquero, ganadero y comerciante de la región en el municipio de Sabana De Torres, Santander y por ese conocimiento me consta que es propietario y poseedor de varias fincas que como la conocía con el nombre de "EL LIBANO" ubicada en la vereda El Caribe de la jurisdicción del Municipio Sabana De Torres, le entregue hace aproximadamente 3 años 17 reses al aumento de los cuales se liquidaron 15 hace aproximadamente 10 meses quedando en este momento 2 novillas por liquidar y que siguen pastando en la finca "EL LIBANO" en calidad de dueño pactado con JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, pues nunca he conocido a MARTIN ROCHA como poseedor sino como trabajador rural de la finca al servicios de mi depositario JORGE CUBIDES igualmente manifiesto que dicho predio lo conozco personalmente y cuenta con una extensión de cincuenta hectáreas (50 has) cuyos linderos generales son los siguientes: por el ORIENTE con sucesión de ANTONIO SANCHEZ por el NORTE con los de la misma sucesión por el OCCIDENTE con ISAAC CARDENAS y por el SUR con el canal o dique de la Santos, Manifiesto que el ganado había sido recibido por don Jorge como su propietario del predio, les fueron entregados al administrador y empleado de la misma señor MARTIN ROCHA para su cuidado y dirección dentro de esta finca, quien hasta el momento de la liquidación de dichas cuentas venían en continuidad desempeñándose como administrador bajo el mando dirección y subordinación de don JORGE como su patrón recibiendo y obedeciendo toda clase de órdenes y autorizaciones para la realización de las labores de manejo, cuidado y demás menesteres propios de actividades agropecuarias (mantenimiento de cercas desyerbos, encierros en los corrales etc.) en la finca "EL LIBANO" labores que fueron atendidas muchas veces por don JORGE personalmente no solo en todas la obligaciones que sobre el tema lo solicite, sino que además hemos compartido en dicha finca en múltiples acontecimientos sociales y actividades familiares con la presencia de varios finqueros de la región por invitación suya y observamos ante propio y extraños el señorío, autoridad y mando de don JORGE sobre su administrador de la finca "EL LIBANO" señor Martín Rocha y demás personas de su entorno. Reconozco que don JORGE es una persona honorable y que atiende sus compromisos de manera ejemplar razón por la que se ha hecho merecedor del reconocimiento de todos los finqueros y ganaderos de la región donde gozan de mucho prestigio. Dejo constancia que de los 17 reses vacunos entregados al aumento en el mes de agosto del año 2014, diez reses vacunos fueron compradas al propietario de la finca señor JORGE CUBIDES, y siete reses vacunos fueron trasladados de mi finca el porvenir al predio del "EL LIBANO" según guía sanitaria de movilización número 013-0721920 expedida por el ICA del municipio de San Alberto, Cesar el día 12 de agosto del año 2014 del municipio de La Esperanza, Norte De Santander al predio "EL LIBANO" de JORGE CUBIDES ubicado en el municipio de Sabanas De Torres, Santander, movilización de siete reses vacunos con las marcas identificadas TV Y RF ganado que todo fue marcado con el hierro RF marcados 10 y 07 reses marcadas con TV. Certificado de movilización que puede ser expedido ante el ICA del municipio de San Alberto, Cesar Y Sabana De Torres. *****

Con destino a: PARTE INTERESADA. *****

Derechos Notariales: \$11.500,00. Resolución No. 0726 del 29 de enero de 2016. IVA: \$1.840,00. Manifiesto que esta declaración se hizo por insistencia nuestra a la señora Notaría de conformidad con la Instrucción Administrativa número 12 de mayo 07/04 Se le leyó la presente declaración juramentada en todo su contenido y la aprobó por estar de acuerdo con la misma. En consecuencia la firma delante de mí.....

EL SOLICITANTE:

X Hernando Florez Ordóñez



SRA. LILIANA ORTIZ MARTINEZ
NOTARIA ÚNICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA

CALLE 34 No. 20-29 Tel. 6960681/6308181 Fax. 6623065

DECLARACION EXTRAPROCESAL

ACTA No 2598

Pág. 1

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia a veintinueve (21) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) compareció ante el despacho de esta Notaria JAIME SUA HURTADO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 19.128.768 expedida en BUCARAMANGA, natural de MONIQUEIRA, de estado civil CASADO, de profesión ABOGADO, residente en la CRA 29 No. 19 - 62 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA y de 64 años de edad. Con el objeto de rendir declaración extraprocesal juramentada voluntaria a fin de cumplir con los requisitos pendientes a declarar y bajo la gravedad de juramento manifestó: DECLARO QUE:

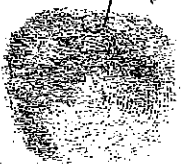
1) Es cierto y verdadero que conozco de vista, trato y comunicación al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO identificado con cédula de ciudadanía número 17.152.753 de Bogotá, hace 3 años, aproximadamente, por tal conocimiento me consta, sé y puedo dar fe que reside en el municipio de Sabana de Torres en donde tiene propiedades tales como: la Finca Buenos Aires en el kilómetro 36, vía Ruta del Sol - Sabana de Torres y el predio denominado la Moneda Número Dos Vereda La Moneda igualmente conozco que ejerce la posesión y propiedad del predio llamado el Libano ubicada en la Vereda el Caribe de dicha jurisdicción municipal y que por tal conocimiento como persona honorable y cumplidora de sus obligaciones y compromisos hace aproximadamente cuatro meses le entregó al aumento 55 reses vacunos para que pastaran en el predio el Libano de su propiedad allí se hizo la jornada de cifrado con la cifra mía a todos los animales que se le entregaron. Diligencia que estuvo acompañada por el administrador y mayordomo de la finca, el señor MARTIN ROCHA quien atendió como empleado toda la actividad de cifrado del ganado, predio que tiene aproximadamente unas 50 hectáreas con corrales, casa de habitación en donde igualmente fuimos atendidos por la señora del empleado de nombre MARIA DEL CAMPO HERNANDEZ. En aquella oportunidad don JORGE CUBIDES dio todas las órdenes necesarias a su empleado MARTIN ROCHA para el mantenimiento y cuidado de estos animales que entregados al aumento se dejaron allí en la finca el Libano para su pastoreo y cuidado, ordenes que fueron atendidas por el empleado subordinado MARTIN ROCHA. 2) Es cierto y verdadero que en este momento histórico me presente en dicha finca para supervisar el estado de los animales y no fui atendido por el empleado MARTIN ROCHA quien me manifestó que ese ganado era de su propiedad y que para liquidar el mismo o supervisar lo tenía que aceptar que él era el propietario, poseedor de la finca el Libano lo cual no es cierto pues jamás hice contrato alguna de cuentas de participación en dicho ganado, razón por la que formulare el respectivo denuncia por hurto del mismo contra el referido mayordomo de la finca, manifestación que hiciera cuando me desplace a esa propiedad en compañía de don JORGE CUBIDES habiendo sido agredidos físicamente y verbalmente. Debo decir que previamente a entregar el ganado recorrí los linderos, pastos, cercas y aguas de la finca, los que fueron mostrados por don JORGE CUBIDES en compañía del empleado MARTIN ROCHA, linderos que se determinan como los siguientes: por el ORIENTE con sucesión de ANTONIO SANCHEZ por el NORTE con la misma sucesión, por el OCCIDENTE con ISAAC CARDENAS y por el SUR CANAL O DIQUE DE SANTOS Y ENCIERRA. El ganado entregado al aumento y con mi cifra y de mi propiedad tiene las letras JS, y no he podido a la fecha corroborar si el mismo se encuentra allí porque el mayordomo me ha impedido verificar su estancia. Una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley se da por terminada la presente diligencia, se firma por quien en ella interviene, una vez leída directamente por el declarante, revisada y aprobada manifestando que no hay error alguno, se expide a solicitud del declarante, PARA PRESENTAR A INTERESADOS, con advertencia establecida en el art. 10 Decreto 2150 del 5 de Diciembre de 1995, por el cual se suprime o se elimina y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

DERECHOS \$111.500.00

IVA \$1.840.

EL DECLARANTE,

JAIIME SUA HURTADO
19.128.768 BUCARAMANGA



EL NOTARIO QUINTO,

MARTHA LUCIA ESPESO



Notaría

Única de Sabana de Torres



ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES

DECLARACION No. 929

Decretos 1557 y 2282 de 1989

En el Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), ante mí, MARGARITA LOPEZ CELY, Notaria, Única de este Circuito; compareció: OTONIEL FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 13.877.572 expedida en Barrancabermeja, quien manifestó que a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y no teniendo ninguna clase de impedimento, libre de todo apremio, son sus deseos de declarar bajo juramento sobre los siguientes aspectos:

P.R.I.M.E.R.O: Mi nombre e identificación es como está dicho, de estado civil soltero con unión marital de hecho, con 66 años de edad de ocupación **Ganadero y Agricultor**, residente en la Finca la Retirada Vereda la Retirada del Municipio de Sabana de Torres, Santander, teléfono 315-5219091. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

S.E.G.U.N.D.O: Declaro bajo la gravedad de juramento que:

Conozco de vista, trato y comunicación desde hace treinta y cinco (35) años al señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía número 17.152.753 expedida en Bogotá D.C., quien se ha desempeñado como ganadero en varias finca de su posesión y tenencia.

Corno vecino veredal me consta que la Finca el Libano con una extensión aproximada de cincuenta hectáreas (50 HAS), la adquirió en el año 2000, fecha en la que contrato como mayordomo al señor **ADRIAN GIL**, hasta mediados del año 2005.

Desde el año 20005 hasta ahora conozco que el empleado o mayordomo ha sido **MARTIN ROCHA** y este como empleado de **JORGE CUBIDES FRANCO**. Entre el año 2005 al 2013, ejecutaba labores de castrado de ganado macho. En el año 2013 **JORGE CUBIDES FRANCO** además de las labores de castrado me pago honorarios para que le enseñara a **MARTIN ROCHA** su trabajador, labor de castrado y desde entonces **MARTIN ROCHA**, ejecuta labor de castrado.

Igualmente certifico que para diferentes eventos de cabalgatas celebradas en el casco urbano de Sabana de Torres, con presencia y participación de varios ganaderos, **MARTIN ROCHA** concurrió en nuestra compañía como trabajador subordinado de **JORGE CUBIDES FRANCO**, y de ello da razón medio cenotar de amigos que conocen históricamente a **JORGE CUBIDES FRANCO**, como ganadero y poseedor de los predios el **LIBANO, CASANUEVA, BUENOS AIRES, LA MONEDA**, del Municipio de Sabana de Torres, Santander.

Por ultimo me consta que ha sido **JORGE CUBIDES FRANCO** quien ha hecho mejoras al predio el **LIBANO** tales como: Canalizaciones, desagües, alcantarillas, construcción de una porqueriza en material, hechura de pisos de la Vaquera, mejoramiento de vivienda, construcciones, cercas, etc.

TERCERO: Manifiesto que he leido lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria que lo he hecho en forma cuidadosa y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, con mi firma ratifico que es real todo lo que he señalado.

La Notaria ha advertido previa y expresamente a **OTONIEL FLOREZ** quien voluntariamente realizo esta declaración, conforme a los principios Jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el principio



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Elaboro: P.A.N.P.

Notaria Única de Sabana de Torres (Sder)
Notaria Margarita López Cely
Dirección: Calle 14 # 8-23 Barrio Carvajal
Teléfono: 6294805
Email: notariats1@hotmail.com

Notaría

Unica de Sabana de Torres

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
Lo grande de la pública

de la rogación notarial y el de la intermediación, que las personas son libres conforme a nuestra Carta Magna, de manifestar, expresar y declarar espontáneamente lo que a bien tenga, pero que esta declaración se otorga de acuerdo a la ley el orden público y las buenas costumbres. Realizada esta observación y así aceptada se procede a firmar por parte del declarante.

El notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario, que esta declaración ha sido en forma libre y espontánea conforme al principio de rogación y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de Mayo 7 de 2004) y que por lo tanto esta declaración se autoriza a insistencia del declarante.

El declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento el cual se encuentra prestado con la firma que conforme a las leyes de la república y las normas penales, no es prófugo de la Justicia y que no tiene requerimiento penal por delito alguno.

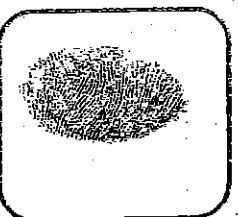
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la presente, se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.

La presente declaración se expide a solicitud del interesado, (Ley 962 del 08 de Julio de 2005), con el fin de presentarla A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

Cancelo derechos notariales según resolución número 726 de enero 29 de 2016.

El Declarante,

Otoniel Florez
OTONIEL FLOREZ
C.C 13877572



Nota importante: Una vez firmada la presente Declaración por la notaria no se acepta cambios, correcciones ni reclamos.

Margarita Lopez Cely
Notaria Unica



PROSPERIDAD
Y PARA TODOS

Blaboro. P.A.N.P

Notaria Unica de Sabana de Torres (Sder)
Notaria Margarita Lopez Cely
Dirección: Calle 14 # 8-23 Barrio Carvajal
Teléfono: 6294805
Email: notaria1st@hotmail.com

Notaría

Única de Sabana de Torres

SNRP
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guardia de la ley pública

ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES

DECLARACION No. 653

Decretos 1557 y 2282 de 1989

En el Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), ante mí, MARGARITA LOPEZ CELY, Notaria Única de este Circuito; comparecieron: WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNANDEZ, ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía número 77.024.383 expedida en Valledupar, ALENIS FLOREZ manifestaron que a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y no teniendo ninguna clase de impedimento, libre de todo apremio, son sus deseos de declarar bajo juramento sobre los siguientes aspectos:

P R I M E R O: Nuestras nombres e identificaciones es como está dicho, de estado civil: soltero con unión marital de hecho, soltera con unión marital de hecho, de 50 y 39 años de edad de ocupación: comerciante, Palmicultora residente en la carrera 11 N. 14-97 Barrio Carvajal del Municipio de Sabana de Torres, Santander, calle 34 N. 22-46 Barrio Antonia Santos de Bucaramanga, Santander, teléfono 310-3070199 y 316-6879176. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

S E G U N D O: Declaramos bajo la gravedad de juramento que:

Es cierto y verdadero que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace 5 y 8 años respectivamente al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES identificado con la cedula de ciudadanía número 77.185.426, por tal conocimiento sabemos y nos consta que presta sus servicios como Mayordomo del predio de posesión del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, denominado "El Libano" ubicado en la vereda "El Caribe" de la jurisdicción Municipal de Sabana de Torres; predio que tiene los siguientes linderos: ORIENTE: sucesión de Antonio Sánchez, NORTE: con la misma sucesión, OCCIDENTE: con Isaac Cárdenas y SUR: con Dique y carretera publica al medio que conduce de Asolebrija a carretera Panamericana; en una extensión aproximada de 50 hectáreas con casa de habitación, establo, corrales, potreros, pastos y cocheras.

Por el mismo conocimiento sabemos que en esa condición de mayordomo prestaba sus servicios al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.152.753 expedida en Bogotá D.C.; que dicho predio se dedica a labores agropecuarias, tales como: cuidados y levante de bovinos, equinos, caprinos y cultivos de pan coger, que el señor MARTIN tenía a su cargo el cuidado, mantenimiento y la realización de todas las labores culturales y de asistencia que el predio descrito anteriormente requiere para el sostenimiento de los animales que allí pastan y otras actividades que le son propias; actividades que desarrollo hasta el día 23 de Junio del 2016, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo, permitiéndole por su poseedor seguir ocupando el predio hasta finales del mes de Julio, mediante correo certificado que le fuere enviado para lo pertinente y sin que a la fecha haya hecho entrega de la casa de habitación y del predio, estando en este momento histórico ocupando de manera arbitraria e ilegal por vías de hecho el mismo.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria que lo he hecho en forma cuidadosa y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, con mi firma ratifico que es real todo lo que he señalado.



Ministerio

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Elaboro: P.A.N.P.

Notaria Única de Sabana de Torres (Sder)
Notaria Margarita Lopez Cely
Dirección: Calle 14 # 8-23 Barrio Carvajal
Teléfono: 6294805
Email: notarialis@notmail.com

Notaria

Unica de Sabana de Torres

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
la guarda de la fe pública

La Notaria ha advertido previamente y expresamente a **WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNANDEZ** y **ALENIS FLOREZ ORTEGA** quienes voluntariamente realizaron esta declaración, conforme a los principios Jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el principio de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a nuestra Carta Magna, de manifestar, expresar y declarar espontáneamente lo que a bien tenga, pero que esta declaración se otorga de acuerdo a la ley al orden público y las buenas costumbres. Realizada esta observación y así aceptada, se procede a firmar por parte del declarante.

El notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario, que esta declaración ha sido en forma libre y espontánea conforme al principio de rogación y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de Mayo 7 de 2004) y que por lo tanto esta declaración se autoriza a insistencia del declarante.

El declarante manifestó bajo la gravedad del juramento al cual se encuentra prestado con la firma que conforme a las leyes de la república y las normas penales, no es prófugo de la Justicia y que no tienen requerimiento penal por delito alguno.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la presente, se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.

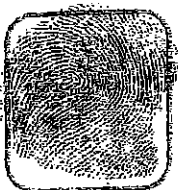
La presente declaración se expide a solicitud del interesado, (Ley 962 del 08 de Julio de 2005), con el fin de presentarla A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

Cancelo derechos notariales según resolución número 726 de enero 29 de 2016.

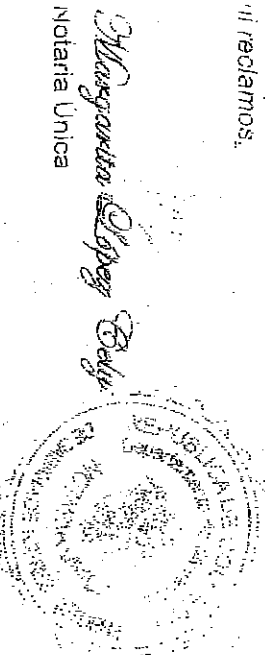
El Declarante,

WILLIAM ALFONSO MENDOZA
HERNANDEZ

C.C. 37024983 V/DVDM



Alenis Florez Ortega
ALENIS FLOREZ ORTEGA
C.C. 30458418



Margarita Lopez Celis
Notaria Unica



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Elaboro: P.A.N.P.

Notaria Unica de Sabana de Torres (Sder)
Notaria Margarita Lopez Celis
Dirección: Calle 14 # 8-23 Barrio Canvaial
Teléfono: 6294805
Email: notariatsi@hotmail.com

AVERO + 23avo

CONTRATO PARA GANADO EN PARTICIPACION
(GANADO AL AUMENTO)

DEPOSITANTE: NELSON FERNANDO DUARTE SALAZAR

c.c N° 91.002.627 Expedida en Sabana de Torres

DEPOSITARIO: JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

c.c N° 17.152.753 Expedida en Bogotá D.C

Hemos suscrito el presente contrato para ganado en participación que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA = El depositario declara haber recibido de El Depositante los semovientes vacunos que continuación se relacionan, recibidos al aumento, obligándose a mantenerlos y a cuidarlos junto con los que se produzcan por nacimiento:

CLASE	CANT.	V/r unit:	TOTAL
Terneros (2341 kilos)	10	1.200 kilo	\$ 5' 150.200
TOTALES	10		\$ 5' 150.200

VALOR TOTAL CONTRATO: CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS mte.

TOTAL CABEZAS: DIEZ (10)

MARCA DEL PROPIETARIO: I.V.G. entrelazadas y el N° 7 dentro de un círculo.

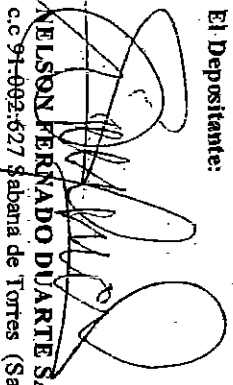
SEGUNDA = El Depositario se compromete a tener estos semovientes dentro de una finca de su propiedad denominada EL LIBANO ubicada en la vereda El Caribe municipio Sabana de Torres (Sant.) TERCERA = En cumplimiento a sus obligaciones el Depositario se compromete a: 1) Suministrar a los semovientes la sal, drogas y pastos necesarios para su adecuado crecimiento y engorde. 2) Permitir que el depositante inspeccione los ganados tantas veces como lo considere conveniente. 3) No trasladar el ganado fuera de su propiedad, salvo caso de fuerza mayor y sobre lo cual avisará oportunamente al Depositante. 4) No disponer, no ceder, ni entregar a ningún título a terceras personas los semovientes de que se trata. CUARTA = El presente contrato no configura una sociedad entre las partes ni da lugar a ningún vínculo de carácter laboral. QUINTA = El Depositario responderá por los daños que, con o sin culpa suya, ocasionen a él o a terceras personas el ganado objeto de este contrato. SEXTA = El presente contrato se suscribe por el término de QUINCE (15) meses contados a partir de hoy, pero podrá darse por terminado antes de la fecha por mutuo acuerdo entre las partes o por muerte de alguno de los contratantes.

SÉPTIMA = Las utilidades netas que se obtengan serán para repartir cuarenta y cinco (45 %) para el Depositante y cincuenta y cinco (55%) para el Depositario.

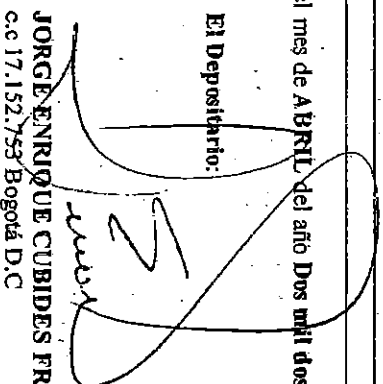
OBSERVACIONES:

Para constancia firmamos en Sabana de Torres (Sant.) al día 01 del mes de ABRIL del año Dos mil dos (2002).

El Depositante:


NELSON FERNANDO DUARTE SALAZAR
c.c 91-002.627 Sabana de Torres (Sant.)

El Depositario:


JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
c.c 17.152.753 Bogotá D.C

CONTRATO DE GANADO AL AUMENTO

Entre los suscritos **JOSE RAMIRO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía # 8'276.690 expedida en Medellín y quien en adelante se denominará **EL PROPIETARIO** del ganado y **JORGE CUBIDES** con cédula de ciudadanía # 17.152.753 de quien en adelante se denominará **EL TENEDOR** del ganado, se ha celebrado el siguiente contrato de ganado al aumento.

1. El propietario del ganado, entrega al Tenedor los siguientes machos pesados y numerados con las marcas (**YT**) ó (**B**) así:

Número	Peso en kilos	Número	Peso en kilos
183	312 kilos	268	236 kilos
176	304 kilos	206	233 kilos
180	291 kilos	267	232 kilos
182 Negro	270 kilos	210	229 kilos
179	267 kilos	181	222 kilos
181 Pardo	255 kilos	261	216 kilos
185	254 kilos	296	212 kilos
173	249 kilos	206 Pardo	210 kilos
184	242 kilos	205	199 kilos
202	236 kilos	271 Pardo	182 kilos

Para un TOTAL de: **20 machos** con un peso de **4.851 kilos**, a un valor de: \$ 2.200 (Dos mil doscientos pesos) por cada kilos. Para un TOTAL de: \$ 10'672.200 (Diez millones seiscientos setenta y dos mil doscientos pesos moneda corriente).

2. El período de tiempo del contrato es por un (1) año contados a partir de la fecha ó antes si el estado de carnes del animal lo amerita.
3. Las utilidades o pérdidas producidas por los ganados, se repartirán en un 55% para el **TENEDOR** y un 45% para el **PROPIETARIO** del ganado.
4. Los ganados pastarán en la Finca "EL LIBANO" de la Vereda "EL CARIBE", Distrito del Río Lebrija, propiedad del **TENEDOR**.
5. El Tenedor, se compromete a mantener los ganados en **BUEN ESTADO** sanitario y de carnes.
6. El presente contrato se rige por las normas legalmente establecidas para ganados al aumento.

Para constancia se firma a los once (11) días del mes de Mayo de 2.004.

JORGE CUBIDES
TENEDOR

JOSE RAMIRO OSPINA
C.C. 8'276.690 de Medellín
PROPIETARIO

CONTRATO DE GANADO EN AUMENTO

Entre los Suscritos JOSE RAMIRO OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía # 8.276.690 expedida en Medellin y quien en adelante se denominara el propietario del ganado y JORGE CUBIDES con cedula de ciudadanía # 17.152.753, quien en adelante se denominara el Tenedor del ganado, se ha celebrado el siguiente contrato de ganado al aumento.

4. El propietario del ganado, entrega al tenedor siete (7) Machos numerados y pesados con las marcas (P) o (A) asi:

NUMERO	PESO EN KILOS
270	420 Kilos
263	413 Kilos
269	378 Kilos
273	363 Kilos
274	353 Kilos
209	339 Kilos
272	337 Kilos

Para un total de siete (7) machos con un peso de dos mil seiscientos tres (2603) Kilos a valor de 2300 pesos Kilo para un total de pesos \$5.886.900 .CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/te.

2. El periodo de tiempo del contrato es por un (1) año contados a partir de la fecha 6 antes si el estado de carnes del animal lo amerita.
3. Las utilidades o pérdidas producidas por los ganados se repartiran en un 55% para el Tenedor y un 45% para el propietario del ganado.
4. Los ganados pastarán en la finca del libano de la vereda el Carillo propiedad del Tenedor.
5. El tenedor se compromete a mantener los ganados en buen estado sanitario y de carnes.
6. El presente contrato se rige por las normas legalmente establecidas para ganados al aumento.

Para constancia se firma a los (7) siete dias del mes de marzo del 2005.

Jorge Cubides
c.c 17.152.753 de B/ta

Jose Ramiro Ospina
8.276.690 de Medellin

Sabana de Torres, Octubre 17 de 2012.

GANADO VACUNO AL AUMENTO

PROPIETARIO: RODRIGO MURCIA.

CEDULA:

RECEPCIONISTA DEL GANADO: JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

CEDULA: 17.152.753 de BOGOTA.

FINCA PASTAJE DE GANADO - EL LIBANO - VEREDA EL CARIBE MUNICIPIO SABANA DE TORRES.

RELACION DEL GANADO HEMBRAS DE LEVANTE.

NUMERO	KILOS	NUMERO	KILOS
30	279	40	199
11	243	35	268
10	240	38	227
12	204	39	242
14	166	28	245
13	250	29	193
16	257	20	184
15	220	33	209
18	188	26	181
11	209	45	184
20	218	41	220
21	160	43	251
28	240	46	267
23	240	44	219
31	253	48	235
24	260	50	172
25	167	49	220
34	247	46	168
30	176	117	313
40	237	51	299
36	179	42	199
Total Kilos	4633	Total Kilos	4695

TOTAL KILOS

9328

PARA UN TOTAL DE KILOS DE: 9.328 KILOS A RAZON DE \$2.600 PESOS EL KILO

TOTAL VALOR: VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$24.252.800) REPRESENTADOS EN 42 TERNERAS DE LEVANTE Y NEGOCIADO AL AUMENTO ASI: EL 55% PARA JORGE ENRIQUE CUBIDES Y EL 45% PARA RODRIGO MURCIA.

DUEÑO DEL GANADO

Rodrigo Murcia
RODRIGO MURCIA
C.C.

RECEPCIONISTA DEL GANADO

Jorge Enrique Cubides Franco
JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
C.C. 17.152.753 de Bogota.

ANEXO # 24 AVO

Junio 15 /

Fecha de Liquidación		15/06/2015		Periodo Liquidado:		P - 061		7981											
DATOS DEL AGENTE ECONOMICO COMPRADOR DE LECHE																			
Nombre o Razón Social: COOPARISA LTDA				RNE: 900.060.853-7															
Planta de Procesos: Vereda Villa de Leña				Departamento: Santander															
Centro de Acopio: Sabana de Torres				Municipio: Sabana de Torres															
DATOS DEL PRODUCTOR DE LECHE																			
Nombre: JORGE ENRIQUE CUARES FRANCO				Departamento: Santander															
Predio o Finca: VEREDA RIJLANDA				Municipio: SANANA DE TORR															
P - 061				DATOS DEL TRANSPORTE															
Distancia Acopio - Finca - Acopio 110(kms)				Nombre del Transportador															
Distancia Planta - Acopio - Planta (kms)				Tipo de Vehículo															
				MAGARA															
				TURBO															
RESULTADOS DE ANALISIS DE CALIDAD																			
Resultados		Periodo		Prote % Grasa % Solida Total % C. Azucar		Vol 2		Vol 3		Vol 4		RUV		BPG		FLE		FITE	
Actual		1RA QUA JUNIO		1E-06 1.0334		3.16		3.60		12.18				NO		NO		10	
Ultimo		2DA QUA MAYO		1E-06 1.0334		3.16		3.60		12.18				NO		NO		10	
Penultimo		1RA QUA MAYO		1E-06 1.0334		3.16		3.60		12.18				NO		NO		10	
Penultimo (2 periodos)				1E-06 1.0333		3.16		3.60		12.18				NO		NO		10	
GRAMOS DE		BONIFICACIONES OBLIGATORIAS		MILICO / LITRO DE LECHE		BONIFICACION VOLUNTARIA		DESCUENTO TRANSPORTE		PRECIO/ LITRO DE LECHE									
SABORES TOTALES		AT		Higiénica		Fito		Composicional		Sanitaria		Vol 1		Vol 2		Vol 3		Vol 4	
125.6976		0		780.6		780.6		40.1		40.1		40.1		40.1		40.1		40.1	
FECHA		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
LITROS		15		15		19		0		14		14		10		15		15	
TOTAL LITROS		117		117		117		117		117		117		117		117		117	
SUBTOTAL		88.920.00		88.920.00		88.920.00		88.920.00		88.920.00		88.920.00		88.920.00		88.920.00		88.920.00	
BOLESA AGROPECUARIA		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00	
FOMENTO LECHERO		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00	
APORTES SOCIALES		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00	
OTROS DESCUENTOS		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00		667.00	
PAGO NETO		88.253.00		88.253.00		88.253.00		88.253.00		88.253.00		88.253.00		88.253.00		88.253.00		88.253.00	
OBSERVACIONES																			

Junio 30 / 2015

Fecha de Liquidación		15/06/2015		Periodo Liquidado:		P - 061		7981											
DATOS DEL AGENTE ECONOMICO COMPRADOR DE LECHE																			
Nombre o Razón Social: COOPARISA LTDA				RNE: 900.060.853-7															
Planta de Procesos: Vereda Villa de Leña				Departamento: Santander															
Centro de Acopio: Sabana de Torres				Municipio: Sabana de Torres															
DATOS DEL PRODUCTOR DE LECHE																			
Nombre: JORGE ENRIQUE CUARES FRANCO				Departamento: Santander															
Predio o Finca: VEREDA RIJLANDA				Municipio: SANANA DE TORR															
P - 061				DATOS DEL TRANSPORTE															
Distancia Acopio - Finca - Acopio 110(kms)				Nombre del Transportador															
Distancia Planta - Acopio - Planta (kms)				Tipo de Vehículo															
				MAGARA															
				TURBO															
RESULTADOS DE ANALISIS DE CALIDAD																			
Resultados		Periodo		Prote % Grasa % Solida Total % C. Azucar		Vol 2		Vol 3		Vol 4		RUV		BPG		FLE		FITE	
Actual		2DA QUA JUNIO		1E-06 1.0334		3.16		3.60		12.18				NO		NO		10	
Ultimo		1RA QUA JUNIO		1E-06 1.0334		3.16		3.60		12.18				NO		NO		10	
Penultimo		2DA QUA MAYO		1E-06 1.0334		3.16		3.60		12.18				NO		NO		10	
Penultimo (2 periodos)				1E-06 1.0333		3.16		3.60		12.18				NO		NO		10	
GRAMOS DE		BONIFICACIONES OBLIGATORIAS		MILICO / LITRO DE LECHE		BONIFICACION VOLUNTARIA		DESCUENTO TRANSPORTE		PRECIO/ LITRO DE LECHE									
SABORES TOTALES		AT		Higiénica		Fito		Composicional		Sanitaria		Vol 1		Vol 2		Vol 3		Vol 4	
125.6976		0		780.6		780.6		40.1		40.1		40.1		40.1		40.1		40.1	
FECHA		16		17		18		19		20		21		22		23		24	
LITROS		0		14		17		0		0		0		15		12		16	
TOTAL LITROS		171		171		171		171		171		171		171		171		171	
SUBTOTAL		129.960.00		129.960.00		129.960.00		129.960.00		129.960.00		129.960.00		129.960.00		129.960.00		129.960.00	
BOLESA AGROPECUARIA		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00	
FOMENTO LECHERO		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00	
APORTES SOCIALES		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00	
OTROS DESCUENTOS		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00		975.00	
PAGO NETO		128.985.00		128.985.00		128.985.00		128.985.00		128.985.00		128.985.00		128.985.00		128.985.00		128.985.00	
OBSERVACIONES																			

Fecha de Liquidación: 15/07/2015

Periodo Liquidado: 1/0 Mes: 7

Nombre o Razón Social: COOP. AGROPECUARIA

Planta de Procesos: Vereda Villa de Leiva

Centro de Acopio: Sabana de Torres

Datos del Proveedor de Leche:

Nombre: JORGE ENRIQUE CARRASCO FRANCO

Apellido: MANGALA

Identificación: 17.152.753

Datos del Transportador:

Nombre: HENRY LA VACA

Identificación: 10.000.000

Datos del Vehículo:

Modelo: 1000

Marca: HONDA

Color: ROJO

Placa: 1000

Observaciones:

APROBADO: *[Firma]*

REVISADO: *[Firma]*

CONTABILIZADO: *[Firma]*

Julio 15 / 2015

Fecha de Liquidación: 15/07/2015

Periodo Liquidado: 1/0 Mes: 7

Nombre o Razón Social: COOP. AGROPECUARIA

Planta de Procesos: Vereda Villa de Leiva

Centro de Acopio: Sabana de Torres

Datos del Proveedor de Leche:

Nombre: JORGE ENRIQUE CARRASCO FRANCO

Apellido: MANGALA

Identificación: 17.152.753

Datos del Transportador:

Nombre: HENRY LA VACA

Identificación: 10.000.000

Datos del Vehículo:

Modelo: 1000

Marca: HONDA

Color: ROJO

Placa: 1000

Observaciones:

APROBADO: *[Firma]*

REVISADO: *[Firma]*

CONTABILIZADO: *[Firma]*

Agosto 15 / 2015

PROVEEDOR		MM	AA	MS	200041
CODIGO FRAL-04		CODIGO			
Vehículo Placa No.	Conductor	Ruta			
Canillas	Litros	Temperatura			
Medida Tanque	Litros	Temperatura			
TOTAL LITROS					
ENTREGA					
RECIBE					
VERIFICA					
OBSERVACION:					

LA ADULTERACION DE ESTE COMPROBANTE ACARREA LAS SANCIONES VIGENTES Y ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN RECIBE LA VERACIDAD DE LOS DATOS. NOTA: LA LECHE QUE VENGA CON ANTIBIOTICO NO SERA CANCELADA POR GLORIA COLOMBIA S.A.

PROVEEDOR		MM	AA	MS	201411
CODIGO FRAL-04		CODIGO			
Vehículo Placa No.	Conductor	Ruta			
Canillas	Litros	Temperatura			
Medida Tanque	Litros	Temperatura			
TOTAL LITROS					
ENTREGA					
RECIBE					
VERIFICA					
OBSERVACION:					

LA ADULTERACION DE ESTE COMPROBANTE ACARREA LAS SANCIONES VIGENTES Y ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN RECIBE LA VERACIDAD DE LOS DATOS. NOTA: LA LECHE QUE VENGA CON ANTIBIOTICO NO SERA CANCELADA POR GLORIA COLOMBIA S.A.

La Notaria Unica de Sabana de Torres (Sider),
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue
tomada del original que tuve a la vista.
Sabana de Torres, 04 DIC 2017

MARGARITA LOPEZ CELY
NOTARIA UNICA DE
SABANA DE TORRES (SIDER)



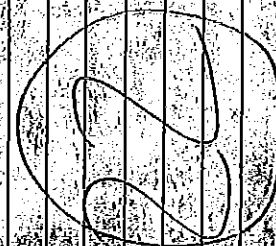
PROVEEDOR		MM	AA	MS	201611
CODIGO FRAL-04		CODIGO			
Vehículo Placa No.	Conductor	Ruta			
Canillas	Litros	Temperatura			
Medida Tanque	Litros	Temperatura			
TOTAL LITROS					
ENTREGA					
RECIBE					
VERIFICA					
OBSERVACION:					

LA ADULTERACION DE ESTE COMPROBANTE ACARREA LAS SANCIONES VIGENTES Y ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN RECIBE LA VERACIDAD DE LOS DATOS. NOTA: LA LECHE QUE VENGA CON ANTIBIOTICO NO SERA CANCELADA POR GLORIA COLOMBIA S.A.

PROVEEDOR		MM	AA	MS	200242
CODIGO FRAL-04		CODIGO			
Vehículo Placa No.	Conductor	Ruta			
Canillas	Litros	Temperatura			
Medida Tanque	Litros	Temperatura			
TOTAL LITROS					
ENTREGA					
RECIBE					
VERIFICA					
OBSERVACION:					

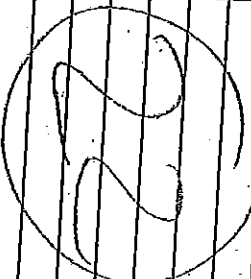
LA ADULTERACION DE ESTE COMPROBANTE ACARREA LAS SANCIONES VIGENTES Y ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN RECIBE LA VERACIDAD DE LOS DATOS. NOTA: LA LECHE QUE VENGA CON ANTIBIOTICO NO SERA CANCELADA POR GLORIA COLOMBIA S.A.

Año 2016

VENDEDOR		Cuenta de Cobro No.					
DIA	MES	AÑO					
VENIDO A: 02-06-16							
DIRECCION: 50-98							
CANT.	ARTICULO	VT. TOTAL					
							
TOTAL			\$				

VENDEDOR		Cuenta de Cobro No.					
DIA	MES	AÑO					
VENIDO A: 02-06-16							
DIRECCION: 50-98							
CANT.	ARTICULO	VT. TOTAL					
							
TOTAL			\$				

VENDEDOR		Cuenta de Cobro No.					
DIA	MES	AÑO					
VENIDO A: 02-06-16							
DIRECCION: 50-98							
CANT.	ARTICULO	VT. TOTAL					
							
TOTAL			\$				

VENDEDOR		Cuenta de Cobro No.					
DIA	MES	AÑO					
VENIDO A: 02-06-16							
DIRECCION: 50-98							
CANT.	ARTICULO	VT. TOTAL					
							
TOTAL			\$				

La Notaria Unica de Sabana de Torres (Stier.)
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada del original que tuve a la vista.
 Sabana de Torres, 04 DIC 2017

Margarita Lopez Cely
 MARGARITA LOPEZ CELY
 NOTARIA UNICA DE
 ALANAN DI TORRES - ISTDER





Aprocasat S.A.S.

Nº: 0157

FECHA:

DIA: 19 MES: 06 AÑO: 16

Recibi de: Jorge C

CANTINAS

LITROS

TOTAL

21 21

Observaciones:

Recibido:

VENDEDOR

DIA: 19 MES: 06 AÑO: 16 Cuenta de Cobro No.

VENDIDA A: 06-06-16

DIRECCION:

Sorja e Ciudad:

CANT:

ARTICULO

VF TOTAL

21

Firma:

TOTAL \$

VENDEDOR

DIA: 19 MES: 06 AÑO: 16 Cuenta de Cobro No.

VENDIDA A: 06-06-16

DIRECCION:

Sorja e Ciudad:

CANT:

ARTICULO

VF TOTAL

20

TOTAL \$

VENDEDOR

DIA: 19 MES: 06 AÑO: 16 Cuenta de Cobro No.

VENDIDA A: 06-06-16

DIRECCION:

Sorja e Ciudad:

CANT:

ARTICULO

VF TOTAL

19

TOTAL \$

de Sabana de Torres (Sider),
que esta fotocopia fue
tomada del original que tuve a la vista.

Sabana de Torres.

04 DIC 2017

MARGARITA LOPEZ CELY
NOTARIA UNICA DE
MANABILLA TORRES (SIDER)



Aprocasat S.A.S.

Nº 0071

FECHA: 17 06 16

Recibí de: Soyuz C

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	19	19

Observaciones:

Recibí: _____

Aprocasat S.A.S.

Nº 0054

FECHA: 16 06 16

Recibí de: Soyuz C

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	21	21

Observaciones:

Recibí: _____

Aprocasat S.A.S.

Nº 0178

FECHA: 20 06 17

Recibí de: Soyuz C

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	20	20

Observaciones:

Recibí: _____

Aprocasat S.A.S.

Nº 0089

FECHA: 18 06 16

Recibí de: Soyuz C

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	20	20

Observaciones:

Recibí: _____

La Notaria Unica de Sabana de Torres (Sider) TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada del original que tuve a la vista.

Sabana de Torres.

04 DIC 2017

MARGARITA LOPEZ CERREJA

NOTARIA UNICA DE SABANA DE TORRES - (S.T.)

ABANAU TUNJAS

Aprocasat S.A.S.

Recibí de: Jorge C.

Nº 0214

FECHA: 22 06 17

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	17	17
Observaciones:		

Recibí: _____

Aprocasat S.A.S.

Recibí de: Jorge C.

Nº 0194

FECHA: 21 06 16

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	18	18
Observaciones:		

Recibí: _____

Aprocasat S.A.S.

Recibí de: Jorge C.

Nº 04 DTC 2017

FECHA: 04 DTC 2017

La Notaría Unica de Sabana de Torres (Sider.)
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue
tomada del original que tuve a la vista.
Sabana de Torres.

MARGARITA LOPEZ CELY
NOTARIA UNICA DE
SABANA DE TORRES - (SIDER.)

Aprocasat S.A.S.

Recibí de: Jorge C.

Nº 0234

FECHA: 23 06 16

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	20	20
Observaciones:		

Recibí: _____

DIA	MES	ANO
19	5	14

Por \$

Recibí de Torres

la suma de:

por concepto de 20

Pagado

DIA	MES	ANO
18	5	14

Por \$

Recibí de torres

la suma de:

por concepto de 19

Pagado

Recibí de

Por \$

la suma de:

por concepto de 5094

Cubridor

al favor de:

Guaymas

Suma

Por 18

Este vale será pagadero a la presentación

Recibí de

Por \$

la suma de:

al favor de torres

Guaymas

Suma

20

La Notaria Unica de Sabana de Torres (Sider) TESTIFICA Que esta fotocopia fue tomada del original que tuve a la vista Sabana de Torres 04 DIC 2017

MARGARITA LOPEZ C
NOTARIA UNICA DE
SABANA DE TORRES (SIN)



DIA	MES	ANO
20	5	14

Por \$

Recibí de Torres

la suma de:

por concepto de 19

Pagado

Recibí de

Por \$

la suma de:

al favor de torres

Guaymas

PROVEEDOR		MM	AA	MM	200041
CODIGO FRAL-04		CODIGO			
Vehículo Placa No.	Conductor	Ruta			
Canillas	Litros	Temperatura			
Medida Tanque	Litros	Temperatura			
ENTREGA		TOTAL LITROS			
RECIBE		VERIFICA			
OBSERVACION:					

LA ADULTERACION DE ESTE COMPROBANTE ACARREA LAS SANCIONES VIGENTES Y ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN RECIBE LA VERACIDAD DE LOS DATOS. NOTA: LA LECHE QUE VENGA CON ANTIBIOTICO NO SERA CANCELADA POR GLORIA COLOMBIA S.A.

LA ADULTERACION DE ESTE COMPROBANTE ACARREA LAS SANCIONES VIGENTES Y ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN RECIBE LA VERACIDAD DE LOS DATOS. NOTA: LA LECHE QUE VENGA CON ANTIBIOTICO NO SERA CANCELADA POR GLORIA COLOMBIA S.A.

MARGARITA LOPEZ CE
NOTARIA UNICA DE
SABANA DE TORRES - ASTORIA

COMPROBANTE RECOLECCION LECHE CRUDA	
CODIGO FRAL-04	
VERSION 2	
CONSECUTIVO	
201411	
PROVEEDOR	CODIGO
Vehículo Placa No.	Conductor
Canillas	Litros
Medida Tanque	Litros
TOTAL LITROS	
ENTREGA	
RECIBE	
VERIFICA	
OBSERVACION:	

LA ADULTERACION DE ESTE COMPROBANTE ACARREA LAS SANCIONES VIGENTES Y ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN RECIBE LA VERACIDAD DE LOS DATOS. NOTA: LA LECHE QUE VENGA CON ANTIBIOTICO NO SERA CANCELADA POR GLORIA COLOMBIA S.A.

COMPROBANTE RECOLECCION LECHE CRUDA	
CODIGO FRAL-04	
VERSION 2	
CONSECUTIVO	
201611	
PROVEEDOR	CODIGO
Vehículo Placa No.	Conductor
Canillas	Litros
Medida Tanque	Litros
TOTAL LITROS	
ENTREGA	
RECIBE	
VERIFICA	
OBSERVACION:	

LA ADULTERACION DE ESTE COMPROBANTE ACARREA LAS SANCIONES VIGENTES Y ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN RECIBE LA VERACIDAD DE LOS DATOS. NOTA: LA LECHE QUE VENGA CON ANTIBIOTICO NO SERA CANCELADA POR GLORIA COLOMBIA S.A.

COMPROBANTE RECOLECCION LECHE CRUDA	
CODIGO FRAL-04	
VERSION 2	
CONSECUTIVO	
200242	
PROVEEDOR	CODIGO
Vehículo Placa No.	Conductor
Canillas	Litros
Medida Tanque	Litros
TOTAL LITROS	
ENTREGA	
RECIBE	
VERIFICA	
OBSERVACION:	

LA ADULTERACION DE ESTE COMPROBANTE ACARREA LAS SANCIONES VIGENTES Y ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN RECIBE LA VERACIDAD DE LOS DATOS. NOTA: LA LECHE QUE VENGA CON ANTIBIOTICO NO SERA CANCELADA POR GLORIA COLOMBIA S.A.

VENDEDOR:		DIA ☐ MES ☐ AÑO ☐		Cuenta de Cobro No.	
DIRECCIÓN:		CANT. ARTÍCULO			
		TOTAL			

[Handwritten signature]

VENDEDOR:		DIA ☐ MES ☐ AÑO ☐		Cuenta de Cobro No.	
DIRECCIÓN:		CANT. ARTÍCULO			
		TOTAL			

[Handwritten signature]

VENDEDOR:		DIA ☐ MES ☐ AÑO ☐		Cuenta de Cobro No.	
DIRECCIÓN:		CANT. ARTÍCULO			
		TOTAL			

[Handwritten signature]

VENDEDOR:		DIA ☐ MES ☐ AÑO ☐		Cuenta de Cobro No.	
DIRECCIÓN:		CANT. ARTÍCULO			
		TOTAL			

[Handwritten signature]

MARGARITA LOPEZ CELY
 NOTARIA UNICA DE
 HABANA DE TORRES - SUDER

[Handwritten signature]

04 OCT 2017





Aprocasat S.A.S.

Nº 0157

FECHA: 19/06/16
DIA MES AÑO

Recbí de: Jorge C

CANTINAS	LITROS	TOTAL
----------	--------	-------

21	21	
----	----	--

Observaciones:

Recibió: _____

VENDEDOR

DIA MES AÑO Cuenta de Cobro No.

VENIDO A: 06-06-16

DIRECCIÓN: Jorge C

CANT.	ARTICULO	VT. TOTAL
-------	----------	-----------

21		
----	--	--

Firma: _____

TOTAL \$

VENDEDOR

DIA MES AÑO Cuenta de Cobro No.

VENIDO A: 06-16

DIRECCIÓN: Jorge C

CANT.	ARTICULO	VT. TOTAL
-------	----------	-----------

20		
----	--	--

Firma: _____

TOTAL

Sabana de Torres

La Notaria Pública de Sabana de Torres, Sucre, TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada del original que tuve a la vista.

Firma: _____

04 DTC 2017

MARGARITA PEREZ CEJY
NOTARIA PUBLICA DE
SABANA DE TORRES, SUCRE



VENDEDOR

DI: ☐ MES: ☐ AÑO: ☐ Cuenta de Cobro No. ☐

VENIDDO A: ☐ DIRECCIÓN: ☐ CIUDAD: ☐

CANT. ARTÍCULO Vt. TOTAL

2

TOTAL \$

Firma: _____

VENDEDOR

DI: ☐ MES: ☐ AÑO: ☐ Cuenta de Cobro No. ☐

VENIDDO A: ☐ DIRECCIÓN: ☐ CIUDAD: ☐

CANT. ARTÍCULO Vt. TOTAL

2

TOTAL \$

Firma: _____

VENDEDOR

DI: ☐ MES: ☐ AÑO: ☐ Cuenta de Cobro No. ☐

VENIDDO A: ☐ DIRECCIÓN: ☐ CIUDAD: ☐

CANT. ARTÍCULO Vt. TOTAL

2

TOTAL \$

Firma: _____

VENDEDOR

DI: ☐ MES: ☐ AÑO: ☐ Cuenta de Cobro No. ☐

VENIDDO A: ☐ DIRECCIÓN: ☐ CIUDAD: ☐

CANT. ARTÍCULO Vt. TOTAL

2

TOTAL \$

Firma: _____

La Notaria Unica de Sabana de Torres (Sider)
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue
tomada del original que tuve a la vista.
Sabana de Torres.

04 DIC 2017

MARGARITA LOPEZ CELY
NOTARIA UNICA DE
SABANA DE TORRES (SIDER)



Aprocasat S.A.S.

Nº 0071

FECHA: 17 06 16

Recibí de: Sorja C.

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	19	19
Observaciones:		

Recibió: _____

Aprocasat S.A.S.

Nº 0054

FECHA: 16 06 16

Recibí de: Sorja C.

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	21	21
Observaciones:		

Recibió: _____

Aprocasat S.A.S.

Nº 0176

FECHA: 20 06 16

Recibí de: Sorja C.

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	20	20
Observaciones:		

Recibió: _____

Aprocasat S.A.S.

Nº 0089

FECHA: 18 06 16

Recibí de: Sorja C.

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	20	20
Observaciones:		

Recibió: _____

MARGARITA LOPEZ C.E.
 NOTARIA UNICA DE
 SABANA DE TORRES - (SIDER)


Aprocasat S.A.S.

FECHA: **22** **06** **2017**

Nº **024**

Recibido de: **Jorge C.**

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	17	17
Observaciones:		

Recibió: _____

Aprocasat S.A.S.

FECHA: **21** **06** **2017**

Nº **0104**

Recibí de: **Jorge C.**

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	18	18
Observaciones:		

Recibió: _____

Aprocasat S.A.S.

FECHA: **04** **DIC** **2017**

Nº **024**

Recibido de: **Jorge C.**

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	20	20
Observaciones:		

Recibió: _____

Aprocasat S.A.S.

FECHA: **23** **06** **2017**

Nº **0234**

Recibí de: **Jorge C.**

CANTINAS	LITROS	TOTAL
	20	20
Observaciones:		

Recibió: _____

sábado, 16 de febrero de 2013

Agüera
RUTA DE LECHE

NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Quincena enero	22	
2		18	
3		19	
4		25	
5		20	
6		21	
7		17	
8		17	
9		22	
10		23	
11		17	
12		18	
13		17	
14		25	
15		18	
TOTAL		299	0

sábado, 02 de febrero de 2013

Agüera
RUTA DE LECHE

NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Quincena enero	19	
17		22	
18		21	
19		17	
20		17	
21		22	
22		23	
23		17	
24		18	
25		17	
26		25	
27		18	
28		17	
29		25	
30		17	
31		17	
TOTAL		312	0

Año 2013

sábado, 16 de febrero de 2013

Agüera
RUTA DE LECHE

NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Quincena febrero	20	
2		21	
3		17	
4		17	
5		22	
6		23	
7		17	
8		17	
9		22	
10		23	
11		17	
12		18	
13		17	
14		25	
15		18	
TOTAL		294	0

domingo, 03 de marzo de 2013

Agüera
RUTA DE LECHE

NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Quincena febrero	22	
17		23	
18		21	
19		18	
20		17	
21		22	
22		23	
23		17	
24		18	
25		17	
26		25	
27		18	
28		17	
TOTAL		258	0

sábado, 16 de marzo de 2013

Alquería
RUTA DE LECHE

NOMBRE : **Maria del Campo Hernández**
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	marzo	22	
2		18	
3		19	
4		20	
5		20	
6		21	
7		17	
8		17	
9		18	
10		19	
11		20	
12		20	
13		21	
14		17	
15		15	
TOTAL		284	0

930 \$ 264.120
Fomento 2.641
Pagar=\$ 261.479

martes, 02 de abril de 2013

Alquería
RUTA DE LECHE

NOMBRE : **Maria del Campo Hernández**
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	marzo	17	
17		22	
18		23	
19		19	
20		17	
21	Quincena	22	
22		23	
23		25	
24		18	
25		17	
26		25	
27		18	
28		17	
29		22	
30		23	
31		27	
TOTAL		335	0

930 \$ 311.550
Fomento 3.116
Pagar=\$ 308.435

miércoles, 17 de abril de 2013

Alquería
RUTA DE LECHE

NOMBRE : **Maria del Campo Hernández**
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	abril Quincena	16	
2		21	
3		15	
4		17	
5		23	
6		23	
7		17	
8		22	
9		27	
10		23	
11		17	
12		18	
13		17	
14		25	
15		18	
TOTAL		299	0

930 \$ 278.070
Fomento 2.781
Pagar=\$ 275.289

jueves, 02 de mayo de 2013

Alquería
RUTA DE LECHE

NOMBRE : **Maria del Campo Hernández**
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	abril	18	
17		19	
18		20	
19		21	
20		22	
21		25	
22		23	
23		17	
24		18	
25		17	
26	25		
27	18		
28	17		
29	25		
30	27		
Quincena			
TOTAL		312	
		0	

930 \$ 290.160
Fomento 2.902
Pagar=\$ 287.258

viernes, 17 de mayo de 2013
RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	mayo	17	
2		18	
3		19	
4		21	
5		20	
6		21	
7		22	
8		17	
9		18	
10		19	
11	Quincena	20	
12		20	
13		21	
14		23	
15		25	
TOTAL		301	0

930 \$ 279.930
Fomento 2.799
Pagar=\$ 277.131

domingo, 02 de junio de 2013
RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	mayo	24	
17		23	
18		22	
19		21	
20		17	
21		22	
22		23	
23		16	
24		18	
25		17	
26	Quincena	25	
27		18	
28		17	
29		20	
30		21	
31		22	
TOTAL		326	0

930 \$ 303.180
Fomento 3.032
Pagar=\$ 300.148

domingo, 16 de junio de 2013
RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	junio	19	
2		21	
3		22	
4		24	
5		21	
6		23	
7		20	
8		22	
9		25	
10		23	
11	Quincena	19	
12		18	
13		17	
14		16	
15		15	
TOTAL		305	0

930 \$ 283.650
Fomento 2.837
Pagar=\$ 280.814

miércoles, 03 de julio de 2013
RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	junio	19	
17		19	
18		20	
19		21	
20		22	
21		25	
22		23	
23		17	
24		18	
25		24	
26	Quincena	25	
27		18	
28		17	
29		25	
30		28	
TOTAL		321	0

930 \$ 298.530
Fomento 2.985
Pagar=\$ 295.545



martes, 16 de julio de 2013

ruta de leche

Alquería
NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	julio	25	
2		27	
3		19	
4		21	
5		20	
6	Quincena	21	
7		22	
8		19	
9		18	
10		19	
11		20	
12		20	
13		22	
14		21	
15		20	
TOTAL		314	0

330 \$ 292.020

Fomento 2.920

Pagar=\$ 289.100



sábado, 03 de agosto de 2013

ruta de leche

Alquería
NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	julio	24	
17		23	
18		22	
19		21	
20		17	
21	Quincena	22	
22		23	
23		16	
24		18	
25		17	
26		25	
27		18	
28		17	
29		22	
30		23	
31		25	
TOTAL		333	0

930 \$ 309.690

Fomento 3.097

Pagar=\$ 306.593



sábado, 17 de agosto de 2013

ruta de leche

Alquería
NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	agosto	25	
2		24	
3		21	
4		20	
5		22	
6	Quincena	21	
7		22	
8		19	
9		18	
10		19	
11		20	
12		20	
13		22	
14		21	
15		19	
TOTAL		313	0

930 \$ 291.090

Fomento 2.911

Pagar=\$ 288.179



martes, 03 de septiembre de 2013

ruta de leche

Alquería
NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	agosto	25	
17		23	
18		21	
19		21	
20		20	
21	Quincena	22	
22		21	
23		19	
24		18	
25		19	
26		25	
27		18	
28		19	
29		22	
30		20	
31		25	
TOTAL		338	0

930 \$ 314.340

Fomento 3.143

Pagar=\$ 311.197

martes, 17 de septiembre de 2013

RUTA DE LECHE

NOMBRE **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	septiembre	21	
2		22	
3		24	
4		23	
5		19	
6		19	
7		20	
8	Quincena	21	
9		20	
10		21	
11		19	
12		18	
13		20	
14		18	
15	19		
TOTAL		304	0

930 \$ 282.720

Fomento 2.827

Pagar=\$ 279.893

jueves, 03 de octubre de 2013

RUTA DE LECHE

NOMBRE **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	septiembre	22	
17		20	
18		23	
19		21	
20		19	
21		17	
22		16	
23	Quincena	22	
24		21	
25		24	
26		25	
27		18	
28		22	
29		25	
30	28		
TOTAL		323	0

930 \$ 300.390

Fomento 3.004

Pagar=\$ 297.386

jueves, 17 de octubre de 2013

RUTA DE LECHE

NOMBRE **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

JIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	octubre	25	
2		20	
3		21	
4		20	
5		22	
6		18	
7		19	
8	Quincena	19	
9		22	
10		25	
11		27	
12		24	
13		22	
14		23	
15		25	
TOTAL		332	0

930 \$ 308.760

Fomento 3.088

Pagar=\$ 305.672

domingo, 03 de noviembre de 2013

RUTA DE LECHE

NOMBRE **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	octubre	24	
17		22	
18		23	
19		19	
20		20	
21		22	
22		21	
23	Quincena	20	
24		24	
25		24	
26		25	
27		23	
28		23	
29		22	
30		25	
31		23	
TOTAL		360	0

930 \$ 334.800

Fomento 3.348

Pagar=\$ 331.452

lunes, 18 de noviembre de 2013

Alquería

Finca=El Libano, Vereda Caribe

Nombre: Maria del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	noviembre	19	
2		22	
3		24	
4		23	
5		20	
6	20		
7	19		
8	21		
9	20		
10	21		
11	19		
12	22		
13	21		
14	18		
15	20		
TOTAL		309	0

930 \$ 287.370

Fomento 2.874

Pagar=\$ 284.496

martes, 03 de diciembre de 2014

Alquería

Finca=El Libano, Vereda Caribe

Nombre: Maria del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	noviembre	25	
17		19	
18		23	
19		21	
20		19	
21	Quincena	19	
22		18	
23		22	
24		21	
25		24	
26		26	
27		18	
28		22	
29		25	
30		27	
TOTAL		329	0

930 \$ 305.970

Fomento 3.060

Pagar=\$ 302.910

Año 2014

miércoles, 18 de diciembre de 2013

Alquería

Finca=El Libano, Vereda Caribe

Nombre: Maria del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

DIA		mes	LITROS	DESCUENTOS
1		diciembre	22	
2			20	
3			21	
4			20	
5			22	
6		Quincena	18	
7			19	
8			19	
9			22	
10			25	
11			27	
12			24	
13			22	
14			23	
15			25	
TOTAL			329	0

930 \$ 305.970

Fomento 3.060

Pagar=\$ 302.910

jueves, 02 de enero de 2014

Alquería

Finca=El Libano, Vereda Caribe

Nombre: Maria del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	diciembre	25	
17		22	
18		23	
19		19	
20		20	
21		22	
22		21	
23		20	
24		24	
25		24	
26	Quincena	25	
27		23	
28		23	
29		22	
30		25	
31		23	
TOTAL		361	0

930 \$ 335.730

Fomento 3.357

Pagar=\$ 332.373

Jueves, 03 de abril de 2014

Alquería

RUta DE LECHE

NOMBRE : María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

Fincas=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Marzo	20	
2		19	
3		18	
4		19	
5		23	
6	21		
7	17		
8	16		
9	15		
10	18		
11	19		
12	22		
13	23		
14	19		
15	20		
TOTAL		289	0

930 \$ 268.770

Fomento 2.688

Pagar=\$ 266.082

Jueves, 17 de marzo de 2014

Alquería

RUta DE LECHE

NOMBRE : María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

Fincas=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Marzo	20	
17		19	
18		17	
19		17	
20		18	
21	17		
22	16		
23	15		
24	20		
25	23		
26	22		
27	21		
28	20		
29	20		
30	21		
31	18		
TOTAL		304	
		0	

930 \$ 282.720

Fomento 2.827

Pagar=\$ 279.893

Año 2014

Jueves, 17 de abril de 2014

Alquería

RUta DE LECHE

NOMBRE : María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

Fincas=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Abril	16	
2		18	
3		19	
4		20	
5		21	
6	20		
7	19		
8	21		
9	19		
10	24		
11	22		
12	16		
13	24		
14	23		
15	21		
TOTAL		303	0

930 \$ 281.790

Fomento 2.818

Pagar=\$ 278.972

Sábado, 03 de mayo de 2014

Alquería

RUta DE LECHE

NOMBRE : María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

Fincas=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Abril	20	
17		19	
18		19	
19		19	
20		18	
21		20	
22		19	
23		18	
24		17	
25		17	
26	Quincena	20	
27		21	
28		20	
29		18	
30		19	
31			
TOTAL		284	0

930 \$ 264.120

Fomento 2.641

Pagar=\$ 261.479

Jueves, 16 de enero de 2014
RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE: María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887
Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	enero-2014	20	
2		19	
3		21	
4		23	
5		20	
6		20	
7		19	
8	Quincena	18	
9		20	
10		21	
11		19	
12		22	
13		21	
14		19	
15		21	
TOTAL		303	0

930 \$ 281.790
Fomento 2.818
Pagar=\$ 278.972

domingo, 02 de febrero de 2014
RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE: María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887
Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	enero-2014	21	
17		19	
18		23	
19		21	
20		19	
21		18	
22		18	
23	Quincena	22	
24		19	
25		24	
26		26	
27		18	
28		22	
29		25	
30		26	
31			
TOTAL		321	0

930 \$ 298.530
Fomento 2.985
Pagar=\$ 295.545

Año 2016

miércoles, 17 de febrero de 2016

Alquería
NOMBRE: María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887
Finca=El Libano, Vereda Caribe

RUTA DE LECHE

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Febrero	17	
2		20	
3		19	
4		19	
5		21	
6		20	
7		19	
8	Quincena	21	
9		19	
10		25	
11		22	
12		16	
13		23	
14		25	
15	22		
TOTAL		308	

930 \$ 286.440
Fomento 2.864
Pagar=\$ 283.576

jueves, 03 de marzo de 2016

Alquería
NOMBRE: María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887
Finca=El Libano, Vereda Caribe

RUTA DE LECHE

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Febrero	21	
17		20	
18		19	
19		19	
20		18	
21		20	
22		20	
23		19	
24		17	
25		18	
26	Quincena	19	
27		21	
28		21	
29		22	
30			
31			
TOTAL		274	

930 \$ 254.820
Fomento 2.548
Pagar=\$ 252.272



lunes, 16 de marzo de 2015
RUTA DE LECHE

NOMBRE **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Marzo	19	
2		21	
3		22	
4		24	
5		21	
6		23	
7		20	
8	Quincena	22	
9		25	
10		23	
11		19	
12		18	
13		17	
14		16	
15		15	
TOTAL		305	

930 \$ 283.650

Fomento 2.837

Pagar=\$ 280.814



viernes, 03 de abril de 2015
RUTA DE LECHE

NOMBRE **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Marzo	19	
17		19	
18		20	
19		21	
20		22	
21		25	
22		23	
23	Quincena	17	
24		18	
25		24	
26		25	
27		18	
28		17	
29		25	
30		28	
31		26	
TOTAL		347	0

930 \$ 322.710

Fomento 3.227

Pagar=\$ 319.483



sábado, 17 de octubre de 2015
RUTA DE LECHE

NOMBRE **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Octubre	20	
2		20	
3		21	
4		20	
5		22	
6		18	
7		19	
8	19		
9	22		
10	25		
11	27		
12	24		
13	22		
14	23		
15	25		
TOTAL		327	0

930 \$ 304.110

Fomento 3.041

Pagar=\$ 301.069



martes, 03 de noviembre de 2015
RUTA DE LECHE

NOMBRE **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Octubre	21	
17		22	
18		23	
19		19	
20		20	
21		22	
22		21	
23	Quincena	20	
24		24	
25		24	
26		25	
27		23	
28		23	
29		22	
30		25	
31		23	
TOTAL		357	0

930 \$ 332.010

Fomento 3.320

Pagar=\$ 328.690

Año 2015

jueves, 16 de abril de 2015

RUTA DE LECHE

NOMBRE : **Alquería** María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Abril	25	
2		27	
3		19	
4		21	
5	Abril	20	
6		21	
7		22	
8		19	
9	Quincena	18	
10		19	
11		20	
12		20	
13	Quincena	22	
14		21	
15		20	
TOTAL		314	
		0	

930 \$ 292.020

Fomento 2.920

Pagar=\$ 289.100

domingo, 03 de mayo de 2015

RUTA DE LECHE

NOMBRE : **Alquería** María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS	
16	Abril	24		
17		23		
18		22		
19		21		
20		17		
21		22		
22		23		
23		16		
24		18		
25		17		
26	25			
27	18			
28	17			
29	22			
30	23			
31				
TOTAL		308		0

930 \$ 286.440

Fomento 2.864

Pagar=\$ 283.576

domingo, 17 de mayo de 2015

RUTA DE LECHE

NOMBRE : **Alquería** María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Mayo	19	Venta Ronda Jorge Cubides 117 lit. \$88.253 3-quin CPMS 13 Junio 28 Mayo 12 Mayo
2		21	
3		22	
4		24	
5	Mayo	25	
6		22	
7		19	
8		19	
9	Quincena	19	
10		21	
11		19	
12		18	
13	Quincena	17	
14		18	
15		21	
TOTAL		304	\$ 88.253 = 0

930 \$ 282.720

Fomento 2.827

Pagar=\$ 279.893

+ 88.253

miércoles, 03 de junio de 2015

RUTA DE LECHE

NOMBRE : **Alquería** María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Mayo	24	Venta de leche opn's & cubides Jorge Cubides 171. litros : 229 28.600.500.00 18.600.500.00 22.600.500.00
17		25	
18		18	
19		17	
20	25		
21	28		
22	23		
23	Quincena	17	
24		18	
25		24	
26		25	
27	18		
28	17		
29	25		
30	28		
31	22		
TOTAL		354	0

930 \$ 329.220

Fomento 3.292

Pagar=\$ 325.928

+ 129.985

miércoles, 17 de junio de 2015

Alquería

RUTA DE LECHE

NOMBRE María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Junio	18	Venta Aprisa 1 ad 8.500. 112 ltr George Cubides
2		19	
3		21	
4		20	
5		22	
6	Quincena	21	
7		22	
8		19	
9		18	
10		19	
11		20	
12		20	
13		22	
14		21	
15		19	
OTAL		301	0

930 \$ 279.930

Fomento 2.799

Pagar=\$ 277.131

viernes, 03 de julio de 2015

Alquería

RUTA DE LECHE

NOMBRE María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

Finca=El Llano, Verde Caribe			
DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Junio	20	
17		23	
18		21	
19		21	
20		20	
21	Quincena	22	
22		21	
23		19	
24		18	
25		19	
26		25	
27		18	
28		19	
29		22	
30		20	
31			
TOTAL		308	0

930 \$ 286.440

Fomento 2.864

Pagar=\$ 283.576

viernes, 17 de julio de 2015

Alquería

RUTA DE LECHE

NOMBRE María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Julio	21	Venta April. Nombre George Cubides 216 ltr. \$ 167.216
2		22	
3		24	
4		23	
5		19	
6	Quincena	19	15 Apr. April to 29 Apr. Cubides 22 Apr. Cubides
7		20	
8		21	
9		20	
10		21	
11	Quincena	19	
12		18	
13		20	
14		18	
15		19	
TOTAL		304	0

930 \$ 282.720

Fomento 2.827

Pagar=\$ 279.893

+ 167.216

lunes, 03 de agosto de 2015

Alquería

RUTA DE LECHE

NOMBRE María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Julio	22	Venta Aprisa. Nombre George Cubides. 216 ltr. \$ 167.216
17		20	
18		23	
19		21	
20		19	
21	Quincena	17	
22		16	
23		22	
24		21	
25		24	
26	Quincena	25	
27		18	
28		22	
29		25	
30		28	
31	Quincena	21	
TOTAL		344	

930 \$ 319.920

Fomento 3.199

Pagar=\$ 316.721



lunes, 17 de agosto de 2015
RUTA DE LECHE

NOMBRE : **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Agosto	20	<i>Vereda de la Vereda</i> <i>George Aubrey</i>
2		20	
3		21	
4		20	
5		22	
6	Agosto	18	
7		19	
8		19	
9		22	
10		25	
11	Quincena	27	
12		24	
13		22	
14		23	
15		25	
TOTAL		327	0

930 \$ 304.110
Fomento 3.041
Pagar=\$ 301.069



jueves, 03 de septiembre de 2015
RUTA DE LECHE

NOMBRE : **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS	
16	Agosto	21		
17		22		
18		23		
19		19		
20		20		
21		22		
22		21		
23		20		
24		24		
25		24		
26	25			
27	23			
28	23			
29	22			
30	25			
31	23			
TOTAL		357		0

930 \$ 332.010
Fomento 3.320
Pagar=\$ 328.690



jueves, 17 de septiembre de 2015
RUTA DE LECHE

NOMBRE : **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Septiembre	19	
2		22	
3		24	
4		23	
5		20	
6	Septiembre	20	
7		19	
8		21	
9		20	
10		21	
11	Quincena	19	
12		22	
13		21	
14		18	
15		20	
TOTAL		309	0

930 \$ 287.370
Fomento 2.874
Pagar=\$ 284.496



sábado, 03 de octubre de 2015
RUTA DE LECHE

NOMBRE : **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

Cedula 03.400.88 /			
Finca=El Libano, Varela Caribe			
DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Septiembre	18	
17		19	
18		23	
19		21	
20		19	
21		19	
22		18	
23		22	
24		21	
25		24	
26	Quincena	26	
27		18	
28		22	
29		25	
30		27	
31			
TOTAL		322	
		0	

930 \$ 299.460
Fomento 2.995
Pagar=\$ 296.465

martes, 17 de noviembre de 2015

Alquería

Finca=El Libano, Vereda Caribe

NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Noviembre	18	
2		19	
3		21	
4		23	
5		20	
6	Quincena	20	
7		19	
8		18	
9		20	
10		21	
11		19	
12		22	
13		21	
14		19	
15		21	
TOTAL		301	0

Fomento 2.799
Pagar=\$ 277.131

Año 2015

jueves, 03 de diciembre de 2015

Alquería

Finca=El Libano, Vereda Caribe

NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Noviembre	21	
17		19	
18		23	
19		21	
20		19	
21		18	
22		18	
23		22	
24		19	
25		24	
26	Quincena	26	
27		18	
28		22	
29		25	
30		26	
31			
TOTAL		321	0

Fomento 2.985
Pagar=\$ 295.545

Año 2016

viernes, 17 de junio de 2016

Alquería

Finca=El Libano, Vereda Caribe

NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

JIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Junio	17	
2		16	
3		15	
4		19	
5		21	
6	20		
7	19		
8	16		
9	18		
10	19		
11	20		
12	20		
13	21		
14	19		
15	21		
TOTAL		281	0

Fomento 2.613
Pagar=\$ 258.717

domingo, 03 de julio de 2016

Alquería

Finca=El Libano, Vereda Caribe

NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS	
16	Junio	18		
17		19		
18		20		
19		19		
20		18		
21		20		
22		19		
23		17		
24		19		
25		17		
26	20			
27	23			
28	20			
29	18			
30	26			
31				
TOTAL		293		0

Fomento 2.725
Pagar=\$ 269.765

domingo, 17 de enero de 2016

Alquería

RUta DE LECHE

NOMBRE María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Fincas=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Enero/16	20	
2		20	
3		21	
4		22	
5		23	
6	23		
7	19		
8	18		
9	20		
10	21		
11	19		
12	22		
13	23		
14	19		
15	23		
TOTAL		313	0

930 \$ 291.090

Fomento 2.911

Pagar=\$ 288.179

miércoles, 03 de febrero de 2016

Alquería

RUta DE LECHE

NOMBRE María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Fincas=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Enero/16	19	
17		19	
18		17	
19		21	
20		19	
21	Quincena	18	
22		19	
23		22	
24		20	
25		24	
26		26	
27		18	
28		21	
29		25	
30		21	
31			
TOTAL		309	0

930 \$ 287.370

Fomento 2.874

Pagar=\$ 284.496

Año 2015

jueves, 17 de diciembre de 2015

Alquería

RUta DE LECHE

NOMBRE María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Fincas=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Diciembre/15	19	
2		20	
3		21	
4		19	
5		22	
6		20	
7		19	
8		19	
9		19	
10		25	
11	Quincena	27	
12		20	
13		22	
14		23	
15		24	
TOTAL		319	0

930 \$ 296.670

Fomento 2.967

Pagar=\$ 293.703

Año 2016

lunes, 04 de enero de 2016

Alquería

RUta DE LECHE

NOMBRE María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Fincas=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Diciembre/15	19	
17		21	
18		23	
19		19	
20		20	
21	Quincena	21	
22		23	
23		20	
24		24	
25		23	
26		25	
27		23	
28		24	
29		22	
30		25	
31		22	
TOTAL		354	0

930 \$ 329.220

Fomento 3.292

Pagar=\$ 325.928



miércoles, 17 de febrero de 2016
RUTA DE LECHE

NOMBRE **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Fince=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Febrero	17	
2		20	
3		19	
4		19	
5		21	
6		20	
7		19	
8	Quincena	21	
9		19	
10		25	
11		22	
12		16	
13		23	
14		25	
15		22	
TOTAL		308	0

930 \$ 286.440
Fomento 2.864
Pagar=\$ 283.576



jueves, 03 de marzo de 2016
RUTA DE LECHE

NOMBRE **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Fince=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Febrero	21	
17		20	
18		19	
19		19	
20		18	
21		20	
22		20	
23	Quincena	19	
24		17	
25		18	
26		19	
27		21	
28		21	
29		22	
30			
31			
TOTAL		274	0

930 \$ 254.820
Fomento 2.548
Pagar=\$ 252.272



jueves, 17 de marzo de 2016
RUTA DE LECHE

NOMBRE **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Fince=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Marzo	20	
2		19	
3		18	
4		19	
5		23	
6		21	
7		17	
8	Quincena	16	
9		15	
10		18	
11		19	
12		22	
13		23	
14		19	
15		20	
TOTAL		289	0

930 \$ 268.770
Fomento 2.688
Pagar=\$ 266.082



domingo, 03 de abril de 2016
RUTA DE LECHE

NOMBRE **Alquería** María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Fince=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Marzo	20	
17		19	
18		17	
19		17	
20		18	
21		17	
22		16	
23	Quincena	15	
24		20	
25		23	
26		22	
27		21	
28		20	
29		20	
30		21	
31		18	
TOTAL		304	0

930 \$ 282.720
Fomento 2.827
Pagar=\$ 279.893

domingo, 17 de abril de 2016

RUTA DE LECHE

Alquería

NOMBRE María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Abril	16	
2		18	
3		19	
4		20	
5		21	
6		20	
7		19	
8	Quincena	21	
9		19	
10		24	
11		22	
12		16	
13		24	
14		23	
15		21	
TOTAL		303	0

930

\$

281.790

Fomento

2.818

Pagar=\$

278.972

martes, 03 de mayo de 2016

RUTA DE LECHE

Alquería

NOMBRE María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Abril	20	
17		19	
18		19	
19		19	
20		18	
21		20	
22		19	
23		18	
24		17	
25		17	
26	Quincena	20	
27		21	
28		20	
29		18	
30		19	
31			
TOTAL		284	0

930

\$

264.120

Fomento

2.641

Pagar=\$

261.479

martes, 17 de mayo de 2016

RUTA DE LECHE

Alquería

NOMBRE María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

Finca=El Libano, Vereda Caribe			
DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Mayo	19	
2		17	
3		18	
4		17	
5		19	
6		21	
7		20	
8	Quincena	16	
9		16	
10		18	
11		17	
12		20	
13		20	
14		19	
15	18		
TOTAL		275	0

930

\$

255.750

Fomento

2.558

Pagar=\$

253.193

viernes, 03 de junio de 2016

RUTA DE LECHE

Alquería

NOMBRE María del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

D/A	mes	LITROS	DESCUENTOS	
16	Mayo	19	PRIME-ELIZABETH, Vereda Caribe	
17		18		
18		17		
19		19		
20		18		
21		17		
22		16		
23		19		
24		20		
25		20		
26	21			
27	Quincena	15		
28		16		
29		18		
30		19		
31		20		
TOTAL		292		0

930

\$

271.560

Fomento

2.716

Pagar=\$

268.844

domingo, 17 de julio de 2016
RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887
Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Julio	25	
2		22	
3		23	
4		21	
5		21	
6		22	
7		20	
8		20	
9		21	
10		25	
11		31	
12		37	
13		34	
14		37	
15		35	
TOTAL		394	0

930 \$ 366.420
Fomento 3.664
Pagar=\$ 362.756

miércoles, 03 de agosto de 2016
RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887
Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Julio	40	
17		40	
18		40	
19		40	
20		39	
21		25	
22		40	
23		32	
24		40	
25		38	
26	2da Quincena	31	
27		37	
28		34	
29		37	
30		35	
31		32	
TOTAL		580	0

930 \$ 539.400
Fomento 5.394
Pagar=\$ 534.006

miércoles, 17 de agosto de 2016
RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887
Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Agosto	38	
2		18	
3		40	
4		40	
5		36	
6		35	
7		35	
8	1ra Quincena	38	
9		30	
10		33	
11		40	
12		40	
13		40	
14		40	
15	39		
TOTAL		542	0

930 \$ 504.060
Fomento 5.041
PAGAR=\$ 499.019

sábado, 03 de septiembre de 2016
RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887
Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Agosto	40	
17		40	
18		40	
19		40	
20		40	
21		40	
22		40	
23	2da Quincena	40	
24		40	
25		40	
26		40	
27		40	
28		40	
29		40	
30		40	
31		40	
TOTAL		640	0

930 \$ 595.200
Fomento 5.952
PAGAR=\$ 589.248

sábado, 17 de septiembre de 2016

RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE: María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	Septiembre	40	
2		40	
3		40	
4		36	
5		40	
6		40	
7		36	
8	1.ra.Quincena	40	
9		40	
10		40	
11		32	
12		40	
13		40	
14		40	
15	47		
TOTAL		591	0

930 \$ 549.630
Fomento 5.496
PAGAR= \$ 544.134

lunes, 03 de octubre de 2016

RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE: María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	Septiembre	42	
17		40	
18		30	
19		50	
20		40	
21		40	
22		46	
23	2da Quincena	40	
24		57	
25		40	
26		40	
27		40	
28		42	
29		39	
30	43		
TOTAL		629	0

925 \$ 581.825
Fomento 5.818
Pagar= \$ 576.007

lunes, 17 de octubre de 2016

RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE: María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	octubre	24	
2		25	
3		40	
4		40	
5		36	
6		35	
7		35	
8	1ra Quincena	38	
9		30	
10		33	
11		40	
12		40	
13		40	
14		40	
15	39		
TOTAL		535	0

930 \$ 497.550
Fomento 4.976
PAGAR= \$ 492.575

jueves, 03 de noviembre de 2016

RUTA DE LECHE

Alquería
NOMBRE: María del Campo Hernández
Cédula 63.466.887 Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	octubre	25	
17		25	
18		25	
19		25	
20		25	
21		25	
22		25	
23	2da Quincena	25	
24		25	
25		25	
26		25	
27		25	
28		25	
29		25	
30		25	
31		26	
TOTAL		401	0

930 \$ 372.930
Fomento 3.729
PAGAR= \$ 369.201

Jueves, 17 de noviembre de 2016

RUTA DE LECHE

NOMBRE

Maria del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	noviembre	24	
2		25	
3		40	
4		40	
5		36	
6		35	
7		35	
8	1ra Quincena	38	
9		30	
10		33	
11		25	
12		25	
13		25	
14		25	
15		39	
TOTAL		475	0

930 \$ 441.750

Fomento 4.418

PAGAR= \$ 437.333

sábado, 03 de diciembre de 2016

RUTA DE LECHE

NOMBRE

Maria del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	noviembre	25	
17		25	
18		25	
19		25	
20		25	
21		25	
22		25	
23		25	
24		25	
25		25	
26	2da Quincena	25	
27		25	
28		25	
29		25	
30		25	
TOTAL		375	0

930 \$ 348.750

Fomento 3.488

PAGAR= \$ 345.263

Año 201

sábado, 17 de diciembre de 2016

RUTA DE LECHE

NOMBRE

Maria del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
1	diciembre	20	
2		25	
3		40	
4		40	
5		36	
6		35	
7		35	
8	1ra Quincena	38	
9		30	
10		33	
11		40	
12		40	
13		40	
14		40	
15		39	
TOTAL		531	0

930 \$ 493.830

Fomento 4.938

PAGAR= \$ 488.892

martes, 03 de enero de 2017

RUTA DE LECHE

NOMBRE

Maria del Campo Hernández

Cédula 63.466.887

Finca=El Libano, Vereda Caribe

DIA	mes	LITROS	DESCUENTOS
16	diciembre	20	
17		21	
18		40	
19		40	
20		36	
21		35	
22		35	
23		38	
24		30	
25		33	
26	1ra Quincena	40	
27		40	
28		40	
29		40	
30		39	
31		25	
TOTAL		552	0

930 \$ 513.360

Fomento 5.134

PAGAR= \$ 508.226

PERTENENCIA RAD 322 2017 2DO CORREO CON CONTESTACION REFORMA DEMANDA Y ANEXO # 25

oscar fernando suarez gomez <ofdosg10@hotmail.com>

Mié 25/11/2020 7:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres

<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ceciliasolanova <ceciliasolanova@yahoo.es>; oscarodri62@hotmail.com <oscarodri62@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (17 MB)

2020 - EL LÍBANO RAD 322 Constesta Reforma Jorge Cubides.pdf; ANEXO 25.pdf;

Buenos dias Doctores

Remito segundo correo con contestacion y anexo No 25 en PDF dentro del proceso de pertenencia Rad No 2017 322.

Lo anterior para su conocimiento y debido tramite.

Cordialmente

OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ

Obtener [Outlook para Android](#)

From: carmen cecilia solano vargas <ceciliasolanova@yahoo.es>

Sent: Wednesday, November 25, 2020 7:46:51 PM

To: DR OSCAR FDO SUAREZ <ofdosg10@hotmail.com>

Subject: 2DO CORREO CON CONTESTACION REFORMA DEMANDA Y ANEXO # 25

Abog. CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS

Cel. 313-3424 862

Carrera 36 # 54 -86 Of. 203 Bucaramanga

Correo electrónico: ceciliasolanova@yahoo.es

Anexo # 25 ovo

TUTELAS

- Ira. tutela

Admitido Junio 18 /2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL - FAMILIA

TUTELA

Dra. Meiry Esméralda
Agón Amado

OFICIO 9712/2020
Rad. 2020-00202-00
Tutela 1ª Inst.
Junio 19 de 2020

Señores

JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA

JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

APODERADA JUDICIAL DRA. CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS

ceciliasolanova@yahoo.es

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2020, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

1º ADMITIR la acción de tutela propuesta por el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANA DE TORRES.

2º VINCÚLESE al presente trámite a los señores JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

Por el medio más expedito, se solicita al accionante y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANA DE TORRES, la información del número telefónico o del correo electrónico de los señores JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, con el fin de notificarles la presente providencia y el escrito de tutela. Cumpla la señora secretaria del Tribunal con esta orden.

En caso de no lograr la notificación de los vinculados de manera personal, se ordena se realice sus emplazamientos mediante avisos que se publicarán en la página WEB de la RAMA JUDICIAL y mediante una emisora local. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata.

El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de UN (1) DÍA.

Cumplido dicho término, se le designará como curador ad litem al primer profesional del Derecho que atienda el llamado por medio electrónico, prescindiendo del orden de la lista de auxiliares de la justicia, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción.

Notifíqueseles el auto admisorio de la tutela, entrégueseles copia de la petición de tutela y póngaseles a su disposición el expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa de la parte a quienes representan.

La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata.

3º NOTIFICAR la iniciación de la presente acción de tutela a los accionados y a los vinculados para garantizarles sus derechos de defensa y contradicción, y para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela. El accionado y los vinculados tienen UN (1) DÍA hábil para dar la respectiva contestación.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL - FAMILIA

TUTELA

Rad. 2019-269

4º REQUIÉRASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES para que remitan copia de los audios de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso radicado 2018-358-00.

5º REQUIÉRASE a la Dra. MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PEDRAZA para que en el término de un (01) día, allegue el poder conferido por el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES para adelantar la presente acción de tutela, bajo lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6º La señora Secretaria del Tribunal libre los oficios respectivos, en la forma y término establecidos en la ley, con el fin de dar cumplimiento a las ordenes acá emitidas, y lograr que los accionados y vinculados se notifiquen de la iniciación de la presente acción de tutela en condiciones (i) de poder ser oídos y (ii) ejercitar la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Recuérdese que, para la notificación de las partes del proceso radicado a la partida 2018-00358-00, deberá requerir la información necesaria de los juzgados accionados, o de la apoderada judicial del aquí accionante."

Actúa como Magistrado Ponente la Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO.

Cordialmente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

(1ra tutela) Julio 2/2020
FALLO

Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
(PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA ORDINARIA DE LA FECHA)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-22-13-000-2020-00202-00 INTERNO: 202/2020
ACCIONANTE: MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES
ACCIONADOS: -JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
-JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver, en primera instancia, la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, por considerar que estas autoridades le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Al trámite se vinculó a los señores JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

El accionante mencionó los siguientes hechos como principales y requeridos para tener conocimiento del origen de la presente acción de tutela.

Relató que desde marzo del año 1999 ha ejercido posesión, en calidad de señor y dueño, sobre la finca EL LIBANO ubicada en la vereda el Caribe del Municipio de Sabana de Torres, de una extensión de 48 hectáreas, e identificada con la matrícula inmobiliaria 303-14235.

Que la posesión la ejerció por el término de 18 años, de forma continua, sin violencia, ni clandestinidad, pero fue interrumpida por el desalojo que se llevó a cabo de manera irregular por la Inspectora de Policía el día 30 de agosto de 2017, con ocasión del fallo policivo proferido el día 24 de abril de 2017 dentro de la querella adelantada bajo radicado 2017-0079-01, presentada por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en calidad de tenedor, y sin el cumplimiento de los requisitos para adelantar el citado trámite.

Debido a lo anterior -según afirmó el accionante- presentó acción de tutela en contra de la Inspección de Policía del Municipio de Sabana de Torres, la cual correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, bajo el radicado 2017-00079-00.

Este juzgado, en decisión del mes de julio del 2017, denegó el amparo pretendido, con fundamento en un estudio y un análisis incorrecto del caso.

El fallo de tutela fue impugnado y el conocimiento del recurso le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, quien lo confirmó bajo argumentos contrarios a lo dispuesto por la legislación y que vulneraron sus derechos fundamentales.

Como no logró la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción constitucional, acudió a la justicia ordinaria y presentó demanda de acción posesoria en contra de los señores JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres. La demanda dio origen al proceso de radicación 2018-358-00.

Una vez notificados los demandados, el primero, JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser dueño del inmueble, sino únicamente un obrero y trabajador de la finca; y el segundo, JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, contestó de forma extemporánea la demanda.

Luego de notificado el contradictorio, el juzgado fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia a la que los demandados no asistieron, sin embargo, el juzgado decretó las pruebas requeridas.

El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda de amparo posesorio, luego de considerar: ¹que el demandante [accionante] cumplía unos requisitos y otros no; y ²que el desalojo fue producto de una decisión adoptada por una autoridad policiva dentro del ámbito de sus

funciones, por tanto, no se trató de un despojo injusto y, bajo esa consideración, la acción posesoria no procedía.

La anterior decisión es reprochada por el demandante, quien considera que un amparo policivo es de carácter provisional, hasta tanto se resuelva el conflicto en la jurisdicción ordinaria; así quedó, incluso, consignado en el fallo del proceso policivo, cuya decisión fue un amparo domiciliario y no un amparo a la posesión.

Por las anteriores razones el accionante apeló el fallo judicial de primera instancia, y el conocimiento de la segunda instancia le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, quien no acogió sus peticiones.

El accionante considera que las decisiones proferidas por los juzgados de primera y segunda instancia que dirigieron el proceso 2018-358, no son correctas, pues ambas instancias lo reconocieron como legítimo poseedor del inmueble denominado El Líbano, pero no le reconocen la restitución de la posesión que ejercía sobre éste, bajo el argumento de que el desalojo fue realizado por una autoridad administrativa. Estas autoridades judiciales no realizaron un estudio del proceso civil de policía.

El accionante pidió en concreto:

“Se revoquen las sentencias proferidas por la parte accionada, para que en el término perentorio que se señale, se emane la respectiva providencia consultando para ello todo el acervo probatorio que reposa en el expediente dentro del proceso de Acción Posesoria con radicado 2018-358 iniciado por Martín Enrique Rocha Yepes ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres contra Jorge Enrique Cubides Blanco y Otro.”

III. LA CONDUCTA DE LOS JUECES ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1. El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES solicitó se denegara la petición de tutela, con fundamento en que no existe circunstancia alguna que amerite la intervención excepcional del juez constitucional.

Dijo que la decisión proferida el 03 de octubre de 2019 se fundamenta en las razones de hecho y de derecho que la sostienen; y que se atenía a lo que se probase en este breve juicio.

2. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA manifestó que conoció del proceso 2018-358 objeto de tutela, en segunda

instancia. Que el día 17 de febrero de 2020 se realizó la audiencia de sustentación y fallo en la que confirmó la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

Solicitó denegar la acción de tutela, por no cumplirse con el requisito de inmediatez, ya que la decisión de segunda instancia se profirió en febrero de 2020 y la acción de tutela se presentó en junio de 2020, sin que medie razón o justificación por la demora en la presentación.

3. El señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contestó la acción de tutela. Manifestó que lo que realmente pretende el accionante es dejar sin efectos el trámite policivo que se llevó a cabo en la Inspección de Policía de Sabana de Torres en septiembre 26 del año 2016, pretensión que, a todas luces, es improcedente.

4. El señor JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA sostiene la improcedencia de la acción de tutela -así lo interpreta el Tribunal- a partir de los siguientes tres argumentos:

En primer lugar, respecto de él se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que fue un mero trabajador del predio EL LIBANO, en virtud del contrato de trabajo que celebró con señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

En segundo lugar, manifestó ¹que el accionante pretende con la acción de tutela desconocer el proceso policivo, respecto del cual se tramitó una acción de tutela que fue conocida en dos instancias, sin éxito para el accionante, pues los jueces de tutela del año 2017 no modificaron la decisión proferida por la Inspección de Policía de Sabana de Torres; y ²que el accionante no puede pretender revivir situaciones jurídicas resueltas desde el año 2017, esto es, mas de 2 años y 9 meses.

Y, en tercer lugar, argumentó que las decisiones proferidas por los jueces que conocieron del proceso 2018-358, se encuentran ajustadas a derecho y a la sana crítica; en estas, luego de revisar las pruebas adjuntas al expediente, se determinó que el desalojo se había efectuado por una autoridad policiva.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL **PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE TUTELA**

El Tribunal concederá la petición de tutela por las razones que se exponen a continuación.

1. Conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos se vean amenazados o estén siendo vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que ella será procedente para la protección de derechos fundamentales siempre que (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o que existiendo no resulte eficaz para su amparo; o (ii) que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha establecido la CORTE CONSTITUCIONAL que la procedencia de la tutela contra providencias judiciales está condicionada a dos clases de requisitos: (i) unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y (ii) otros de carácter específico que tocan con la procedencia misma del amparo constitucional una vez propuestos. Estos, en resumen, son:

REQUISITOS GENERALES: (1) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (2) Que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (3). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la violación. (4). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (5). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (6) Que no se trate de sentencias de tutela.

REQUISITOS ESPECÍFICOS: a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.

3. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES QUE HABILITAN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En este caso se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Veamos: (i) El accionante alega una violación a su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se trata de una cuestión que entraña evidente relevancia constitucional. (ii) La acción de tutela no va dirigida contra una sentencia de tutela. La inconformidad del accionante recae concretamente en la decisión adversa a sus intereses y pretensiones contenida en las sentencias de primera y segunda instancia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, en el proceso de radicación 2018-358. (iii) El accionante identificó de manera razonable los hechos que –en su consideración– vulneran su derecho fundamental al debido proceso. (iv) Se cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que las providencias objeto de reproche constitucional, proferidas dentro del proceso 2018-00358-00 en primera y segunda instancia, datan del 3 octubre de 2019 y del 17 febrero de 2020, respectivamente, y la presente acción fue promovida y repartida a esta Corporación el 17/06/2020. Así las cosas, tenemos que la acción de tutela se presentó dentro del término que la jurisprudencia constitucional ha considerado como razonable. (v) Además, se halla superado el requisito de subsidiaridad, en razón a que al interior del proceso 2018-00358-00 el accionante no cuenta con recurso alguno.

3.2. Considera el accionante que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, a partir de las sentencias que emitieron al interior del proceso 2018-00358-00.

Afirma que estas decisiones desconocen ¹el hecho de que él [el accionante] es poseedor de la finca El Líbano, ubicada en la Vereda el Caribe; y ²que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 974 y 976 del C.C. para recuperar la posesión, por lo que los jueces directores del proceso 2018-00358-00 debieron ordenar que se le restituyera este inmueble. En otras palabras: Los jueces debieron acoger la acción recuperatoria de la posesión.

4. RESUMEN DEL PROCESO 2018-358 -INTERDICTO POSESORIO-.

Identificada la inconformidad del accionante, se procede a oír los audios aportados por los juzgados accionados, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

DE BARRANCABERMEJA, que corresponde al proceso 2018-00358-00, en el que el accionante pretende la recuperación de la posesión del inmueble EL LIBANO. Veamos:



El señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES decretó y practicó pruebas en el proceso 2018-00358-00, así:

⇒ Se practicó interrogatorio de parte al demandante, desde el minuto 0:06:30 hasta el minuto 0:36:27.

⇒ No se practicó el interrogatorio de parte a los demandados, ya que no concurrieron a la celebración de la audiencia, y se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, que se presumieron como ciertos los hechos de la demanda.

Dijo el señor juez que se presumiría que el demandante ejerció posesión sobre el inmueble desde el mes de marzo del año 1999, que fue continua, sin violencia y sin clandestinidad, y que durante el tiempo que el demandante permaneció en el predio, realizó mejoras, construcción de cercas, siembras de distintos productos, y construcción de una carretera para acceso al predio.

Al minuto 0:45:20 inició con la práctica probatoria, para lo cual escuchó el testimonio de los presentes, señores LUIS ALBERTO MORENO GONZÁLEZ y DILSON CAÑAS HERNÁNDEZ.

Después de escuchados los testimonios, el señor juez tuvo por agotado el debate probatorio y prescindió de los restantes testimonios porque los testigos no asistieron a la celebración de la audiencia. Además, dejó constancia la prueba consistente en la actuación adelantada por parte de la Inspección de Policía de Sabana de Torres, que fue presentada en medio magnético. Esta corresponde al radicado 034-2016.

Finalmente, el 03 de octubre de 2019, luego de escuchar los alegatos de la parte demandante, se profirió sentencia de primera instancia por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES [01:56:08], veamos sus fundamentos:

“(…)

El *problema jurídico* que corresponde resolver a este juzgado se centra en determinar: si es procedente conceder el amparo posesorio ante la perturbación de que aduce fue

víctima el demandante respecto del predio denominado “El Líbano”, ubicado en la vereda el caribe de este municipio y ordenar su consecuente restitución. Ante esa pregunta, ante ese interrogante, ante ese problema jurídico, se anuncia desde ya que la respuesta será NEGATIVA, es decir se denegarán las pretensiones.

Para arribar a esa conclusión importa recordar que la posesión, conforme al artículo 762 del CÓDIGO CIVIL, es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, teniéndose como dueño al que tenga la cosa por sí mismo o por medio de otra persona que la tenga a nombre de él; así mismo, que esa posesión otorga un derecho provisional para el que no es dueño de ella, pero que puede estar en vías de serlo, de ahí que en caso de ser perturbado en su posesión, quien se considera dueño pueda acudir a ejercer las acciones posesorias previstas en el artículo 972 del CÓDIGO CIVIL con el fin de conservar o recuperar la misma.

Igualmente es sabido que las acciones posesorias son de carácter civil, entabladas ante la jurisdicción ordinaria por un poseedor de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos con el fin de evitar perturbaciones o despojos a la posesión material.

Así entonces las acciones posesorias se caracterizan por que protegen un bien inmueble y un probable derecho de propiedad que se orienta a recuperar o mantener la posesión. Además, que en el ejercicio de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material sin tener en cuenta el dominio conforme lo señala el artículo 979 del CÓDIGO CIVIL.

Se impone señalar además que de conformidad con los artículos 974, 976 del citado CÓDIGO CIVIL, los requisitos o presupuestos para que esa acción posesoria pueda prosperar o salga triunfante son los siguientes:

- A. Que el demandante demuestre que ha ejercido posesión material sobre el bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida por mínimo de un (1) año contado hacia atrás desde el momento en que se produjo la perturbación.
- B. Que la acción se promueva dentro del año siguiente a que se produjo la perturbación o lo que es lo mismo a que se terminó la posesión.
- C. Que se haya producido un acto de perturbación a la posesión, es decir, que medie un despojo injusto de la misma por parte del demandado, lo que impone demostrar que quien acude al mecanismo de protección ha sido privado injustamente del señorío que venía desplegando sobre determinado [in]mueble, esto es, por medio de actos violentos, clandestinos, ilícitos o ilegales.

Aunado a lo anterior, el bien objeto de la acción no debe de ser uno de aquellos de los que trata el artículo 973 del pluricitado CÓDIGO CIVIL.

Finalmente, huelga recordar que al amparo del artículo 983 del CÓDIGO CIVIL, la acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión derive de la del usurpador por cualquier título.

Bajo esos lineamientos teóricos o esos parámetros, que son los que trazan o determinan si prospera o no la demanda, encuentra, quien habla, que en el presente asunto se cumplen los dos primeros presupuestos, es decir, los de los literales A y B, en otras palabras, se cumple el ejercicio de la posesión y el haber ejercido la acción dentro del término, mas no el tercero, atinente a que el despojo sea injustificado.”

Posteriormente, el señor Juez accionado estudió las pruebas obrantes en el expediente, y dijo que:

“En cuanto a la posesión, ello es así, pues emerge de la documental aportada, especialmente la obrante a folio 14 correspondiente a la certificación de la secretaria de planeación, en cuanto consta que durante la administración municipal 2008-2011 al demandante le fue construida una batería sanitaria y de la obrante a folio 16, correspondiente al registro de la marca de ganado de aquel, en donde se señala que el demandante utiliza la misma en la finca “El Líbano”, documento que fue expedido por la inspección de policía municipal el 22 de Mayo de 2015.

Emerge así mismo, de la testimonial recaudada el día de hoy, que aun cuando es incipiente pues solo concurren 2 declarantes, determina que desde hace más de 1 año el demandante ha venido ejerciendo en el predio “El Líbano” actos que determinan su ánimo de señor y dueño como son la realización de mejoras y de arreglos locativos al igual que la explotación del predio, versiones que fueron contestes y frente a las que no media circunstancia para restarles credibilidad pues además son concordantes con las recaudadas al interior del trámite policivo que adelantó el demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO en contra del aquí demandante MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES; por demás, este hecho se presumió en virtud de las consecuencias adversas que conlleva no haber asistido los demandados el día de hoy a rendir interrogatorio de parte.

También se advierte que la acción fue ejercida en tiempo, habida cuenta que el acto en virtud del cual el demandante perdió la posesión, sin duda fue la entrega que en virtud de la diligencia celebrada por la inspección de policía municipal se llevó a cabo el 30 de Agosto de 2017, según surge el examen íntegro del expediente contentivo de la querrela de amparo domiciliario adosado a folio 354 en medio magnético, y si ello fue así, habida cuenta que la demanda fue instaurada el 30 de Agosto de 2018, según puede verificarse en la hoja de reparto visible a folio 34, surge diáfano que si bien la demanda se presentó el último día de este año, se hizo oportunamente, debiendo aclarar entonces que se hizo dentro del año siguiente.

Ahora, la acción, valga decirlo, se puede ejercer no solamente en contra de quien se reputa como el usurpador que en este caso sería JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, sino en contra de quien detenta materialmente el bien, en virtud de la delegación que el mismo demandado o el otro demandado JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA confiesa en su contestación a la demanda, pues estaría realizando en calidad de tenedor de aquel, ello es así, es decir, no solamente se podía demandar a JORGE ENRIQUE sino a JOSÉ ALFREDO por cuanto así lo habilita el artículo 983 del CÓDIGO CIVIL.

Ahora, y he aquí lo importante, en criterio de este juzgador, no se cumple el tercer requisito, pues como el mismo demandante MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES lo reconoció en su interrogatorio de parte, y surge del citado expediente contentivo de la querrela de amparo domiciliario radicado 034 de 2016, e incluso lo ratificó en su testimonio DILSON CAÑAS HERNÁNDEZ, quien manifestó haber estado presente el día de la diligencia, el despojo de la posesión no obedeció a un acto directo de los demandados, es decir, que ellos por sí solos fueran y a la fuerza o por vías de hecho o por actos arbitrarios se entraran al predio, sino que fue producto de una decisión adoptada por una autoridad de policía dentro del ámbito de las funciones que le son propias, de ahí que no pueda argüirse o decirse que se trata de un despojo injusto.

Esa tesis o ese argumento que yo estoy manifestando, coincide con lo expuesto por el tribunal superior de Bucaramanga en providencia del 26 de abril de 2011 radicado

interno número 017/2011, en la que en referencia al tema citando a la Corte Suprema de Justicia dijo que, por considerarlo de importancia para resolver el caso:

“Considerando que el poseedor es reputado como dueño por tener en cuenta que la posesión constituye un hecho jurídico, la ley protege a quienes se hayan en esa situación legal contra las actuaciones y abusos de terceros que por sí y ante sí quieran desconocer ese estado, pero cuando esa situación se varía, se desconoce o se modifica, a petición de un tercero y por medio de autoridad, el principio fundamental de los interdictos posesorios desaparece y entonces el fenómeno jurídico y legal que se produce por esa privación o modificación de la posesión, es muy distinto del principio que domina los procedimientos posesorios, fuera del caso del despojo, privación de la posesión o tenencia sin previo proceso por parte de autoridad no tienen lugar el ejercicio de las acciones posesorias cuando la autoridad por resolución es la que modifica el estatus quo.”

Y ocurre que en este asunto la posesión del demandante fue modificada por una decisión de una autoridad de policía y de ahí que conforme a esa cita que yo estoy haciendo de una decisión judicial de un superior, se derive que el ejercicio de la acción posesoria aquí invocada no procede.

En síntesis, para que se reitere la idea, el posesorio, que fue la demanda que aquí se instauró, procede cuando los demandados, por vía propia y sin intervención de autoridad, despojan de la posesión al poseedor, mas no procede cuando hay intervención de una autoridad, sea policiva o judicial. No es esta la vía, no es el posesorio lo que procede cuando ello ocurre.¹

Sea del caso señalar que [en] la demanda el aquí accionante insistentemente adujo y se reiteró en los alegatos de conclusión, que la decisión de la inspección de policía que dio lugar a la entrega y por ende al despojo de la posesión, estaba plagada de irregularidades, pero ocurre que no corresponde a este estrado judicial, en el ejercicio de la acción posesoria, verificar la legalidad de esa actuación policiva, ni tampoco entrar a reconsiderar lo que allí se resolvió. Así lo tiene establecido la jurisprudencia entre otras puede verse la Sentencia T-176 de 2019 en la cual la Corte Constitucional señaló que, por considerarlo de importancia para el caso:

“Las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto las acciones citadas en los procesos policivos, la acción posesoria por ejemplo tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, que no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión.”

Entonces, mi función el día de hoy y en el marco de este juicio de este proceso, no era entrar a verificar si la inspectora de policía falló conforme a derecho, o si su decisión realmente se compadecía de las normas que rigen la materia policiva, esa no era mi función el día de hoy, de ahí que, a pesar de que el argumento que presenta usted señor demandante, en ese sentido, de que la decisión fue irregular, no puedo entrar yo a revisarla ni adentrarme en el estudio que se me pide en ese sentido.

En consecuencia con ello, la demanda no puede prosperar, debiendo ante ello denegar las pretensiones con la consecuente condena en costas para la parte vencida en este juicio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero- Negar las pretensiones de la demanda posesoria instaurada por MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES en contra de JORGE ALFREDO ORTEGA VEGA y JOSÉ ENRIQUE CUBIDES FRANCO, respecto del predio rural denominado “El Líbano”, ubicado en la Vereda Llano Grande De Sabana de Torres, el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria número 303-14235, por lo antes dicho.

Segundo- Condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 de CGP, fíjense como agencias en derecho la suma de un millón de pesos MCTE (1'000.000) e inclúyanse en la liquidación de costas.”



Notificada la decisión, el apoderado de la parte demandante [acá accionante] presentó recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, quien el 17 de febrero de 2020, consideró lo siguiente para proferir sentencia [00:05]:

“El reparo que hace el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 03 de octubre del 2019, se finca en que el juez de primera instancia debió hacer un análisis concreto del desarrollo del procedimiento policivo y determinar si presentaba o no un despojo injusto por una situación o un procedimiento irregular efectuado por la parte de la autoridad administrativa.

(...)

Pues bien, en apretada síntesis la inconformidad propuesta por el apoderado de la parte recurrente va enfilada a que el Juez a quo debió escudriñar el desarrollo del procedimiento administrativo efectuado por parte de la autoridad de policía del municipio de Sabana de Torres y con base en ese análisis determinar si se produjo un actuar irregular por la mentada autoridad, lo cual saldría adelante un despojo injusto como requisito de la acción posesoria. Pues bien, el derrotero a seguir para desatar la apelación propuesta por la censura que, a todas luces, al juicio de este servidor, estaría llamada a fracasar, veamos por qué:

Uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, el principal es el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causas de perturbaciones o despojos a la posesión material.

En efecto, para la defensa de la posesión material los artículos 972 y siguientes del Código Civil consagran las llamadas acciones posesorias cuyos presupuestos se vislumbran en los artículos 974, 976 y 983, el 974 nos dice “no podrá instaurar acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”.

El artículo 976 por su parte dice que “las acciones que tienen por objeto conservar la posesión prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella, las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo contados desde que el poseedor anterior la ha perdido. Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia o desde que haya cesado la clandestinidad”. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplicará a las acciones posesorias

Por su parte el artículo 983 del mismo estatuto {...} nos dice “la acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título, pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios sino el usurpador mismo o el tercero de mala fe y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán *in solidum*”.

Pues bien, en este asunto no se advierte la intervención de una posesión forzosa violenta, clandestina o injustificada. Nótese que de las pruebas obrantes en el plenario se otea que la decisión judicial de fecha 24 abril del 2017 proferido por la inspectora municipal de policía de Sabana de Torres, como directora del juicio policivo radicado al número 2016-034, mediante el cual se ordenó al demandante desocupar el predio objeto de posesión, así mismo, milita en el plenario el expediente contentivo de la querrella de policía de amparo domiciliario de folio 57 a folios 354, documentos que dan al traste con la pretensión del actor.

Es que, ciertamente, razón le asiste al titular de la agencia de primera vara al sustentar su decisión en que el despojo de la posesión no obedeció a un acto directo de los demandados, toda a vez que fue producto de una decisión, entiéndase por autoridad competente, en este caso la autoridad administrativa de policía, es decir, que la interrupción de la posesión a la que se vio sometida el accionante, se debió al cumplimiento de una orden judicial proferida como se dijo por una autoridad competente, que no al arbitrio el capricho del demandado; ahora, si la intención del recurrente se encuentra enfilada en resquebrajar la decisión emitida al interior del proceso policivo abreviado de amparo domiciliario radicado 2016-034 por la autoridad de policía del Municipio de Sabana de Torres, con su función jurisdiccional, la cual le desfavorece, la acción posesoria que nos entretiene no es el escenario idóneo para que el Juez de instancia atienda tal súplica, pues cuenta con otros mecanismos de defensa para que ausculte tal pedimento.ⁱⁱ

Frente a ese punto, en sus alegaciones ha sido muy enfático el recurrente en señalar que la interpretación al fallo de tutela T 176-2019 en su numeral 39, de acuerdo a la interpretación del recurrente, será la obligación de esta instancia judicial el revisar esa actuación. Muy al contrario, pues el Despacho sostiene, al igual que el Despacho de primera vara, que de conformidad con el derrotero de la Corte Constitucional, tanto en la decisión en cita como en la decisión de la C 241-2010 de la misma corporación, que me permito leer entre comillas, porque lo considero pertinente para el trasfondo de la decisión, dice “en tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicio de policía de naturaleza civil, cómo cuando se intervienen en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia, o la servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo”.

Aclaro, hoy hablamos del artículo 105 de la ley 1437 del 2011, obra que no se había producido a la fecha de 2010 en que se produce esta sentencia de constitucionalidad de la Corte, Sentencia C 241-2010, hecho esa aclaración retomo la lectura del aparte “según el cual tal jurisdicción carece de competencias para juzgar decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la Ley, lo anterior se justifica y se tiene en cuenta en que, en estos casos las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la

tranquilidad pública, se tratan de medidas de carácter precario provisional y cuya finalidad es devolver el statu quo, mientras que el Juez ordinario es competente para decidir sobre la titularidad de derechos reales en controversia que decide definitivamente sobre ellos, por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada formal”.

A su vez, la sentencia ya citada por también el recurrente, la Sentencia T 176-2019, en ningún momento o en ninguna parte, autoriza a la jurisdicción a examinar estas decisiones adoptadas por la jurisdicción policiva, toda vez, que es enfática en afirmar que las acciones civiles tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos, es claro, por tanto resulta forzoso concluir que en el asunto cuestionado por el recurrente no se asoma desafuera alguno, por consiguiente, de lo analizado emerge la frustración de la impugnación, no quedando otro camino que confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Barrancabermeja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Confirmar la Sentencia de octubre 3 de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, dentro de la acción posesoria adelantada por Martín Enrique Rocha Yepes, a través de su apoderado judicial contra José Alfredo Ortega Vega y Jorge Enrique Cubides Franco, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.
2. Sin condenar en costas en segunda instancia la parte demandante.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

5. LA SOLUCIÓN DEL CASO.

5.1. Para el Tribunal no es correcto el argumento de que la prosperidad de la acción policiva impide la acción posesoria para recuperar la posesión. Argumento en el que ambos jueces fundaron sus decisiones de desestimar las pretensiones del accionante en el proceso 2018-00358-00. Precisamente esa indebida interpretación de la naturaleza jurídica de la decisión policiva, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante y se erige en el defecto sustancial que obliga a conceder la acción de tutela.

5.2. En primer lugar, el Tribunal, con fundamento en diversos pronunciamientos de la CORTE CONSTITUCIONAL, se permite recordar ¹que las decisiones de las autoridades de policía son jurisdiccionales y no tienen control ante la jurisdicción contencioso administrativa y, además, ²tienen carácter provisional, el que se mantendrá mientras el juez no decida otra cosa. Veamos:

En la sentencia T-1023/05 la CORTE dijo sobre el amparo al domicilio y su carácter provisional, lo siguiente:

“[...]

Del marco normativo descrito se desprende que el proceso policivo de amparo al domicilio tiene por objeto expulsar, a petición del morador, a una persona que insiste en permanecer en un domicilio ajeno y cuya ocupación no puede explicar o justificar en lo que bien podría denominarse un justo título —de forma netamente enunciativa cabría mencionar el que tiene origen en un contrato de comodato o arrendamiento—. De manera que, de verificarse la ausencia de este respaldo, el funcionario de policía está obligado a expedir una orden de desalojo del ocupante y, en caso contrario, deberá abstenerse de resolver sobre el asunto.

En la medida en que la norma sólo tiene por objeto proteger el domicilio y que la función de policía encuentra limitaciones en lo que toca con la discusión sobre lo relacionado con el derecho de dominio —tanto así que las pruebas que se exhiben para este propósito no pueden ser consideradas— y que el amparo policivo tiene un carácter provisional que se mantendrá mientras el juez no decida otra cosa^{III}, basta que el querellante que pretenda recuperar el inmueble demuestre ser poseedor, propietario o mero tenedor del mismo.

Del mismo modo, cabe llamar la atención que este procedimiento policivo abarca un supuesto específico diferente a aquél que se resuelve a través del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, en relación con el cual se hará una mención adicional más adelante; por ahora simplemente cabe reseñar que la ocupación a la que se refiere el amparo domiciliario es la que, por causa cualquiera, un tercero hace de parte del inmueble que corresponde al domicilio de una persona, mientras el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho regula la hipótesis de la ocupación arbitraria de un bien que trae como consecuencia el despojo del mismo al tenedor legítimo. En el proceso policivo de amparo domiciliario se abarca el caso de la persona que se ha hecho a la detentación material del bien, “aunque hubiere entrado con el consentimiento” del morador.

De esta previsión se desprende que cualquiera que sea la causa que provoque la ocupación de un domicilio ajeno, aún la originada en el consentimiento inicial del morador, se ampara por la norma. De manera que se incluye la hipótesis en que la anuencia o aquiescencia haya sido dada por un tercero que de un modo u otro hubiere podido tener la facultad o el dominio de las circunstancias para permitirla o aprobarla aunque no se tratara de su propio domicilio. Así se infiere cuando la norma utiliza la expresión “aunque” utilizada como una locución conjuntiva que en este caso bien pudiera remplazarse por la expresión “por más que”; es decir, el amparo domiciliario procede por más que haya sido el propio morador quien haya expresado su consentimiento a la ocupación.

[...]”

En la sentencia T-096/14 la CORTE CONSTITUCIONAL dijo sobre el poder de policía:

“Jurisprudencialmente esta Corporación ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: Uno es el poder de policía propiamente dicho, el cual, por regla general, se ejerce por el Congreso de la República mediante la expedición de las leyes. Excepcionalmente, este poder lo ejerce el Presidente de la República, en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia (art. 189 C.P.).

En cuanto a la función de policía, como segundo aspecto, ésta se ejerce de manera rutinaria y como parte de una función administrativa, por el Presidente de

la República a nivel nacional, y a nivel territorial corresponde a una responsabilidad de los gobernadores (art. 303 C.P) y alcaldes (art. 315-2 C.P.). Ahora bien, los actos que se expidan en el ejercicio de dicha función policial, son por regla general controvertibles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues estos actos son de carácter administrativos.

Sin embargo, algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango “jurisdiccional”, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en los procesos posesorios entre los que se encuentra el trámite del lanzamiento por ocupación de hecho. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contenciosa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. En igual sentido la misma Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo lo reitera en su artículo 105-3.

Sobre el particular vale la pena señalar lo dicho por esta Corporación en sentencia C-241 de 2010:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada ‘formal’.”^{iv}

Por último, la referida actividad de policía, es aquella que corresponde a “la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía.”

Sobre el marco legal de los procesos policivos civiles, la CORTE dijo:

Establecido así el contexto en que se ejerce el poder y la función de policía, y entendido cual es el alcance de la actividad de policía, resulta pertinente revisar ahora, cuál es el marco legal que rige el trámite o procedimiento de los procesos policivos civiles.

Debe iniciarse por señalar que fue la Ley 57 de 1905, expedida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1905, la que estableció los primeros lineamientos para regular aquellos procesos policivos que implicaran la reclamación de la posesión, básicamente restringiendo su enfoque a los casos de arrendamiento. Posteriormente, esta ley fue reglamentada por el Decreto 992 de 1930. Poco tiempo después, el artículo 15 de la anotada ley fue modificado parcialmente por el artículo 16 y 17 de la Ley 200 de 1936, también llamada “ley de tierras”, afectando esencialmente los procesos policivos respecto de predios rurales.

La referida sentencia C-241 de 2010, en cuyo proceso de control abstracto, se revisó la evolución normativa de los procesos policivos civiles y su trámite, observó que la citada Ley 200 de 1936 “subrogó y modificó el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, en lo que a predios rurales se refiere.”

Ya en lo que respecta a los procesos policivos sobre inmuebles urbanos, fue el Decreto Legislativo 1355 de 1970, más conocido como Código Nacional de Policía, el que hizo algunos cambios sobre el particular. Sin embargo, lo que hizo el Código Nacional de Policía fue compilar las acciones policivas de naturaleza civil, destinadas a la protección transitoria de la posesión y tenencia tanto de los bienes urbanos como rurales, mientras que la justicia ordinaria se pronunciaba de fondo sobre los derechos en conflicto.

De esta manera, la referida sentencia C-241 de 2010, analizó los aportes hechos por el Decreto 1355 de 1970 en los procesos policivos civiles respecto de predios rurales como urbanos.

Así, en lo que respecta a los predios rurales, señaló que “[e]l artículo 32 de la Ley 200 de 1936 consagraba una acción policiva destinada a impedir las vías de hecho sobre predios rurales hasta tanto el Juez Agrario tomará medidas de fondo; por su parte el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970, también introdujo una acción policiva destinada a impedir vías de hecho que afectaran los derechos reales a la posesión y la tenencia, al punto que con fundamento en los dos artículos se expidió el Decreto reglamentario 747 de 1992, por el cual se regula el procedimiento dirigido a activar la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho en predio rural, con el fin de proteger a las personas que explotan económicamente un predio agrario y que son privadas de hecho, total o parcialmente de la posesión o tenencia material del mismo, sin que medie su consentimiento expreso o tácito, orden de autoridad competente o causa que lo justifique.

En consideración a que el artículo 125 del Código Nacional de Policía reiteró el propósito del artículo 32 de la Ley 200 de 1936, la Corte advierte que operó la subrogación de este último artículo, sin perjuicio del reglamento policivo especial contenido en el Decreto 747 de 1992, que mantiene su fuerza ejecutoria en materia agraria, con fundamento en el artículo 125 del Decreto ley 1355 de 1970 tal como se expondrá en párrafos posteriores de esta providencia.”

En lo que respecta a los predios o inmuebles urbanos, el análisis normativo sobre qué norma rige la materia, si es la Ley 57 de 1905 o el Decreto 1355 de 1970, no resultó tan claro. Realmente, la discusión se centró en determinar si el artículo 15 de la Ley de 1905 fue subrogado total o parcialmente por el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970, o solo fue modificado.

Tras hacer un análisis comparativo entre las dos normas citadas, esta Corporación pudo concluir lo siguiente:

- (i) Si bien las dos normas tienen como fin último restablecer el statu quo, el concepto de “perturbación” referido por el artículo 125 del decreto es comprehensivo del término “ocupación de hecho” contemplado por el artículo 15 de la ley en cuestión, por lo que incluye todas aquellas conductas que supongan diferentes formas de alterar la posesión del bien.
- (ii) La legitimación por activa en ambas normas hace expresa relación a quien tenga la posibilidad de activar la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho ya sea que se trate directamente del propietario del bien, el poseedor de éste y aún por el mismo tenedor, así la tenencia del inmueble sea a nombre del dueño o a nombre del poseedor. La sentencia C-241 de 2010 concluye que “el artículo 15 de la Ley 57 de

1905, como el artículo 125 del Código Nacional de Policía amparan los derechos reales de dominio, posesión y tenencia. Sólo que el artículo 125 citado ampara el dominio vía posesión, sin que sea del caso demostrar o controvertir el derecho de dominio.”

- (iii) En lo que respecta al medio de defensa de que dispone el ocupante para defenderse en el proceso de lanzamiento o desalojo del que es objeto, el artículo 15 de la ley solo permite su defensa por vía de la demostración de la tenencia. En su lugar, el artículo 125 del Decreto es mucho más amplio en este aspecto, y permite que el ocupante acredite una causa justificable de ocupación derivada de la condición de tenedor o poseedor o de una orden de autoridad competente. De esta manera, las garantías ofrecidas al ocupante en el marco del Código Nacional de Policía no solo integra o incluye la señalada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, sino que la amplía de manera sustancial.

3.11 Tras el anterior análisis, la Corte Constitucional pudo concluir en la referida sentencia C-241 de 2010 que “el Código Nacional de Policía subrogó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, tanto para predios rurales como urbanos, prescrita en artículo 15 demandado y, además, amplió su contenido al autorizar, como se ha dicho, al ocupante no sólo demostrar el consentimiento expreso o tácito del “arrendador” sino cualquier otro justo título, derivado de la posesión ó de una orden de autoridad competente.” (Énfasis agregado).

3.12 Debe aclararse, que si bien en la referida sentencia C-241 de 2010, la Corte se declaró inhibida por ausencia actual de objeto, ello obedeció al hecho de que según, la perspectiva eminentemente formal y en observancia del artículo 3° de la Ley 153 de 1887, se estima “insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refiera”, por ello, como ocurrió en el presente caso, la norma debió considerarse como insubsistente, pues si bien fue subrogada, como así lo concluyó el análisis hecho por la propia Corte, también fue modificada, imposibilitando a esta Corporación pronunciarse de fondo.

3.13 Ahora bien, en la medida en que “el Código Nacional de Policía no contempla un procedimiento especial para la acción policiva de perturbación, en el sentido genérico de cobijar tanto las hipótesis del artículo demandado como las del Código Nacional de Policía que, como ya se vio, subsume al primero, en su defecto, es posible aplicar el procedimiento establecido para tales efectos, en los Códigos Departamentales de Policía, proferidos en desarrollo de la atribución otorgada bien por el artículo 187 de la Constitución Nacional de 1886, bien a partir de la facultad prevista por la Constitución Política de 1991, mediante el artículo 300 numeral 8, según la cual: ‘Corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas...8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal’ o mediante los reglamentos especiales previstos en los Códigos Distritales de Policía, de manera que la acción policiva nacional por perturbación se desarrolle conforme a tales procedimientos de manera concurrente, competencia que en todo caso no excluye la facultad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República.”

3.14 La anterior consideración encuentra su desarrollo jurisprudencial en varios pronunciamientos de tutela dictados por esta Corporación en sede de revisión, los cuales coinciden en señalar, que a pesar de invocarse la Ley 57 de 1905 como norma de referencia para los procesos policivos civiles, la protección del derecho reclamado se ha impartido de acuerdo a lo establecido por el Código Nacional de Policía y por los Códigos de Policía Departamentales o Distritales.

3.15 Ahora bien, a pesar de que este proceso policivo se adelanta por cuenta de autoridades administrativas, las decisiones que ellos asuman, tienen la naturaleza propia de una providencia judicial de carácter civil. Por ello, es importante insistir en que las referidas “decisiones judiciales”, además de hacer tránsito a cosa juzgada, no pueden ser controvertidas por vía de la jurisdicción de lo contencioso”. Recuérdese por demás, que el recurso de apelación inicialmente contemplado por la Ley 57 de 1905 en su artículo 7°, fue efectivamente declarado nulo en sentencia del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 1975.

3.16 De otra debe señalarse ya en el marco del proceso policivo como tal, que si bien dicha actuación se orienta a restituir la tenencia de un inmueble a manos de su verdadero o legítimo tenedor, de no probarse por este condición, o de haberse presentado por su actual tenedor pruebas pertinentes que justifiquen su actual condición, el funcionario de policía deberá negar el desalojo, dejando en libertad a los querellantes para que acudan ante la jurisdicción ordinaria, para que por las vías judiciales allí dispuestas, resuelvan la controversia existente entre ellos.

3.17 Como se anotó, el proceso policivo adelantado por una autoridad administrativa se encuentra igualmente sometido al pleno respeto del derecho al debido proceso como en cualquier actuación judicial, razón por la cual, de apartarse el funcionario administrativo, de los lineamientos procesales dispuestos para adelantar dicha actuación, podrá incurrir en una conducta que justifique la interposición de una acción de tutela contra la providencia que irregularmente profiera. Como se advierte, en este caso tiene plena cabida la posición jurisprudencial que al respecto ha decantado esta Corporación a lo largo de su existencia, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra una providencia judicial. Además, ha considerado la Corte que el único medio judicial para impugnar las decisiones y actuaciones expedidas en el marco de procesos policivos civiles es la acción de tutela, en razón a la inimpugnabilidad de dichos fallos ante otros jueces.”

Y en la sentencia C-813/14 dijo la CORTE CONSTITUCIONAL:

“Al respecto, la Sala Plena encuentra que el demandante realiza una interpretación aislada, tanto del verdadero contexto normativo en el que se inserta la figura, descontextualizándola por completo de su propio ámbito de operatividad. En primer término, porque a la luz de su interpretación le confiere efectos definitivos a la medida policiva, siendo que de manera expresa esta tiene meros efectos provisionales, hasta tanto la autoridad judicial no decida otra cosa.

En segundo lugar, cuando el demandante afirma que se quebranta el debido proceso, en tanto una misma circunstancia se juzga dos o más veces, desatiende que las medidas policivas de protección de un bien están insertas en la instancia administrativa, mientras que las acciones posesorias hacen parte de otra instancia, la judicial. Cuestión esta que en nada riñe con la aplicación de un proceso debido en ambas instancias e inobserva que las medidas policivas tendientes a la protección de la posesión de un bien están endógenamente condicionadas en doble vía. De una parte, porque la policía “solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien”. Nótese que la expresión “solo” es indicativa de una restricción material, pues esta facultad alude a que únicamente pueda ser utilizada para evitar la perturbación y, de otra, está temporalmente condicionada al principio de legalidad en tanto “se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa”, lo que implica que de ninguna manera pueda concurrir un doble juzgamiento, como erradamente lo sostiene el actor.

En la pluricitada Sentencia C-241 de 2010 la Corte lo sintetizó de manera muy precisa:

“La Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso.”

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando se analiza el cargo referido a la función jurisdiccional fijada en los artículos 116 y 250 de la Constitución Política, los cuales no se quebrantan en la medida en que las facultades de policía son provisionales hasta tanto la autoridad judicial competente decida de fondo. Las medidas de policía, como ya se dijo pertenecen a la esfera administrativa y, por tanto, deben en todo momento observar los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 Constitucional, así como las que establece el propio Código de Policía.

En tal sentido, el demandante no sólo descontextualiza la norma de su propio ámbito normativo (Capítulo V del Decreto 1355 de 1970), sino que, además, no tiene en cuenta las limitaciones fijadas por el propio Código de Policía cuando expresamente limita las medidas de policía al contenido dispositivo previsto en otras normas del Código, como en efecto lo es el artículo 1º del Decreto 1355 de 1970 que confina la aplicación de toda medida de policía a “los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.”

(...)

Resta señalar que el actor acusa las normas demandadas de contravenir el debido proceso (art. 29. C.P.) y la tutela judicial efectiva (art. 229 C.P.), porque facultan a las autoridades de policía para adoptar medidas cautelares o definitivas al interior de los procesos policivos, las cuales según el demandante no pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con la excepción prevista en el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011. Sobre el particular, la Corte encuentra que el actor nuevamente se equivoca al considerar que las medidas cautelares en los trámites policivos son decisiones administrativas definitivas. Sin embargo, como ya se indicó estas son provisionales y se limitan a resolver disputas sobre la posesión material, mientras que en sede judicial se tiene competencia para dirimir otro objeto que está dado por determinar el derecho de dominio.^{vi77}

Si la medida policiva es jurisdiccional, tiene efectos de cosa juzgada formal y, además, es provisional, pues su eficacia está limitada hasta tanto el juez no decida otra cosa, su existencia no puede, *per se*, constituir un impedimento para que el juez del interdicto posesorio estudie el fondo del asunto.

Como a contrarias conclusiones llegaron los juzgadores del proceso 2018-00358-00, le vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES, en consecuencia, para amparar estos derechos debe concederse la petición de tutela.

5.3. Un argumento que se utilizó en el proceso 2018-00358-00 para denegar el interdicto posesorio, fue el siguiente.

“Esa tesis o ese argumento que yo estoy manifestando, coincide con lo expuesto por el tribunal superior de Bucaramanga en providencia del 26 de abril de 2011 radicado interno número 017/2011, en la que en referencia al tema citando a la Corte Suprema de Justicia dijo que, por considerarlo de importancia para resolver el caso:

“Considerando que el poseedor es reputado como dueño por tener en cuenta que la posesión constituye un hecho jurídico, la ley protege a quienes se hayan en esa situación legal contra las actuaciones y abusos de terceros que por sí y ante sí quieran desconocer ese estado, pero cuando esa situación se varía, se desconoce o se modifica, a petición de un tercero y por medio de autoridad, el principio fundamental de los interdictos posesorios desaparece y entonces el fenómeno jurídico y legal que se produce por esa privación o modificación de la posesión, es muy distinto del principio que domina los procedimientos posesorios, fuera del caso del despojo, privación de la posesión o tenencia sin previo proceso por parte de autoridad no tienen lugar el ejercicio de las acciones posesorias cuando la autoridad por resolución es la que modifica el estatus quo.”

Al respecto el Tribunal afirma que no es correcto concluir que la razón de la decisión que emitió el Tribunal en el proceso radicado interno 071/2011, fue que como el accionante perdió la tenencia del inmueble mediante decisión de la autoridad policiva, no era procedente el interdicto posesorio. Veamos un resumen de esa providencia.

Se trata de la providencia que se referencia así:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. Fecha: 26 de abril de 2011.
PROCESO ABREVIADO POSESORIO RAD. N° 68001-31-03-006-2008-0142-01 RAD. INTERNA N° 017/2011.
DEMANDANTE: ROQUE HERNÁNDEZ MORENO.
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
DENUNCIADA: AMANDA PEDRAZA ARÉVALO.
TEMA: Para que se considere procedente el proceso de perturbación a la posesión, el demandante debe cumplir con la carga de la prueba, que demuestre que los hechos perturbadores provienen del demandado.

En este proceso se estudió un interdicto posesorio para conservar la pacífica posesión y efectivamente se dijo en la introducción de las consideraciones de la providencia:

“Así la Corte Suprema de Justicia, sobre el punto ha indicado que “considerando que el poseedor es reputado como dueño por tener en cuenta que la posesión constituye un hecho jurídico, la ley protege a quienes se hallan en esa situación legal, contra las actuaciones y abusos de terceros, que por sí y ante sí quieren desconocer ese estado. Pero cuando esa situación se varía, desconoce o modifica, a petición de un tercero y por medio de la autoridad, el principio fundamental de los interdictos posesorios desaparece y entonces el fenómeno jurídico y legal que se produce por esa privación o modificación de la posesión, es muy distinto del principio que domina en los

interdictos posesorios. Fuera del caso de despojo, privación de la posesión o tenencia, sin previo proceso, por parte de la autoridad, no tiene lugar el ejercicio de las acciones posesorias cuando la autoridad por resolución es la que ha modificado el statu quo” (Corte Suprema de Justicia, agosto 20 de 1936).”

Pero esa no fue la razón de la decisión. Esta se fundamentó en lo siguiente:

“Así entonces, no puede considerarse que se encuentra acreditado que el demandado es quien ha generado la perturbación que dio lugar a las presentes diligencias, pues si bien los testigos de la parte actora señalan que es por culpa del lavado de carros los hechos que ocasionan la presente demanda, no es menos cierto que los declarantes citados a solicitud de la parte demandada, insisten que la actividad que desarrolla el señor PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ es un establecimiento de comercio de venta de materiales de construcción y que nunca ha funcionado un lavadero de carros. Tal como lo determinó la funcionaria de primer grado, es claro que con ninguna de esas pruebas se logra determinar a ciencia cierta que los daños ocasionados en el predio del demandante, fueron ocasionados por el demandado, para el triunfo de las pretensiones del libelo.

[...]

Corolario de todo lo anterior, se puede concluir, entonces, que de acuerdo con dichas pruebas, no puede considerarse que los hechos perturbadores de la posesión sean de responsabilidad del demandado.

[...]

Conforme al material probatorio recaudado, dejan sin duda alguna, que los daños presentados dentro del predio del demandante, no son ocasionados por el cárcamo, ni la falta de prevención de parte del demandado; contrario a ello y en especial al dictamen emitido por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Girón, del cual se hizo alusión anteriormente, la perturbación que pretende achacársele al demandado se debe a la falta de previsión por parte del demandante al levantar la construcción, tal como allí lo indica el funcionario, motivo por el cual la sentencia de primer grado deberá ser confirmada.”

Nótese cómo la demanda se desestimó, no porque existiese una decisión policiva, sino porque el demandante no demostró que los daños de su predio le eran imputables al demandado. En consecuencia, no es correcto citar como precedente esta providencia.

En la sentencia T 360 de 2014 la CORTE definió el precedente así:

“Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”

A partir de esta definición, es claro que los señores jueces accionados erraron al considerar que la sentencia del 26 de abril es un precedente para este caso, pues (i) los casos no guardan identidad en los hechos y

(ii) la razón de la decisión del caso anterior no es la que los jueces invocan en el caso nuevo.

6. CONCLUSIÓN.

El Tribunal concederá la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES.

Para hacer efectivo el amparo, dejará sin efecto la sentencia emitida el 17 de febrero de 2020 por el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, quien deberá cumplir con las siguientes ordenes:

En el término de diez (10) días, emitir una nueva sentencia en la que resuelva el recurso de apelación que interpuso el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES contra la sentencia del 3 de octubre de 2019 emitida por el señor JUEZ PROMISCO MUÑOZ MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

En la nueva sentencia el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA deberá tener en cuenta que la decisión policiva tiene efectos provisionales y no impide el ejercicio del interdicto para recuperar la posesión. Además, deberá estudiar los demás requisitos exigidos por la ley para la prosperidad de la acción para recuperar la posesión. Sobre estos requisitos no se hace pronunciamiento alguno en esta providencia, pues no fueron cuestionados y su estudio compete al juez director del proceso 2018-358, en este caso en segunda instancia.

Finalmente, si el señor juez considera que debe, de oficio, decretar y practicar pruebas, el término concedido para cumplir el fallo de tutela se aumentará en el necesario para el decreto y práctica de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1° Conceder la petición de tutela presentada por el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES, para ampararle sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que han sido vulnerados al interior del proceso 2018-00358-00.

2° Para hacer efectivo el amparo, se dispone:

2.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 17 de febrero de 2020 por el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

2.2. Ordenarle al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, que el término de diez (10) días, contados a partir de aquel en que reciba el expediente, emita una nueva sentencia en la que resuelva el recurso de apelación que interpuso el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES contra la sentencia del 3 de octubre de 2019 emitida por el señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

En la nueva sentencia el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA deberá tener en cuenta que la decisión policiva tiene efectos provisionales y no impide el ejercicio del interdicto para recuperar la posesión. Además, deberá estudiar los demás requisitos exigidos por la ley para la prosperidad de la acción para recuperar la posesión. Sobre estos requisitos no se hace pronunciamiento alguno en esta providencia, pues no fueron cuestionados y su estudio compete al juez director del proceso 2018-00358-00, en este caso en segunda instancia. Para mayor claridad, sobre estos no se emite pronunciamiento alguno en esta providencia.

Si el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA considera que debe, de oficio, decretar y practicar pruebas, el término concedido para cumplir el fallo de tutela se aumentará en el necesario para el decreto y practica de las pruebas.

3° Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes en este breve juicio y hágaseles saber que por mandato del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, podrán impugnarlo.

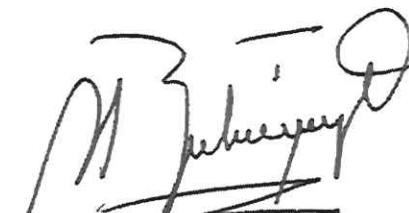
4° Si este fallo no es impugnado, envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5° La señora secretaria del Tribunal deberá cumplir con las ordenes emitidas en los numerales 4° y 5° de la parte resolutive de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
MAGISTRADA PONENTE



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
MAGISTRADO



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
MAGISTRADO

-
- i Resalta el Tribunal, por ser la razón de la decisión del juzgado de primera instancia.
 - ii Resalta el Tribunal, por ser la razón de la decisión del juzgado de segunda instancia.
 - iii Resalta el Tribunal.
 - iv Resalta el Tribunal.
 - v Resalta el Tribunal.
 - vi Resalta el Tribunal.

Auto Julio 9 / 2020 Admite impugnación al Fallo de Tutela.

Al Despacho de la H. Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, informando que el Dr. FABIÁN ANDRÉS RINCÓN HERREÑO, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, parte accionada, quien se notificó del fallo de tutela el día dos (02) de julio del año en curso, presentó impugnación el día siete (07) de julio de la presente anualidad, contra la sentencia de primera instancia, Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).



ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

Radicado: 68001-22-13-000-2020-00202-00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
Magistrada Sustanciadora

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

1° Por encontrarse presentado dentro del término estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. FABIÁN ANDRÉS RINCÓN HERREÑO, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, parte accionada, contra la sentencia del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), proferida dentro de la acción de tutela 68001-22-13-000-2020-00202-00, en la que son partes:

Accionante: MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial,

Accionados y vinculados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, vinculándose a los señores JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

2° En término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la señora secretaria del tribunal remitirá el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
Magistrada

CLASE DE PROCESO: ACCION POSESORIA
RADICADO: PRIMERA INSTANCIA: 2018-358

Al despacho del señor Juez, informando que la Oficina de Correos 472 de la ciudad, el día de hoy informa que el proceso de la referencia, se halla en esa dependencia para ser reclamado; procediéndose de conformidad con lo pedido en forma inmediata, a efectos de cumplir la orden constitucional comunicada por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia del 2 de julio de 2020. El proceso es recibido siendo las 2.30P.M.

Barrancabermeja, julio 24 de 2020.

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

Juzg. Barrancabermeja
Auto de
Obedézcase
Y Cúmplase

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Julio veinticuatro-24- de dos mil veinte.

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia de fecha dos-2- de Julio de 2020.

2.- Fijese el día treinta y uno -31- de Julio de 2020, a las 2:30, p.m. para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.-Artículo 327 #5 inciso segundo del C.G.P..

3.- Se previene a los apoderados que la audiencia que se realizara a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en la plataforma TEAMS DE MICROSOFT, dada la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional; por lo que los abogados deben suministrar los datos de correo electrónico, telefónico con anterioridad a la audiencia, a efectos de realizar el enlace para acceder a la audiencia.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO MANTOZA CENTENO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito – En
Oralidad
Barrancabermeja

ACTA AUDIENCIA ART. 327 No. 5 del C.G. del. P.

Radicado 2ª Instancia	68-081-31-03-002-2019-00269-01
Fecha	TREINTA Y UNO -31- DE JULIO DE DOS MIL VEINTE -2020-
Hora	02:30 P.M.
Clase de proceso	ACCION POSESORIA - SEGUNDA INSTANCIA-
Demandante:	
1	MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ -NO ASISTIO- CC. No. 77.185.425
Apoderado Parte demandante	Dr. OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON CC. No. 13643632 T.P. No.76.277 CSJ
Demandados:	
1	JOSE ALFREDO ORTEGA VEGA -NO ASISTIO- CC. No.
2	ENRIQUE CUBIDES FRANCO -NO ASISTIO- CC.Nº.
Apoderado Parte Demandada - Sustituta -	Dr. CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS CC. No.37.837.306 T.P. No. 34.673 CSJ
Sustentación del Recurso	No

Conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 3 de OCTUBRE del 2019 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la Acción Posesoria impetrada por MARTIN ROCHA YEPEZ, contra JOSE

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 408 Barrancabermeja
Correo electrónico: j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Jcto02bja@notificacionesrj.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito – En
Oralidad
Barrancabermeja

ALFREDO ORTEGA VEGA Y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva y en como consecuencia declarar al señor MARTIN ROCHA YEPEZ como poseedor legítimo del predio denominado FINCA EL LIBANO, ubicado en la vereda EL CARIBE del municipio de Sabana de Torres, de una extensión de 48 hectáreas, e identificada con el número de matrícula inmobiliaria 303-14235, el cual se encuentra alinderado así: por el NOR-ORIENTE con Amanda Rueda De Sánchez en una extensión de 737.60 metros, por el NOR-OCCIDENTE con Cárdenas Suarez Isaac en una extensión de 875.19 metros; por el ORIENTE con José Antonio Sánchez Rueda, en extensión de 651.13 metros; por el SUR con carreteable en una extensión de 686.56 metros.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores JOSE ALFREDO ORTEGA VEGA Y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO que en el término de 30 días, proceda hacer entrega al señor MARTIN ROCHA YEPEZ del predio denominado FINCA EL LIBANO, ubicado en la vereda EL CARIBE del municipio de Sabana de Torres, de una extensión de 48 hectáreas, e identificada con el número de matrícula inmobiliaria 303-14235, el cual se encuentra alinderado así por el NOR-ORIENTE con Amanda Rueda De Sánchez en una extensión de 737.60 metros, por el NOR-OCCIDENTE con Cárdenas Suarez Isaac en una extensión de 875.19 metros; por el ORIENTE con José Antonio Sánchez Rueda, en extensión de 651.13 metros; por el SUR con carreteable en una extensión de 686.56 metros. Vencido dicho término, SIN QUE SE HAYA PRODUCIDO LA ENTREGA DEL BIEN AL DEMANDANTE se DARÁ aplicación a lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P., se librárá despacho comisorio Al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, para cumplir con tal cometido.

TERCERO: Deniéguese las demás pretensiones por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada JOSE ALFREDO ORTEGA VEGA Y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO por haber sido vencido en el presente proceso. Para lo cual se fijan agencias de derecho en 1 smmlv. Líquidese por la secretaria del juzgado de primera instancia.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 408 Barrancabermeja
Correos electrónicos: j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Jccto02bja@notificacionesrj.gov.co

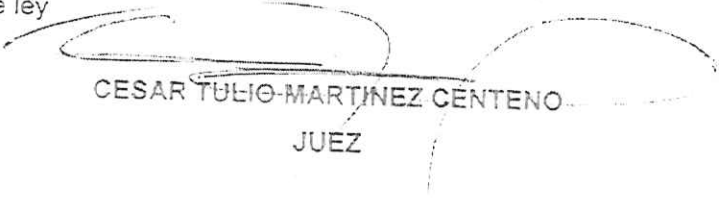


República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito – En
Oralidad
Barrancabermeja

QUINTO: Sin lugar en condena en costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

La presente decisión queda notificada en estrados a las partes. Siendo las 3:07 p.m. del día 31 de julio de 2020 se da por terminada la presente audiencia. Se observó lo de ley


CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

HORA

FINALIZACION

03:07 P.M.

Se extiende la presente acta en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 107 num.6 inc.4 del C.G.P.

(1ra Tutela)

Agosto 12 / 2020

Corte



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC5503-2020

Radicación n.º 68001-22-13-000-2020-00202-01

(Aprobado en sesión virtual de doce de agosto de dos mil veinte).

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se decide la impugnación del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander) frente al fallo emitido el 2 de julio pasado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en la acción de tutela que promovió Martín Enrique Rocha Yepes contra el despacho Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja (*ídem*) y aquella agencia judicial; trámite al que fueron vinculados las partes e intervinientes del asunto que origina la presente queja constitucional.

ANTECEDENTES

1.- El accionante reclamó, a través de apoderada, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso

y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por las autoridades acusadas.

Suplicó que «se *REVOQUEN*» las sentencias dictadas en el juicio verbal n.º 2018-00358, para que, en su lugar, «la [p]rimera [i]nstancia emane la respectiva providencia consultando (...) todo el acervo probatorio...».

2.- Del libelo y las probanzas obrantes se extractan los siguientes hechos:

2.1.- Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander) tuvo su curso, en primer grado, el litigio «posesorio» que bajo la radicación descrita a espacio instauró el tutelante contra José Alfredo Ortega Vega y Jorge Enrique Cubides Franco; contienda de la que provino fallo adverso a las pretensiones el 3 de octubre de 2019, confirmado el 17 de febrero de 2020 por el despacho Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja (*ídem*), en sede de apelación¹.

2.2.- El promotor del resguardo adujo que el objetivo del precitado pleito fue recuperar la posesión ejercida por él durante 18 años sobre la finca «El Líbano»², «interrumpi[da] por el desalojo irregular que llevó a cabo la inspectora de policía de Sabana de Torres el (...) 30 de [a]gosto [de] 2017» y,

¹ Interpuesta por el demandante.

² Vereda El Caribe – Sabana de Torres (Santander) – folio de matrícula inmobiliaria n.º 303-14235 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (*ídem*).

se dolió de que los juzgadores confutados emitieran pronunciamientos desestimatorios con el argumento de que el *«despojo»* se produjo mediante querella imposible de revisar, pese a reconocérselo como *«poseedor legítimo»* en las sentencias criticadas, (en desmedro del *«principio de CONGRUENCIA»*) y, habida cuenta que según el *«precedente»* toda orden de policiva es *«PROVISIONAL»* - vigente *«hasta tanto la [j]usticia [o]rdinaria se pronuncie de fondo sobre los derechos en conflicto»*.

2.3.- Reprochó lo acontecido en la contienda verbal n.º 2018-00358 de (i) defecto *«SUSTANTIVO»* por desconocimiento del artículo 976, inciso 2º del Código Civil, el cual *«da connotación jurídica igual a la perturbación y al despojo»*, (ii) desacierto *«FÁCTICO por EXCESO RITUAL MANIFIESTO»*, puesto que omitió valorar el proceso policivo obrante como prueba documental y las irregularidades de ese rito, en renuncia de la *«VERDAD»* real y (iii) *«DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL»* acerca de la naturaleza temporal de las acciones de policía.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y CONVOCADOS

1.- El estrado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja arguyó que el reclamo carece de inmediatez dado que *«la sentencia de segunda instancia se profirió desde el pasado 17 de febrero y la (...) tutela»* se propuso el 18 de junio postrero.

2.- El ente Promiscuo Municipal de Sabana de Torres acotó que no resultaron trasgredidas las garantías esenciales del gestor.

3.- José Alfredo Ortega Vega enunció que los veredictos objetados están ajustados a derecho y que la providencia del policivo no es susceptible de revisión luego de más de dos años y nueve meses.

4.- Quien dijo comparecer como mandataria judicial de Jorge Enrique Cubides Franco dejó de acompañar su memorial de apoderamiento que habilitase tal intervención en esta senda especial de auxilio; por lo que la misma no se tiene en cuenta.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Concedió la salvaguarda luego de estimar que *«no es correcto el argumento[, sostenido por los juzgados requeridos,] de que la prosperidad de la acción policiva impide (...) la (...) posesoria»*, en tanto que *«las decisiones de las autoridades de policía son jurisdiccionales[, no son susceptibles de] control ante la jurisdicción contencioso administrativa y tienen carácter provisional, el que se mantendrá hasta que el juez no decida otra cosa...»*.

Para explicar esas afirmaciones citó los fallos T-1023/05, T-096/14 y C-813/14 de la Corte Constitucional.

Complementó que como *«la medida policiva es jurisdiccional, tiene efectos de cosa juzgada formal y, además, es provisional, pues su eficacia está limitada hasta tanto el juez no decida otra cosa, su existencia no puede, per se, constituir un impedimento para que el juez del (...) posesorio estudie de fondo el asunto...»*.

En consecuencia, ordenó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja que, luego de dejar sin valor la sentencia emitida el 17 de febrero de 2020 y, en *«el término de diez (10) días, contados a partir de aquel en que reciba el expediente, emita una nueva sentencia en la que resuelva el recurso de apelación que interpuso el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES contra la sentencia del 3 de octubre de 2019»*, emanada del despacho Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

Y dejó labrado entre otros lineamientos, que:

(...)Si el señor JUEZ (...) considera que debe, de oficio, decretar y practicar pruebas, el término concedido para cumplir el fallo de tutela se aumentará en el necesario para el decreto y practica de las pruebas...

LA IMPUGNACIÓN

Fue propuesta por el estrado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander), mediante su titular, quien esgrimió que el veredicto a examinar en amparo en cuanto al posesorio es el de alzada, cuya motivación, *«independiente de que se comparta, no es el resultado de un*

proceder arbitrario o claramente opuesto a la ley», máxime cuando el ad-quem ordinario «estimó que uno de los presupuestos para que prospere la acción posesoria es el que (...) medie un despojo injusto (...) por parte del demandado», lo que «no se presenta cuando la persona ha sido privada del señorío que venía desplegando en virtud de una decisión de autoridad competente, en este caso, del inspector de policía», del que las actuaciones reputadas irregulares, tampoco fueron acreditadas.

Disintió de la postura del tribunal y comentó que a voces del fallo CC T-176/19 del máximo órgano de constitucionalidad, las demandas en lo civil *«[no] tienen por objeto controlar las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación de la posesión...»*.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico en respaldo de los derechos fundamentales, susceptible de invocar cuandoquiera que estos resulten vulnerados o en peligro inminente por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en ciertos supuestos, de los particulares, que por su connotación subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar al juez natural de los asuntos ordinarios, ni tampoco a los conductos comunes de defensa judicial.

Es de lineamiento jurisprudencial que, en lo concerniente a las actuaciones y proveídos judiciales, el resguardo cabe de manera excepcional y ceñido a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por antonomasia, cada vez que sobrevenga el mandato de tempestividad.

2.- Por ese sendero, en los precisos casos en los cuales el funcionario de conocimiento incurra en una actuación claramente opuesta a la ley, por arbitraria o antojadiza, puede intervenir el juez de amparo con el fin de restablecer el orden jurídico si la persona afectada no dispone de otro medio de respaldo judicial.

Al respecto, esta Corporación ha manifestado que,

...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...' (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada en STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el juzgador se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o, cuando se presenta un defecto sustantivo en el

proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

3.- La Corte –circunscrita a la impugnación interpuesta por la sede municipal encartada–, avizora que la ayuda supralegal rogada debió otorgarse, de donde se anuncia que el pronunciamiento de primer grado habrá de ser ratificado, pero porque el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), en vía de alzada y sumido en desacierto de motivación, confirmó, mediante fallo de 17 de febrero de 2020, la desestimación de las aspiraciones del referido libelo «*posesorio*» n.º 2018-00358 del tutelante frente a José Alfredo Ortega Vega y Jorge Enrique Cubides Franco, tras esgrimir, en lo medular, que «*el despojo de la posesión (...) fue producto de una decisión [de] autoridad competente, en este caso la autoridad administrativa de policía...*».

4.- Tal solución no puede ser de recibo para esta Colegiatura, dado que, ese fallador cuestionado (al igual que el de primera instancia con respecto a la demanda), omitió abordar el detalle de los reparos plasmados en la apelación, entre los que se destacan la posible incursión en un «*despojo injusto*», así estuviera respaldado por una decisión emanada de inspección de policía; circunstancia que por no suscitar pronunciamiento en el que se estudiase a fondo esa alegación, conllevó a una indebida fundamentación, la cual amerita la intervención de la justicia tutelar, sin que resulten de recibo las objeciones del

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander) en la presente impugnación, referentes a que la privación del «señorío que [se] venía desplegando» fue producto de «*decisión de autoridad competente*» en sede de querrella policiva y que las irregularidades no se demostraron, máxime si de presente se pone que según el artículo 80 del *Código Nacional de Policía y Convivencia* – ley 1801 de 2016, las acciones derivadas del «amparo» a la posesión, mera tenencia o servidumbre, son «**de carácter precario y provisional**, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar» (Se resaltó).

Es de esa disposición normativa que se desprende, precisamente, la relevancia de la disputa verbal puesta a conocimiento de las dependencias judiciales aquí involucradas y la falencia de motivación antedicha, pues a éstas les es imperativo decidir en forma «*definitiva*» acerca de la posesión que se aduce perturbada por la orden de inspección de policía de «30 de agosto de 2017», la cual, como viene de destacarse, es de naturaleza «*provisional*» y, en virtud de la concesión de la tutela solicitada, le corresponderá proveer a la dependencia del circuito involucrada, en vía de apelación.

4.1.- Total que sobre el auténtico fundamentar de los jueces, esta Corte ha dicho que «(...)es un imperativo

dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento...» (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC10798-2018, rad. 2018-00102-02).

4.2.- Mismo tópico por el que el máximo ente guardián de la Carta Política, en consonancia, decantó:

(...)La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

... En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

(...)Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

... Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia, puede inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas.

La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

... La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (ibídem).

*(...)La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos**, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. **En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales...** (Se destacó - CC T-214/12).*

5.- Finalmente, de cara al argumento de la célula judicial recurrente, dirigido a inferir que en el fallo CC T-176/19 se sostuvo que las demandas en lo civil «[no] tienen por objeto controlar las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación de la posesión» cabe anotar que además de no guardar total simetría lo allí definido con el debate tutelar de marras, esta Sala de Casación también tiene sentado que los fallos dictados en acciones como la del epígrafe son «inter partes [y]... no [tienen] la virtualidad de extender sus efectos a la situación que [se] plantea en relación con [los interesados] en este trámite» (CSJ STC, 22 may. 2009, rad. 00124-01; reiterada, entre muchas otras, en STC9046-2018, 16 jul. 2018, rad. 2018-00112-01).

6.- En conclusión, el veredicto del *a-quo* constitucional habrá de ser respaldado, pero debido a que con ocasión de la impugnación interpuesta por el despacho municipal convocado se constata una deficiente motivación en el proceso verbal objeto de análisis, la que por trasgredir los derechos esenciales del promotor, propicia la injerencia

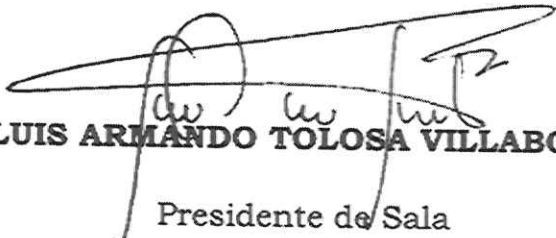
del juez de amparo en los términos descritos en precedencia.

7.- Lo consignado, pues, impone respaldar la determinación de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia impugnada.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, remítase el *dossier* a la Corte Constitucional, para la eventual revisión.


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



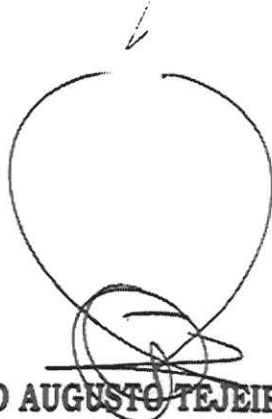
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado



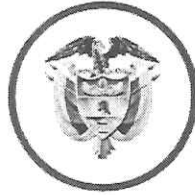
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC5503-2020

Radicación n.º 68001-22-13-000-2020-00202-01

(Aprobado en sesión virtual de doce de agosto de dos mil veinte).

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se decide la impugnación del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander) frente al fallo emitido el 2 de julio pasado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en la acción de tutela que promovió Martín Enrique Rocha Yepes contra el despacho Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja (*ídem*) y aquella agencia judicial; trámite al que fueron vinculados las partes e intervinientes del asunto que origina la presente queja constitucional.

ANTECEDENTES

1.- El accionante reclamó, a través de apoderada, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso

y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por las autoridades acusadas.

Suplicó que «se REVOQUEN» las sentencias dictadas en el juicio verbal n.º 2018-00358, para que, en su lugar, *«la [p]rimera [i]nstancia emane la respectiva providencia consultando (...) todo el acervo probatorio...»*.

2.- Del libelo y las probanzas obrantes se extractan los siguientes hechos:

2.1.- Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander) tuvo su curso, en primer grado, el litigio *«posesorio»* que bajo la radicación descrita a espacio instauró el tutelante contra José Alfredo Ortega Vega y Jorge Enrique Cubides Franco; contienda de la que provino fallo adverso a las pretensiones el 3 de octubre de 2019, confirmado el 17 de febrero de 2020 por el despacho Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja (*idem*), en sede de apelación¹.

2.2.- El promotor del resguardo adujo que el objetivo del precitado pleito fue recuperar la posesión ejercida por él durante 18 años sobre la finca *«El Líbano»*², *«interrumpi[da] por el desalojo irregular que llevó a cabo la inspectora de policía de Sabana de Torres el (...) 30 de [a]gosto [de] 2017»* y,

¹ Interpuesta por el demandante.

² Vereda El Caribe – Sabana de Torres (Santander) – folio de matrícula inmobiliaria n.º 303-14235 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (*idem*).

se dolió de que los juzgadores confutados emitieran pronunciamientos desestimatorios con el argumento de que el «despojo» se produjo mediante querella imposible de revisar, pese a reconocérselo como «poseedor legítimo» en las sentencias criticadas, (en desmedro del «principio de CONGRUENCIA») y, habida cuenta que según el «precedente» toda orden de policiva es «PROVISIONAL» - vigente «hasta tanto la [j]usticia [o]rdinaria se pronuncie de fondo sobre los derechos en conflicto».

2.3.- Reprochó lo acontecido en la contienda verbal n.º 2018-00358 de (i) defecto «SUSTANTIVO» por desconocimiento del artículo 976, inciso 2º del Código Civil, el cual «da connotación jurídica igual a la perturbación y al despojo», (ii) desacierto «FÁCTICO por EXCESO RITUAL MANIFIESTO», puesto que omitió valorar el proceso policivo obrante como prueba documental y las irregularidades de ese rito, en renuncia de la «VERDAD» real y (iii) «DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL» acerca de la naturaleza temporal de las acciones de policía.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y CONVOCADOS

1.- El estrado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja arguyó que el reclamo carece de inmediatez dado que «la sentencia de segunda instancia se profirió desde el pasado 17 de febrero y la (...) tutela» se propuso el 18 de junio postrero.

2.- El ente Promiscuo Municipal de Sabana de Torres acotó que no resultaron trasgredidas las garantías esenciales del gestor.

3.- José Alfredo Ortega Vega enunció que los veredictos objetados están ajustados a derecho y que la providencia del policivo no es susceptible de revisión luego de más de dos años y nueve meses.

4.- Quien dijo comparecer como mandataria judicial de Jorge Enrique Cubides Franco dejó de acompañar su memorial de apoderamiento que habilitase tal intervención en esta senda especial de auxilio; por lo que la misma no se tiene en cuenta.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Concedió la salvaguarda luego de estimar que *«no es correcto el argumento[, sostenido por los juzgados requeridos,] de que la prosperidad de la acción policiva impide (...) la (...) posesoria»*, en tanto que *«las decisiones de las autoridades de policía son jurisdiccionales[, no son susceptibles de] control ante la jurisdicción contencioso administrativa y tienen carácter provisional, el que se mantendrá hasta que el juez no decida otra cosa...»*.

Para explicar esas afirmaciones citó los fallos T-1023/05, T-096/14 y C-813/14 de la Corte Constitucional.

Complementó que como *«la medida policiva es jurisdiccional, tiene efectos de cosa juzgada formal y, además, es provisional, pues su eficacia está limitada hasta tanto el juez no decida otra cosa, su existencia no puede, per se, constituir un impedimento para que el juez del (...) posesorio estudie de fondo el asunto...»*.

En consecuencia, ordenó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja que, luego de dejar sin valor la sentencia emitida el 17 de febrero de 2020 y, en *«el término de diez (10) días, contados a partir de aquel en que reciba el expediente, emita una nueva sentencia en la que resuelva el recurso de apelación que interpuso el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES contra la sentencia del 3 de octubre de 2019»*, emanada del despacho Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

Y dejó labrado entre otros lineamientos, que:

(...)Si el señor JUEZ (...) considera que debe, de oficio, decretar y practicar pruebas, el término concedido para cumplir el fallo de tutela se aumentará en el necesario para el decreto y practica de las pruebas...

LA IMPUGNACIÓN

Fue propuesta por el estrado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander), mediante su titular, quien esgrimió que el veredicto a examinar en amparo en cuanto al posesorio es el de alzada, cuya motivación, *«independiente de que se comparta, no es el resultado de un*

proceder arbitrario o claramente opuesto a la ley», máxime cuando el ad-quem ordinario «estimó que uno de los presupuestos para que prospere la acción posesoria es el que (...) medie un despojo injusto (...) por parte del demandado», lo que «no se presenta cuando la persona ha sido privada del señorío que venía desplegando en virtud de una decisión de autoridad competente, en este caso, del inspector de policía», del que las actuaciones reputadas irregulares, tampoco fueron acreditadas.

Disintió de la postura del tribunal y comentó que a voces del fallo CC T-176/19 del máximo órgano de constitucionalidad, las demandas en lo civil *«[no] tienen por objeto controlar las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación de la posesión...»*.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico en respaldo de los derechos fundamentales, susceptible de invocar cuandoquiera que estos resulten vulnerados o en peligro inminente por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en ciertos supuestos, de los particulares, que por su connotación subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar al juez natural de los asuntos ordinarios, ni tampoco a los conductos comunes de defensa judicial.

Es de lineamiento jurisprudencial que, en lo concerniente a las actuaciones y proveídos judiciales, el resguardo cabe de manera excepcional y ceñido a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando *«el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley»* (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por antonomasia, cada vez que sobrevenga el mandato de tempestividad.

2.- Por ese sendero, en los precisos casos en los cuales el funcionario de conocimiento incurra en una actuación claramente opuesta a la ley, por arbitraria o antojadiza, puede intervenir el juez de amparo con el fin de restablecer el orden jurídico si la persona afectada no dispone de otro medio de respaldo judicial.

Al respecto, esta Corporación ha manifestado que,

...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado... (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada en STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el juzgador se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o, cuando se presenta un defecto sustantivo en el

proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

3.- La Corte –circunscrita a la impugnación interpuesta por la sede municipal encartada–, avizora que la ayuda supralegal rogada debió otorgarse, de donde se anuncia que el pronunciamiento de primer grado habrá de ser ratificado, pero porque el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), en vía de alzada y sumido en desacierto de motivación, confirmó, mediante fallo de 17 de febrero de 2020, la desestimación de las aspiraciones del referido libelo «*posesorio*» n.º 2018-00358 del tutelante frente a José Alfredo Ortega Vega y Jorge Enrique Cubides Franco, tras esgrimir, en lo medular, que *«el despojo de la posesión (...) fue producto de una decisión [de] autoridad competente, en este caso la autoridad administrativa de policía...»*.

4.- Tal solución no puede ser de recibo para esta Colegiatura, dado que, ese fallador cuestionado (al igual que el de primera instancia con respecto a la demanda), omitió abordar el detalle de los reparos plasmados en la apelación, entre los que se destacan la posible incursión en un «*despojo injusto*», así estuviera respaldado por una decisión emanada de inspección de policía; circunstancia que por no suscitar pronunciamiento en el que se estudiase a fondo esa alegación, conllevó a una indebida fundamentación, la cual amerita la intervención de la justicia tutelar, sin que resulten de recibo las objeciones del

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander) en la presente impugnación, referentes a que la privación del «señorío que [se] venía desplegando» fue producto de «*decisión de autoridad competente*» en sede de querrela policiva y que las irregularidades no se demostraron, máxime si de presente se pone que según el artículo 80 del *Código Nacional de Policía y Convivencia* – ley 1801 de 2016, las acciones derivadas del «amparo» a la posesión, mera tenencia o servidumbre, son **«de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar»** (Se resaltó).

Es de esa disposición normativa que se desprende, precisamente, la relevancia de la disputa verbal puesta a conocimiento de las dependencias judiciales aquí involucradas y la falencia de motivación antedicha, pues a éstas les es imperativo decidir en forma «definitiva» acerca de la posesión que se aduce perturbada por la orden de inspección de policía de «30 de agosto de 2017», la cual, como viene de destacarse, es de naturaleza «provisional» y, en virtud de la concesión de la tutela solicitada, le corresponderá proveer a la dependencia del circuito involucrada, en vía de apelación.

4.1.- Total que sobre el auténtico fundamentar de los jueces, esta Corte ha dicho que «(...)es un imperativo

dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento...» (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC10798-2018, rad. 2018-00102-02).

4.2.- Mismo tópico por el que el máximo ente guardián de la Carta Política, en consonancia, decantó:

(...)La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

... En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

(...)Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

... Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia, puede inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas.

La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

... La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (ibidem).

*(...)La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos**, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. **En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales...** (Se destacó - CC T-214/12).*

5.- Finalmente, de cara al argumento de la célula judicial recurrente, dirigido a inferir que en el fallo CC T-176/19 se sostuvo que las demandas en lo civil «[no] tienen por objeto controlar las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación de la posesión» cabe anotar que además de no guardar total simetría lo allí definido con el debate tutelar de marras, esta Sala de Casación también tiene sentado que los fallos dictados en acciones como la del epígrafe son «*inter partes* [y]... no [tienen] la virtualidad de extender sus efectos a la situación que [se] plantea en relación con [los interesados] en este trámite» (CSJ STC, 22 may. 2009, rad. 00124-01; reiterada, entre muchas otras, en STC9046-2018, 16 jul. 2018, rad. 2018-00112-01).

6.- En conclusión, el veredicto del *a-quo* constitucional habrá de ser respaldado, pero debido a que con ocasión de la impugnación interpuesta por el despacho municipal convocado se constata una deficiente motivación en el proceso verbal objeto de análisis, la que por trasgredir los derechos esenciales del promotor, propicia la injerencia

del juez de amparo en los términos descritos en precedencia.

7.- Lo consignado, pues, impone respaldar la determinación de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia impugnada.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, remítase el *dossier* a la Corte Constitucional, para la eventual revisión.


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala

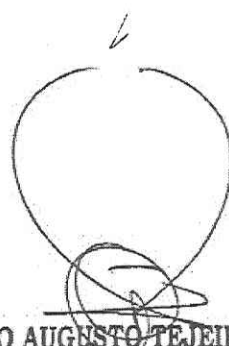

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado

Continuación Anexo # 25avo

- 2da tutela

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 19/ago./2020

CORPORACIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA
REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP 001 SECUENCIA 22044 FECHA DE REPARTO (mm/dd/aaaa) 19/08/2020 4:27:01PM

Página 1

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
17152753	JORGE ENRIQUE	CUBIDES FRANCO	01
SD419663	JUZGADO 2 CIVIL CTO	BARRANCABERMEJA	02

CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C21001-SC04X01

PCrepartO

CUADERNOS

FOLIOS

OBSERVACIONES

EMPLEADO

Se ha registrado la Tutela en Linea con número 44871

Recepción Tutela # 44871 Agosto 19/2020

Solo el correctivo constitucional puede libramme del Juez que ¹omite conscientemente la búsqueda de la verdad, y sin la certeza del ²derecho sustancial en juego, da paso con desdén de sus deberes oficiales a una sentencia exclusivamente apegada a las apariencias del proceso seguido inicial y objetivamente a mis espaldas!

ACCION DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA

Señores Magistrados

SALA CIVIL Y DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BUCARAMANGA

La ciudad

El suscrito, **Jorge Enrique Cubides Franco**, con identidad y ubicación puestas al pie de mi firma, y sin la exuberante asesoría constitucional precedente de mi ex obrero **Martín Enrique Rocha Yepes**, acudo a Uds., como jueces constitucionales, para que remedien de inmediato la violación al debido proceso y mi derecho de defensa, de que he sido objeto mediante la emisión virtual de la sentencia de segunda instancia del día 31 de julio del año en curso, del **Sr. Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja [abogado César Tulio Martínez Centeno]**, a quien señalo como principal accionado, por medio de la cual -sin dejar espacio para la intervención de mi apoderada-, resolvió de un tajo tumbar completamente un fallo de primera instancia que había sido dictado por el **Sr. Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres** para impedir que mi ex obrero, me despoje de mis pertenencias rurales.

Se trató el 31 de julio/20 de decidir [como ad-quem y en NUEVA SENTENCIA a que le obligó tutela del demandante], un proceso posesorio propuesto por el ex invasor **Rocha Yepes**, en el que en primera instancia se me había absuelto el 3 de octubre de 2019 por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres** cuanto de las pretensiones judiciales de **Rocha Yepes** para que la Justicia ordinaria lo reconociera como poseedor legítimo de un predio rural denominado **EL LIBANO** situado en Sabana de Torres (S), después que la **Inspección de Policía de Sabana de Torres** lo despojó del bien según diligencia policiva que culminó con entrega a mi favor de ese predio, el 30 de agosto de 2017.

LOS ANTECEDENTES

1.

A 17 de febrero de 2020 fue dictado fallo de segundo grado en el proceso posesorio antes aludido, cuyo correspondiente cartapacio por recurso de apelación había llegado al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja**.

En esta oficina, luego de analizar todas las pruebas (se supone, ya que esa es la función de los jueces!), se confirmó la mentada absolución de mi persona frente a las aspiraciones de recuperar la posesión por parte del Sr. **Rocha Yepes**, bajo el cardinal argumento [incluso para el juez de la primera instancia, y para el que así confirmaba], de que el actor había pedido sus pretendidos hechos y derechos, por mandato de autoridad y no por vías de facto del suscrito, ni de terceros, es decir, que no había sido objeto de ningún despojo o actividad material violenta o clandestina.

2.

A mediados de junio del presente año y en atosigante escrito presentado por apoderada del señor **Rocha Yepes**, el **Tribunal Superior de Bucaramanga** mediante decisión de tutela del 2 de julio subsiguiente, quebró la anterior sentencia del señor **Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja** del 17 de febrero del 2020 atrás aludida, por endeble motivación del operador judicial.

Se le ordenó en su lugar, “emitir nueva sentencia en la que -de veras- resolviera el recurso de apelación que interpuso del señor **Martín Enrique Rocha Yepes** contra la sentencia del 3 de octubre de 2019 emitida por el señor **Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**”, **precisándole que para esa nueva resolución debería tener en cuenta “los requisitos exigidos por la ley para la prosperidad de la acción para recuperar la posesión”, como también “decretar y practicar pruebas” de oficio, en el término concedido para cumplir el fallo de tutela (cuyo lapso se podía aumentar en el necesario para ese decreto y práctica de las pruebas de oficio), aunque en esto último desafortunadamente se dejó; más que a la consideración del Sr. Juez, a su inaudita y voluntariosa arbitrariedad.**

3.

Fue así como el **Sr. Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja** con la finalidad dizque de cumplir el fallo de tutela, convocó a las partes para una audiencia virtual el 31 de julio del año 2020 y, en su decurso ni siquiera explicó por cual motivo desatendía las sabias instrucciones del **Tribunal Superior de Bucaramanga**, que imperiosamente le instaban con vehemencia manifiesta a “decretar y practicar pruebas de oficio”.

Es de notarse que el accionado incluso ni siquiera espero para ver que ese mismo impulso fue ratificado por la **H. Corte Suprema de Justicia**

en fallo como juez constitucional de segundo grado del 12 de agosto/20, en cuyo texto remarcó e hizo hincapié en que el juez de la susodicha tutela [el **H. Tribunal Superior de Bucaramanga**], había dejado “labrado” entre otros lineamientos, que:

(...) si el señor JUEZ (...) considera que debe, **de oficio**, decretar y practicar pruebas, el término concedido para cumplir el fallo de tutela se aumentará en el necesario para el decreto y práctica de las pruebas...”, (la negrilla no es del texto).

4.

Los apartes aludidos, HH. Magistrados, le valieron un higo al ad-quem del proceso posesorio, en la medida que simplemente se apresuró en forma caprichosa obligada, a proferir el más reciente fallo en el asunto al que vengo aludiendo [el posesorio de **Rocha Yepes**], sentencia nueva que de veras me despoja de la condición de poseedor inmemorial del bien inmueble de que aquí se trata, para concederle graciosamente esa potestad de hecho a mi ex obrero, **quien ha encontrado en la urdimbre de las leyes y en los requiebros de la acción de tutela [ejercida como palo en la rueda de la causa que él mismo promovió con citación falsa de este servidor], la vía para cumplir el propósito de adueñarse de las tierras en que con pago de sus servicios “labraba” (él) para mí el mencionado predio, reconociéndome como dueño y señor de las mismas tierras.**

En una palabra, el juez de la segunda instancia del posesorio, se llevó de calle el art. 777 del C. Civil, cuando en el expediente había indicios, hitos y señales inexorables que, bien exploradas en busca de la realidad que debía fallar, le hubieran mostrado la verdad verdadera, tanto en febrero 17/20 como en julio 31/20.

Era sólo su deber de decretar pruebas de oficio, lo que le hubiera revelado el sendero de la verdad, pero de manera inexplicada, antojadiza y sin previo anuncio razonado sobre su negativa, hizo mutis por el foro de la Superioridad constitucional, y ejerció a su talante de "técnico" en justicia, la potestad del art. 170 del C.G.P., para atenerse entonces solamente a las evidencias de esclarecimiento que la parte demandante presentó unilateralmente en el informativo.

Aquí el juez del 31 de julio/20 o no quiso ver, o cerró voluntariamente sus ojos, cuanto que aún en el expediente existían [y estaban!], y siguen militando, otros hontanares (míos) para encontrar la verdad.

No desconozco que el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres** para mí había denegado mi respuesta al pliego de cargos y la petición de pruebas de mi apoderada, **por haberme acogido de buena fe a la trampa de una notificación personal segunda y extemporánea de esa oficina, cuando todavía no había constancia de la noticia primera o por aviso**, pues así se lesionó mi confianza legítima de haber sido esa (y no otra acarreada después), la verdadera notificación personal sobre la acción posesoria de que vengo hablando.

5.

Estimo que también hubo violación al debido proceso en el fallo del 31 de julio/20, cuando no se vio que en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres** me notificó por segunda vez torticera y supuestamente de modo "personal" el contenido de la demanda y su auto admisorio, siendo real que la Secretaría ha debido indicarme que ya no se me podía notificar nada al respecto, por haber obrado el art. 291 del C.G.P., así fuera en sitio que no me corresponde, situación que el Superior ha debido ver para decretar la nulidad por indebida notificación, o buscar -como he dicho- la hondura real que en la causa (y no por fuera) se esconde.

Otra hubiera sido mi conducta, si para ese instante en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres** yo hubiera tenido CERTEZA de que lo primero (la vía del aviso notificadorio!) era la valedera, y de que *la notificación personal de remedo de la segunda ocasión*, era procesalmente inane o espuria!

6.

Si no hay peor justicia que la que llega tarde, si es mayor el dislate cuando los jueces mirando para otro lado del punto en que pueden encontrar la realidad y el meollo de una controversia, se atienen a lo que con manifiesto procesalismo únicamente les alumbra el yerro ampliado y arraigado en una falsa notificación inicial no combatida a tiempo!

A manera de explicación HH. Magistrados, les señalo que no fui notificado en la primera instancia del auto admisorio del proceso posesorio en la dirección suministrada por el proponente Rocha Yepes, pues las diligencias de esa índole se cumplieron en dirección "acomodada" por el peticionario: una casa abandonada en el municipio de Sabana de Torres, donde no vivo ni vivía, con el aditamento de que cuando concurrí al Juzgado a "ver qué pasaba" en el momento en que un codemandado me notició por casualidad de las aspiraciones posesorias de mi ex trabajador, se pasó simplemente en esa oficina municipal a notificarme "personalmente" (en segunda vez?) por la Secretaría del Juzgado, del auto admisorio de la demanda y se me corrió traslado del libelo genitor, traicionándose así frente a mí, la confianza que a todo ciudadano y usuario le debe merecer la Justicia.

Fue así HH. Magistrados, como caí inmisericordemente en esa, la segunda emboscada judicial, por cuanto la primera corresponde al ardid de la parte actora de enviar aviso notificadorio a sitio en que no

resido ni trabajo, todo lo cual culminó al cometerse después la tercera vía de violencia procesal, con el simplemente juez práctico del ad-quem del caso del posesorio, cometió el desacato que aquí combato, sobre quien no me interesan las sanciones por no cumplir lo mandado por el Juez de tutela, sino que se invalide por esta nueva tutela, su NUEVO acto de injuria jurídica.

Debe hacerse que el Juez de la segunda instancia del proceso posesorio, real y simplemente cumpla con sus funciones y ejerza la potestad del art. 170 del C.G.P., con pie en bases probatorias que incluso están dentro del proceso, pero que sólo podrían tener peso jurídico, si él: el juez accionado, como funcionario imparcial, las decreta de oficio en busca -persisto- de la verdad, lo que debe ser el empeño sano de cualquier Juez de la República.

No considero que el buen fallador sea el que afanosamente se ampara en el mismo sustrato material, para proferir en 31 de julio/20 sentencia diametralmente opuesta a la de febrero de 2020, en clarísimo absurdo de evaluación judicial, pues cómo es que con las mismas evidencias del informativo, se pueden dictar dos fallos exactamente contrarios?

7.

Deberá verse que bajo la apariencia de la segunda notificación en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres** (circunstancia que sólo conocía esa oficina y *que no constaba en el expediente?*), o de la notificación "personal" que se me hizo en el citado Juzgado de la primera instancia, mi vocero contestó la demanda y se presentaron y pidieron pruebas, pero posteriormente ese mismo Despacho Judicial "descubrió" que éste servidor ya había sido notificado por aviso (?), con lo cual ¹me dejó por fuera de lugar para ejercitar mi derecho de defensa, el que digo, ²fue hollado (de esa maquiavélica forma!) ante el

señor juez inicial, y para encime, ³ante esos documentos y prácticas pedidas: que están en el informativo, **el Juez de la segunda instancia** ³**ni los mira para no cumplir con sus deberes**, a pesar que el Tribunal y la H. Corte le gritan que debe practicar pruebas de oficio, las que esas altas Corporaciones *sí vieron como necesarias*, pero que no las impusieron por no ser esos colegios, los cognoscentes del proceso de base.

Las altas Corporaciones judiciales que cito, solamente fueron los jueces de la tutela, pero que les faltó la imposición de la orden directa a la segunda instancia para la oficiosidad en aras de justicia, a pesar de haber sido la misma cuestión de tutela, ya fallada mucho tiempo antes desde el punto de vista constitucional, en contra del tutelista, quien la intentó [mi ex obrero] por segunda vez, y, no obstante su falta de inmediatez.

8.

No deseo extenderme de la manera fatigante que lo hizo la abogada constitucional del ciudadano **Rocha Yepes**, para hacerles ver ahora que tampoco tiene denso fundamento el fallo de la SENTENCIA NUEVA de enmienda del 31 de julio precedente del Juzgado Segundo Civil del **Circuito de Barrancabermeja**, que es y sería insuficiente a ojos de los jueces de tutela, por no haberse practicado todo el diálogo probatorio que de oficio debió decretarse y practicarse, y, que era el requisito puesto para que no se violara a ninguna de las partes el debido proceso en el deber de fundamentación cierta y completa de una sentencia.

El 31 de julio del año en curso se cometió grave yerro de hecho, al no haber hecho caso el ad-quem a la Superioridad Constitucional en tan delicados temas, actividad que no dudo en situar como rayana en los delitos contra la administración de Justicia por omisión palpable, pues

el art. 170 del C.G.P., no aparece en esa codificación para que se use a discreción y cuando a un juez se le dé la gana de hacerlo, sino para que con pie en esa disposición el dador de justicia indague por la verdad, es decir, para que no se atenga el fallador a las apariencias que le brindan en más de una ocasión los infolios de un expediente, tal como lo reseñaron y pidieron los jueces de la tutela que infortunadamente dio paso al embrollo jurídico actual.

9.

El juez en el estado social de derecho debe atender la “realidad subyacente” y “asumir su responsabilidad como servidor vigilante” del derecho sustancial, y, no pseudo-entender -tal como parece que aquí ocurrió-, que si los vigilantes constitucionales le ordenaban dictar **sentencia nueva**, no se le mandó necesariamente a **revocar la que antes había dictado con las mismas evidencias**, es decir, con las que se tenía para evaluar en febrero/20, pues no se entiende ni sería razonable cómo la primera vez el accionado falló confirmando con lo que probado tenía, y luego, con las mismas evidencias, se atreve a dictar el 31 de julio/20, sentencia totalmente contraria.

Es que la Justicia puede ser así: de doble faz, es decir, que con los mismos elementos de evidencia, puede un fallador a su talante en singular “ruleta rusa”, disponer el derecho del usuario de la Justicia?

10.

El principio de la oficiosidad le imponía al juez de segunda instancia del proceso posesorio, **buscar la verdad, o por lo menos hacer el intento**, o era que ya tenía esa realidad la primera vez en febrero de 2020 y simplemente [en esa ocasión] miró para otro lado?

O que sí la encontró al tiempo de dictar su segundo fallo, torciendo el derecho en la primera ocasión, es decir, que le torció el cuello a las pruebas y al derecho, en febrero de 2020?

El Sr. Juez no podía “escatimar” (como dice la H. Corte Constitucional) en lograr las razones y medios de prueba para que la justicia se “materialice” sobre el cimiento conceptual de que el decreto de pruebas de oficio ¹no es una “liberalidad” del Sr. Juez, sino que ²es y era su real “deber legal”, ³máxime si tenía de donde asirse para dictar un fallo justiciero previa esa actividad, ⁴especialmente que los jueces de tutela le habían señalado un recto camino: que malhadadamente no quiso emprender, pues bien se ha dicho por la H. Corte Suprema de Justicia y los demás Tribunales del país, que no hay peor ciego que el que no quiere ver!

11.

Ha habido Señores Magistrados un protuberante yerro o error de hecho: un verdadero atraco judicial por omisión de previa de actividad judicial en lo probatorio, cuando se emitió el 31 de julio/20 la nueva sentencia [que constitucionalmente se le ordenó al ad-quem] pasó por alto los llamados de los jueces constitucionales que le indicaban que su motivación de febrero/20 era feble, para que en serio haga justicia, pero que tampoco la atropelle.

Por esta tutela entonces espero que se deje sin efecto el fallo del 31 de julio/20, hacia un nuevo objetivo que torne a reordenarle -otra vez- al **Sr. Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja**, que ejerciendo bien y correctamente sus funciones, es decir, que sin desoír lo visible de la anterior tutela —o, sin razones ni fundamentos en contrario—, proceda de rigor.

No se trataba solo de criticarle por haberse agarrado en febrero/20 exclusivamente del fundamento de la acción policiva, sino que por

cuanto había bases en el expediente para que según decreto oficioso de pruebas, **pudiera ahí sí, fallar el mérito de la acción posesoria, con VERDADERO Y REAL CONOCIMIENTO DE CAUSA.**

En una palabra, el juez debe abandonar la insabora condición mostrada de “técnico judicial”, para pasar a encarnar la de Juez en el sentido estricto de la palabra, es decir, que asuma la conducta del funcionario que indaga la verdad en pro de reconocer a las partes sus derechos, o de dar a cada cual “lo que le corresponde”!

Basta ya de pilatunas (como la de 2.000 años atrás?), o de sentencias que se dictan al calor de cumplir quizá de mala gana con la obligación que le imponía el juez de tutela, y lo digo, por cuanto a **lo menos el accionado ha debido explicar las razones para no decretar las pruebas de oficio que el juez constitucional le imponía.**

Se creyó que a buen entendedor pocas palabras, pero se llegó al límite de que no solo se trata de un mal entendedor, sino de que **profirió a renglón seguido una sentencia sin siquiera haber oído a los apoderados de las partes y desechando sin explicación alguna lo que físicamente le mandaba constitucionalmente hablando, la sentencia de primera instancia de la tutela del 2 de julio de 2020, del Tribunal Superior de Bucaramanga.**

12.

Parece imposible que sobre el árido arsenal probatorio que tenía el señor juez en febrero/2020, (que en esa fecha sí encontró que era propicio para confirmar al a-quo, **(con desdén tácito por todo lo demás recopilado)**, viniera el funcionario en julio/20 a emitir una sentencia de 180 grados al contrario, es decir, que la misma base fue punto de apoyo tanto para lo uno (absolver al demandado) como para lo otro (condenarlo después al ordenar un reintegro posesorio!), de tal manera que **un operador justo de cara a esa dualidad de pensamiento**

al frente de la misma realidad procesal, debía por mínimo tratar de salir de esa incertidumbre, es decir, que era más que necesario que ese juez, al que hoy lo señalo como incumplidor de sus deberes, decretara las pruebas de oficio que a la postre se le insinuaron por dos fallos de tutela, ya que aún cualquier ciudadano de a pie colocado en esa misma situación de dualidad de caminos para seguir (o fallar?), hubiera ido a perseguir lo cierto, para salir del remolino de vacilación que así demostró que lo atormentaba, al proferir su nuevo fallo del 31 de julio/20.

Es que si el 17 de febrero/20 me absolvió con las pruebas que reinaban en el expediente, y con esas mismas probanzas me condena el 31 de julio de 2020, cómo es que no abrigaba en su alma de fallador recto y justo, el ánimo de que debía esclarecer la verdad?

Digo que con las mismas pruebas, porque en la sentencia de febrero/20, ha debido "notar" entonces, lo que en julio de 2020 sí vio!

Hay ahí ligereza máxima, capricho, torpeza e incumplimiento de deberes!

De todas formas, se trata de una vía de hecho que debe corregirse por la acción que aquí intento!

13.

El accionado vulneró el debido proceso (y por ende mi derecho de defensa y la función judicial de hacer justicia sobre los derechos sustanciales por encima de los procesalismos), por cuanto se apartó también del precedente de la más alta Corporación de Justicia constitucional, al dictar la sentencia que solicito que se deje sin efecto.

El Sr. Juez encaró la posición del precedente constitucional creado para el caso por las sentencias del Tribunal Superior de Bucaramanga del 2 de julio del 2020 y de contera a la opinión sentada por la Corte

Suprema de Justicia del 12 de agosto/20, así como despreció sin decir por qué el derrotero sentado en la sentencia SU768/14, en el sentido de que las pruebas de oficio son una necesidad en casos como el que he expuesto, “partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas”, porque le correspondía al ad-quem por mínimo señalar el 31 de julio/20 en su fallo, por qué no decretaba las pruebas que le insinuaba el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, y que le reiteró la H. Corte Suprema de Justicia!

Al respecto, sólo valió su imperium e imponencia de citar a las partes para una audiencia de “*sustentación y fallo*” que resultó de **simple lectura de fallo**, lo que contrasta con sus deberes y el compromiso de todo juez con la verdad, debido a que debía esclarecer la duda que tuvo en las dos oportunidades en que falló la misma controversia, con el mismo bagaje probatorio: la primera vez para absolverme, y la segunda vez para condenarme a una devolución predial.

Digo que con el mismo arsenal de pruebas, porque en el fallo de Febrero/20 tuvo a la vista las demás pruebas que inicialmente desechó tácitamente, y que en julio/20 si le sirvieron para sus propósitos no garantistas, frente al derecho sustancial y para con los abogados de las partes, los que fueron apenas “invitados” como ausentes “convidados de piedra”, a la par que ignoró a los jueces constitucionales, los que simplemente fueron “evitados” como molestos e impertinentes que lo obligaban a dictar nueva sentencia, fallo que -vuelvo a señalar- no necesariamente de revocatoria de la anterior, como parece ser que su entendimiento se lo señaló, contra toda realidad de lo acontecido.

14.

Ni siquiera puede decirse que el nuevo fallo del 31 de julio/20 del entutelado, tiene razonabilidad, pues esa cualidad entendible de las

decisiones judiciales se ha demostrado que para el ad-quem era la misma (?) en las oportunidades de febrero/20 y de julio/20, lo que le dio margen para jugar –digo mal, juzgar- *con cualquiera respuesta para definir la contención*, por lo que la **debida razonabilidad ha debido valorarse cuando ya contara ese fallador con el haz probatorio que tanto se le insinuaba**, y no con la bifurcación mental que desde febrero/20 ha demostrado que tenía y sigue teniendo mientras no conozca la realidad y la hondura de lo que debe definir.

Al no haberse cumplido con ese mínimo camino de esclarecimiento de la verdad, o de no acatar el ad-quem ese deber suyo que le impone el C.G.P., y que la justicia constitucional le mostraba, **fue exactamente irrazonable lo que en últimas definió**, pues resolvió en contra de la verdad, y de paso, en reversa de los intereses del verdadero poseedor, tal como se verá luego de las prácticas probatorias que deben programarse para que brille la Justicia.

Me irrogo el título de verdadero poseedor del inmueble que, era, es y sigue siendo del suscrito, pues nadie puede serlo si no “intervierte” su *título de tenencia*, como siempre ha sido la vinculación del señor **Rocha Yepes** al bien que, solamente abandonó por precisa decisión policial, y, al ha querido y quiere volver con una demanda judicial que se encarriló para notificarme **en sitio diferente al de mi morada o lugar de trabajo**.

PRUEBAS

Le acompaño al Tribunal copia de la “nueva” (?) sentencia del juez de la segunda instancia **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja** (tan simple como la anterior de febrero/20) y me afianzo en todo el material que a esa misma Corporación del Tribunal Superior le sirvió de cimiento para emitir la anterior sentencia de tutela de fecha 2 de julio del 2.020, en cuyo legajo se encuentra todo lo

necesario para que se advierta la inactividad grosera contra la búsqueda de la verdad por el encartado, y su ciega omnipotencia para despreciar las correctas insinuaciones de los colegios judiciales constitucionales encargados de resguardar a los ciudadanos y los usuarios de la Justicia, contra violaciones del talante que aquí se denuncia.

Las pruebas que adjunto son:

- -Fallo de Tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil-Familia, con Radicación No. 68001-22-13-000-2020-00202-00 Interno: 202/2020 de fecha Julio 2 del 2.020 – Primera Instancia-
- -Auto de fecha Julio 24 del 2.020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, fijando fecha para el 31 de Julio del 2.020 para llevar a cabo la Audiencia virtual de Sustentación y Fallo.
- -Acta de Audiencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, con la parte resolutive del nuevo fallo.
- Debido a que el tamaño del video de la audiencia es muy pesado (252 MB) y en él obra el desarrollo de la misma, me permito copiar el link del mismo, con el fin de que sea consultado por el Honorable Tribunal:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/personal/j02ccbmeja_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj02ccbm%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FAUDIENCIA%20DE%20FALLO%20ACCI%20%93N%20POSESORIA%20GRADICADO%202019%2000269%2001%281%29%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fj02ccbmeja%5Fendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20a](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02ccbmeja_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj02ccbm%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FAUDIENCIA%20DE%20FALLO%20ACCI%20%93N%20POSESORIA%20GRADICADO%202019%2000269%2001%281%29%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fj02ccbmeja%5Fendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20a)

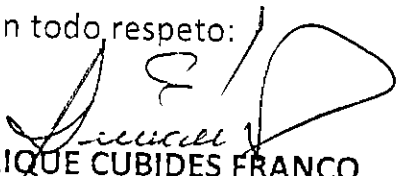
diuntos&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2
ludC5jb20vOnY6L2cvcGVyc29uYWwvY2NibWVqYV9jZW5kb2
pfcMftYWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9FVVdsVVNiNGYxSkRqQmdjZU
5KZGl1QUJfQTUyZVR0U0lSc0h3U1YtZ3ktQkRnP3J0aW1lPVFKWG
NaSzFEMkVn

- -Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC5503-2020 con Radicación No. 68001-22-13-000-2020-00202-01 de fecha Agosto 12 del 2.020 resolviendo impugnación al fallo de Tutela primera instancia, propuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

JURAMENTO

Les impongo H. Magistrados, bajo la gravedad del juramento, mi afirmación de que por los mismos hechos no he presentado ni presentaré otra acción de tutela, y que no se trata de acción de tutela contra el fallo de tutela que promovió Martín Enrique Rocha Yepes, sino de accionar contra decisión inaudita, miope y falta de actividad judicial hacia el descubrimiento de la verdad que cometió el juez accionado, por su irreflexiva decisión del 31 de julio/20 que, ya se ha analizado por el contrario-evidencia frente al deber de auscultar la verdad de un litigio.

De Uds., con todo respeto:


JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

C.C. N° 17'152.753 de Bogotá

Correo electrónico: cubidesfrancoj@gmail.com

Celular: 316 – 6330248

Dirección: Calle 34 # 22 – 46 Apartamento 801 Torre 2 Edificio Picasso Cubismo, Barrio Antonia Santos, Bucaramanga.



ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RAD. No. 2020-00295-00 INT: 295/2019
Auto Tutela No. 233

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA CIVIL- FAMILIA**

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en proveído de fecha 08 de septiembre de 2020, Magistrado Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

En dicha providencia se señaló la competencia para resolver en primer grado la presente acción constitucional, a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En consecuencia, por reunir los requisitos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente admitir y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela planteada por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

Dilucidado lo anterior y en consecuencia de la orden impartida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:



- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
- MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES
- JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA

Entrégueseles copia de la demanda de tutela al despacho judicial accionado y a los vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y/o al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, para que se sirvan remitir de forma digital, el expediente radicado bajo la partida No. 2019-00269-00, al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes deberán allegar sus respuestas únicamente a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a la emergencia sanitaria que afronta el País por los casos de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nuevo Fallo de
Nueva Tutela
Septbre 18 / 2020
Tribunal

ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
CONSECUTIVO: 68001-22-13-000-2020-00295-00
RAD. Tribunal: 295/2020
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
PROVIDENCIA No. 42 del 18 de septiembre de 2020.
FOLIOS ÚTILES: 20

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA CIVIL- FAMILIA**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de la fecha)

ASUNTOS PRELIMINARES:

(1) La Magistrada Ponente, en proveído del 20 de agosto de 2020, consideró que la competencia para estudiar y decidir la presente acción constitucional recaía en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Reparto), al advertir que el reclamo también involucraba el fallo de tutela emitido por ésta Corporación el pasado 02 de julio del año en curso. Sin embargo, el Alto Tribunal en auto del 08 de septiembre de hogaño, resolvió devolver las diligencias en atención a que no habían razones que justificaran su convocatoria.

En consecuencia, el día 09 de septiembre de 2020, se cumplió lo resuelto por el Superior, avocando el conocimiento de la presente acción de tutela por encontrar reunidos los requisitos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, disponiendo además la notificación del Juzgado accionado y los



vinculados, a fin de que estos allegaran respuestas sobre los hechos de la acción constitucional.

(II) En atención a la manifestación de impedimento efectuada por la Magistrada MERY ESMERALDA AGÓN AMADO y los demás Magistrados que integran la Sala de decisión que Preside, la Ponente en proveído del 17 de septiembre del año que avanza resolvió separar del conocimiento a los referidos Jueces Colegiados y en su lugar, convocar a conformar Sala al Dr., JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

1. EL ASUNTO CONSTITUCIONAL:

La Sala entra a decidir sobre la solicitud de tutela impetrada por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA trámite al que se vinculó oficiosamente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y a los señores MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES y JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La petición de tutela:

El señor JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que en consecuencia se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA: (i) dejar sin efecto la sentencia emitida en audiencia el 31 de julio de 2020 dentro del proceso de Acción Posesoria con radicado 2018-00358-00, al incurrir en defecto factico por indebida valoración probatoria; (ii) en su lugar, se emita una nueva providencia en la que se consulte todo el acervo probatorio y en caso de considerarlo necesario decrete pruebas de oficio en aras de adoptar una decisión ajustada a derecho.



2.2. Hechos relevantes que nos permitan abordar el tema debatido:

- Relata el promotor que el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES, quien se desempeñaba como "obrero" en su finca EL LIBANO ubicada en la vereda el Caribe del Municipio de Sabana de Torres (S), de una extensión de 48 hectáreas, e identificada con la matrícula inmobiliaria 303-14235, en ejercicio de la acción posesoria presentó demanda en contra suya y del señor JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA, aduciendo ser poseedor de dicho predio, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (S), bajo el radicado No. 2018-00358-00.
- Refiere que una vez notificado el extremo pasivo, el demandado JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA, a través de apoderado judicial, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser dueño del inmueble, sino únicamente un obrero y trabajador de la finca, así mismo, invocó como excepción la prescripción de la acción; mientras que la contestación por él presentada no fue tomada en cuenta al haber sido presentada fuera del término otorgado para ello, alegando que dicha extemporaneidad obedeció a que la notificación personal que se efectuó en la Secretaría del Juzgado de primera vara fue anulada, y por el contrario se dio validez a la notificación por aviso que de forma irregular se practicó en un lugar en donde no reside.
- Señala que una vez agotado el debate probatorio, escuchados los alegatos y adelantado el trámite de rigor, en audiencia del 03 de octubre de 2019, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (S) profirió sentencia de primera instancia en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda posesoria, al considerar que no se cumplían con los requisitos para ello, teniendo en cuenta que el desalojo de la propiedad objeto de la Litis había sido producto de una decisión adoptada por una autoridad policiva dentro del ámbito de sus funciones, por tanto, no se trató de un despojo injusto y, bajo esa consideración, la acción posesoria no procedía.



- Dicha decisión fue objeto del recurso de apelación, el cual correspondió dirmir al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, quien en audiencia del 17 de febrero de 2020 confirmó la decisión recurrida.
- Indica que a mediados de junio del año en curso el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES, presentó acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (S) y del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, con ocasión a las decisiones proferidas dentro del proceso posesorio; asunto constitucional que correspondió definir en primera instancia a la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Magistrada Ponente Dra., MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, cuya Sala de decisión resolvió en sentencia del 02 de julio de 2020, amparar los derechos fundamentales invocados por ROCHA YEPES y en consecuencia ordenó:

"2.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 17 de febrero de 2020 por el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

2.2. Ordenarle al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, que el término de diez (10) días, contados a partir de aquel en que reciba el expediente, emita una nueva sentencia en la que resuelva el recurso de apelación que interpuso el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES contra la sentencia del 3 de octubre de 2019 emitida por el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

En la nueva sentencia el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA deberá tener en cuenta que la decisión policiva tiene efectos provisionales y no impide el ejercicio del interdicto para recuperar la posesión. Además, deberá estudiar los demás requisitos exigidos por la ley para la prosperidad de la acción para recuperar la posesión. Sobre estos requisitos no se hace pronunciamiento alguno en esta providencia, pues no fueron cuestionados y su estudio compete al juez director del proceso 2018-00358-00, en este caso en segunda instancia. Para mayor claridad, sobre estos no se emite pronunciamiento alguno en esta providencia.

Si el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA considera que debe, de oficio, decretar y practicar pruebas, el término concedido para cumplir el fallo de tutela se aumentará en el necesario para el decreto y practica de las pruebas."



- Alega que con ocasión del fallo de tutela, el cual a su vez había sido confirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, en una interpretación errada del mismo, convocó a las partes para una audiencia virtual el 31 de julio de 2020, en la que sin decretar pruebas de oficio y bajo una escasa base probatoria, profirió una nueva decisión en la que decidió revocar la sentencia recurrida y en su lugar, acceder a las pretensiones del demandante.
- En consecuencia de lo expuesto, considera cercenados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por la autoridad judicial accionada, al no valorar adecuadamente las pruebas obrante al expediente y omitir la obligación de decretar pruebas de oficio en asuntos como los de la especie, en atención además de lo sugerido por los jueces constitucionales en pretérita ocasión, incurriendo así en un defecto fáctico en la providencia aquí censurada; por lo cual, asegura, se hace imperiosa la intervención del Juez de tutela en aras de cesar la vulneración enrostrada.

2.3. Actuación procesal.

La acción constitucional fue presentada el 19 de agosto de 2020, correspondiéndole por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente, quien en proveído del 20 de agosto de 2020, consideró que la competencia para estudiar y decidir la presente acción constitucional recaía en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Reparto), al advertir que el reclamo también involucraba el fallo de tutela emitido por ésta Corporación el pasado 02 de julio del año en curso. Sin embargo, el Alto Tribunal en auto del 08 de septiembre de hog año, resolvió devolver las diligencias en atención a que no habían razones que justificaran su convocatoria.

En consecuencia, el día 09 de septiembre de 2020, se cumplió lo resuelto por el Superior, avocando el conocimiento de la presente acción de tutela por encontrar reunidos los requisitos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991,



disponiendo además la notificación del Juzgado accionado y los vinculados, a fin de que estos allegaran respuestas sobre los hechos de la acción constitucional.

De igual forma se ofició al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (S) y/o al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, para que se sirvieran remitir de forma digital, el expediente radicado bajo la partida No. 2018-00358-00 al que hace alusión la parte actora en el libelo genitor.

2.4. Respuesta de los accionados y vinculados.

2.4.1. El señor JOSE ALFREDO ORTEGA VEGA, en respuesta a la presente acción constitucional a la cual fue vinculado, manifestó que le asiste razón al señor JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO, pues reconoce a éste como dueño del predio objeto de litigio dentro del proceso posesorio radicado bajo la partida No. 2018-00358-00.

Así mismo aseguró que entre el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES y JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO existió una relación laboral, en donde el último de ellos fungía como empleador del primero, según podía desprenderse del material probatorio adjunto al proceso objeto de reproche constitucional.

2.4.2. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho el 10 de septiembre de 2020, dio contestación a la presente acción de tutela, en el que informó que en efecto a dicho estrado judicial correspondió en segunda instancia el estudio del proceso posesorio interpuesto por el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, a través de procurador judicial, contra los señores JOSE ALFREDO ORTEGA VEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, bajo el radicado No. 2018-00358-00.



Refiere que en dicho trámite el día 17 de junio del 2020 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 325 numeral 50 del C.G. del P., a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (S) de fecha 03 de octubre del 2019, decidiendo esta instancia dentro de la diligencia referida, Confirmar la sentencia apelada.

Decisión que fue derrumbada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en sede de tutela incoada por el señor Martín Enrique Rocha Yepes, corporación que en fallo del 02 de julio del 2020 dispuso:

"...Para hacer efectivo el amparo, se dispone: 2.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 17 de febrero de 2020 por el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA. 2.2. Ordenarle al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, que el término de diez (10) días, contados a partir de aquel en que reciba el expediente, emita una nueva sentencia en la que resuelva el recurso de apelación que interpuso el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES contra la sentencia del 3 de octubre de 2019 emitida por el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES. En la nueva sentencia el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA deberá tener en cuenta que la decisión policiva tiene efectos provisionales y no impide el ejercicio del interdicto para recuperar la posesión. Además, deberá estudiar los demás requisitos exigidos por la ley para la prosperidad de la acción para recuperar la posesión. Sobre estos requisitos no se hace pronunciamiento alguno en esta providencia, pues no fueron cuestionados y su estudio compete al juez director del proceso 2018-00358-00, en este caso en segunda instancia. Para mayor claridad, sobre estos no se emite pronunciamiento alguno en esta providencia..."

De cara a lo anterior, manifestó que en cumplimiento a la orden de tutela el 31 de julio del 2020, emitió nuevamente la decisión de segunda instancia dentro del juicio posesorio que involucraba a los señores MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES, como demandante y JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en su condición de demandados, "acatando esta vez los lineamientos establecidos en la sentencia de tutela del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil- Familia, providencia en la que se reitera fueron acatados los parámetros del fallo de tutela y luego del análisis del acervo probatorio arrojado al juicio posesorio se resolvió "REVOCAR el fallo del 03 de octubre del 2020 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER"



En se orden sostuvo que las pretensiones de la acción constitucional, debían que ser denegadas, en la medida en que no se encuentran establecidos los requisitos específicos de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencias judiciales, en la medida en que este servidor ha actuado acatando y respetando las órdenes judiciales que se me han impartido y el acervo probatorio que compone el juicio posesorio antes mencionado.

2.4.3. Finalmente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (S), una vez notificado a través del correo electrónico, según se evidenció en la constancia secretarial obrante dentro del expediente, guardó silencio.

2.5. Recaudo probatorio.

Dentro del trámite tutelar se tuvieron en cuenta todos los documentos aportados por la parte accionante, que soportan su solicitud. De igual manera, se realizó una inspección ocular al expediente contentivo del proceso posesorio interpuesto por el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, a través de procurador judicial, contra los señores JOSE ALFREDO ORTEGA VEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, bajo el radicado No. 2018-00358-00, el cual fue remitido en formato digital por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela, como ya es conocido, es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. De ahí que, la acción de tutela se le considere como un mecanismo subsidiario o accesorio.

Conforme a la anterior precisión, es que se exigen presupuestos procesales para la acción de tutela. Estos son:

-Que se trate de un derecho constitucional fundamental



- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial

Pero, ¿cuáles son las condiciones de fondo para que la violación de un derecho constitucional fundamental amerite la concesión del amparo a través de la acción de tutela?

Estas son tres, a saber:

- La existencia de una acción u omisión (culpa)
- La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental.
- La existencia de una relación de causalidad entre la culpa y el daño.

3.1. Problema jurídico.

Se tiene pues que el reproche que alude el actor, dentro del presente trámite constitucional, obedece a que el Juzgado encartado incurrió en un defecto fáctico, por indebida valoración probatoria, al emitir la decisión en segunda instancia que puso fin al proceso posesorio promovido en su contra bajo el radicado No. 2018-00358-00, advirtiéndole que éste omitió el deber de decretar pruebas de oficio en búsqueda de la verdad.

Por lo anterior, es oportuno estudiar por esta Sala de decisión, en primer lugar ¿Sí el presente caso cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial? En caso afirmativo, sí o no ¿El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, incurrió en uno de los defectos contemplados por la jurisprudencia constitucional como requisito específico de procedibilidad de la acción tutela en estos eventos?

3.2. Precedente jurisprudencial.

3.2.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte señaló en la sentencia C-590 de 2005,



que estos casos la acción debe cumplir con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración, estas son:

"(...)a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela"

En la misma providencia se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el accionante debe demostrar igualmente la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.



g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución. (...)”

Sobre este tópico la Corte Constitucional ha dicho:

“La doctrina constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales por haberse incurrido en vía de hecho en la valoración probatoria es sumamente clara, exige que se hayan dejado de valorar pruebas legalmente aducidas al proceso, o que en la valoración de las pruebas legalmente practicadas se haya hecho desconocido manifiestamente su sentido y alcance y, en cualquiera de estos casos, que la prueba sobre la que se contrae la vía de hecho tenga tal trascendencia que sea capaz de determinar el sentido de un fallo. Sólo bajo esos supuestos es posible la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, de manera que cuando los mismos no satisfagan estas exigencias, no procede el amparo constitucional pues se trata de situaciones que se sustraen al ámbito funcional de esta jurisdicción.

(....)

El hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comportan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de “una vía de derecho distinta” que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.”¹ (Resalta y subraya la Sala).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha decantado que se configura un defecto fáctico en una providencia judicial, en punto al manejo de la prueba, cuando se presenta, de manera clara, uno de los siguientes eventos:

1. Omisión en el decreto y práctica de pruebas
2. No valoración del acervo probatorio
3. Valoración defectuosa del material probatorio

¹ Sentencia T-066 de 2005



En cuanto a los fundamentos y el marco de intervención que compete al juez de tutela, en relación con la posible ocurrencia de un defecto fáctico, la Corte² ha sentado los siguientes criterios:

"El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que posee el juez natural para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. Así, en la sentencia T-442 de 1994^[20], la Corte señaló:

"(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"^[21]

1.1.1 A pesar de lo expuesto, la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. En primer lugar, el respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio; así, la Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997^[22], determinó que, en tratándose del análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra gran importancia y trascendencia.

(...)las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba, no constituyen errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez natural debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez natural, en su labor, no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe^[24]. En consecuencia, el juez de tutela debe partir de la corrección de la decisión judicial, así como de la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural. Sobre el particular, ha señalado la Corte:

3.3. Caso Concreto.

Previo ahondar el caso en concreto, procede la Sala de decisión, en primer término, a verificar si el presente caso cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

² Corte Constitucional, sentencia T-302 de 2008, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia de Tutela 1ª Inst. No. 42 del 18 de septiembre de 2020. Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Bucaramanga, radicación 2020-00295-00, Int. 295/2020. Emitida en 20 folios útiles.-



Así, al abordar el examen de los requisitos generales en comento, encuentra la Sala que: (i) la cuestión debatida reviste una evidente relevancia constitucional, por tratarse de la protección del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que estipula "(...) artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)"; (ii) en la petición de amparo se identifican de manera razonable los hechos que generaron la infracción y los derechos presuntamente vulnerados por la autoridad judicial encartada; (iii) el libelo genitor de esta herramienta no ataca una sentencia que decida una acción de la misma especie; (iv) claramente se respeta el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada data del 31 de julio de 2020, encontrándose dentro del término de seis (06) meses adoptado por la Corte Suprema de Justicia, como razonable para la interposición de la acción; y (v) ciertamente la parte accionante agotó todos los medios de defensa judiciales de los que disponía para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado, teniendo en cuenta que contra la providencia censurada no procede recurso alguno.

Lo anterior permite establecer el cumplimiento de las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Una vez verificadas las anteriores exigencias, la Sala analizará si en el presente caso el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, incurrió en uno de los defectos contemplados por la jurisprudencia constitucional como requisito específico de procedibilidad de la acción tutela en estos eventos.

Así las cosas, una vez revisado el expediente contentivo del proceso posesorio objeto del reclamo de tutela, se extraen las siguientes actuaciones relevantes:

- (i) El señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción posesoria presentó demanda en contra de los señores JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO y JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA, aduciendo ser poseedor de la finca EL LIBANO



ubicada en la vereda el Caribe del Municipio de Sabana de Torres (S), de una extensión de 48 hectáreas, e identificada con la matrícula inmobiliaria 303-14235, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (S), bajo el radicado No. 2018-00358-00.

(ii) Una vez notificados los demandados, el primero de ellos, JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA, a través de apoderado judicial, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser dueño del inmueble, sino únicamente un obrero y trabajador de la finca, así mismo, invocó como excepción la prescripción de la acción; mientras que el segundo, JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, aquí accionante, contestó la demanda fuera del término otorgado para ello, pero advirtiendo en ella que no le asistía derecho al promotor alegando que sus supuestos actos de señorío sobre el predio en disputa surgieron con ocasión de la relación laboral que existió entre las partes en contienda, aportando para ello la prueba documental que soportaba tal afirmación.

(iii) Luego de integrado el contradictorio, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (S) fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. de P., diligencia a la que los demandados no asistieron; agotado el debate probatorio y escuchados los alegatos de la parte demandante, el 03 de octubre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda posesoria, al considerar que no se cumplían con los requisitos para ello, teniendo en cuenta que el desalojo de la propiedad objeto de la litis había sido producto de una decisión adoptada por una autoridad policiva dentro del ámbito de sus funciones, por tanto, no se trató de un despojo injusto y, bajo esa consideración, la acción posesoria no procedía.

(iv) Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del demandante, disenso vertical que correspondió dirimir al JUZGADO



SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, quien en audiencia del 17 de febrero de 2020 confirmó la decisión recurrida.

(v) Inconforme con las resultas en ambas instancias del trámite posesorio, el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES presentó acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABANA DE TORRES (S) y del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, asunto constitucional que correspondió definir en primera instancia a la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Magistrada Ponente Dra., MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, cuya Sala de decisión resolvió en sentencia del 02 de julio de 2020, amparar los derechos fundamentales invocados por ROCHA YEPES y en consecuencia ordenó:

“2.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 17 de febrero de 2020 por el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

2.2. Ordenarle al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, que el término de diez (10) días, contados a partir de aquel en que reciba el expediente, emita una nueva sentencia en la que resuelva el recurso de apelación que interpuso el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES contra la sentencia del 3 de octubre de 2019 emitida por el señor JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE SABANA DE TORRES.

En la nueva sentencia el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA deberá tener en cuenta que la decisión policiva tiene efectos provisionales y no impide el ejercicio del interdicto para recuperar la posesión. Además, deberá estudiar los demás requisitos exigidos por la ley para la prosperidad de la acción para recuperar la posesión. Sobre estos requisitos no se hace pronunciamiento alguno en esta providencia, pues no fueron cuestionados y su estudio compete al juez director del proceso 2018-00358-00, en este caso en segunda instancia. Para mayor claridad, sobre estos no se emite pronunciamiento alguno en esta providencia.

Si el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA considera que debe, de oficio, decretar y practicar pruebas, el término concedido para cumplir el fallo de tutela se aumentará en el necesario para el decreto y practica de las pruebas.” (subrayado y resaltado por la Sala)

(vi) Alegando el supuesto cumplimiento de la orden de tutela, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, en audiencia del 31 de julio de 2020 decidió revocar la sentencia impugnada y en su lugar, despachar favorablemente la pretensión principal del demandante, esto es, declarar que el señor MARTÍN



ENRIQUE ROCHA YEPES es poseedor legítimo del predio denominado "FINCA EL LIBANO", ubicado en la vereda el caribe, del municipio de Sabana de Torres, Santander; a dicha conclusión arribó tras argumentar que:

"(...) así las cosas del estudio de las pruebas obrantes en el expediente se extrae que el señor Martín Rocha Yepes si tenía la calidad de poseedor Del predio objeto de litigio denominado el LIBANO de la vereda el Caribe del municipio de sabana de torres Pues sale a descarto de la prueba documental arimada al proceso en la demanda, que el demandante fue beneficiario por parte de la administración municipal de sabana de Torres en el periodo 2008 a 2011 de una Baterías sanitarias la cual tuvo como destinación el predio LIBANO identificado con matrícula inmobiliaria 3031435 aunado a esto el municipio de Sabana de Torres certifica el señor Rocha Yepes tenía su marca de ganado registrada en la finca el LIBANO vereda El Caribe, documento que data el 22 de mayo 2015 según se avista al folio 16 del cuaderno principal. Asimismo la prueba testimonial recepcionada en el proceso da cuenta de que el comportamiento del señor Rocha ha sido de verdadero señor y dueño, pues de lo dicho por los testigos Luis Alberto Moreno González y DILSON CAÑAS HERNANDEZ sale a destape que el demandante ha realizado mejoras tales como mantenimiento de la casa, donde se realizaron obras en el mesón de la cocina arreglo de piezas reparación del lecho la construcción de cocheras para los cerdos la construcción de huellas pesetas para pescado estos trabajos fueron pagados por el demandante según da cuenta los testigos que llegaron el proceso de los cual es se mencionaron así como las actividad de explotación en el predio cómo fue recibir el ganador aumento, lo cual indica que el sí poseyó el predio el LIBANO con ánimo de señor y dueño de manera pública tranquila o ininterrumpida hasta antes de producirse el desalojo por parte de la inspección de policía (...). Por lo que emerge diáfano al despacho el primer requisito para la prosperidad de la acción posesoria el cual es la concesión tranquila pacífica por un año ininterrumpido está cumplido.

En relación con el segundo requisito, esto es, debe suministrarse la prueba de que en un término inferior a un año ha sido despojado turbado por otro se tiene entonces que la fecha en la que se produce el despojo del señor Martín Rocha Yepes de la FINCA EL LIBANO de la vereda El Caribe el municipio de sabana de Torres fue el día 30 de agosto de 2017 y la demanda se interpuso en la fecha 30 de agosto de 2018 siendo admitida fecha 22 de noviembre de 2018 y notificada al señor Alfredo Ortega Vega el 21 de febrero del 2019 y al señor Jorge Enrique Cubidez Franco Notificado el día 20 marzo del mismo año es decir dentro del interregno de tiempo señalado por el artículo 34 del código general del proceso para que se produzcan los efectos de la prescripción inoperancia de la caducidad de la acción (...) por lo que aflora clara en el presente asunto que se haya verificado el segundo requisito o presupuesto para la prosperidad de la acción posesoria en el presente asunto por lo que habrá de revocar la sentencia impugnada y en su lugar despachar favorablemente la pretensión principal del demandante (...)" Minuto 21:50 a 27:15 de la audiencia celebrada el 31 de julio de 2020.

Del análisis efectuado a la providencia en contra de la que se dirigió el reclamo en tutela, esto es, la sentencia proferida en audiencia de 31 de julio de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE Sentencia de Tutela 1ª Inst. No. 42 del 18 de septiembre de 2020. Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Bucaramanga, radicación 2020-00295-00, Int. 295/2020. Emitida en 20/folios: Cúiles - CYRR



BARRANCABERMEJA, se advierte su incursión en una vía de hecho, que hace procedente el amparo, porque se transgreden los derechos fundamentales del accionante, siendo imperiosa la intervención del Juez Constitucional.

En efecto, el citado estrado judicial, en una interpretación errónea del fallo de tutela emitido por ésta corporación el 02 de julio del año en curso, revocó la determinación del A-Quo, en la que se denegaron las pretensiones de la acción posesoria, para en su lugar estipular que le asistía razón al promotor de dicha causa, luego de considerar que éste cumplía a cabalidad los presupuestos para tal fin, esto es, (i) ejercer el señorío de forma tranquila o pacífica y, (ii) demostrar que dicha posesión se efectuó cuanto menos por un año ininterrumpido, fundamentándose únicamente con las pruebas documentales y testimoniales aportadas por éste, desconociendo los demás elementos probatorios obrantes al expediente, en especial los allegados por el señor JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA en la contestación a la demanda y de forma extemporánea por el demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, aquí accionante, los cuales correspondía analizar en ejercicio del poder oficioso del funcionario judicial, para así determinar sin asomo de duda la presencia de cada de los presupuestos para atender eventual y positivamente la petición posesoria.

Al respecto, es necesario memorar que la posesión se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*. Así mismo, que el poseedor entre los mecanismos con los que cuenta para obtener vía judicial la protección de su condición, se destaca el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos; en palabras de la Corte Constitucional *"[s]on, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique*



en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica (art. 976)"³

De lo dicho se desprende que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA omitió el análisis de los elementos necesarios para que se configurara la prosperidad de la acción posesoria de conformidad con lo establecido por los artículos 972 y siguientes del Código Civil, de cara al estudio de la totalidad de las pruebas obrantes al expediente y en ejercicio del poder oficioso del Juez para decretar aquellas que considerara necesarias y loraes para la resolución del litigio puesto a su consideración, pues la tuvo por acreditada de manera automática, realizando una valoración probatoria fragmentada, en tanto que al revisar el expediente se advierte que no sopesó la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio en relación a todos los hechos relevantes del pleito, no solo de cara a las peticiones del promotor, sino además las excepciones planteadas por el extremo pasivo. Amén de no haber decantado debidamente el debate jurídico, originado en un amparo de domicilio, que prospero en favor del demandado, aquí accionante, y no de un proceso de pertenencia, de ninguna forma se le pidió al señor Juez que descartara el estudio del asunto policivo que antecedió y motivó el desalojo del demandante, se le ordenó que estudiara otras aristas probatorias, incluso que ejerciera su poder de dirección e instrucción oficiosa.

En ese orden de ideas, es indudable la incursión del fallador en un defecto fáctico, por indebida valoración probatoria, circunstancia que vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del gestor de la queja, por lo que concluye esta Sala de decisión que no hay duda en conceder el amparo deprecado por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

³ Corte Constitucional, sentencia T-751 de 2004, M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.
Sentencia de Tutela 1ª Inst. No. 42 del 19 de septiembre de 2020. Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Bucaramanga, radicación 2020-00295-00, Int. 295/2020. Emitida en 20 folios útiles.- CYRR



En consecuencia, se dispondrá dejar sin efectos la providencia emitida en audiencia el 31 de julio de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, dentro del proceso posesorio radicado bajo la partida No. 2018-00358-00, y las demás actuaciones que se desprendan de esa determinación, para en su lugar ordenar al mencionado despacho, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita una nueva decisión que en derecho corresponda, debidamente motivada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente providencia. Advirtiéndolo al Funcionario judicial accionado que, en caso de considerar necesario, de oficio, decretar y practicar pruebas, el término concedido para cumplir el fallo de tutela se aumentará en el necesario para el decreto y práctica de pruebas.

4. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad conferida en la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo deprecado por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA. Trámite al que se vinculó oficiosamente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y a los señores MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES y JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA dejar sin efecto la providencia emitida en audiencia el 31 de julio de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, dentro del proceso



posesorio radicado bajo la partida No. 2018-00358-00, y las demás actuaciones que se desprendan de esa determinación, para que en su lugar el mencionado despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita una nueva decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente providencia. Advirtiéndolo al Funcionario judicial accionado que en caso de considerar necesario, de oficio, decreta y practique pruebas, para lo cual, el término concedido para cumplir el fallo de tutela se aumentará en el necesario para el decreto y práctica de pruebas.⁴

TERCERO: NOTIFICAR de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz, el contenido de la presente sentencia.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada Ponente

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado

En uso de permiso

JOSE MAURICIO MARÍN MORA
constitucionalMagistrado

Firmado Por:

⁴ Reiterando anterior orden de amparo constitucional
Sentencia de Tutela 1º Inst. No. 42 del 18 de septiembre de 2020, Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Bucaramanga, radicación 2020-00295-00, Int. 295/2020. Emitida en 20 folios útiles - CYRR

CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3688cd88b70720fc15d8b5392f50532bf19dc1435d4d053c2e143a3bcf92f8f

Documento generado en 18/09/2020 09:56:52 p.m.

Al despacho del señor Juez el presente asunto, recibido del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga-sala civil familia-
Barrancabermeja, septiembre 24 de 2020.
La secretaria

DILSA QUINTERO VILLARREAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, septiembre - 24- de dos mil veinte-2020-

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga-Sala Civil Familia- en providencia de fecha 18 de septiembre de 2020-
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos y valor la sentencia proferida por este estrado judicial, de fecha 31 de julio de 2020.
- 3.- Para resolver el tema que ha venido a esta agencia judicial, de oficio se dispone el decreto de las siguientes pruebas, que se consideran necesarias para un mejor proveer.

Interrogatorio de parte de: MARTIN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ, JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA Y JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO; y la declaración de ALENIS FLOREZ ORTEGA.

Para recepcionar las pruebas decretadas, se señala el día 14 de octubre de 2020, a las 9.30 a.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ff56f681273069c37dae61569f9db3cb6766fa16cab5f8561a6e10048e616c
Documento generado en 24/09/2020 10:05:20 a.m.

Llegó al correo electrónico en Octubre 23/2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL - FAMILIA
TUTELA

Repetido

OFICIO 18572/2020

Rad. 2020-00295-00

Tutela 1ª Inst.

Septiembre 25 de 2020

Señor

JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO

cubidesfrancoj@gmail.com

**OFICIOS IMPUGNA-
CIÓN AL FALLO TU-
TELA**

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que mediante Auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida en el trámite de tutela de primera instancia, se dispuso:

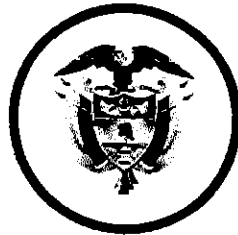
(...) "Se concede la impugnación para ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, interpuesta por la doctora MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PEDRAZA, quien dice actuar como apoderada del vinculado señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, contra la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida dentro de la acción de tutela promovida por JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA trámite al que se vinculó oficiosamente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y a los señores MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES y JOSÉ ALFREDO ORTEGA VEGA."

Actúa como Magistrada sustanciadora la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ

Cordialmente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC9965-2020

Radicación n°. 68001-22-13-000-2020-00295-01

(Aprobado en sesión virtual de once de noviembre dos mil veinte)

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia del 18 de septiembre del año que avanza, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, que concedió el amparo reclamado por Jorge Enrique Cubides Franco contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja. Al trámite se vinculó al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, a Martín Enrique Rocha Yepes y a José Alfredo Ortega Vega.

I. ANTECEDENTES

1. El gestor procura la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

2. Como fundamento de su solicitud relató los hechos que se relacionan a continuación:

Martín Enrique Rocha Yepes presentó demanda posesoria en contra suya y del señor José Alfredo Ortega Vega, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

Una vez surtido el trámite de rigor, el 3 de octubre de 2019 se emitió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Tal decisión fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja el 17 de febrero del año en curso.

El señor Rocha Yepes formuló acción de tutela contra los juzgados de primera y de segunda instancia, a causa de los pronunciamientos emitidos en el juicio posesorio.

La acción constitucional fue conocida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, que accedió a la queja y ordenó al juzgador de segundo grado que emitiera una nueva sentencia, conforme a los elementos invocados en la apelación¹. Esta decisión fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El 31 de julio corriente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja dictó nuevo veredicto, en el cual revocó el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres y aceptó las pretensiones formuladas por Martín Enrique Rocha Yepes en el juicio posesorio.

¹ Sentencia fechada el 2 de julio de 2020.

3. Relató el tutelante que, el juzgado mencionado convocó a las partes a audiencia virtual el 31 de julio del año en curso sin decretar pruebas de oficio y, ante un escaso material probatorio, decidió revocar la sentencia recurrida y acceder a las súplicas de la demanda, desconociendo las directrices impuestas por las autoridades constitucionales.

Sostuvo que al juzgado de conocimiento *«se le ordenó en su lugar “emitir nueva sentencia en la que –de veras- resolviera el recurso de apelación (...) como también “decretar y practicar pruebas de oficio, en el término concedido para cumplir el fallo de tutela (...) fue así como el Sr. Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja con la finalidad dizque de cumplir el fallo de tutela, convocó a las partes para una audiencia virtual el 31 de julio del año 2020 y, en su decurso ni siquiera explicó por cual motivo desatendía las sabias instrucciones del Tribunal Superior de Bucaramanga».*

Por lo anterior, manifestó que, en el presente asunto, se *«cometió el desacato que aquí combato»; no obstante, no le «interesan las sanciones por no cumplir lo mandado por el juez de tutela, sino que se invalide por esta nueva tutela, su NUEVO acto de injuria jurídica». En este aspecto, afirmó que «el Sr. Juez encaró la posición del precedente constitucional creado para el caso por las sentencias del Tribunal Superior de Bucaramanga del 2 de julio de 2020 y de contera a la opinión sentada por la corte Suprema de justicia del 12 de agosto/20».*

Conforme a lo referido, pidió dejar sin efectos la sentencia del 31 de julio de 2020 y ordenar que se profiera una nueva decisión.

II. LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. José Alfredo Ortega Vega adujo que *«don Jorge Cubides quedó silenciado judicialmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de*

Sabana de Torres para contar con su realidad y demostrar la verdad con las pruebas que aportó en su contestación» y que «respecto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, igualmente quedó sin defensa don Jorge Cubides puesto que este Juzgado con las mismas pruebas con las que emitió su primer fallo a favor del suscrito José Alfredo Ortega y por ende a favor de don Jorge Cubides; con esas mismas pruebas cambió el fallo en nuestra contra».

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Barrancabermeja expuso que, *«En relación a las pretensiones de la acción constitucional, muy respetuosamente ruego se denieguen las mismas, en la medida en que no se encuentran establecidos los requisitos específicos de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencias judiciales, en la medida en que este servidor ha actuado acatando y respetando las órdenes judiciales que se me han impartido y el acervo probatorio que compone el juicio posesorio antes mencionado».*

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga concedió el amparo, en atención a que *«Del análisis efectuado a la providencia en contra de la que se dirigió el reclamo en tutela, esto es, la sentencia proferida en audiencia de 31 de julio de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, se advierte su incursión en una vía de hecho, que hace procedente el amparo, porque se transgreden los derechos fundamentales del accionante, siendo imperiosa la intervención del Juez Constitucional. En efecto, el citado estrado judicial, en una interpretación errónea del fallo de tutela emitido por ésta corporación el 02 de julio del año en curso, revocó la determinación del A-Quo».* (Se resalta por la Sala)

Lo anterior, por cuanto *«(...) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA omitió el análisis de los elementos*

apelación interpuesto por el togado OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN como apoderado del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES dentro del proceso de Acción Posesoria. »

Aseguró que le llama la atención lo expuesto por el Tribunal y que se argumente en el *«fallo de tutela acá impugnado, que el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, en ejercicio del deber oficioso le obligaba también acometer el estudio de las pruebas allegadas en la contestación EXTEMPORÁNEA de la demanda de JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, no obstante que los efectos jurídicos de la incuria del demandado no pueden ser diferentes a los que regulan la FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y que consagra el artículo 97 del Código General del Proceso en el sentido que “..harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”»*.

Por tal razón, instó a que *«(...) se proceda a REVOCAR el fallo de Primera Instancia»*.

V. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando son amenazados o vulnerados por la *«acción u omisión»* de las autoridades públicas, o en determinadas hipótesis, de los particulares en los casos previstos en la ley, no siendo una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación al decir que:

«(...) el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales

sancionar a quien hace caso omiso a las órdenes impartidas, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona que ha reclamado su protección constitucional, por cuanto, tal resguardo resultaría inocuo si no existiesen mecanismos como éste, orientados a asegurar el cumplimiento de las instrucciones dispuestas para obtener la cesación de la conducta lesiva o de las amenazas a las garantías superiores amparadas» (Se resalta por la Sala) (CSJ ATC576-2020).

En ese aspecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que:

«el incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicomprendensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo.

«Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento». (CSJ STC831-2020).

4. Así las cosas, es a todas luces improcedente acceder a la solicitud efectuada por el extremo reclamante, tendiente a que se imponga a la autoridad judicial querellada el cumplimiento de la orden constitucional en los precisos términos estipulados en las sentencias de tutela, pero absteniéndose de tramitarla como desacato pues, para tal fin, el ordenamiento jurídico estableció el trámite de dicho incidente.

Sobre un asunto similar esta Sala puntualizó:

«Siendo así las cosas, se concluye que frente a las prerrogativas alegadas ya existió un pronunciamiento de fondo en sede constitucional, pues para la comunidad indígena Mocondino Pueblo Quillacinga, en cuanto al trámite consultivo tendiente a la concesión y obras relacionadas con trabajos de agua potable para la comunidad, lo resuelto en la sentencia 2015-00353-03 de 20 de agosto 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto², tiene plenos efectos, por lo cual lo pretendido por la parte actora es el pleno cumplimiento al referido fallo de tutela, por lo que «el escenario apropiado para escrutar la actitud asumida por la autoridad aludida respecto del pronunciamiento judicial [referido], es el previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991» (CSJ STC, 20 mar. 2001, exp. 337; reiterada en CSJ STC, 11 feb. 2013, rad. 2012-00331-01), más conocido como incidente de desacato, establecido normativamente para reclamar el cumplimiento de los fallos de tutela, por lo que, en principio, «habiendo diseñado el legislador otra herramienta idónea para elucidar la problemática expuesta, se estructura, entonces, el motivo legal de improcedencia que prevé el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política, en armonía con el numeral 1° del artículo 6° del citado Decreto» (ibidem). Lo dicho, tanto más si se tiene en cuenta que el funcionario que tramita el desacato «puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial», con el fin de garantizar las prerrogativas superiores amparadas (CC T-271/15)». (CSJ STC16187-2016).

² Dictada en sede de impugnación y excluida de revisión por la Corte Constitucional el 15 de oct. 2015.

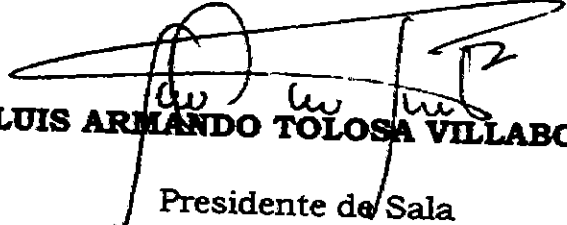
5. En este orden de ideas, se infirmará la providencia impugnada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia calendada el 18 de septiembre del año que avanza, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, y, en su lugar, **NIEGA** la salvaguarda impetrada por Jorge Enrique Cubides Franco contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a las partes y oportunamente remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

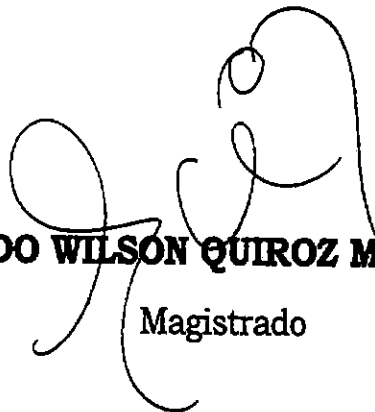

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

Ausencia Justificada

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado



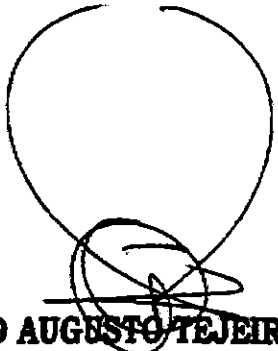
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA Y PODER - PERTENENCIA 2017 - 322 - ABOG SOLANO VARGAS

carmen cecilia solano vargas <ceciliasolanova@yahoo.es>

Mié 25/11/2020 8:38 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofdosg10@hotmail.com <ofdosg10@hotmail.com>;
oscarodri62@hotmail.com <oscarodri62@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2020 - EL LIBANO contestac reforma Mesías Cristancho y poder.pdf;

BUENOS DÍAS.

EN ARCHIVO ADJUNTO PDF ME PERMITO HACER ENTREGA DEL ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA EN NOMBRE DEL DEMANDADO JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA CON RAD. # 2017 - 00322 - 00 JUNTO CON LA SUSTITUCIÓN DEL PODER.

AGRADEZCO ME SEA CONFIRMADO EL PRESENTE ENVÍO.

Abog. CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS

Cel. 313-3424 862

Carrera 36 # 54 -86 Of. 203 Bucaramanga

Correo electrónico: ceciliasolanova@yahoo.es

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN # 2017- 0322-00
Demandante: MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ
Demandados: JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, JORGE ENRIQUE
CUBIDES FRANCO e INDETERMINADOS

Asunto: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA DE JOSÉ MESÍAS
CRISTANCHO GARCÍA.

CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS mayor de edad y con domicilio en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'837.306 expedida en Bucaramanga, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 34.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Sustituta conforme al Poder que se allega y para el cual solicito el formal reconocimiento conforme a los términos en él contenidos; como Apoderada del Demandado señor JOSE MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.558.296; muy respetuosamente procedo dentro de la debida oportunidad procesal, a CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Primero: ES PARCIALMENTE CIERTO.

CIERTO que el predio rural realmente responde a la denominación de LOTE "EL LÍBANO" según el certificado de libertad y tradición del folio de su matrícula inmobiliaria 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, pero igualmente es conocido en otros documentos administrativos como "El Terreno", así como "El Líbano Parcela 7" y como "Finca El Líbano", correspondiendo al mismo inmueble rural.

PERO NO ES CIERTO lo expuesto por el Demandante referente a las características del predio rural denominado "EL LÍBANO", objeto del presente proceso de Pertenencia; por cuanto revisado el certificado de libertad y tradición aportado por la misma Parte Demandante, claramente se observan las inconsistencias en que incurre el Demandante en lo atinente a los linderos y a la medida del área superficial del citado predio rural, ya que realmente dicho predio responde a la siguiente área: *Extensión aproximada de 49 Hectáreas + 9.651 Mts²*

Y en relación a los linderos, conforme a lo señalado en los documentos, se tienen:

- 1) Resolución No. 0286 de fecha 3 de Abril de 1.989 de la Regional Santander INCORA mediante la cual el Incora adquirió dicho predio rural por Revocatoria a su anterior adjudicatario señor Ernesto Durán Aparicio, según consta en la Anotación # 005 del folio de la matrícula inmobiliaria número 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y
- 2) Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989 del INCORA mediante la cual adjudicó dicho predio rural a mi Representado señor JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, según consta en la Anotación # 006 del folio de la matrícula inmobiliaria

número 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y

- 3) Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en el ítem Descripción: Cabida y Linderos.

En consecuencia, los LINDEROS REALES que corresponden al predio rural "EL LÍBANO", NO SON LOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA, sino los siguientes:

Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N -W en longitud de 640 metros con dique carretable. Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N -E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas. Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S -E en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez. Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.

Este inmueble rural se distingue con la Matrícula Inmobiliaria número 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y su identificación del Código Catastral actual corresponde al número 000100060031000.-

En relación a la denominación o nombre del predio rural, informo que tiene varias denominaciones según las entidades, me explico:

1-Según la Oficina de Registro de Barrancabermeja a la que pertenece el folio de la matrícula del predio rural, número 303-14235, se denomina "EL LÍBANO".

2-Según los Archivos Catastrales de la Alcaldía M/pal de Sabana de Torres a la que pertenece el número catastral del predio rural, número 000100060031000, se denomina "EL TERRENO".

3- Según el INCORA de Bucaramanga que adjudicó el predio rural al señor José Mesías Cristancho García por Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989, se denomina "EL LÍBANO o PARCELA NÚMERO 7".

En relación a la Vereda en la que se encuentra ubicado el predio rural, informo que varían sus nombres según las entidades, me explico:

a) Según la Oficina de Registro de Barrancabermeja a la que pertenece el folio de la matrícula del predio rural, número 303-14235, figura la VEREDA SABANA DE TORRES, MUNICIPIO SABANA DE TORRES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

b) Según los Archivos Catastrales de la Alcaldía M/pal de Sabana de Torres a la que pertenece el número catastral del predio rural, número 000100060031000, figura la VEREDA LLANO GRANDE, MUNICIPIO SABANA DE TORRES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

c) Según el INCORA de Bucaramanga que adjudicó el predio rural al señor José Mesías Cristancho García por Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989, figura ubicado en el DISTRITO DE RIEGO o ADECUACIÓN DEL RÍO LEBRIJA, VEREDA EL CARIBE, MUNICIPIO SABANA DE TORRES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

La veracidad de estos hechos se demuestra con la prueba documental que en el escrito de Contestación a la Reforma de la Demanda, aporta el igualmente demandado señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

Al Segundo: NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO que el señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** " (...) *ha tenido la posesión real y material del inmueble objeto de este proceso, quien la ha ejercido de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, explotando económicamente el referido inmueble desde el mes de Marzo del año 1.999, y ejecutando actos de los que solo permiten el dominio de las cosas en calidad de señor y dueño tales como realizar mejoras necesarias, construir, ampliar, acondicionar la vivienda y potreros, actos que ha ejercido sin violencia ni clandestinidad*", como lo afirma el Demandante.

Se desvirtúan las afirmaciones mentirosas que hace el Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** con la demostración del hecho verdadero que evidencian los documentos existentes, que dan cuenta que mi Representado el señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA** es quien en su condición de **PROPIETARIO INSCRITO Y LEGÍTIMO POSEEDOR** ejerció por casi **DIEZ (10) AÑOS** los actos propios de señor y dueño sobre el predio rural "**EL LÍBANO**" o "**TERRENO**", DESDE EL DÍA 7 DE JUNIO DEL AÑO 1.989, fecha en que le fue adjudicado por el **INCORA** mediante **RESOLUCIÓN # 881 DEL 7 DE JUNIO DE 1.989 HASTA EL DÍA 30 DE ENERO / 1.999** en que celebró y firmó ante la Notaría Primera de Bucaramanga, **EL CONTRATO DE COMODATO ONEROSO** con el Comodatario **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, fecha en que le entregó el mencionado predio, no solo física y materialmente, sino además con los derechos propios de uso, goce y explotación agropecuaria, equina, porcina, acuicultura, caprina, para lo cual el ganado vacuno de más de 100 semovientes de propiedad del Comodante **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO**, fue entregado igualmente al Comodatario bajo Contrato de Participación al aumento, dejándose constancia de estas circunstancias en el citado Contrato de Comodato.

Y dan cuenta de esta misma realidad, los documentos celebrados con posterioridad entre las mismas partes contratantes, así:

EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA FINCA "EL LÍBANO" celebrado y firmado el día 17 DE NOVIEMBRE / 1.999 ante la Notaría Tercera de Bucaramanga, entre el Propietario inscrito y Prometiente Vendedor señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA** y el Prometiente Comprador señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.

Dicho Contrato de Promesa de Compraventa se formalizó mediante la **ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE LA FINCA "EL LÍBANO" # 285** de fecha 22 DE NOVIEMBRE DEL 2.000 de la Notaría Única de Sabana de Torres (Stder), firmada entre el propietario inscrito y Vendedor señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA** y el Comprador señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.

La mencionada Escritura Pública a la fecha de la presentación de la Reforma de la Demanda, se hallaba debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja al Folio de la Matricula Inmobiliaria **303-14235** correspondiente al predio rural "**El Líbano**" o "**Terrero**", en consecuencia, el **ÚNICO PROPIETARIO INSCRITO** es el señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.

La veracidad de estos hechos se demuestra con la prueba documental que en el escrito de Contestación a la Reforma de la Demanda, aporta el igualmente demandado señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.

Al Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo: NO ME CONSTAN y me atengo a lo que se pruebe en la debida etapa procesal.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta: ME ATENGO A LAS RESULTAS DEL PROCESO y a lo que se demuestre en su debida etapa procesal por los medios que faculta la ley

FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN DE FONDO

Única: "FALTA DE PLENA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO RURAL "EL LÍBANO" POR PARTE DEL DEMANDANTE MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ"

El Demandante señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ aspira a obtener por prescripción adquisitiva de dominio, un predio rural sin identificar e individualizar plenamente, siendo éste uno de los requisitos legales exigidos para esta clase de procesos

RESPECTO A LA CABIDA y/o ÁREA SUPERFICIARIA

Es un hecho notorio que la cabida y/o el área superficial que señala el Demandante por 48 Hectáreas + 4.955 Mts 2, NO corresponde al área real que señalan los documentos oficiales y legales atinentes a dicho predio.

Veamos:

La Extensión aproximada de 49 Hectáreas + 9.651 Mts2 del predio rural objeto del presente proceso, está establecida de manera clara e indubitable en los siguientes documentos:

- 1) Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989 del INCORA mediante la cual adjudicó dicho predio rural al señor JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, según consta en la Anotación # 006 del folio de la matrícula inmobiliaria número 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en donde consta la cabida por 49 Hectáreas + 9.651 Mts2 , y
- 2) Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en el ítem Descripción: Cabida y Linderos, en donde consta la cabida por 49 Hectáreas + 9.651 Mts2 , y
- 3) Factura de impuesto predial unificado del Municipio de Sabana de Torres (Alcaldía, Secretaría de Hacienda) correspondiente al número catastral 000100060031000 , en donde consta la cabida por 49 Hectáreas + 9.651 Mts2 , y
- 4) Escritura Pública de Compraventa número 285 de fecha 22 de Noviembre del 2.000 de la Notaria Única de Sabana de Torres, mediante la cual el Vendedor José Mesías Cristancho García transfiere al Comprador Jorge Enrique Cubides Franco, el predio rural denominado EL LÍBANO (PARCELA NÚMERO SIETE), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 303-14235 en la Anotación No. 011 de fecha 10/08/2020, en donde consta la cabida por 49 Hectáreas + 9.651 Mts2.

RESPECTO A LOS LINDEROS

Es un hecho notorio que los linderos que señala el Demandante en su escrito de Reforma de la Demanda, mediante el aporte de un Plano particular NO OFICIAL, levantado por un señor Jorge Luis Reyes F., en la fecha de Julio del 2.017, los determina así:

Por el Nor-Oriente: con AMANDA RUEDA DE SÁNCHEZ, en una extensión de 737.60 MT.
 Por el Nor-Occidente: con CÁRDENAS GÓMEZ ISAAC, en una extensión de 875.19 MT.
 Por el Oriente: con JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ RUEDA, en una extensión de 651.13 MT.
 Por el Sur: con CARRETEABLE, en una extensión de 686.56 MT.

En consecuencia, dichos linderos señalados NO corresponden a los LINDEROS OFICIALES Y LEGALES señalados en los documentos oficiales y legales atinentes a dicho predio.

Veamos:

Los linderos del predio rural objeto del presente proceso, están determinados de manera clara e indubitable en los documentos oficiales y legales, así:

Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N -W en longitud de 640 metros con dique carretable.

Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N -E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas.

Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S -E en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez.

Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.

- a) Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989 del INCORA mediante la cual adjudicó dicho predio rural al señor JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, y obran los linderos así: *Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N -W en longitud de 640 metros con dique carretable. Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N -E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas. Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S -E en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez. Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.*
- b) Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en el ítem Descripción: Cabida y Linderos, obran los linderos así: *Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N -W en longitud de 640 metros con dique carretable. Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N -E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas. Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S -E en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez. Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.*
- c) Escritura Pública de Compraventa número 285 de fecha 22 de Noviembre del 2.000 de la Notaría Única de Sabana de Torres, mediante la cual el Vendedor José Mesías Cristancho García transfiere al Comprador Jorge Enrique Cubides Franco, el predio rural denominado EL LIBANO (PARCELA NÚMERO SIETE),

obran los linderos, así: Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N-W en longitud de 640 metros con dique carretable. Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N-E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas. Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S-E en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez. Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.

Con base en los fundamentos jurídicos y probatorios expuestos, ruego al Señor Juez declarar probada la presente EXCEPCION DE FONDO presentada por la suscrita, en representación de mi Mandante.

De igual manera manifiesto que soporto la presente Excepción propuesta en la prueba documental y testimonial que aporta en su Contestación, el otro Demandado subjuice.

ANEXOS

El Poder de Sustitución para actuar.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para la práctica del Interrogatorio de Parte que personalmente o por sobre cerrado formularé sobre los hechos de la Demanda, de la Contestación, Excepciones y demás datos de interés en el presente asunto, al señor Demandante MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ.-

NOTIFICACIONES

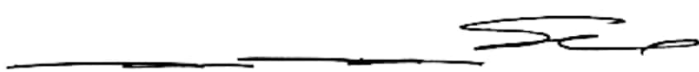
Al Demandante, Señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ y a su Apoderado Judicial Dr. OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN, en las direcciones señaladas en el escrito de la Reforma de la Demanda.

Mi representado Señor JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA carece de correo electrónico para notificaciones y para tal efecto, el Despacho lo podrá realizar por intermedio de la suscrita Apoderada al siguiente correo electrónico: ceciliasolanova@yahoo.es

A la suscrita Apoderada en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 36 # 54 - 86 Oficina 203 Barrio Cabecera del Llano, Bucaramanga, Celular 313-3424862, Correo electrónico: ceciliasolanova@yahoo.es

Agradezco a su Señoría tener en cuenta el presente escrito de Contestación y disponer del mismo para los efectos procesales pertinentes.

Con debido respeto,



CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS
C. C. No. 37'837.306 de B/manga.
T. P. No. 34673 del C. S. de la J.

MONICA JEANNETTE ROMAN PINILLA
ABOGADA - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
E-mail: montcajrp@hotmail.com
Oficina: Calle 59 # 32-92
Celular: 312 561 8802
Bucaramanga - Santander

Señor(a):

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DE: Martín Enrique Rocha
CONTRA: José Mesías Cristancho
RAD: 2017 - 00322-00

Cordial Saludo,

MONICA JEANNETTE ROMAN PINILLA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37.626.279 expedida en Puente Nacional, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 205.946 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, obrando como apoderada de la parte Demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder que me fue conferido por el demandado, a favor de **CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.306 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional N° 34.673 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 36 N° 54-86 oficina 203 de Bucaramanga, correo electrónico ceciliasanova@yahoo.es, celular 313 3424862 para que continúe con el trámite procesal dentro de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se contestó la respectiva demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

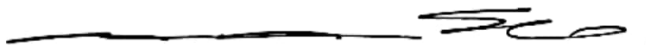
Atentamente,



MONICA JEANNETTE ROMAN PINILLA

CC. N° 37.626.279 expedida en Puente Nacional
T.P. N° 205.946 del C. S. de la Judicatura.

ACEPTO:



CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS

C.C 37.837.306 de Bucaramanga
T.P N° 34.673 del C.S.J